

Caso CIRD No. 01-23-0002-8303

Centro Internacional de Resolución de Disputas

En el asunto entre:

Concesión Ruta al Mar S.A.S (Colombia)

Demandante

-y-

Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia (Colombia)

Demandada

LAUDO FINAL

Miembros del Tribunal Arbitral

Elsa Ortega López (Presidente)

Cecilia Azar Manzur

Juan Eduardo Figueroa Valdés

Secretario Administrativo del Tribunal

Andrés Sánchez Ríos y Valles

30 de abril de 2026

ÍNDICE

Tabla de Abreviaturas y Glosario.....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	6
A. LAS PARTES.....	6
B. EL TRIBUNAL ARBITRAL	9
C. EL ACUERDO ARBITRAL.....	10
II. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	12
III. PRETENSIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES.....	16
A. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.....	16
B. PRETENSIONES DE LA DEMANDADA.....	27
IV. ANTECEDENTES DE LA DISPUTA	35
A. LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROYECTO	35
B. LOS PRINCIPALES TÉRMINOS DEL CONTRATO	37
1. EL OBJETO Y PLAZO DEL CONTRATO, Y LAS ETAPAS DEL PROYECTO	38
2. LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LAS PARTES	38
3. LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO Y LA ESTRUCTURA TARIFARIA	39
4. LA ECUACIÓN CONTRACTUAL Y LA ASIGNACIÓN DE RIESGOS	39
5. LA COMPENSACIÓN POR RIESGOS Y LOS MECANISMOS PARA LA COMPENSACIÓN POR RIESGOS.....	40
6. LOS EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.....	41
7. LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y SU LIQUIDACIÓN	41
C. LA DISPUTA ENTRE LAS PARTES	42
V. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	43
A. OBJECCIÓN DE LA DEMANDADA A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	44
1. OBJECCIÓN DE LA DEMANDADA	44
2. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE	45
3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	45
B. PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS PUNTOS EN LITIGIO	47
1. LOS EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.....	47
a. Posición de la Demandante.....	47
b. Posición de la Demandada.....	48
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	48
2. LAS TARIFAS DIFERENCIALES	49
a. Posición de la Demandante.....	49
b. Posición de la Demandada.....	50
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	50
3. LA ESTACIÓN DE PEAJE CAIMANERA.....	51
a. Posición de la Demandante.....	51

b.	Posición de la Demandada.....	53
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	55
4.	EL CONGELAMIENTO DE TARIFAS POR EL DECRETO 050.....	56
a.	Posición de la Demandante.....	56
b.	Posición de la Demandada.....	57
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	58
5.	LAS TARIFAS DE LA ESTACIÓN DE PEAJE CARIMAGUA.....	59
a.	Posición de la Demandante.....	59
b.	Posición de la Demandada.....	64
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	67
6.	INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE SUBCUENTA PERIMETRALES	75
a.	Posición de la Demandante.....	75
b.	Posición de la Demandada.....	77
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	79
7.	INSUFICIENCIA DEL VALOR DE LAS COMPENSACIONES AMBIENTALES.....	81
a.	Posición de la Demandante.....	81
b.	Posición de la Demandada.....	81
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	82
8.	LOS SITIOS INESTABLES EN LAS UF 4 Y 5	85
a.	Posición de la Demandante.....	85
b.	Posición de la Demandada.....	87
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	88
9.	LAS CONSULTAS PREVIAS	93
a.	Posición de la Demandante.....	94
b.	Posición de la Demandada.....	95
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	97
10.	LA RECLAMACIÓN EPC.....	98
a.	Posición de la Demandante.....	98
b.	Posición de la Demandada.....	99
c.	Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	100
C.	RIESGOS E INCUMPLIMIENTOS RECLAMADOS	102
1.	LAS PROYECCIONES DE TRÁFICO	104
2.	LA METODOLOGÍA DE KROLL	104
3.	LOS RIESGOS E INCUMPLIMIENTOS RECLAMADOS	105
a.	Riesgos materializados aceptados por la ANI.....	105
a.1	Expedición de resoluciones que modifican la Estructura Tarifaria prevista por tarifas diferenciales	105
a.2	Imposibilidad de realizar el recaudo en la Estación de Peaje Caimanera	106
a.3	Modificación de la actualización de la Estructura Tarifaria por el Decreto 050	107
b.	Riesgos materializados no reconocidos por la ANI	109
b.1	Falta de aumento de tarifas en la Estación de Peaje Carimagua	109
b.2	Insuficiencia de la Subcuenta Perimetrales.....	111
b.3	Estimación del efecto financiero por la no entrada en la Etapa de Operación y Mantenimiento.....	111
b.4	Reclamación EPC	112
c.	Otros incumplimientos no reconocidos por la ANI.....	112
c.1	Obras desarrolladas para atender sitios inestables en la UF 4 y UF 5	112
c.2	Desarrollo de consultas previas en el Proyecto.....	113

- c.3 Demoras en el reconocimiento y compensación de los efectos del Decreto 050
113

D. MECANISMOS PARA LA COMPENSACIÓN POR RIESGOS, FUNCIONAMIENTO Y SUFICIENCIA	115
1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE	116
a. Mecanismos Líquidos	116
b. Mecanismos No Líquidos	118
2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA	122
a. Mecanismos Líquidos	122
b. Mecanismos No Líquidos	124
3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	126
a. Mecanismos Líquidos	128
b. Mecanismos No Líquidos	131
E. PRETENSIONES SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA	135
1. CONSIDERACIONES GENERALES	137
a. Posición de la Demandada	137
b. Posición de la Demandante	139
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	141
2. CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE AL RETRASO EN LA TERMINACIÓN DE LAS UF 2, 6, 7 Y 8 (SECCIÓN 14.1(E) DEL CONTRATO)	143
a. Posición de la Demandante	143
b. Posición de la Demandada	147
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	151
3. CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE A LA NO OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE LORICA (SECCIÓN 8.1(H) DEL CONTRATO)	153
a. Posición de la Demandante	153
b. Posición de la Demandada	155
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	156
4. CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE A LAS MEDIDAS DE AFECTACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y EL AGOTAMIENTO DE LOS MCR (SECCIÓN 17.2(B)(III) Y SECCIÓN 3.4(I).(II)(5) DEL CONTRATO)	159
a. Posición de la Demandante	159
b. Posición de la Demandada	160
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	161
5. CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE A LA ESTACIÓN DE PEAJE CARIMAGUA (SECCIÓN 17.2(B)(IV)(1) DEL CONTRATO)	164
a. Posición de la Demandante	164
b. Posición de la Demandada	165
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	165
6. DERIVADO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, APLICACIÓN DE FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN	166
a. Posición de la Demandante	166
b. Posición de la Demandada	168
c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral	169

F. PRETENSIONES POR NO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RIESGOS A CARGO DE LA ANI.....	177
1. RIESGO DERIVADO DE LA FALTA DE AUMENTO DE LAS TARIFAS DE LA ESTACIÓN DE PEAJE CARIMAGUA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONTRATO.....	177
2. RIESGO DERIVADO DE LA INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA PERIMETRALES	178
3. RIESGO DERIVADO DE LA INSUFICIENCIA DEL VALOR ESTIMADO PARA COMPENSACIONES AMBIENTALES	178
G. PRETENSIONES POR OTROS INCUPLIMIENTOS DE LA ANI.....	179
1. DEMORAS EN EL RECONOCIMIENTO Y COMPENSACIÓN DE LOS EFECTOS DEL DECRETO 050	179
2. OBLIGACIÓN DE ATENDER LOS SITIOS INESTABLES O ACTIVAR LAS PÓLIZAS REQUERIDAS PARA ATENDER LOS SITIOS INESTABLES EN LAS UF 4 Y 5	179
3. OBLIGACIÓN DE PAGAR AL CONCESIONARIO LOS SOBRECOSTOS CAUSADOS POR EL DESARROLLO DE CONSULTAS PREVIAS NO PREVISTAS EN LAS UF 7.1, 7.2 Y 7.3	180
H. PRETENSIONES SOBRE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO	180
1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE	180
2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA	181
3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	181
I. RECLAMACIONES SUBSIDIARIAS	182
J. RECLAMACIONES SOBRE AJUSTES	182
VI. COSTAS.....	183
1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE	183
2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA	185
3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	186
VII. DISPOSITIVO.....	188

Tabla de Abreviaturas y Glosario

Acta de Compensación por Riesgo	Documento en el que se consigna la Compensación por Riesgo materializado
Acta de Inicio de la Fase de Construcción	Acta de inicio de la Fase de Construcción de fecha 26 de enero de 2017
Acta de Terminación de Unidad Funcional	Documento a ser suscrito una vez concluidas las obras correspondientes a una Unidad Funcional
Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional	Documento a ser suscrito mediante el cual, vencido el plazo previsto para la terminación una Unidad Funcional, sin haberse terminado sus obras se dispone la puesta en servicio de las Intervenciones realizadas
Alternativa Perimetrales	Modificaciones al Contrato acordadas por las Partes bajo el Otrosí No. 14
Amigable Compondor	Es la instancia permanente de solución definitiva de las controversias prevista en el Contrato
ANI / Entidad / Demandada	Agencia Nacional de Infraestructura
ANLA	Agencia Nacional de Licencias Ambientales
APP	Esquema de Asociación Público-Privada bajo la Ley Aplicable
Audiencia	Audiencia sobre jurisdicción y fondo del arbitraje celebrada del lunes 25 al sábado 30 de agosto de 2025 en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Audiencia Preliminar	Audiencia preliminar de procedimiento celebrada por videoconferencia el 17 de octubre de 2023
Calendario Procesal	Calendario procesal de este arbitraje establecido en la Orden Procesal No. 1, modificado en varias ocasiones
CIRD	Centro Internacional de Resolución de Disputas
Compensaciones Especiales	Pagos realizados al Concesionario a partir de un Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional, equivalentes a una parte de la retribución que se habría causado de haberse completado totalmente la Unidad Funcional correspondiente
Compensación por Riesgo	Reconocimiento que se hará al Concesionario en caso de acaecimiento de un riesgo compartido entre la ANI y el Concesionario, o asumido únicamente por la ANI, según se define en el Contrato

Compensaciones Ambientales	Requerimientos ambientales impuestos por la autoridad ambiental mediante actos administrativos específicos del Proyecto, relativos a biodiversidad, uso de recursos naturales y reasentamientos, según se definen en el Contrato
Cóndor / Originador	Construcciones El Cóndor, S.A.
Contestación a la Notificación de Arbitraje	Contestación a la Notificación de Arbitraje de fecha 31 de julio de 2023 presentada por la Demandada
Contrato / Contrato de Concesión	Se refiere a la Parte General, Parte Especial, apéndices técnicos, apéndices financieros y demás documentos incorporados al Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016, de fecha 14 de octubre de 2015, celebrado entre RAM y la ANI
Contratista EPC / Contratista	Cóndor como contratista bajo el Contrato EPC
Contrato EPC	Contrato de construcción de fecha 25 de julio de 2016 celebrado entre RAM y Cóndor
Cuenta ANI	Cuenta del Patrimonio Autónomo cuyo beneficiario único, junto con las respectivas subcuentas que la integran, es la ANI
Cuenta Proyecto	Cuenta del Patrimonio Autónomo cuyos recursos disponibles se destinan exclusivamente a cubrir los gastos a cargo del Concesionario derivados de la ejecución del Contrato
Decreto 050	Resolución No. 050 del Ministerio de Transporte de fecha 15 de enero de 2023
Escrito sobre Costos de la ANI	Escrito sobre costos de fecha 1 de diciembre de 2025 presentado por la Demandada
Escrito sobre Costos de RAM	Escrito sobre costos de fecha 1 de diciembre de 2025 presentado por la Demandante
Escrito Post-Audiencia de la Demandada	Escrito post-audiencia de fecha 12 de noviembre de 2025 presentado por la Demandada
Escrito Post-Audiencia de la Demandante	Escrito post-audiencia de fecha 12 de noviembre de 2025 presentado por la Demandante
Estaciones de Peaje	Instalaciones existentes o por instalar destinadas al recaudo de los peajes previstas en el Contrato
Estructura Tarifaria	Estructura tarifaria por categoría de vehículos pactada por las Partes bajo el Contrato para cada una de las Estaciones de Peaje

Etapa de Operación y Mantenimiento / Etapa O&M	Segunda etapa de ejecución del Contrato, durante la cual se adelantarán todas las actividades necesarias para la operación del Proyecto. Inicia con la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional y se extiende hasta la Fecha de Terminación de esta etapa, según se define en el Contrato
Etapa de Reversión	Es la tercera etapa del Contrato, durante la cual se desarrollarán todas las actividades necesarias para la reversión de los bienes de la Concesión, según se define en el Contrato
Etapa Preoperativa	Se refiere a la primera etapa del Contrato de Concesión que comprende la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción, según se define en el Contrato
Evento Eximente de Responsabilidad / EER	Cualquier circunstancia fuera del control razonable de la Parte que la invoque, que afecte de manera sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, pese a haberse adoptado todas las medidas razonablemente posibles para evitarla, según se define en el Contrato
Fase de Construcción	Segunda fase de la Etapa Preoperativa, durante la cual el Concesionario ejecuta las Intervenciones
Fase de Preconstrucción	Comienza en la Fecha de Inicio y termina con la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción
Fecha de Inicio	El día siguiente a la fecha de suscripción del acta de inicio de ejecución del Contrato.
Fórmula de Liquidación	Fórmula de liquidación prevista en la Sección 18.3 del Contrato, aplicable en caso de Terminación Anticipada durante la Fase de Construcción
Fuerza Mayor Ambiental	Ocurrencia de uno de los eventos enumerados en la Sección 8.1(f) del Contrato.
InfraRed	Infrared Infrastructure RAM LP, sociedad limitada establecida en Escocia
Intervención / Intervenciones	Cambios, obras o construcciones en las Unidades Funcionales del Proyecto, conforme al alcance previsto en el Apéndice Técnico 1
Interventor / Interventoría	Consortio CR Concesiones, supervisor de la ejecución del Contrato
INVIAS	Instituto Nacional de Vías de la República de Colombia
IPC	Índice de Precios al Consumidor
Laudo	Este Laudo final
Ley Aplicable	Se refiere a la ley, reglamentos, actos administrativos y demás normas vigentes en la República de Colombia.

Licencia Ambiental	Acto administrativo de la autoridad ambiental que autoriza la ejecución de obras en una UF o Intervención, en caso de que la Ley Aplicable lo exija
Mecanismos para la Compensación por Riesgos / MCR	Mecanismos para el reconocimiento de la Compensación por Riesgo por sobrecostos y menor recaudo a favor del Concesionario, que se dividen en MCR Líquidos y MCR No Líquidos
MCR Líquidos	MCR líquidos previstos en el Contrato que corresponden a: (i) la Subcuenta Autónoma de Soporte; y (ii) las Subcuentas de Excedentes ANI del Patrimonio Autónomo
MCR No Líquidos	MCR no líquidos previstos en el Contrato que corresponden a: (i) el incremento de Estaciones de Peaje, (ii) Modificación del Alcance del Proyecto, y (iii) Aumento del valor presente del recaudo de peaje
Memorial de Contestación	Memorial de contestación de fecha 8 de agosto de 2024 presentado por la Demandada
Memorial de Demanda	Memorial de demanda de fecha 6 de mayo de 2024 presentado por la Demandante
Memorial de Dúplica	Memorial de dúplica de fecha 26 de mayo de 2025 presentado por la Demandada
Memorial de Réplica	Memorial de réplica de fecha 3 de marzo de 2025 presentado por la Demandante
Notificación de Arbitraje	Notificación de arbitraje de fecha 23 de junio de 2023 presentada por la Demandante
OANI	Componente de la Fórmula de Liquidación que contempla las obligaciones dinerarias pendientes de pago a cargo de la ANI, según se define en el Contrato
Partes	RAM y la ANI, partes de este arbitraje
Patrimonio Autónomo	Patrimonio que constituido por el Concesionario mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil con la fiduciaria
Plan de Obras	Cronograma de obras por Unidades Funcionales y planeación de las Intervenciones
Plazo del Contrato	Transcurrirá entre la Fecha de Inicio y la fecha en que termine la Etapa de Reversión.
Proyecto	La construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia-Bolívar en Colombia conforme a lo establecido en el Contrato
RAM / Concesionario / Demandante	Concesión Ruta al Mar S.A.S

Reclamos por Riesgos e Incumplimientos	Reclamos de RAM sobre la compensación de varios riesgos e incumplimientos atribuidos a la ANI, que incluyen (a) riesgos materializados aceptados por la ANI, (b) riesgos materializados no reconocidos por la ANI, y (c) otros incumplimientos no reconocidos por la ANI
Reglamento del CIRD	Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional de Resolución de Disputas vigente desde el 1 de marzo de 2021
Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba	Reglas de la <i>International Bar Association</i> (IBA) sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020
Resolución de Peaje	Resolución de peaje expedida por el Ministerio de Transporte que fija las tarifas de peaje que aplican en las Estaciones de Peaje del Proyecto
Resolución 040 de 2019	Resolución No. 040 del Ministerio de Transporte de fecha 9 de enero de 2019
Resolución 1778 de 2016	Resolución No. 1778 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2016
Resolución del 31 de diciembre de 2024	Resolución No. 20243040065055 del Ministerio de Transporte de fecha 31 de diciembre de 2024
Resolución del 14 de mayo de 2025	Resolución No. 20253040018105 del Ministerio de Transporte de fecha 14 de mayo de 2025
Resolución 2819 de 2016	Resolución No. 2819 del Ministerio de Transporte de fecha 11 de julio de 2016
Resolución 982 de 2015	Resolución No. 982 del Ministerio de Transporte de fecha 16 de abril de 2015
Secretario Administrativo	Secretario administrativo del Tribunal Arbitral
Subcuenta de Compensaciones Ambientales	Subcuenta de la Cuenta Proyecto en la cual el Concesionario deposita las sumas para hacer frente a las Compensaciones Ambientales.
Subcuenta Autónoma de Soporte	Subcuenta de la Cuenta ANI destinada a recibir los recursos del recaudo de peajes durante la Fase de Construcción
Subcuenta Excedentes ANI	Subcuenta de la Cuenta ANI en la que se depositan los excedentes a favor de la ANI
Subcuenta Perimetrales	Subcuenta de la Subcuenta Autónoma de Soporte destinada a depositar los recursos estimados para atender los sobrecostos reconocidos en el Otrosí No. 14 con respecto a la Alternativa Perimetrales

Terminación Anticipada	Terminación anticipada del Contrato de Concesión.
Tribunal Arbitral / Tribunal	Tribunal Arbitral de este arbitraje
Unidad Funcional / UF	Cada una de las divisiones del Proyecto que comprenden un conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones indispensables, con independencia funcional para su operación
Valor del Riesgo Materializado	Valor de la Compensación por Riesgo a cargo de la ANI
Valor Estimado de Compensaciones Ambientales	Valor aportado por el Concesionario en la Subcuenta de Compensaciones Ambientales destinado a hacer frente a las Compensaciones Ambientales
Variante Lorica	Intervención que el Concesionario se obligó a ejecutar en el Subsector 1 de la Unidad Funcional 7
VPIP	Valor presente por ingresos de peaje
VPIPr	Valor presente al mes de referencia del recaudo de peaje

I. INTRODUCCIÓN

A. LAS PARTES

1. La demandante en este arbitraje es Concesión Ruta al Mar S.A.S., una sociedad por acciones simplificada, debida y legalmente constituida mediante documento privado del 14 de septiembre de 2015 con arreglo a las leyes de la República de Colombia, y con domicilio principal en la ciudad de Montería, Colombia con Número de Identificación Tributaria-NIT 90094996-0 (“RAM”, el “Concesionario”, o la “Demandante”).
2. Los representantes legales de RAM en el arbitraje, y su información de contacto es la siguiente:

Manuel Isidro Raigozo Rubio – Representante Legal
Gloria Patricia García Ruiz – Representante Legal para asuntos judiciales
CONCESIÓN RUTAL AL MAR S.A.S
Centro Logístico Industrial San Jerónimo BG 4 Calle B ET 1 KM3 Vía
Montería-Planeta Rica- Barrio Villa Caribe
Montería, Córdoba
Teléfono: +57 604 7921920
Emails: manuel.raigozo@rutaalmar.com
notificacionesjudiciales@rutaalmar.com
gloriap.garcia@rutaalmar.com

3. La Demandante estuvo representada en este arbitraje por:

Rafael Rincón Ordóñez
Miguel Castro Muñoz
Ana María Rincón Ordóñez
Santiago Vernaza Civetta
Santiago Suárez Chaves
Pablo Rodríguez Pineda
RINCÓN CASTRO ABOGADOS S.A.S.
Carrera 7 No. 75-51- Edificio Terpel Oficina 502
Teléfono: +57 601 6660297
Emails: rrincon@rinconcastro.com
mcastro@rinconcastro.com
arincon@rinconcastro.com
svernaza@rinconcastro.com
ssuarez@rinconcastro.com
prodriquez@rinconcastro.com

4. La demandada en este arbitraje es la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia, una agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica (la “ANI”, la “Entidad”, o la “Demandada”).
5. En su Contestación a la Notificación de Arbitraje, la ANI señaló como sus representantes legales en el arbitraje, y su información de contacto, a las siguientes personas:

Carolina Jackeline Barbanti Mansilla- Presidente (E)
Luz Adriana Vásquez Trujillo- Vicepresidente Jurídica
Jimmy Alexander García Urdaneta
Rocío Pinzón Flórez
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Calle 24 A # 59 – 42, Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo
Bogotá D.C, Colombia
Teléfono: + 57 601 484 8860
Emails: cbarbanti@ani.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
ivasquez@ani.gov.co
jgarcia@ani.gov.co
npinzon@ani.gov.co

6. Mediante comunicado del 8 de agosto de 2024, la ANI otorgó poder a la Firma PÉREZ PORTACIO & ASOCIADOS, S.A.S. para asumir su representación jurídica a partir de esa misma fecha. En esos términos, la ANI actualizó la lista de representantes autorizados dentro del arbitraje para quedar de la siguiente manera:

- a) Apoderado de la ANI para ejercer la representación jurídica:

Camilo Pérez Portacio
PÉREZ PORTACIO & ASOCIADOS S.A.S.
Carrera 12 No. 90-20 oficina 503
Teléfono: + 57 1 9371597
Email: camilo@perezportacio.com

- b) Representantes de Parte de la ANI en correspondencia:

Yesenia Paba Vega
Rocío Pinzón Flórez
Juan Carlos Peña
Andrés Segura
Jessica Vargas

Emails: ypaba@ani.gov.co
npinzon@ani.gov.co
jcpena@ani.gov.co
bsegura@ani.gov.co
jvargas@ani.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co

7. Mediante comunicado del 24 de septiembre de 2025, la Firma PÉREZ PORTACIO & ASOCIADOS notificó su renuncia como representante de la Demandada.
8. A partir de esa fecha, la Demandada continuó siendo representada en el arbitraje por Germán Humberto Rodríguez Chacón.¹
9. Posteriormente, mediante comunicados del 27 y 28 de octubre de 2025, la ANI otorgó poder a la Firma ALVAREZ ZÁRATE & ASOCIADOS para asumir su representación jurídica como nuevos apoderados que representarían a la Demandada en adición a los representantes legales señalados en el párrafo 5 del presente Laudo. En esos términos, la información de los representantes autorizados de esta firma es la siguiente:

- a) Apoderado de la ANI para ejercer la representación jurídica:

José Manuel Alvarez Zárate
ALVAREZ ZÁRATE & ASOCIADOS
Calle 82 #11-37 Oficina 501 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: +57 601 6108950
Email: josem.alvarez@alvarezlegal.co

- b) Miembros en correspondencia:

Juan David Soler Gonzalez
Email: juan.soler@alvarezlegal.co

¹ Quien firmó el escrito de fecha 3 de octubre de 2025 en representación de la ANI.

B. EL TRIBUNAL ARBITRAL

10. Mediante comunicado del 4 de octubre de 2023, el CIRD comunicó a las Partes que el Tribunal Arbitral había quedado plenamente constituido con los siguientes integrantes:

a) Como coárbitro:

Cecilia Azar Manzur
GALICIA ABOGADOS, S.C.
Torre SOMA Chapultepec
Campos Elíseos 204, piso 27
Col. Polanco
Ciudad de México 11550, México
Email: cazar@galicia.com.mx

b) Como coárbitro:

Juan Eduardo Figueroa Valdés
FIHS ABOGADOS
Apoquindo 3669 PISO 11 Las Condes
Santiago 7550190, Chile
Email: jef@fihs.cl

c) Como presidente del Tribunal:²

Elsa Ortega López
CREEL, GARCÍA-CUELLAR, AIZA Y ENRÍQUEZ, S.C.
Torre Virreyes
Pedregal 24, Piso 24
Col. Molino del Rey
Ciudad de México 11040, México
Email: elsa.ortega@creel.mx

11. El Secretario Administrativo del presente arbitraje, según consta en la propuesta del Tribunal Arbitral a las Partes en su comunicado del 10 de octubre de 2023 y aceptación de las Partes del 13 de octubre de 2023, fue:

Andrés Sánchez Ríos y Valles
Email: andres.sanchez@creel.mx

² Según el acuerdo de las Partes transmitido a los árbitros en el comunicado del CIRD del 16 de septiembre de 2023.

C. EL ACUERDO ARBITRAL

12. El acuerdo arbitral invocado en el presente arbitraje está contenido en la Sección 15.3 del Contrato, modificada por la cláusula primera del Otrosí No.1 al Contrato de Concesión, el cual señala:

“15.3. Arbitraje Internacional

a) Toda controversia que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato, cuando se configure alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de la ley 1563 de 2012, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento internacional, de conformidad con lo previsto para el arbitraje internacional en la ley 1563 de 2012, en armonía con las normas de procedimiento aplicables a la controversia y el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen.

b) También podrán ser sometidas a su conocimiento las decisiones definitivas del panel de Amigables Compondores, de conformidad con lo establecido en la Sección 15.1 de esta Parte General.

c) Dentro de los noventa (90) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá informar a la ANI el centro internacional que administrará el arbitraje. Si vencido este plazo, el Concesionario no ha notificado la designación, la ANI realizará dicha elección. El centro escogido por el Concesionario o por la ANI, según corresponda- deberá corresponder a uno de los siguientes: i) El Centro Internacional para la Resolución de Disputas (International Centre for Dispute Resolution de la American Arbitration Association), en adelante por sus siglas en inglés-ICDR, o ii) la Cámara de Comercio Internacional (Internacional Chamber of Commerce), en adelante por sus siglas en inglés -ICC-

d) El arbitraje internacional será administrado por el Centro Internacional escogido de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional, así como por los siguientes términos

(i) La sede del arbitraje será Bogotá, Colombia.

(ii) El idioma del arbitraje será el castellano.

(iii) La ley aplicable al Contrato será la ley colombiana vigente al momento de la celebración del Contrato, así como las normas de procedimiento de la ley aplicables a la controversia.

(iv) El tribunal será designado por las Partes con base en una lista elaborada por el Centro Internacional escogido, quien tendrá en cuenta las observaciones de idoneidad y experiencia informadas por las Partes. En el evento en que las Partes no lleguen a un acuerdo, el Centro será el encargado de hacer la designación de todos los árbitros de conformidad con su reglamento.

(v) Una vez presentada la solicitud de arbitraje por una de las Partes, la Parte convocante procederá a notificar adicionalmente a la Procuraduría General de la Nación, quién podrá intervenir en el proceso por medio de sus agentes al igual que lo hace en el arbitraje local, así como a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado colombiano, quién podrá intervenir en el proceso arbitral por medio de apoderado en representación de la ANI o como mero interviniente, gozando en ese caso de las mismas facultades, los mismos derechos y garantías procesales y probatorias de las Partes.

- (vi) Los árbitros decidirán en derecho.*
- (vii) Los honorarios del Tribunal de Arbitraje internacional se limitarán a los mismos montos señalados en la Sección 15.2 (f) de esta Parte General, salvo que las Partes acuerden modificar dichos montos.*
- (viii) A los árbitros del Tribunal de Arbitramento Internacional se les aplicarán las mismas previsiones contenidas en la Sección 15.2(h) y al arbitramento internacional las previsiones contenidas en las Secciones 15.2(i) y 15.2(j) de esta Parte General.*
- e) El inicio del procedimiento arbitral no inhibirá el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que disponga la ANI conforme al Contrato y la Ley Aplicable. Los actos administrativos fruto del ejercicio de facultades excepcionales no podrán ser sometidos a arbitramento por ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- f) Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas empresas, sociedades o personas naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida que, dichos sujetos expresaron su consentimiento al momento de la presentación de la Oferta.*
- g) El inicio del trámite arbitral no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.”*

13. En términos de esta disposición, las Partes acordaron que la sede del arbitraje sería Bogotá, Colombia, el idioma del arbitraje fuera el castellano, y el derecho aplicable sería la ley colombiana vigente al momento de la celebración del Contrato, así como las normas de procedimiento aplicables a la controversia.
14. Por otro lado, las Partes también acordaron que el Concesionario debía informar a la ANI el centro internacional que administraría cualquier arbitraje entre las Partes. En términos de esta disposición, RAM informó a la ANI que escogió al CIRD como la institución arbitral que llegaría a administrar cualquier arbitraje entre las Partes.³
15. En ese sentido, el arbitraje se condujo de conformidad con el Reglamento del CIRD vigente a partir de 1 de marzo de 2021, según quedó recogido en el párrafo 2.1 de la Orden Procesal No. 1.⁴
16. En el párrafo 2.4 de esta misma Orden Procesal No. 1, se estableció también que para aquellos aspectos relativos al ofrecimiento, presentación y desahogo de pruebas que no

³ **Anexo C-041:** Comunicación de RAM a la ANI del 12 de febrero de 2016, Radicado ANI No. 2016-409-011255-2.

⁴ Orden Procesal No. 1, § 2.1.

se encontraran detallados en el Reglamento del CIRD, el Tribunal y las Partes utilizarían como guía las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba.⁵

II. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

17. El 23 de junio de 2023, la Demandante presentó ante el CIRD su Notificación de Arbitraje en contra de la Demandada.
18. El CIRD recibió dicha solicitud el 26 de junio de 2023. Por tanto, en términos del artículo 2(5) del Reglamento del CIRD, se entiende iniciado el arbitraje en dicha fecha.
19. El 31 de julio de 2023, la Demandada presentó su Contestación a la Notificación de Arbitraje según lo previsto en el artículo 3(1) del Reglamento del CIRD.
20. Mediante comunicado del 18 de septiembre de 2023, el CIRD confirmó el nombramiento formal de los miembros del Tribunal Arbitral.
21. Mediante comunicado del 4 de octubre de 2023, el CIRD confirmó que no recibió de las Partes comentario u objeción alguna sobre los integrantes del Tribunal. Por lo tanto, en dicha fecha, el CIRD les comunicó a las Partes que los respectivos nombramientos de Elsa Ortega López, Cecilia Azar Manzur y Juan Eduardo Figueroa Valdés habían sido confirmados y el Tribunal Arbitral quedaba plenamente constituido. Adicionalmente, el CIRD le comunicó a las Partes que la Audiencia Preliminar tendría lugar el 17 de octubre de 2023 a las 12:30 p.m. hora de Bogotá D.C., Colombia.
22. El 17 de octubre de 2023, se realizó la Audiencia Preliminar por videoconferencia en la cual participaron: (i) los doctores Rafael Rincón Ordóñez, Miguel Castro Muñoz, Ana María Rincón y Santiago Vernaza Civetta en representación de la Demandante; (ii) los doctores Nerly Rocío Pinzón Flórez, Camilo Andrés Chinchilla Roza y Luis Enrique Guzmán Puerto en representación de la Demandada; (iii) los tres miembros del Tribunal Arbitral; (iv) el doctor Andrés Sánchez Ríos y Valles, Secretario Administrativo del Tribunal Arbitral; y (v) la doctora Ana Lombardía, Directora del CIRD.
23. El 24 de noviembre de 2023, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 1 con el Calendario Procesal que regiría la conducción del arbitraje, como resultado de los acuerdos adoptados por las Partes durante la Audiencia Preliminar y las comunicaciones de las Partes del 18 de octubre de 2023 y 10 de noviembre de 2023 con sus propuestas conjuntas y comentarios sobre la organización del procedimiento y el calendario procesal.
24. El 24 de enero de 2024, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 2 resolviendo la primera etapa de exhibición de documentos del arbitraje.
25. Con motivo de estas decisiones, la Demandada presentó dos escritos de fechas 19 de febrero de 2024 y 6 de marzo de 2024, y la Demandante presentó dos escritos de fechas 23 y 29 de febrero de 2024, presentando diversas peticiones y sus respectivas

⁵ Orden Procesal No. 1, § 2.4.

respuestas sobre la supuesta falta de exhibición de documentos ordenados en la Orden Procesal No.2.

26. En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 2024, el Tribunal emitió la Orden Procesal No.3 resolviendo las peticiones de las Partes con respecto a documentos ordenados y no exhibidos en la primera etapa de exhibición de documentos.
27. El 2 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 4 resolviendo sobre la segunda etapa de exhibición de documentos de este arbitraje.
28. El 27 de junio de 2025, la Demandante presentó una solicitud para aportar documentos supervenientes relacionados con hechos narrados en el Memorial de Dúplica, solicitud sobre la cual se pronunció la Demandada el 7 de julio de 2025.
29. El 11 de julio de 2025, ambas Partes intercambiaron sus primeras propuestas del listado conjunto de anexos en orden cronológico, ocasión en la que la Demandada objetó la inclusión por parte de la Demandante de las pruebas documentales C-296 a C-307 argumentando que RAM no le había proporcionado acceso a dichos documentos. La Demandante se pronunció sobre dicha objeción el 12 de julio de 2025.
30. El 23 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 5 resolviendo la solicitud de incluir pruebas supervenientes y las observaciones de las Partes emitidas con relación a las pruebas documentales C-296 a C-307.
31. El 6 de agosto de 2025, la Demandante solicitó presentar unos cálculos adicionales a los ya incorporados anteriormente en sus escritos, alegando que los mismos eran de naturaleza superveniente con motivo de la información presentada por la Demandada en su Memorial de Dúplica, solicitud sobre la cual se pronunció la Demandada el 12 de agosto de 2025.
32. El 8 de agosto de 2025 a las 12:30 p.m. (hora de Bogotá D.C., Colombia), se realizó la conferencia previa a la Audiencia por videoconferencia para comentar distintos aspectos logísticos de la Audiencia según estaba previsto en la Sección X de la Orden Procesal No. 1, y en la cual participaron: (i) los doctores Rafael Rincón, Miguel Castro, Santiago Suárez, Nicolás Parra, César Rodríguez y Ana María Rincón en representación de la Demandante; (ii) los doctores Camilo Pérez Portacio, Santiago Contreras, Federico Olsen, Leiver Palacios, Germán Rodríguez Chacón, Rocío Pinzón y Daniela Velasquez en representación de la Demandada; (iii) los tres miembros del Tribunal Arbitral; (iv) el Secretario Administrativo del Tribunal Arbitral; y (v) la administradora del caso, como representante del CIRD.
33. En esa misma fecha, 8 de agosto de 2025, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 6 mediante la cual resolvió la segunda solicitud de pruebas supervenientes y estableció las reglas para el desarrollo de la Audiencia, reflejando los acuerdos de las Partes manifestados en la videoconferencia descrita en el párrafo anterior.
34. Conforme el Calendario Procesal y los acuerdos alcanzados entre las Partes durante la conferencia previa a la Audiencia, ésta se celebró de manera presencial desde el lunes

25 al sábado 30 de agosto de 2025 en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá ubicado en la Calle 76 # 11-52, Bogotá D.C., Colombia.

35. Las siguientes personas participaron en la Audiencia:

- a) Por parte del Tribunal Arbitral, sus tres miembros Cecilia Azar Manzur, Juan Eduardo Figueroa Valdés y Elsa Ortega López, así como su Secretario Administrativo.
- b) Por parte de la Demandante, sus asesores legales: Rafael Rincón, Miguel Castro, Ana María Rincón, Santiago Vernaza Civetta, Santiago Suárez, Nicolás Parra, César Rodríguez y Sofía Huerta Trujillo, todos ellos del despacho Rincón Castro Abogados.
- c) Por parte de la Demandada, sus representantes legales: Germán Rodríguez Chacón, Rocío Pinzón y Daniela Velásquez, así como Camilo Pérez Portacio, Federico Olsen y Leiver Palacios Ramos, del despacho Pérez Portacio y Asociados.
- d) Además, estuvieron presentes para ser interrogados durante la Audiencia, las siguientes personas:

Testigos de la Demandante: Luz Elena Paternina
Isabel Cristina Vásquez
Gloria Patricia García Ruiz

Peritos de la Demandante: Julián Márquez Aguel (perito socioeconómico)
Luis Willumsen y Rocío Morales Rivero (peritos de tráfico)
Kroll: José Manuel Albaladejo Cañedo-Argüelles, Alvaro García-Zaragoza, Edison Arias Quiano y José Ballesteros Barrón (peritos técnicos)
Kroll: Carmen Mencía y Luis Cendoya Suñé (peritos financieros)

Testigos de la Demandada: John Alexander Rey
Andrés Alberto Beltrán

Peritos de la Demandada: CEI: Lilian Rodríguez Hernández, Jesús Valderas Martos (peritos socioeconómicos)
Jorge Ignacio Vélez Múnera (perito de tráfico)
Antea: Jaime Ratkovich, Henry Erazo Rodríguez y Andrés Charría Ramírez (peritos técnicos)
Strategas: Enrique Villotay Guillermo Sarmiento (peritos financieros)

36. Concluida la Audiencia, el Tribunal Arbitral le preguntó a las Partes si habían sido tratadas con igualdad en la Audiencia y habían tenido oportunidad de hacer valer su caso.⁶
37. Al respecto, la Demandante señaló que, a su consideración, las Partes habían sido tratadas con igualdad y se les había brindado plena oportunidad de presentar su caso.⁷
38. Por su parte, la Demandada señaló que, salvo una manifestación que realizó el quinto día de la Audiencia oponiéndose a cierta información incluida en la presentación del perito de la Demandante Kroll que, a su parecer, no se encontraba incluida en el Dictamen Financiero de dicho perito, por lo que solicitó que su contrainterrogatorio se realizara al día siguiente a efectos de poder analizar dicha información, solicitud que el Tribunal le concedió durante la Audiencia, coincidió en que las Partes habían sido tratadas con igualdad y habían tenido plena oportunidad de presentar su caso.⁸
39. El 12 de septiembre de 2025, la Demandada presentó una comunicación oponiéndose a la incorporación al expediente de diversos documentos como anexos C-459 a C-463, documentos que habían sido admitidos por el Tribunal durante la Audiencia.
40. El 24 de septiembre de 2025, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 7 resolviendo la oposición de la Demandada a la inclusión de los anexos C-459 a C-463.
41. El 27 de octubre de 2025, la Demandada presentó un escrito mediante el cual solicitaba modificar el Calendario Procesal, ampliar la extensión de los escritos post-audiencia, extender el plazo para presentar dichos, e incorporar nuevas pruebas relativas a hechos que alegaba que eran supervenientes, solicitud sobre la cual se pronunció la Demandante el 30 de octubre de 2025.
42. El 3 de noviembre de 2025, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 8 resolviendo las solicitudes presentadas por la Demandada.
43. El 12 de noviembre de 2025, las Partes presentaron sus escritos post-audiencia de conformidad con la extensión del plazo otorgada por el Tribunal Arbitral mediante comunicación del 7 de octubre de 2025.
44. El 1 de diciembre de 2025, ambas Partes presentaron sus respectivos escritos de costos.
45. El 3 de marzo de 2026, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 9 comunicando a las Partes el cierre de instrucción.
46. En resumen, durante la conducción del arbitraje, las Partes presentaron los siguientes escritos en las fechas que se indican a continuación:

1.	Demandante	Notificación de Arbitraje	23 de junio de 2023
----	------------	---------------------------	---------------------

⁶ Tr., Día 6, 2243:11-22.

⁷ Tr., Día 6, 2244:3-7.

⁸ Tr., Día 6, 2244:8-16.

2.	Demandada	Contestación a la Notificación de Arbitraje	31 de julio de 2023
3.	Demandante	Memorial de Demanda	6 de mayo de 2024
4.	Demandada	Memorial de Contestación	8 de agosto de 2024
5.	Demandante	Memorial de Réplica	3 de marzo de 2025
6.	Demandada	Memorial de Dúplica	26 de mayo de 2025
7.	Demandante y Demandada	Escritos Post-Audiencia	12 de noviembre de 2025
8.	Demandante y Demandada	Escritos sobre Costos	1 de diciembre de 2025

47. De igual forma, las Partes presentaron las siguientes pruebas documentales, autoridades legales, declaraciones testimoniales y reportes periciales:

Pruebas de la Demandante		
Documentales	C-001 a C-463	
Autoridades Legales	CL-001 a CL-193	
Testimoniales	CWS-001 CWS-002 CWS-003 CWS-004	Gloria Patricia García Ruiz Luz Elena Paternina Mora Gloria Patricia García Ruiz Isabel Cristina Vásquez Acosta
Periciales	CER-001 CER-002 CER-003 CER-004 CER-005	Primer Dictamen Pericial Kroll Primer Dictamen Pericial Willumsen Diadro Segundo Dictamen Pericial Kroll Segundo Dictamen Pericial Willumsen Diadro Dictamen Pericial Socioeconómico Structure
Pruebas de la Demandada		
Documentales	R-001 a R-134	
Autoridades Legales	RL-001 a RL-094	
Testimoniales	RWS-001 RWS-002 RWS-003	John Alexander Rey Andrés Alberto Beltrán Josn Alexander Rey
Periciales	RER-001 RER-002 RER-003 RER-004	Primer Dictamen Pericial Strategas Segundo Dictamen Pericial Strategas Dictamen Pericial Antea Dictamen Pericial Socioeconómico CEI

III. PRETENSIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES

A. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

48. En su Memorial de Demanda, la Demandante solicitó al Tribunal Arbitral las siguientes pretensiones:

“679.1 Pretensiones relativas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral

679.1.1 Que rechace las objeciones jurisdiccionales y de competencia de la ANI.

679.1.2 Que declare que es competente para resolver las pretensiones formuladas por la Demandante en este Arbitraje.

679.2 Pretensiones principales relativas a incumplimientos descritos en la Sección V.A.

679.2.1 *Que se declare que la ANI está obligada a compensar integralmente al Concesionario por la materialización de los siguientes riesgos:*

- a) *El no aumento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua en los términos pactados en el Contrato, ante la verificación de los supuestos de hecho pactados en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato;*
- b) *La insuficiencia de recursos de la Subcuenta Perimetrales para el reconocimiento del pago de obras pactadas a través del Otrosí No. 14; y/o*
- c) *La insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales en los términos de la Sección 8.1.(c) del Contrato.*

679.2.2 *Que se declare que la ANI incumplió el Contrato al no reconocer ni pagar los riesgos derivados de:*

- a) *El no aumento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua en los términos pactados en el Contrato, ante la verificación de los supuestos de hecho pactados en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato;*
- b) *La insuficiencia de recursos de la Subcuenta Perimetrales para el reconocimiento del pago de obras pactadas a través del Otrosí No. 14; y/o*
- c) *La insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales en los términos de la Sección 8.1.(c) del Contrato.*

679.2.3 *Que, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones anteriores, se declare que la ANI es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los perjuicios derivados de no compensar ni pagar los riesgos de:*

- a) *El no aumento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua en los términos pactados en el Contrato, ante la verificación de los supuestos de hecho pactados en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato;*
- b) *La insuficiencia de recursos de la Subcuenta Perimetrales para el reconocimiento del pago de obras pactadas a través del Otrosí No. 14; y/o*
- c) *La insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales en los términos de la Sección 8.1.(c) del Contrato.*

679.2.4 *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante los perjuicios que se prueben en el Arbitraje derivados de no compensar ni pagar los riesgos de:*

- a) *El no aumento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua en los términos pactados en el Contrato, ante la verificación de los supuestos de hecho pactados en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato;*
- b) *La insuficiencia de recursos de la Subcuenta Perimetrales para el reconocimiento del pago de obras pactadas a través del Otrosí No. 14; y/o*
- c) *La insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales en los términos de la Sección 8.1.(c) del Contrato.*

- 679.2.5 *Que, en adición a la indemnización de los perjuicios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
- 679.3 *Pretensiones principales relativas al abuso descrito en la Sección V.B.*
- 679.3.1 *Que, con ocasión de los hechos descritos en la Sección V.B, se declare que la ANI abusó y/o continúa abusando de su posición contractual.*
- 679.3.2 *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los perjuicios derivados del abuso contractual incurrido. En particular, que se declare que la ANI está obligada a remediar las consecuencias de su abuso mediante la reconstitución de la Subcuenta Autónoma de Soporte con los valores compensados por la ANI por el riesgo materializado por la imposibilidad de realizar el Recaudo de Peaje en la Estación de Peaje Caimanera hasta la presente fecha y con los que se causen por este concepto en el futuro.*
- 679.3.3 *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la ANI a remediar las consecuencias de su abuso mediante la reconstitución de la Subcuenta Autónoma de Soporte con los valores compensados por la ANI el riesgo materializado por la imposibilidad de realizar el Recaudo de Peaje en la Estación de Peaje Caimanera hasta la presente fecha y con los que se causen por este concepto en el futuro.*
- 679.3.4 *Que, en adición a los remedios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los abusos, incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
- 679.4 *Pretensiones principales relativas a incumplimientos descritos en la Sección V.C.*
- 679.4.1 *Que, con ocasión de los hechos descritos en la Sección V.C., se declare que la ANI incumplió el Contrato al incurrir en demoras injustificadas en el pago al Concesionario del valor de los riesgos a su cargo materializados, incluyendo, el valor correspondiente a la expedición del Decreto 050.*
- 679.4.2 *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare que la ANI es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los perjuicios derivados de las demoras injustificadas respecto del pago al Concesionario del valor de los riesgos a su cargo materializados, incluyendo, el valor correspondiente a la expedición del Decreto 050.*

- 679.4.3 *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante los perjuicios que se prueben en este Arbitraje derivados de las demoras injustificadas respecto del pago al Concesionario del valor de los riesgos a su cargo materializados, incluyendo, el valor correspondiente a la expedición del Decreto 050.*
- 679.4.4 *Que, en adición a la indemnización de los perjuicios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
- 679.5 *Pretensiones principales relativas a los incumplimientos descritos en la Sección V.D.*
- 679.5.1 *Que, con ocasión de los hechos descritos en la Sección V.D., se declare que la ANI incumplió su obligación de:*
- a) *Atender los sitios inestables y/o activar las pólizas requeridas para atender los sitios inestables en las UFs 4 y 5: y*
 - b) *Pagar al Concesionario los sobrecostos ocasionados por el desarrollo de consultas previas no previstas en la UFs 7.1, 7.2. y 7.3.*
- 679.5.2 *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare civilmente responsable y se condene a la ANI a indemnizar integralmente los perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación de:*
- a) *Atender los sitios inestables y/o activar las pólizas requeridas para atender los sitios inestables en las UFs 4 y 5: y/o*
 - b) *Pagar al Concesionario los sobrecostos ocasionados por el desarrollo de consultas previas no previstas en la UF 7.1., 7.2. y 7.3.*
- 679.5.3 *Que, en adición a la indemnización de los perjuicios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
- 679.6 *Pretensiones subsidiarias frente a los reclamos previstos en las Secciones V.A a V.D del Memorial*
- 679.6.1 *En el evento en que el Tribunal Arbitral decida que los hechos narrados en las Secciones V.A a V.D no configuran incumplimientos o acciones y/u omisiones antijurídicas imputables a la ANI, se solicita al Tribunal Arbitral que declare que:*
- a) *Se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.*

- b) *Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- c) *Como consecuencia de la pretensión anterior, condene a la ANI a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones por los montos que resulten probados para restablecer el equilibrio económico del Contrato.*

679.7 Pretensiones relativas a la Sección VI del Memorial

679.7.1 De acuerdo con los reclamos y hechos descritos en la Sección VI del presente Memorial, declare que se han materializado una serie de circunstancias por fuera del control y de los riesgos del Concesionario que han alterado por completo las condiciones previsibles en las que se debía ejecutarse la Fase de Construcción.

679.7.2 De acuerdo con los reclamos y hechos descritos en la Sección VI del presente memorial, declare que se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.

679.7.3 Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato.

679.7.4 Como consecuencia de la pretensión anterior, condene a la ANI a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones por los montos que resulten probados para restablecer el equilibrio económico del Contrato.

679.7.5 Que, en adición al restablecimiento del equilibrio económico solicitado en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobre costos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de conductas antijurídicas imputables a la ANI que:

- a) Llevaron a que se causaran los EER;*
- b) Agravaron los efectos de esos EER;*
- c) Dificultaron el reconocimiento de esos EER; y/o*
- d) Dificultaron o imposibilitaron la superación de los EER.*

679.8 Pretensiones principales relativas a la Sección VII del Memorial

679.8.1 Que se declare que la ANI tiene la obligación de compensar integralmente todos y cada uno de los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato, hasta que éste finalice.

679.8.2 Que se declare que la obligación de la ANI de compensar integralmente los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato hasta su finalización no está limitada por la suficiencia de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos establecidos en el Contrato.

679.8.3 Que se declare que la insuficiencia de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos establecidos en el Contrato no extingue la obligación de la ANI de

compensar integralmente los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato hasta su finalización, ni excusa el cumplimiento de dicha obligación.

679.9 Pretensiones subsidiarias relativas a la Sección VIII del Memorial

679.9.1 *Que, en el evento en el que el Tribunal desestime cualquiera de las pretensiones formuladas en los párrafos 679.8.1, 679.8.2 y 679.8.3 anteriores, declare la Terminación Anticipada del Contrato con ocasión de la configuración de una, alguna o todas las causales de Terminación Anticipada señaladas a continuación:*

- a) *La configuración de la causal de Terminación Anticipada pactada en la Sección 14.1(e) del Contrato, que se configuró en la UF 2 del Proyecto por las razones explicadas en la Sección VIII supra.*
- b) *La configuración de la causal de Terminación Anticipada pactada en la Sección 14.1(e) del Contrato, que se configuró en la UF 6 del Proyecto por las razones explicadas en la Sección VIII supra.*
- c) *La configuración de la causal de Terminación Anticipada pactada en la Sección 14.1(e) del Contrato, que se configuró en la UF 7 del Proyecto por las razones explicadas en la Sección VIII supra.*
- d) *La configuración de la causal de Terminación Anticipada pactada en la Sección 14.1(e) del Contrato, que se configuró en la UF 8 del Proyecto por las razones explicadas en la Sección VIII supra.*
- e) *La configuración de la causal de Terminación Anticipada pactada en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato, que se configuró por las razones explicadas en la Sección VIII supra.*
- f) *La configuración de la causal de Terminación Anticipada pactada en la Sección 8.1(h) del Contrato, que se configuró por las razones explicadas en la Sección VIII supra.*

679.9.2 *Que, como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones formuladas en el párrafo 679.9.1 anterior, el Tribunal liquide el Contrato, dando aplicación a la Fórmula de Liquidación pactada en la Sección 18.3(e) del Contrato.*

679.9.3 *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar al Concesionario el valor que resulta de aplicar la Fórmula de Liquidación del Contrato, de conformidad con lo señalado en la Sección VIII.C del Memorial o el valor que resulte demostrado en el Arbitraje.*

679.10 Pretensiones comunes a todas las pretensiones anteriores

679.10.1 *Que se declare que la ANI está obligada a pagar al Concesionario los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulte condenada en este Arbitraje.*

679.10.2 *Que se condene a la ANI a pagar al Concesionario los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulte condenada en este Arbitraje.*

679.10.3 *Que se condene a la ANI a pagar al Concesionario las costas del presente Arbitraje, incluyendo todos los costos y gastos en que hayan de incurrir en relación con el mismo.*

679.10.4 *Que el Tribunal conceda cualquier otro remedio, compensación, restitución o indemnización a la Demandante que legal o contractualmente estime pertinente y resulte probado en el presente Arbitraje.”*

49. Por otro lado, en su Memorial de Réplica, la Demandante solicitó al Tribunal Arbitral las siguientes pretensiones:

“A. Pretensiones principales

1064. *Pretensiones relativas a la Terminación Anticipada del Contrato:*

1064.1 *Que se declare la Terminación Anticipada del Contrato con ocasión de la configuración de una, alguna o todas las causales de Terminación Anticipada señaladas en la Sección II supra;*

1064.2 *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, el Tribunal liquide el Contrato, dando aplicación a la Fórmula de Liquidación pactada en la Sección 18.3(e) del Contrato, según los cálculos señalados en la Sección III supra. Como se explicó en la Sección III supra, este monto incluye las indemnizaciones y compensaciones a las que el Concesionario tiene derecho derivadas de los incumplimientos de la Demandada y el desequilibrio económico del Contrato, así como cualquier otro concepto que resulte demostrado en este Arbitraje.*

1064.3. *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar al Concesionario el valor que resulta de aplicar la Fórmula de Liquidación del Contrato, de conformidad con lo señalado en la Sección III supra o el valor que resulte demostrado en el Arbitraje.*

1065. *Pretensiones relativas a incumplimientos descritos en la Sección IV.A supra:*

1065.1 *Que se declare que la ANI está obligada a compensar integralmente al Concesionario por la materialización de cada uno de los riesgos descritos en la Sección IV.A supra*

1065.2. *Que se declare que la ANI incumplió el Contrato al no reconocer ni pagar cada uno de los riesgos descritos en la Sección IV.A supra*

1065.3. *Que, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones anteriores, se declare que la ANI es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los perjuicios derivados de no compensar ni pagar cada uno de los riesgos descritos en la Sección IV.A supra.*

- 1065.4. *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante los perjuicios que se prueben en el Arbitraje derivados de no compensar ni pagar los riesgos descritos en la Sección IV.A supra.*
- 1065.5. *Que, en adición a la indemnización de los perjuicios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
1066. *Pretensiones relativas a incumplimientos descritos en la Secciones IV.B y IV.C supra:*
- 1066.1. *Que, con ocasión de los hechos descritos en la Secciones IV.B y IV.C supra, se declare que la ANI incumplió el Contrato.*
- 1066.2. *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare civilmente responsable y se condene a la ANI a indemnizar integralmente los perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato y descritos en la Secciones IV.B y IV.C supra*
- 1066.3. *Que, en adición a la indemnización de los perjuicios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
1067. *Pretensiones subsidiarias frente a los reclamos previstos en las Secciones IV.A a IV.C supra:*
- 1067.1. *En el evento en que el Tribunal Arbitral decida que los hechos narrados en las Secciones IV.A a IV.C no configuran incumplimientos o acciones y/u omisiones antijurídicas imputables a la ANI, se solicita al Tribunal Arbitral que declare que:*
- 1067.1.1. *Se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.*
- 1067.1.2. *Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- 1067.1.3. *Como consecuencia de la pretensión anterior, condene a la ANI a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones por los montos que resulten probados para restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
1068. *Pretensiones relativas a la Sección V del Memorial:*
- 1068.1. *De acuerdo con los reclamos y hechos descritos en la Sección V del presente Memorial de Réplica, declare que se han materializado una serie de circunstancias por fuera del control y de los riesgos del Concesionario que han*

alterado por completo las condiciones previsibles en las que se debía ejecutarse la Fase de Construcción.

- 1068.2. *De acuerdo con los reclamos y hechos descritos en la Sección V del presente Memorial de Réplica, declare que se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.*
- 1068.3. *Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- 1068.4. *Como consecuencia de la pretensión anterior, condene a la ANI a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones por los montos que resulten probados para restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- 1068.5. *Que, en adición al restablecimiento del equilibrio económico solicitado en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*

B. Pretensiones subsidiarias

1069. *Que, en el evento en que el Tribunal Arbitral desestime las pretensiones asociadas a la Terminación Anticipada del Contrato, esto es, aquellas referidas en el párrafo 1064 supra, se otorguen las siguientes pretensiones o remedios:*
1070. *Pretensiones relativas a incumplimientos descritos en la Sección IV.A supra:*
 - 1070.1. *Que se declare que la ANI está obligada a compensar integralmente al Concesionario por la materialización de cada uno de los riesgos descritos en la Sección IV.A supra*
 - 1070.2. *Que se declare que la ANI incumplió el Contrato al no reconocer ni pagar cada uno de los riesgos descritos en la Sección IV.A supra*
 - 1070.3. *Que, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones anteriores, se declare que la ANI es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los perjuicios derivados de no compensar ni pagar cada uno de los riesgos descritos en la Sección IV.A supra.*
 - 1070.4. *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante los perjuicios que se prueben en el Arbitraje derivados de no compensar ni pagar los riesgos descritos en la Sección IV.A supra.*
 - 1070.5. *Que, en adición a la indemnización de los perjuicios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*

1071. *Pretensiones relativas a incumplimientos descritos en la Secciones IV.B y IV.C supra:*
- 1071.1. *Que, con ocasión de los hechos descritos en la Secciones IV.B y IV.C supra, se declare que la ANI incumplió el Contrato.*
- 1071.2. *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare civilmente responsable y se condene a la ANI a indemnizar integralmente los perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato y descritos en la Secciones IV.B y IV.C supra*
- 1071.3. *Que, en adición a la indemnización de los perjuicios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
1072. *Pretensiones subsidiarias frente a los reclamos previstos en las Secciones IV.A. a IV.C supra:*
- 1072.1. *En el evento en que el Tribunal Arbitral decida que los hechos narrados en las Secciones IV.A a IV.C no configuran incumplimientos o acciones y/u omisiones antijurídicas imputables a la ANI, se solicita al Tribunal Arbitral que declare que:*
- 1072.1.1. *Se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.*
- 1072.1.2. *Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- 1072.1.3. *Como consecuencia de la pretensión anterior, condene a la ANI a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones por los montos que resulten probados para restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
1073. *Pretensiones relativas a la Sección V del Memorial:*
- 1073.1. *De acuerdo con los reclamos y hechos descritos en la Sección V del presente Memorial de Réplica, declare que se han materializado una serie de circunstancias por fuera del control y de los riesgos del Concesionario que han alterado por completo las condiciones previsibles en las que se debía ejecutarse la Fase de Construcción.*
- 1073.2. *De acuerdo con los reclamos y hechos descritos en la Sección V del presente Memorial de Réplica, declare que se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.*
- 1073.3. *Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato.*

- 1073.4. *Como consecuencia de la pretensión anterior, condene a la ANI a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones por los montos que resulten probados para restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- 1073.5. *Que, en adición al restablecimiento del equilibrio económico solicitado en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
1074. *Pretensiones relativas al desequilibrio descrito en la Sección VI del Memorial de Réplica:*
- 1074.1. *De acuerdo con los reclamos y hechos descritos en la Sección VI del presente Memorial de Réplica, declare que se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.*
- 1074.2. *Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- 1074.3. *Como consecuencia de la pretensión anterior, condene a la ANI a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones por los montos que resulten probados para restablecer el equilibrio económico del Contrato.*
- 1074.4. *Que, en adición al restablecimiento del equilibrio económico solicitado en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*
1075. *Pretensiones relativas a la Sección VI supra del Memorial de Réplica:*
- 1075.1. *Que se declare que la ANI tiene la obligación de compensar integralmente todos y cada uno de los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato, hasta que éste finalice.*
- 1075.2. *Que se declare que la obligación de la ANI de compensar integralmente los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato hasta su finalización no está limitada por la suficiencia de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos establecidos en el Contrato.*
- 1075.3. *Que se declare que la insuficiencia de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos establecidos en el Contrato no extingue la obligación de la ANI de compensar integralmente los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato hasta su finalización, ni excusa el cumplimiento de dicha obligación.*
1076. *Pretensiones relativas al abuso descrito en la Sección VII supra:*
- 1076.1. *Que, con ocasión de los hechos descritos en la Sección VII supra, se declare que la ANI abusó y/o continúa abusando de su posición contractual.*
- 1076.2. *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los*

perjuicios derivados del abuso contractual incurrido. En particular, que se declare que la ANI está obligada a remediar las consecuencias de su abuso mediante la reconstitución de la Subcuenta Autónoma de Soporte con los valores compensados por la ANI por el riesgo materializado por la imposibilidad de realizar el Recaudo de Peaje en la Estación de Peaje Caimanera hasta la presente fecha y con los que se causen por este concepto en el futuro.

- 1076.3. *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la ANI a remediar las consecuencias de su abuso mediante la reconstitución de la Subcuenta Autónoma de Soporte con los valores compensados por la ANI el riesgo materializado por la imposibilidad de realizar el Recaudo de Peaje en la Estación de Peaje Caimanera hasta la presente fecha y con los que se causen por este concepto en el futuro.*
- 1076.4. *Que, en adición a los remedios descritos en la pretensión anterior, se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios acaecidos con ocasión de los abusos, incumplimientos y conductas antijurídicas que le son imputables, por los montos que resulten probados en este Arbitraje.*

C. *Pretensiones comunes a todos los grupos de pretensiones*

1077. *Pretensiones relativas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral:*

- 1077.1. *Que rechace las objeciones jurisdiccionales y de competencia de la ANI.*
- 1077.2. *Que declare que es competente para resolver las pretensiones formuladas por la Demandante en este Arbitraje.*
1078. *Que se declare que la ANI está obligada a pagar al Concesionario los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulte condenada en este Arbitraje.*
1079. *Que se condene a la ANI a pagar al Concesionario los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulte condenada en este Arbitraje.*
1080. *Que se condene a la ANI a pagar al Concesionario las costas del presente Arbitraje, incluyendo todos los costos y gastos en que hayan de incurrir en relación con el mismo.*
1081. *Que el Tribunal conceda cualquier otro remedio, compensación, restitución o indemnización a la Demandante que legal o contractualmente estime pertinente y resulte probado en el presente Arbitraje.”*

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDADA

50. Por su parte, en su Memorial de Contestación, la Demandada solicitó al Tribunal Arbitral acoger las siguientes solicitudes:

- “716. *En cuanto a las Pretensiones relativas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral:*
- 716.1 *Que el Tribunal declare que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente controversia, al no reunir los criterios de internacionalidad, tal y como se expuso al inicio del presente memorial.*
- 716.2 *Que el Tribunal declare que no es competente para resolver las pretensiones formuladas por la Demandante.*
717. *En cuanto a las Pretensiones principales relativas a supuestos incumplimientos descritos en la Sección V.A. de la demanda:*
- 717.1 *Que se declare que la ANI no está obligada a compensar integralmente al Concesionario por los riesgos enunciados, por no hacer parte de la matriz del contrato unos, y por no haberse materializado otros, tal como se manifestó en este memorial de contestación.*
- 717.2 *Que se declare que la ANI ha cumplido integralmente el contrato, especialmente lo referido a la compensación de los riesgos materializados.*
- 717.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a indemnizar integralmente ningún tipo de perjuicio, en cuanto los riesgos materializados han sido debidamente compensados.*
- 717.4 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de perjuicio, en cuanto los riesgos materializados han sido debidamente compensados.*
- 717.5 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de restitución, indemnización, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales, toda vez que no se demostró la existencia de ningún daño o perjuicio, al no existir incumplimientos y conductas antijurídicas imputables a la entidad.*
718. *En cuanto a las Pretensiones principales descritas en la Sección V.B. de la demanda:*
- 718.1 *Que con ocasión de los hechos descritos por la Demandante en la Sección V.B, se declare que la ANI no abusó de su posición contractual.*
- 718.2 *Que se declare que la ANI no tiene ningún tipo de responsabilidad civil, y por ello no está obligada a indemnizar ningún perjuicio, toda vez que no ha existido abuso de la posición contractual.*
- 718.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a remediar ninguna consecuencia, por no existir abuso, como tampoco reconstituir la Subcuenta Autónoma de Soporte, por no estar ello contemplado en el Contrato de Concesión.*
- 718.4 *Que se declare que los riesgos materializados por la imposibilidad de realizar el Recaudo de Peaje en la Estación de Peaje Caimanera, han sido compensados por la ANI.*
- 718.5 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de restitución, indemnización, sobrecosto, compensación o carga contractual*

alguna, en cuanto no fue acreditado por la Demandante ningún daño o perjuicio derivado de conducta antijurídica atribuible a la ANI.

719. *En cuanto a las Pretensiones principales relativas a incumplimientos descritos en la Sección V.C. de la demanda:*

719.1 *Que frente a los hechos descritos en la Sección V.C., de la demanda, se declare que la ANI cumplió el Contrato y nunca incurrió en demoras injustificadas en el pago al Concesionario del valor de los riesgos a su cargo materializados, incluyendo, el valor correspondiente a la expedición del Decreto 050.*

719.2 *Que se declare que la ANI no está obligada a indemnizar ningún tipo de perjuicio derivado de las supuestas demoras injustificadas respecto del pago al Concesionario del valor de los riesgos a su cargo materializados, incluyendo, el valor correspondiente a la expedición del Decreto 050.*

719.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de restitución, indemnización, sobrecosto, compensación o carga contractual, en cuanto no existió incumplimiento ni conducta antijurídica imputable a la ANI.*

720. *En cuanto a las Pretensiones principales relativas a los incumplimientos descritos en la Sección V.D. de la demanda:*

720.1 *Que se declare que la ANI, frente a los hechos descritos en la Sección V.D., cumplió con las obligaciones a su cargo.*

720.2 *Que se declare que la ANI no tiene responsabilidad y por ello no hay lugar a que se condene a indemnizar ningún perjuicio derivado de las obligaciones de a. Atender los sitios inestables y/o activar las pólizas requeridas para atender los sitios inestables en las UFs 4 y 5: y/o; b. Pagar al Concesionario los sobrecostos ocasionados por el desarrollo de consultas previas no previstas en la UF 7.1., 7.2. y 7.3.*

720.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de restitución, indemnización, sobrecosto, compensación o carga contractual, en cuanto no existió incumplimiento ni conducta antijurídica imputable a la ANI.*

721. *En cuanto a las Pretensiones subsidiarias frente a los reclamos previstos en las Secciones V.A a V.D del Memorial de demanda:*

721.1 *Que se declare que en el contrato no se ha materializado desequilibrio económico, de acuerdo con sus propios términos y los previstos en la Ley Aplicable.*

721.2 *Que se declare que al no existir desequilibrio económico del contrato, no existe obligación de la ANI de ningún tipo de restablecimiento del equilibrio económico.*

721.3 *Que se declare que al no existir desequilibrio económico del contrato, la ANI no está obligada a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.*

722. *En cuanto a las Pretensiones relativas a la Sección VI del Memorial de demanda:*
- 722.1 *Que se declare que en la ejecución del contrato no se han materializado circunstancias por fuera del control y de los riesgos del Concesionario que hayan alterado por completo las condiciones previsibles en las que se debía ejecutarse la Fase de Construcción.*
- 722.2 *Que se declare la inexistencia de desequilibrio económico en los reclamos y hechos descritos en la Sección VI de la demanda.*
- 722.3 *Que se declare que al no existir desequilibrio económico del contrato, la ANI no está obligada a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.*
- 722.4 *Que, al no existir desequilibrio económico del contrato, tampoco hay lugar a condenar a la ANI a pagar a la Demandante ninguna restitución, indemnización, sobrecosto, compensación o carga contractual, por no existir daño antijurídico en situaciones que: a. Llevaron a que se causaran los EER; b. Agravaron los efectos de esos EER; c. Dificultaron el reconocimiento de esos EER; y/o d. Dificultaron o imposibilitaron la superación de los EER.*
723. *En cuanto a las Pretensiones principales relativas a la Sección VII del Memorial de demanda:*
- 723.1 *Que se declare que la ANI tiene la obligación de compensar integralmente todos y cada uno de los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato, hasta que éste finalice, en los términos del Contrato.*
- 723.2 *Que se declare que cualquier compensación de riesgos deberá efectuarse estrictamente con arreglo al Contrato y sus términos.*
724. *En cuanto a las Pretensiones subsidiarias relativas a la Sección VIII del Memorial de demanda:*
- 724.1 *Que se declare que no hay lugar a declarar la Terminación Anticipada del Contrato, por no reunirse los requisitos de ninguna de las causales de terminación establecidas en la minuta contractual.*
- 724.2 *Que se declare que no hay lugar a liquidar el Contrato, dando aplicación a la Fórmula de Liquidación pactada en la Sección 18.3(e) del Contrato.*
- 724.3 *Que se declare que no hay lugar a que la ANI pague al Concesionario ningún valor que resulte de aplicar la Fórmula de Liquidación del Contrato, de conformidad con lo señalado en la Sección VIII.C del Memorial de demanda.*
725. *En cuanto a las Pretensiones comunes a todas las pretensiones anteriores de la demanda:*
- 725.1 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar al Concesionario ningún ajuste, reajuste, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses.*

725.2 *Que se condene a RAM a pagar a la ANI las costas del presente Arbitraje, incluyendo todos los costos y gastos en que hayan de incurrir en relación con el mismo.*

725.3 *Que el Tribunal niegue cualquier otro remedio, compensación, restitución o indemnización a la Demandante.”*

51. A su vez, en su Memorial de Dúplica, la Demandada solicitó al Tribunal Arbitral acoger las siguientes solicitudes:

“548. *En cuanto a las Pretensiones principales relativas a la Terminación anticipada del Contrato:*

548.1 *Que se declare que no hay lugar a declarar la Terminación Anticipada del Contrato, por no reunirse los requisitos de ninguna de las causales de terminación establecidas en la minuta contractual.*

548.2 *Que se declare que no hay lugar a liquidar el Contrato, dando aplicación a la Fórmula de Liquidación pactada en la Sección 18.3(e) del Contrato.*

548.3 *Que se declare que no hay lugar a que la ANI pague al Concesionario ningún valor que resulte de aplicar la Fórmula de Liquidación del Contrato, de conformidad con lo señalado en la Sección III Memorial de Réplica.*

549. *En cuanto a las Pretensiones principales relativas a supuestos incumplimientos descritos en la Sección IV.A. del Memorial de Réplica:*

549.1 *Que se declare que la ANI no está obligada a compensar integralmente al Concesionario por los riesgos enunciados, por no hacer parte de la matriz del contrato unos, y por no haberse materializado otros, tal como se manifestó en este memorial de contestación.*

549.2 *Que se declare que la ANI ha cumplido integralmente el contrato, especialmente lo referido a la compensación de los riesgos materializados.*

549.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a indemnizar integralmente ningún tipo de perjuicio, en cuanto los riesgos materializados han sido debidamente compensados.*

549.4 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de perjuicio, en cuanto los riesgos materializados han sido debidamente compensados.*

549.5 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de restitución, indemnización, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales, toda vez que no se demostró la existencia de ningún daño o perjuicio, al no existir incumplimientos y conductas antijurídicas imputables a la entidad.*

550. *En cuanto a las Pretensiones principales descritas en las Secciones IV.B. y IV.C. del Memorial de Réplica:*

550.1 *Que con ocasión de los hechos descritos por la Demandante en las Secciones IV.B. y IV.C, se declare que la ANI no incumplió el Contrato.*

- 550.2 *Que se declare que la ANI no tiene ningún tipo de responsabilidad civil, y por ello no está obligada a indemnizar ningún perjuicio, toda vez que no ha existido incumplimiento contractual alguno bajo los hechos descritos Secciones IV.B. y IV.C.*
- 550.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a remediar ninguna consecuencia, ya sea restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales, toda vez que no se demostró la existencia de ningún daño o perjuicio, al no existir incumplimientos y conductas antijurídicas imputables a la entidad. frente a los hechos descritos Secciones IV.B. y IV.C.*
551. *En cuanto a las Pretensiones relativas a los reclamos previstos en las Secciones IV.A y IV.C del Memorial de Réplica:*
- 551.1 *Que se declare la inexistencia de desequilibrio económico en los reclamos y hechos descritos en las Secciones IV.A y IV.C de Réplica.*
- 551.2 *Que se declare que, al no existir desequilibrio económico del contrato, la ANI no está obligada a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.*
552. *En cuanto a las Pretensiones relativas a los reclamos previstos en las Sección V del Memorial de Réplica:*
- 552.1 *Que se declare que en la ejecución del contrato no se han materializado circunstancias por fuera del control y de los riesgos del Concesionario que hayan alterado por completo las condiciones previsibles en las que se debía ejecutarse la Fase de Construcción.*
- 552.2 *Que se declare la inexistencia de desequilibrio económico en los reclamos y hechos descritos en la Sección V de la Réplica.*
- 552.3 *Que se declare que, al no existir desequilibrio económico del contrato, la ANI no está obligada a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.*
- 552.4 *Que, al no existir desequilibrio económico del contrato, tampoco hay lugar a condenar a la ANI a pagar a la Demandante ninguna restitución, indemnización, sobrecosto, compensación o carga contractual, por no existir daño antijurídico en situaciones que: a. Llevaron a que se causaran los EER; b. Agravaron los efectos de esos EER; c. Dificultaron el reconocimiento de esos EER; y/o d. Dificultaron o imposibilitaron la superación de los EER.*
553. *En cuanto a las Pretensiones relativas a la Sección IV.A del Memorial de Réplica:*
- 553.1 *Que se declare que la ANI tiene la obligación de compensar integralmente únicamente los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato, hasta que éste finalice, en los términos del Contrato.*
- 553.2 *Que se declare que cualquier compensación de riesgos deberá efectuarse estrictamente con arreglo al Contrato y sus términos.*

- 553.3 *Que se declare que la ANI no es civilmente responsable ni está obligada a indemnizar perjuicio alguno a la parte demandante, por cuanto no incumplió sus obligaciones contractuales ni legales, ni omitió compensar o pagar los riesgos descritos en la Sección IV.A del escrito de demanda.*
- 553.4 *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que no hay lugar a condena alguna en contra de la ANI por concepto de perjuicios derivados de la supuesta omisión en la compensación o pago de los riesgos mencionados en la Sección IV.A del escrito de demanda.*
- 553.5 *Que se declare que la ANI no está obligada a realizar restituciones, indemnizaciones, pagos por sobrecostos, compensaciones ni asumir cargas contractuales adicionales, toda vez que no incurrió en incumplimientos ni en conductas antijurídicas imputables, y que, en consecuencia, no procede condena alguna en su contra por estos conceptos en este Arbitraje.*
554. *En cuanto a las Pretensiones subsidiarias relativas a las Secciones IV.B y IV. C del Memorial de Réplica:*
- 554.1 *Que con ocasión de los hechos descritos por la Demandante en las Secciones IV.B. y IV.C, se declare que la ANI no incumplió el Contrato.*
- 554.2 *Que se declare que la ANI no tiene ningún tipo de responsabilidad civil, y por ello no está obligada a indemnizar ningún perjuicio, toda vez que no ha existido incumplimiento contractual alguno bajo los hechos descritos Secciones IV.B. y IV.C.*
- 554.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a remediar ninguna consecuencia, ya sea restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales, toda vez que no se demostró la existencia de ningún daño o perjuicio, al no existir incumplimientos y conductas antijurídicas imputables a la entidad. frente a los hechos descritos Secciones IV.B. y IV.C.*
555. *Pretensiones subsidiarias frente a los reclamos previstos en las Secciones IV.A. a IV.C:*
- 555.1 *Que se declare la inexistencia de desequilibrio económico en los reclamos y hechos descritos en las Secciones IV.A y IV.C de Réplica.*
- 555.2 *Que se declare que, al no existir desequilibrio económico del contrato, la ANI no está obligada a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.*
556. *Pretensiones subsidiarias relativas a la Sección V del Memorial de Réplica*
- 556.1 *Que se declare que en la ejecución del contrato no se han materializado circunstancias por fuera del control y de los riesgos del Concesionario que hayan alterado por completo las condiciones previsibles en las que se debía ejecutarse la Fase de Construcción.*
- 556.2 *Que se declare la inexistencia de desequilibrio económico en los reclamos y hechos descritos en la Sección V de la Réplica.*

- 556.3 *Que se declare que, al no existir desequilibrio económico del contrato, la ANI no está obligada a pagar las restituciones, compensaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.*
- 556.4 *Que, al no existir desequilibrio económico del contrato, tampoco hay lugar a condenar a la ANI a pagar a la Demandante ninguna restitución, indemnización, sobrecosto, compensación o carga contractual, por no existir daño antijurídico en situaciones que: a. Llevaron a que se causaran los EER; b. Agravaron los efectos de esos EER; c. Dificultaron el reconocimiento de esos EER; y/o d. Dificultaron o imposibilitaron la superación de los EER.*
557. *Pretensiones subsidiarias relativas al supuesto desequilibrio descrito en la Sección VI del Memorial de Réplica:*
- 557.1. *Que se declare que no se ha configurado un desequilibrio económico del Contrato, toda vez que la ejecución del mismo se ha mantenido conforme a sus términos y a lo previsto en la Ley Aplicable, sin que exista causa que justifique su modificación o reajuste.*
- 557.2. *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la ANI no está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato, por cuanto no se han acreditado hechos que lo hayan alterado ni se ha demostrado afectación alguna que justifique tal restablecimiento.*
- 557.3. *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que no hay lugar a condena alguna contra la ANI por concepto de restituciones, compensaciones o indemnizaciones orientadas a restablecer un supuesto desequilibrio económico del Contrato, ya que no se ha probado su existencia.*
- 557.4. *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones ni asumir cargas contractuales adicionales por concepto de daños o perjuicios, por cuanto no ha incurrido en conductas que generen tal responsabilidad ni se ha acreditado perjuicio alguno imputable a ella.*
558. *Pretensiones subsidiarias relativas a la Sección VI del Memorial de Réplica:*
- 558.1. *Que se declare que la ANI tiene la obligación de compensar integralmente únicamente los riesgos asumidos por ella bajo el Contrato, hasta que éste finalice, en los términos del Contrato.*
- 558.2. *Que se declare que cualquier compensación de riesgos deberá efectuarse estrictamente con arreglo al Contrato y sus términos.*
- 558.3. *Que se declare que la supuesta insuficiencia de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos establecidos en el Contrato sí constituye un límite válido y legal a la obligación de la ANI, y que, en consecuencia, la ANI no está obligada a compensar integralmente riesgos más allá de lo expresamente pactado en dichos mecanismos, ni puede atribuírsele responsabilidad por riesgos que excedan el alcance contractual previsto.*

559. *Pretensiones subsidiarias relativas a la Sección VII del Memorial de Réplica :*
- 559.1. *Que con ocasión de los hechos descritos por la Demandante en la Sección VII de la Réplica, se declare que la ANI no abusó de su posición contractual.*
- 559.2. *Que se declare que la ANI no tiene ningún tipo de responsabilidad civil, y por ello no está obligada a indemnizar ningún perjuicio, toda vez que no ha existido abuso de la posición contractual.*
- 559.3. *Que se declare que la ANI no está obligada a remediar ninguna consecuencia, por no existir abuso, como tampoco reconstituir la Subcuenta Autónoma de Soporte, por no estar ello contemplado en el Contrato de Concesión.*
- 559.4. *Que se declare que los riesgos materializados por la imposibilidad de realizar el Recaudo de Peaje en la Estación de Peaje Caimanera han sido compensados por la ANI.*
- 559.5. *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar ningún tipo de restitución, indemnización, sobrecosto, compensación o carga contractual alguna, en cuanto no fue acreditado por la Demandante ningún daño o perjuicio derivado de conducta antijurídica atribuible a la ANI.*
560. *En cuanto a las Pretensiones comunes a todas las pretensiones anteriores de la demanda:*
- 560.1 *Que el Tribunal declare que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente controversia, al no reunir los criterios de internacionalidad, tal y como se expuso al inicio del presente memorial.*
- 560.2 *Que el Tribunal declare que no es competente para resolver las pretensiones formuladas por la Demandante.*
- 560.3 *Que se declare que la ANI no está obligada a pagar al Concesionario ningún ajuste, reajuste, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses.*
- 560.4 *Que se condene a RAM a pagar a la ANI las costas del presente Arbitraje, incluyendo todos los costos y gastos en que hayan de incurrir en relación con el mismo.*
- 560.5 *Que el Tribunal niegue cualquier otro remedio, compensación, restitución o indemnización a la Demandante.”*

IV. ANTECEDENTES DE LA DISPUTA

A. LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROYECTO

52. Según las afirmaciones de las Partes, la iniciativa del Proyecto buscaba mejorar la conexión vial entre los departamentos de Antioquia y Bolívar al norte de Colombia, dentro del marco del programa de cuarta generación de concesiones viales de Colombia. Lo anterior, quedaba establecido en el documento CONPES 3615, mismo

que además indicaba la necesidad de establecer acciones para facilitar el uso de mecanismos de financiación que fueran adicionales al presupuesto nacional.⁹

53. De tal manera que el Proyecto fue estructurado como un contrato APP de iniciativa privada, sin desembolso de recursos públicos, por parte de Construcciones El Cóndor S.A. (“Cóndor”), uno de los accionistas de RAM.¹⁰
54. Como parte de la estructuración, Cóndor, como originador, realizó: (i) un análisis del impacto social, económico y ambiental del Proyecto; (ii) un modelo financiero con una estimación de la inversión, costos de operación y mantenimiento y sus proyecciones, entre otros; y (iii) una tipificación, estimación y asignación de los riesgos del Proyecto; entre otras actividades.¹¹
55. Con fundamento en dicha estructuración, la ANI declaró el Proyecto viable y abrió el proceso de selección para la adjudicación del Contrato.¹²
56. El 17 de septiembre de 2015, la ANI adjudicó el Proyecto a Cóndor.¹³ En consecuencia, el 14 de septiembre de 2015, Cóndor constituyó a RAM.
57. El 14 de octubre de 2015, la ANI como concedente y RAM como concesionario, celebraron el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP.¹⁴
58. La Demandante manifestó que, con posterioridad a la firma del Contrato, Cóndor vendió cerca del 50% de su participación en RAM a dos empresas extranjeras: Infrared Infrastructure RAM S.L.U, sociedad constituida y existente bajo las leyes de España, e Infrared Infrastructure RAM LP, sociedad limitada establecida en Escocia.¹⁵
59. Bajo el Contrato, el sistema vial concesionado, comprende ocho Unidades Funcionales para un total aproximado de 498 kilómetros. Cada UF involucra un conjunto de obras e instalaciones con capacidad operativa independiente. El Apéndice Técnico 1 del Contrato define el alcance de las Intervenciones para cada UF, es decir, las actividades a realizar en cada Unidad Funcional, las cuales se clasifican en: obras totalmente nuevas, trabajos de mejoramiento, obras de rehabilitación y actividad adicional denominada puesta a punto para un tramo de la UF 6.¹⁶
60. Las Estaciones de Peaje del Proyecto son:
 - a) Las estaciones nuevas: Los Manguitos, La Caimanera y San Carlos; y

⁹ Memorial de Demanda, §§ 25-26; Memorial de Contestación, §§ 14-15.

¹⁰ Notificación de Arbitraje, § 23.

¹¹ **Anexo C-008:** Resolución No. 1597, pp. 3-4.

¹² Notificación de Arbitraje, § 25.

¹³ **Anexo C-008:** Resolución No. 1597, artículos 1 y 3.

¹⁴ Notificación de Arbitraje, § 26.

¹⁵ Notificación de Arbitraje, § 27.

¹⁶ Notificación de Arbitraje, §§ 34-35.

- b) Las estaciones existentes al momento de celebrar el Contrato: La Apartada, Mata de Caña, San Onofre, Los Cedros y Purgatorio.¹⁷
61. Por otro lado, el Contrato fue pactado bajo la modalidad de *project finance*. Por tanto, el Concesionario se obligó a financiar de forma exclusiva la construcción y ejecución de los trabajos, mediante recursos de *equity* y recursos de deuda, a cambio de una retribución generada por el propio Proyecto a través del recaudo de peajes y la explotación comercial de la vía. En consecuencia, a través de dicha retribución, se acordó el pago de los gastos de la inversión efectuada, los costos financieros, los impuestos, el pago de deuda, y la utilidad esperada.¹⁸
62. En el Contrato se estableció también que la ejecución del mismo por parte del Concesionario, en cada una de sus etapas, sería supervisada por un interventor.¹⁹ Como consecuencia de ello, la ANI suscribió el contrato de interventoría No. 514 de 2015 con Consorcio CR Concesiones con el objeto de llevar a cabo la interventoría integral que incluye, pero no se limita a, la interventoría técnica, económica, financiera, contable, jurídica, administrativa, operativa, medio ambiental y socio predial del Contrato.²⁰
63. En cuanto a modificaciones al Contrato, el expediente muestra que las Partes celebraron diecisiete otrosíes con modificaciones al mismo.²¹

B. LOS PRINCIPALES TÉRMINOS DEL CONTRATO

64. El Contrato de Concesión está integrado por una Parte General y una Parte Especial, así como ocho apéndices técnicos, tres apéndices financieros y las Reglas de Viabilidad de la Oferta en Etapa de Prefactibilidad o del Proceso de Selección, según corresponda.²²
65. A continuación, el Tribunal Arbitral hace referencia en forma general, a aquellos términos del Contrato que resultan relevantes para analizar la disputa. Lo anterior, sin perjuicio de que: (i) el Tribunal haya revisado y analizado en su totalidad el Contrato en su Parte General y su Parte Especial, así como todos los otrosíes celebrados por las Partes, y (ii) el Tribunal haga referencia con mayor detalle a ciertas secciones del Contrato al momento de describir su análisis y decisiones sobre los puntos en controversia de este arbitraje.

¹⁷ Notificación de Arbitraje, § 45.

¹⁸ Notificación de Arbitraje, § 42.

¹⁹ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 2.3(b)(v).

²⁰ Escrito de Hechos No Controvertidos, § 8.

²¹ Ver, Anexo A al Memorial de Demanda; **Anexo C-004** Otrosí No. 1 al Contrato; **Anexo C-288** Otrosí No. 2 al Contrato; **Anexo C-289** Otrosí No. 3 al Contrato; **Anexo C-097** Otrosí No. 4 al Contrato; **Anexo C-290** Otrosí No. 5 al Contrato; **Anexo C-088** Otrosí No. 6 al Contrato; **Anexo C-029** Otrosí No. 7 al Contrato; **Anexo C-291** Otrosí No. 8 al Contrato; **Anexo C-292** Otrosí No. 9 al Contrato; **Anexo C-293** Otrosí No. 10 al Contrato; **Anexo C-294** Otrosí No. 11 al Contrato; **Anexo C-047** Otrosí No. 12 al Contrato; **Anexo C-295** Otrosí No. 13 al Contrato; **Anexo C-033** Otrosí No. 14 al Contrato; **Anexo C-159** Otrosí No. 15 al Contrato; **Anexo C-009** Otrosí No. 16 al Contrato; **Anexo C-296** Otrosí No. 17 al Contrato.

²² **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 19.14.

1. EL OBJETO Y PLAZO DEL CONTRATO, Y LAS ETAPAS DEL PROYECTO

66. El objeto del Contrato consiste en el otorgamiento de una concesión para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia- Bolívar en Colombia.²³
67. Se contempló que el Proyecto sería ejecutado en tres etapas:²⁴
- a) Una primera **Etapa Preoperativa**, consistente en dos fases: (i) una Fase de Preconstrucción, que iría desde la Fecha de Inicio hasta la fecha en que se suscribiera el Acta de Inicio de la Fase de Construcción; y (ii) una Fase de Construcción, que empezaría a correr desde la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción, y hasta la suscripción de la última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional. Con la firma de la última de dichas actas, concluiría la Etapa Preoperativa.
 - b) Una segunda **Etapa de Operación y Mantenimiento**, a iniciar con la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional y hasta la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento.
 - c) Una última **Etapa de Reversión** a iniciar una vez que concluyera la Etapa de Operación y Mantenimiento, o cuando se hubiera declarado la Terminación Anticipada del Contrato y se hubiera firmado el Acta de Reversión.
68. Se acordó que el Plazo del Contrato sería variable, y transcurriría entre la Fecha de Inicio y la fecha en que termine la Etapa de Reversión.²⁵ Además, el Plazo Inicial del Contrato sería de 34 años contados desde la Fecha de Inicio del Contrato, incluido el Plazo Máximo de la Etapa de Reversión.²⁶

2. LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LAS PARTES

69. El Concesionario se comprometió a ejecutar las Intervenciones del Proyecto conforme a las especificaciones técnicas y dentro de los plazos previstos. Para ello, RAM asumió la responsabilidad de obtener la financiación del Proyecto, y celebrar contratos de diseño y construcción como parte de sus obligaciones.²⁷
70. La ANI, por su parte, se comprometió a facilitar las condiciones necesarias para la ejecución del Proyecto, entregar la infraestructura y Estaciones de Peaje dentro de los plazos pactados, garantizar los pagos correspondientes al Concesionario y compensarlo en caso de la materialización de riesgos asignados a la Entidad.²⁸

²³ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 2.1.

²⁴ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 2.5.

²⁵ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 2.4.

²⁶ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 1.128.

²⁷ Memorial de Demanda, §§ 122-123.

²⁸ Memorial de Demanda, § 124.

3. LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO Y LA ESTRUCTURA TARIFARIA

71. El derecho a la retribución de RAM con respecto a cada Unidad Funcional se iniciaría a partir de la suscripción de la respectiva Acta de Terminación de Unidad Funcional. Más aún, la suscripción de un Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional daría lugar al pago de Compensaciones Especiales.²⁹
72. Las fuentes para el pago de la retribución del Concesionario o las Compensaciones Especiales serían el recaudo de peajes y los ingresos por explotación comercial.³⁰
73. Las Partes establecieron también una Estructura Tarifaria por categoría de vehículos para cada Estación de Peaje del Proyecto, así como para la Estación de Peaje Carimagua, tarifas que se irían actualizando anualmente el 16 de enero de cada año según la fórmula acordada por las Partes con base en el IPC de diciembre del mes inmediato anterior.³¹
74. El Patrimonio Autónomo del Proyecto contaría con por lo menos: (i) una Cuenta Proyecto integrada por cuatro subcuentas, y (ii) una Cuenta ANI, integrada por ocho subcuentas, entre ellas, la Subcuenta Autónoma de Soporte, y la Subcuenta Excedentes ANI.³²
75. La Subcuenta Autónoma de Soporte se fondaría con un porcentaje del recaudo del peaje de las Estaciones de Peaje existentes y nuevas del Proyecto, y sus recursos se destinarían para atender los riesgos compartidos en la porción a cargo de la ANI o asignados en su totalidad a la ANI.³³
76. Por otro lado, la Subcuenta Excedentes ANI se fondaría con los excedentes o remanentes de otras subcuentas, entre otras fuentes, y sus recursos se destinarían para compensar los riesgos a cargo de la ANI bajo el Contrato.³⁴

4. LA ECUACIÓN CONTRACTUAL Y LA ASIGNACIÓN DE RIESGOS

77. Las Partes acordaron la ecuación contractual del Proyecto señalando que el Concesionario asumía: (i) el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; así como (ii) los riesgos que le fueron asignados bajo el Contrato, y los riesgos asociados a la ejecución de sus obligaciones. Esto último, en virtud de que el cumplimiento de las obligaciones de resultado del Contrato quedó a riesgo del Concesionario.³⁵
78. Lo anterior no impediría que, ante la ocurrencia de riesgos que (i) no hubieran sido previstos en el Contrato y (ii) no habiendo sido previstos, no correspondan a aquellos que por la naturaleza de las obligaciones de RAM no se encuentren asignados a éste,

²⁹ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.1(a).

³⁰ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.1(b).

³¹ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 1.55; **Anexo C-010:** Contrato, Parte Especial, Sección 4.2.

³² **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.15(a).

³³ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.15(h)(v).

³⁴ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.15(h).

³⁵ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.1.

podría resultar procedente el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato en ciertos supuestos.³⁶

79. Por otro lado, en la Sección 13.2 del Contrato se estableció un catálogo de riesgos asignados al Concesionario, agregando que éstos serían adicionales a aquéllos asignados a RAM en otras secciones del Contrato, así como aquellos riesgos que por su naturaleza deban ser asumidos por el Concesionario.³⁷
80. De igual forma, en la Sección 13.3 del Contrato se incluyó una lista de riesgos asignados a la ANI, además de otros riesgos que le fueran asignados en otras secciones del Contrato. Entre los riesgos asumidos por la ANI, quedaron (i) parcialmente, los efectos desfavorables por la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, así como (ii) los efectos desfavorables por la modificación de tarifas y cualquier cambio a la Estructura Tarifaria prevista en la Parte Especial del Contrato.³⁸

5. LA COMPENSACIÓN POR RIESGOS Y LOS MECANISMOS PARA LA COMPENSACIÓN POR RIESGOS

81. En el supuesto en que ocurrieran riesgos asignados a la ANI bajo el Contrato, existiría una Compensación por Riesgos al Concesionario. Para tal efecto, se acordó que las Partes suscribirían un Acta de Compensación por Riesgo, lo cual daría lugar a la causación y pago de la Compensación por Riesgo mediante el traslado de los recursos de la Subcuenta Autónoma de Soporte, o la Subcuenta Excedentes ANI a la Cuenta Proyecto. Agregaron además que, agotados los recursos de estas subcuentas, se utilizarían los otros Mecanismos para la Compensación por Riesgos previstos en el Contrato.³⁹
82. Se establecieron cinco Mecanismos para la Compensación por Riesgos, los dos primeros mecanismos líquidos, y los tres últimos mecanismos no líquidos, a ser utilizados a forma de cascada, es decir, agotado el primero, se pasaría al segundo, agotado el segundo se pasaría al tercero, y así sucesivamente. Dichos Mecanismos para la Compensación por Riesgos son:⁴⁰
 - a) Subcuenta Autónoma de Soporte
 - b) Subcuentas de Excedentes ANI del Patrimonio Autónomo
 - c) Incremento de Estaciones de Peaje y/o tarifas establecidas en el Contrato Parte Especial
 - d) Modificación del Alcance del Proyecto

³⁶ Anexo C-005: Contrato, Parte General, Sección 13.1.

³⁷ Anexo C-005: Contrato, Parte General, Sección 13.2.

³⁸ Anexo C-005: Contrato, Parte General, Sección 13.3.

³⁹ Anexo C-005: Contrato, Parte General, Sección 3.2(a).

⁴⁰ Anexo C-005: Contrato, Parte General, Sección 3.2(b) y (g).

- e) Aumento del valor presente de recaudo de peaje -VPIPr- mediante ampliación del plazo.

6. LOS EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

83. El Concesionario o la ANI quedarían exentos de responsabilidad por demoras en la ejecución de sus obligaciones bajo el Contrato, cuando con la debida comprobación, se concluyera por acuerdo de las Partes o, a falta de ellos, por el Amigable Componedor, que la demora fue el resultado de un Evento Eximente de Responsabilidad.⁴¹
84. Dichos Eventos Eximentes de Responsabilidad fueron definidos como *“cualquier evento, circunstancia o combinación de eventos o circunstancias fuera del control razonable de la Parte que lo invoca, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, respecto de las cuales se invoca, después de haber efectuado todos los actos razonablemente posibles para evitarlo. Se entiende incluido dentro del concepto de Evento Eximente de Responsabilidad, cualquier evento de Fuerza Mayor, incluyendo la Fuerza Mayor Predial, la Fuerza Mayor Ambiental y la Fuerza Mayor por Redes.”*
85. La ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad reconocido por ambas Partes o verificado por el Amigable Componedor, excusaría del cumplimiento de las obligaciones afectadas.⁴²
86. Además, se acordó que cuando durante la ejecución del Contrato surgieran ERR que obligaran al Concesionario a paralizar la ejecución de las obras u otras labores, la ANI podría reconocerle al Concesionario los costos ociosos por mayor permanencia en obra que se llegaren a causar. Una vez reconocido como un Valor del Riesgo Materializado, la ANI procedería a su compensación a RAM a través de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos previsto en el Contrato.⁴³

7. LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y SU LIQUIDACIÓN

87. Las Partes acordaron que el Contrato terminaría al finalizar la Etapa de Reversión.⁴⁴
88. Sin embargo, en la Sección 17.2 del Contrato, las Partes establecieron ciertos supuestos bajo los cuales podría ocurrir una Terminación Anticipada del Contrato.⁴⁵
89. Para ello, las Partes acordaron fórmulas de liquidación a ser usadas en el caso de Terminación Anticipada del Contrato en cada una de las etapas y fases del Proyecto, incluida la Fase de Construcción.⁴⁶

⁴¹ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 14.2(a).

⁴² **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 14.2.

⁴³ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 14.2.

⁴⁴ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 17.1.

⁴⁵ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 17.2.

⁴⁶ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 18.3.

C. LA DISPUTA ENTRE LAS PARTES

90. Como fue señalado, el 14 de octubre de 2015, la ANI y RAM celebraron el Contrato.
91. El 25 de julio de 2016, RAM y Cónдор suscribieron un contrato de construcción bajo la modalidad de EPC.⁴⁷
92. El 26 de enero de 2017, las Partes y la Interventoría suscribieron el Acta de Inicio de la Fase de Construcción.⁴⁸
93. A la fecha de este Laudo, el Contrato continúa en Fase de Construcción y aún no ha iniciado la Etapa de Operación y Mantenimiento, en la forma y plazos acordados en el Contrato de Concesión.
94. En este sentido, la disputa objeto de este arbitraje entre RAM y la ANI deriva de los incumplimientos que RAM atribuye a la ANI bajo el Contrato y que han impedido el inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento. Los principales reclamos que RAM hace a la ANI consisten en: (i) la negativa de la ANI a compensar en su totalidad los riesgos que le fueron asignados contractualmente, como la no actualización de tarifas de peajes y la eliminación del cobro en la Estación de Peaje Caimanera; (ii) la falta de reconocimiento por parte de la ANI de EER invocados por RAM, lo cual, a juicio de la Demandante, le ha impedido obtener la compensación correspondiente a dichos riesgos alegados por RAM; y (iii) otros incumplimientos contractuales que RAM le atribuye a la ANI, como la dilación en pagos y la falta de compensación por trabajos adicionales realizados por RAM.⁴⁹
95. La Demandante sostuvo que el Proyecto se volvió inviable por causas no atribuibles al Concesionario. RAM buscó acreditar que elementos esenciales del Contrato, tales como la Estructura Tarifaria, fueron alterados de forma sustancial por riesgos materializados a cargo de la ANI que ésta no compensó a RAM.
96. A este respecto, RAM señaló haber invertido más del 94% del CAPEX (es decir, más de USD 940 millones) en infraestructura pública que hoy se está utilizando, sin poder recuperar dicha inversión. Según la Demandante, la ANI pretende obligarla a seguir ejecutando el Contrato, cuando éste se ha vuelto económicamente insostenible para RAM.⁵⁰
97. La Demandante centró su caso en probar que se configuraron cuatro causales de Terminación Anticipada.⁵¹ De superarse la objeción de jurisdicción formulada por la ANI y se determinara la terminación por una o más causales de las expuestas por la

⁴⁷ Notificación de Arbitraje, § 61(iii).

⁴⁸ **Anexo C-013:** Acta de Inicio de la Fase de Construcción, 26 de enero de 2017.

⁴⁹ Notificación de Arbitraje, Sección I.

⁵⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 3.

⁵¹ Ver Memorial de Demanda, Sección V.

Demandante, a juicio de ella, la ANI debe pagar el valor resultante de la Fórmula de Liquidación acordada por las Partes para dicho propósito.⁵²

98. Por otro lado, la ANI sostuvo que RAM olvida que el Contrato fue diseñado para gestionar múltiples riesgos previstos desde el inicio; riesgos que RAM aceptó voluntariamente, incorporando en el Contrato herramientas suficientes, incluidos los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, para mantener la viabilidad del Proyecto incluso en escenarios adversos. La ANI considera que RAM pretende abandonar ese esquema y busca terminar anticipadamente el Contrato para reclamar una compensación millonaria, a pesar de haber respetado únicamente una parte del plazo contractual.⁵³
99. La ANI afirma que la obligación de RAM era garantizar la viabilidad del Proyecto incluso ante contingencias. Para la ANI, el Proyecto no podía culminar solo en condiciones normales pues los riesgos estaban previstos y se diseñaron MCR suficientes. La ANI acusa también a RAM de obstaculizar el uso de dichos mecanismos y de no cooperar en la gestión de los EER.⁵⁴
100. Para la ANI, no hay incumplimiento de su parte ni derecho de RAM a indemnización, reequilibrio económico o a intereses. Asegura que los EER estaban previstos y se están compensando, y que gran parte de las reclamaciones de RAM carecen de sustento jurídico, técnico y económico. Advierte incluso que cualquier liquidación elaborada a la fecha del laudo sería incorrecta porque no incorporaría los pagos recientes, ajustes tarifarios y avances contractuales posteriores.⁵⁵
101. En conclusión, la ANI sostiene que el Contrato no se ha frustrado, que RAM no cumple las condiciones para terminarlo anticipadamente, y que las pretensiones económicas de la Demandante son infundadas, prematuras y ajenas al diseño contractual.⁵⁶

V. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

102. En este capítulo, el Tribunal Arbitral hará referencia a las posiciones de las Partes sobre cada uno de los temas de la disputa, seguido de su respectivo análisis y decisión. Aun cuando por razones de eficiencia y economía procesal, esta sección incluye un resumen de las manifestaciones de las Partes, el Tribunal ha tomado en consideración la totalidad de sus argumentos y pruebas para resolver cada uno de los temas en controversia.
103. Después de analizar la objeción a la jurisdicción del Tribunal planteada por la Demandada con respecto a la internacionalidad o no del arbitraje (A), el Tribunal abordará ciertos temas que consideró necesario analizar con anticipación al estudio de las pretensiones en este arbitraje, a saber: ciertos presupuestos de hecho y de derecho de los puntos en litigio (B), los riesgos e incumplimientos reclamados por RAM y

⁵² **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 25.

⁵³ Ver Memorial de Contestación, Sección IV.

⁵⁴ Ver Memorial de Contestación, Sección IV y §611.

⁵⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 14.

⁵⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 13.

recogidos por su perito financiero Kroll en sus dictámenes periciales (C), y el análisis de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, su funcionamiento y suficiencia (D).

104. Más adelante, el Tribunal analizará las pretensiones de RAM sobre Terminación Anticipada (E), las pretensiones de RAM por no reconocimiento y pago de riesgos a cargo de la ANI (F), las pretensiones de RAM por otros incumplimientos de la ANI (G), las pretensiones de RAM sobre el desequilibrio económico del Contrato (H), y las reclamaciones subsidiarias (I).

A. OBJECCIÓN DE LA DEMANDADA A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. OBJECCIÓN DE LA DEMANDADA

105. La Demandada objetó la jurisdicción de este Tribunal Arbitral, con fundamento en el artículo 62 literal c) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral), el cual establece que un arbitraje es internacional cuando las controversias correspondientes afecten los intereses del comercio internacional, lo que ocurriría únicamente cuando las pretensiones del arbitraje buscan la transferencia de un bien entre países. Agrega que la operación económica subyacente al Contrato no se hace parte de la controversia, toda vez que, conforme al derecho colombiano, la afectación a los intereses del comercio internacional se concreta con el criterio de internacionalidad únicamente cuando la controversia objeto del arbitraje es el origen de dicha afectación.⁵⁷
106. Por consiguiente, la ANI plantea que la controversia en la especie es doméstica, ya que se refiere a obligaciones entre dos personas colombianas, que no implica transferencia de bienes, fondos o servicios.⁵⁸
107. La ANI sostiene que la afectación de los intereses del comercio internacional como criterio definitivo de la naturaleza del arbitraje no ha sido objeto de una aceptación y aplicación pacífica.⁵⁹ Al efecto cita, entre otros, una sentencia del Consejo de Estado en un contrato de comercialización y suministro de energía eléctrica,⁶⁰ como igualmente una sentencia de la Corte de Apelaciones de París de fecha 26 de mayo de 1992 (*Guayapeche c. Abba Import*),⁶¹ en cuya base sustenta que, en el caso que nos ocupa, no se cumplen los criterios de internacionalidad, por lo que el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción.

⁵⁷ Memorial de Contestación, §§ 55, 57, 62-63.

⁵⁸ Memorial de Contestación, §§ 97, 101.

⁵⁹ Memorial de Contestación, § 65.

⁶⁰ **Anexo RL-003:** Sentencia del 13 de abril de 2015 CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Párrafo 8.1.

⁶¹ **Anexo R-046:** Comunicación de Vías de las Américas a la ANI, 15 de julio de 2018, Radicado No. 2018-409-059659-2 del 15 de junio de 2018.

2. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

108. La Demandante sostiene, por su parte, que el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento, siendo la objeción de la ANI infundada, toda vez que se acreditó que las Partes celebraron un acuerdo de arbitraje en el Contrato, y se demostró que el arbitraje es internacional conforme al Contrato y a la Ley Aplicable, ya que la controversia afecta los intereses del comercio internacional.⁶²
109. RAM sostiene que el arbitraje es internacional porque la controversia afecta los intereses del comercio internacional al involucrar transferencia de bienes, fondos y servicios entre fronteras. Al efecto, cita doctrina del tratadista colombiano Juan Pablo Cárdenas para establecer la internacionalidad de un arbitraje en base a la realidad económica,⁶³ toda vez que cualquier controversia relacionada con un contrato afecta directamente los intereses del comercio internacional, ya que impacta en la estructura financiera y económica que lo sostiene.
110. Ahondando sobre el particular, RAM indica que la estructura financiera de *project finance* es clave para entender la necesidad de que haya, con ocasión a la operación económica del Contrato, una afectación a los intereses del comercio internacional. Agrega que para llevar a cabo el Proyecto se requirió, con el conocimiento y aceptación de la ANI: (i) la participación de InfraRed, sociedad constituida conforme a las leyes de Escocia con domicilio en Edimburgo; (ii) la financiación por medio de un contrato de crédito subordinado con su beneficiario InfraRed; y (iii) la emisión de bonos en el mercado de capitales de Nueva York, Estados Unidos.⁶⁴ En apoyo de sus dichos, RAM cita decisiones arbitrales proferidas en Colombia a propósito de contratos de concesión; a saber: el laudo arbitral de jurisdicción de *Yuma Concesionaria S.A c. ANI* de 3 de marzo de 2020, y la orden sobre jurisdicción de *Desarrollo Vial al Mar SAS-Devimar c. ANI* de 27 de agosto de 2021.⁶⁵
111. Adicionalmente, la Demandante sostiene que los pronunciamientos de la Corte de Apelaciones de París y del Consejo de Defensa del Estado citados por la ANI en apoyo de sus dichos antes referidos, se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas, por lo que no resultan aplicables en la especie, y que, en todo caso, tratándose de los primeros no son fuente de derecho aplicable en Colombia.⁶⁶

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

112. A la luz de lo expuesto precedentemente, en primer lugar, para determinar si la objeción de jurisdicción planteada por la ANI tiene o no plausibilidad, es menester fijar cuál es el

⁶² Memorial de Demanda §§ 647, 660.

⁶³ **Anexo CL-009:** El criterio de internacionalidad en la Ley 1563 de 2012.

⁶⁴ Memorial de Réplica §§ 1007.1-1007.3.

⁶⁵ **Anexo CL-190:** Laudo Arbitral Parcial de Jurisdicción de Yuma Concesionaria S.A. c. Agencia Nacional de Infraestructura, 3 de marzo de 2020; **Anexo CL-091:** Orden Sobre Jurisdicción de Desarrollo Vial al Mar S.A.S – Devimar c. Agencia Nacional de Infraestructura 27 de agosto de 2021.

⁶⁶ Memorial de Réplica §§ 1039-1042.

criterio de internacionalidad establecido en el literal c) del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, esto es, si su aplicación está limitada sólo a los casos en los que exista una transferencia física de bienes a través de las fronteras o si, por el contrario, debe comprenderse cualquier controversia relacionada con el Contrato si afecta directamente los intereses del comercio internacional, al impactar la estructura financiera y económica que lo sostiene.

113. Al respecto, doctrinarios como Juan Pablo Cárdenas se refieren a decisiones que han destacado que “el carácter internacional del arbitraje debe ser determinado en función de la realidad económica del proceso con ocasión del cual se pone en marcha; a este respecto es suficiente que la operación económica realice una transferencia de bienes, servicios o fondos a través de las fronteras; la nacionalidad de las partes, la ley aplicable al contrato o al arbitraje, así como el lugar del arbitraje son por el contrario inoperantes.”⁶⁷
114. Sobre el particular, la resolución de la controversia sometida a este Tribunal Arbitral conlleva en la realidad una afectación directa a los intereses del comercio internacional, toda vez que las pretensiones reclamadas por RAM en este arbitraje, independientemente de cómo sean ellas resueltas, afectará a los tenedores extranjeros de los bonos y al valor de éstos que se emitieron para financiar la consecución del Proyecto.
115. Al respecto, se ha acreditado en el proceso arbitral, que las operaciones transfronterizas de RAM, como las transferencias de bonos emitidos en el mercado de capitales del Estado de Nueva York y la capacidad de pago de la deuda, reflejan que la controversia sometida a esta decisión arbitral afecta a los inversionistas extranjeros y al Proyecto. Así, por ejemplo, la calificadora de riesgo Moody’s, en su informe de octubre de 2024, ha señalado que “*las posibles alteraciones en los ajustes tarifarios suponen un riesgo para sus resultados financieros futuros, lo que da lugar a la perspectiva negativa de la calificación*”; y luego agrega: “*para que RAM pueda mantener su liquidez y cumplir con los próximos requisitos de servicio de la deuda, en particular un vencimiento significativo en 2027, es esencial una pronta revisión de las tarifas o compensaciones de la ANI.*”⁶⁸
116. Es más, la controversia del Contrato está claramente en la especie vinculada a otros negocios jurídicos interrelacionados, cuyas obligaciones y efectos trascienden fronteras, como es propio de una operación de *project finance*, donde se constituyó una sociedad de objeto único, que obtuvo recursos de deuda para ejecutar el Proyecto, mediante un contrato de crédito subordinado con su accionista y beneficiario, la sociedad escocesa InfraRed, y mediante la emisión de bonos en el mercado de capitales del Estado de Nueva York, por todo lo cual el criterio de internacionalidad debe entenderse en el sentido amplio antes indicado.

⁶⁷ **Anexo CL- 007:** Juan Pablo Cárdenas. Módulo Arbitraje Nacional e Internacional, 2019.

⁶⁸ **Anexo C-433:** Moody’s Ratings Credit Opinion, Fideicomiso P.A. Concesión Ruta al Mar.

117. En razón de lo anterior, la objeción de jurisdicción planteada por ANI es rechazada por tener aplicación en la especie el literal c) del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012.

B. PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS PUNTOS EN LITIGIO

118. En esta sección, el Tribunal Arbitral abordará ciertos presupuestos de hecho y de derecho que fue necesario analizar con anticipación al estudio de los puntos en litigio de este arbitraje.
119. En primer término, se analizarán los argumentos de RAM relacionados con la existencia de numerosos Eventos Eximentes de Responsabilidad (1), la presencia de tarifas diferenciales en algunas Estaciones de Peaje del Proyecto (2), la no instalación de la Estación de Peaje Caimanera (3), el congelamiento de tarifas por el Decreto 050 (4), y las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua (5), todos ellos relacionados con las causales de Terminación Anticipada invocadas por la Demandante.
120. A continuación, el Tribunal se referirá a los reclamos sobre la insuficiencia de recursos de la Subcuenta Perimetrales (6) y la insuficiencia del valor de las compensaciones ambientales (7), ambos relacionados con pretensiones de RAM por el no reconocimiento y pagos de riesgos a cargo de la ANI.
121. Posteriormente, se atenderán los reclamos sobre sitios inestables en las UF 4 y 5 (8), y las consultas previas (9), ambos relacionados con pretensiones de RAM por otros incumplimientos de la ANI.
122. Y finalmente, se analiza el Reclamo EPC (10), mismo que se relaciona con la pretensión de RAM sobre el desequilibrio económico del Contrato.

1. LOS EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

a. Posición de la Demandante

123. En el arbitraje, la Demandante alegó que el Contrato se frustró por hechos no imputables a RAM que han impedido su ejecución. Uno de esos hechos fue la materialización de veinte Eventos Eximentes de Responsabilidad que han impedido la conclusión de las Intervenciones en cuatro Unidades Funcionales del Proyecto, y han ocasionado que la Fase de Construcción del Proyecto se haya extendido más de cuatro años del plazo originalmente pactado.⁶⁹
124. La Demandante agregó que, de esos veinte Eventos Eximentes de Responsabilidad, hoy continúan vigentes siete de ellos, afectando las UF 2, 6, 7 y 8.⁷⁰ Durante la Audiencia, la Demandante señaló que dichos Eventos Eximentes de Responsabilidad pendientes no podrán ser superados.⁷¹

⁶⁹ Tr., Día 1 (Alegatos de Apertura de la Demandante), 45:20-22; 46:1-4.

⁷⁰ **Anexo CER-001**: Primer Dictamen Pericial Kroll, Cuadro 49: **Anexo CER-003**: Segundo Dictamen Pericial Kroll, Cuadro 1.

⁷¹ Tr., Día 1 (Alegatos de Apertura de la Demandante), 45:20-22; 46:1-4.

125. Al respecto, RAM detalló lo siguiente:⁷²

- a) El avance de la UF 2 se encuentra en un 88.7% por la existencia de predios no disponibles, la imposibilidad de construir las transiciones de San Pelayo y la imposibilidad de construir la conexión entre Cereté y Lorica. Desde septiembre de 2023, el avance ha sido de apenas un 2% y durante los 10 meses transcurridos entre los dos dictámenes periciales de Kroll, el progreso en la UF 2 fue únicamente del 0.6%.
- b) El avance de la UF 6 se encuentra paralizada en un 97.9% principalmente por la imposibilidad de construir la Estación de Peaje Caimanera en la UF 6.3%. Adicionalmente, existen otros EER relacionados con problemáticas sociales y prediales en la UF 6.1, así como la imposibilidad de construir la conexión entre Cereté y Lorica. Desde septiembre de 2023, la UF 6 no presenta ningún avance.
- c) El avance de la UF 7 está paralizado en un 85.3% por la imposibilidad de obtener la Licencia Ambiental para construir la Variante Lorica en la UF 7.1 debido a los condicionamientos ambientales. Desde septiembre de 2023, el avance ha sido de apenas un 0.2% y durante los 10 meses transcurridos entre los dos dictámenes periciales de Kroll, la UF 7 no presentó avance alguno. En el hipotético caso en que se otorgara la Licencia Ambiental, serían necesarios 2500 días adicionales para construir la Variante Lorica.
- d) El avance de la UF 8 se encuentra en un 99.8% por falta de construcción de la intersección No. 17 debido a la conducta errática de la ANI respecto de su alcance técnico. Desde marzo de 2022, el avance ha sido de un 0.1% y durante los 10 meses transcurridos entre los dos dictámenes periciales de Kroll, la UF 8 no presentó avance alguno.

b. Posición de la Demandada

126. Por su parte, la Demandada reconoció la existencia de estos siete Eventos Eximentes de Responsabilidad a la fecha de la Audiencia, alegando que no se ha determinado conjuntamente que éstos sean inviables o que fuera inviable modificar el alcance de las Intervenciones de las UF 2, 6, 7 y 8 por lo que, mientras la viabilidad siga en análisis, no se configura una causal de terminación bajo el Contrato.⁷³

127. De igual forma, en su Escrito Post-Audiencia, la ANI reconoció que aún quedan siete EER por superar. Sin embargo, señaló que dichos EER no son atribuibles a la ANI, rechazando que los mismos hubieran ocurrido por su culpa, que la propia ANI no se hubiera ocupado de su superación o que hubiera quedado demostrado que dicha superación fuera inviable.⁷⁴

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

⁷² Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 9.

⁷³ Tr., Día 1, 142-144.

⁷⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 85-86.

128. Es un hecho incontrovertido que a la fecha de la Audiencia existían siete Eventos Eximentes de Responsabilidad sin solucionar, impidiendo la conclusión de las Intervenciones en cuatro Unidades Funcionales del Proyecto. En efecto, durante la Audiencia ambas Partes se refirieron al hecho de que aún quedan siete Eventos Eximentes de Responsabilidad pendientes.⁷⁵
129. Más aún, a solicitud expresa del Tribunal durante la Audiencia, ambas Partes exhibieron por separado planos con la información de las ocho Unidades Funcionales del Proyecto y los Eventos Eximentes de Responsabilidad que cada una reconoce que se encuentran pendientes a la fecha.⁷⁶ En dichos planos, tanto la Demandante, como la Demandada, aceptaron la existencia de Eventos Eximentes de Responsabilidad que han impedido la conclusión de las UF 2, 6, 7 y 8. Al efecto, ambas Partes hacen referencia a Eventos Eximentes de Responsabilidad afectando: (i) la disponibilidad de predios y la construcción de transiciones en San Pelayo en la UF 2; (ii) la instalación de la Estación de Peaje Caimanera y la construcción de la intersección Lorica en la UF 6; (iii) un Evento Eximente de Responsabilidad referente a la Variante Lorica presente en la UF 7; y (iv) la construcción de la intersección No. 17 en la UF 8.
130. Por lo tanto, ha quedado acreditado que, a la fecha de la Audiencia, y posteriormente, a la fecha de la presentación de los Escritos Post-Audiencia de las Partes, continuaban sin ser resueltos siete Eventos Eximentes de Responsabilidad en cuatro de las ocho Unidades Funcionales del Proyecto, impidiendo la conclusión de las Intervenciones en dichas Unidades Funcionales.⁷⁷
131. Como se desarrolla en la Sección V.E.2 de este Laudo, la cuestión de la existencia de Eventos Eximentes de Responsabilidad como factor que ha ocasionado un retraso considerable en el inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento del Proyecto es una de las causales invocadas por la Demandante para solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.

2. LAS TARIFAS DIFERENCIALES

a. Posición de la Demandante

132. La Demandante alegó que el Ministerio de Transporte adoptó medidas que afectaron la Estructura Tarifaria del Contrato, entre ellas, las tarifas diferenciales creadas para las Estaciones de Peaje Los Manguitos, Los Cedros, Mata de Caña y Purgatorio. RAM agregó que la ANI, reconociendo dicha afectación a la Estructura Tarifaria, ha venido cubriendo el riesgo materializado a su cargo. Sin embargo, los Mecanismos para la Compensación por Riesgos se han agotado, lo cual otorga el derecho al Concesionario

⁷⁵ Presentación Inicial de la Demandante, Diapositiva 26; Tr., Día 1 (Alegato de apertura de la Demandante), 45:20-22; 46:1-4; Tr., Día 1 (Alegato de apertura de la Demandada), 228:16.

⁷⁶ Tr., Día 3 (Preguntas del Tribunal Arbitral), 1087-1112; Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 9.1-9.4; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 5.

⁷⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 9.1-9.4; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 5.

para solicitar la Terminación Anticipada del Contrato bajo su Sección 17.2(b)(iii) en concordancia con la Sección 3.4.i(ii)(5).⁷⁸

133. La Demandante ofreció como prueba las Actas de Compensación por Riesgo de Tarifas Diferenciales No. 001, No. 014 y No. 038,⁷⁹ y agregó que la ANI no ha discutido la materialización de esta medida.

b. Posición de la Demandada

134. Al respecto, la Demandada reconoció su obligación de compensar a RAM el riesgo materializado derivado de la implementación de las tarifas diferenciales señaladas arriba, agregando que ha venido cumpliendo con la misma, en los siguientes términos:⁸⁰

“Adicionalmente, la ANI ha mantenido un seguimiento técnico riguroso de los riesgos materializados y previstos, incluyendo la compensación de tráfico en las cuatro estaciones de Peaje, la compensación derivada del Decreto 050 de 2023 y los riesgos prediales y ambientales, lo que demuestra un abordaje integral y proactivo.”

135. La ANI agregó que, con motivo de la Resolución del 14 de mayo de 2025, el Ministerio de Transporte⁸¹ implementó un Mecanismo para la Compensación por Riesgo no líquido de aumento de tarifas que ha puesto fin a dichas tarifas diferenciales.⁸²

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

136. Con respecto al tema de tarifas diferenciales en ciertas Estaciones de Peaje del Proyecto, el Tribunal Arbitral tomó en consideración que ambas Partes reconocen su existencia y el hecho de que las mismas han materializado un riesgo a cargo de la ANI en términos de lo previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato.

137. Este riesgo materializado ha sido expresamente aceptado por las Partes con la suscripción de más de treinta y cinco Actas de Compensación por Riesgo de Tarifas Diferenciales, mismas que se refieren a dicho riesgo en los siguientes términos:

“9. Considerando que la Resolución 1884 de 2015 no contemplaba el establecimiento de una tarifa especial diferencial para las Estaciones de Peaje San Onofre, Mata de Caña, Cedros y Purgatorio, con la expedición de las Resoluciones No. 2820 de 2026 y 111 de 2018 por parte del Ministerio de Transporte, la Subcuenta de Recaudo de Peaje recibió un menor ingreso, por lo cual se activó el riesgo previsto en la Sección 13.3(e) de la Parte General del Contrato a cargo de la ANI.”⁸³

⁷⁸ Memorial de Réplica, §§ 99, 120.2.2, 124.

⁷⁹ **Anexo C-202:** Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos de Tarifas Diferenciales No. 001; **Anexo C-203:** Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos de Tarifas Diferenciales No. 014; **Anexo C-457:** Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos de Tarifas Diferenciales No. 038.

⁸⁰ Memorial de Dúplica, § 488.

⁸¹ **Anexo R-115:** Resolución 20253040018105 del 14 de mayo de 2025, proferida por el Ministerio de Transporte.

⁸² Memorial de Dúplica, § 503; Tr., Día 1 (Alegato de apertura de la Demandada), 169:20-22; 170:1-5.

⁸³ **Anexo C-203:** Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos de Tarifas Diferenciales No. 014.

138. Por tanto, queda en claro que existe un reconocimiento por ambas Partes de la materialización del riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato con motivo de las tarifas diferenciales.
139. La pretensión de la Demandante de Terminación Anticipada del Contrato debido al agotamiento de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos con motivo de estas tarifas diferenciales será objeto de análisis en la Sección V.E.4 siguiente de este Laudo.

3. LA ESTACIÓN DE PEAJE CAIMANERA

a. Posición de la Demandante

140. En el arbitraje, la Demandante alegó que la Estación de Peaje Caimanera es una de las Estaciones de Peaje nuevas del Proyecto cuyo recaudo de peaje es fundamental y hace parte de la retribución del Concesionario. Al respecto, señaló que dicha estación no se ha instalado por circunstancias no imputables al Concesionario, con lo cual se materializó un riesgo a cargo de la ANI, situación que se ha convertido en un abuso de la posición contractual de la ANI con consecuencias adversas para el Proyecto.⁸⁴
141. Para ello, hizo referencia al acuerdo de las Partes en el Contrato de que se instalarían tres nuevas Estaciones de Peaje: Los Maguitos, La Caimanera y San Carlos.⁸⁵
142. Siendo que la instalación, operación y recaudo de peaje de las Estaciones de Peaje del Proyecto es uno de los aspectos centrales y fundamentales del Contrato, las Partes establecieron que los efectos desfavorables derivados de que, por razones no imputables al Concesionario, se hiciera imposible la instalación de Estaciones de Peaje nuevas, sería un riesgo a cargo de la ANI.⁸⁶
143. En el Contrato, las Partes acordaron que la Estación de Peaje Caimanera fuera instalada en un inicio en una ubicación provisional, para luego ser colocada de forma definitiva en otro lugar.
144. Así, mediante el Otrosí No. 14, las Partes acordaron que: (i) dicha estación se ubicaría definitivamente en el PR 42+900 de la UF 6, y (ii) a más tardar en los dieciocho meses siguiente a la celebración de dicho otrosí (*i.e.* el 19 de diciembre de 2020), la ANI gestionaría con el Ministerio de Transporte la resolución correspondiente determinando la misma ubicación como definitiva.⁸⁷
145. Sin embargo, la ANI solicitó al Ministerio de Transporte la determinación de la ubicación de la Estación de Peaje Caimanera de manera tardía, y cambiando de manera unilateral la ubicación previamente acordada a una nueva en el PR43+230. Fue esta última ubicación la que autorizó el Ministerio de Transporte para la Estación de Peaje Caimanera no obstante que RAM no fue consultado ni dio su autorización.⁸⁸ Conforme

⁸⁴ Memorial de Demanda, §§ 263-300.

⁸⁵ **Anexo C-010:** Contrato, Parte Especial. Sección 3.6(c).

⁸⁶ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General. Sección 13.3(g).

⁸⁷ **Anexo C-033:** Otrosí No. 14 al Contrato.

⁸⁸ **Anexo C-099:** Resolución No. 20213040034315 del 2021.

a lo previsto en el Plan de Obras vigente en ese momento, dicha estación debía quedar instalada a más tardar el 9 de marzo de 2023.⁸⁹

146. Al respecto, cuando el Concesionario comenzó la construcción de la Estación de Peaje Caimanera, se presentaron situaciones de orden social y alteraciones al orden público que impidieron seguir con las obras. RAM identificó publicaciones y convocatorias públicas que motivaban a la ciudadanía a bloquear el corredor por el traslado de la estación y se lo hizo saber a la ANI.⁹⁰ El Concesionario también le comunicó a la ANI que los manifestantes estaban afectando las instalaciones de la caseta provisional de la Estación de Peaje Caimanera.⁹¹
147. Más aún, RAM le comunicó a la Demandada en varias ocasiones que: (i) la situación se había vuelto crítica; (ii) se estaba materializado un riesgo a cargo de la ANI debido a la imposibilidad de la instalación o recaudo de una Estación de Peaje nueva; y (iii) la permanencia en el tiempo de este riesgo amenazaba hacer insuficientes los Mecanismos para la Compensación por Riesgos.⁹²
148. Ante la oposición de las comunidades a la Estación de Peaje Caimanera, la ANI se reunió en varias ocasiones con dichas comunidades en septiembre y diciembre de 2022 para discutir la ubicación y el cobro de tarifas de dicha estación.⁹³ A dichas reuniones le siguió una reunión más el 27 de enero de 2023 en la que participó también el Ministerio de Transporte, y en la cual para el desconcierto del Concesionario, se ordenó de manera unilateral la suspensión definitiva e inmediata del cobro de la tarifa de la Estación de Peaje Caimanera para todas las categorías de vehículos, y se indicó que dicha estación no se ubicaría en el lugar acordado por las Partes.⁹⁴
149. RAM agrega que, a partir de ese momento, la reubicación y recaudo de la Estación de Peaje Caimanera quedaron paralizados indefinidamente. Las decisiones unilaterales de la ANI y el Ministerio de Transporte impidieron y continúan impidiendo la instalación de dicha Estación de Peaje, generando afectaciones críticas al Recaudo de Peajes y, en consecuencia, a la sostenibilidad del Proyecto.⁹⁵
150. La Demandante presentó como prueba un Dictamen Pericial Socioeconómico de Structure en el cual el perito concluye que, bajo las condiciones socioeconómicas actuales, es inviable a nivel social la instalación de la Estación de Peaje Caimanera en

⁸⁹ **Anexo C-100:** Plan de Obras v12.

⁹⁰ **Anexo CWS-001:** Declaración Testimonial de Gloria Patricia García Ruiz, § II.A.

⁹¹ **Anexo C-102:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-20220919025586.

⁹² **Anexos C-103:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-20220921025663; **C-104:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-20220930025759; **C-105:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-2022101002587; **C-106:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-20221019025974; **C-107:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado ANI No. 20224091231492; **C-108:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado ANI No. 20224091405322; **C-109:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-20230127027253.

⁹³ **Anexo C-110:** Acta de Reunión celebrada el 28 de septiembre de 2022; **Anexo C-104:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-20220930025759

⁹⁴ Memorial de Demanda, §287.

⁹⁵ Memorial de Demanda, §289.

su ubicación contractual original debido a la oposición social de las comunidades alrededor de la zona, incluso con el apoyo a las protestas por parte de las autoridades gubernamentales. Agrega que el movimiento *No Más Peajes*, que ha evolucionado a una plataforma de resistencia territorial, también impediría la reubicación de la Estación de Peaje Caimanera en la región.

151. RAM agregó que le hizo saber a la ANI que se estaba materializando un riesgo por este motivo desde el 19 de septiembre de 2022⁹⁶ y a pesar de ello, la ANI tardó aproximadamente siete meses en reconocerlo. En todo caso, a partir del 14 de marzo de 2023, fecha de la primera Acta de Compensación por Riesgo de Caimanera,⁹⁷ la ANI ha venido compensando a RAM de este riesgo que ha continuado materializándose.
152. Más aún, la Demandante alegó que la ANI ha abusado y continúa abusando de su posición contractual al: (i) tomar medidas unilaterales que alteran las condiciones del recaudo de peaje del Proyecto; (ii) tomar decisiones que privan al Proyecto de una de sus fuentes de ingreso; y (iii) no haber realizado las gestiones a su cargo para restablecer esta fuente de ingresos del Proyecto.⁹⁸
153. RAM agregó que este abuso contractual de impedir el recaudo de peaje de la Estación de Peaje Caimanera genera afectaciones sustanciales a la estructura financiera del Contrato, ya que, no solo reduce la fuente de retribución del Concesionario y de la compensación de riesgos de la ANI, sino que también genera la obligación de la ANI de compensar este riesgo a su cargo.⁹⁹
154. La Demandante señala que éste es uno de los elementos centrales que contribuye a que los Mecanismos para la Compensación por Riesgos sean insuficientes para compensar los riesgos a cargo de la ANI.¹⁰⁰ Tan es así que, el 10 de abril de 2023, la propia Interventoría le advirtió a la ANI que los Mecanismos para la Compensación por Riesgos quedarían ilíquidos por falta de recaudo de la Estación de Peaje Caimanera.¹⁰¹

b. Posición de la Demandada

155. La Demandada señaló que sus acciones con respecto a la Estación de Peaje Caimanera estuvieron encaminadas a asegurar que la ubicación pactada por las Partes sufriera los menores cambios posibles mientras atendía los reclamos de la comunidad. Con respecto a las reuniones sostenidas con las comunidades, en septiembre de 2022, la ANI señaló que se llegaron a acuerdos con dichas comunidades a fin de atender la problemática social asociada a la ubicación de la Estación de Peaje y garantizar el funcionamiento de la misma.¹⁰²

⁹⁶ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.3(g).

⁹⁷ **Anexo C-115:** Comunicación de la ANI al P.A., Radicado ANI No. 20235000086691.

⁹⁸ Memorial de Demanda, §§ 305-308.

⁹⁹ Memorial de Demanda, § 312.

¹⁰⁰ Memorial de Demanda, §§ 301-315.

¹⁰¹ **Anexo C-195:** Informe Mensual de Interventoría de abril de 2023.

¹⁰² Memorial de Contestación, §§ 357-451.

156. Más aún, la conducta de la ANI no fue la que materializó el riesgo que señala la Demandante, sino la intervención de la comunidad. Así, la intercesión de la ANI se dio precisamente para atender y mitigar la materialización del riesgo. Además, ninguna decisión de la ANI ni de las autoridades competentes ha implicado la eliminación indefinida o definitiva de la Estación de Peaje.¹⁰³
157. Por otro lado, la Demandada señaló que en sus acusaciones RAM omitió señalar que, con posterioridad a enero de 2023, la ANI ha continuado realizando gestiones con las comunidades y las autoridades (incluidas la Gobernación de Córdoba y Sucre) para solucionar la falta de instalación de la Estación de Peaje Caimanera, esfuerzos que desafortunadamente han sido bloqueados por las comunidades.¹⁰⁴
158. En ese sentido, la Demandada rechaza la manifestación unilateral de RAM de que dicha Estación de Peaje nunca será instalada, ya que no existe decisión, conducta o pronunciamiento alguno de la ANI que respalde tal afirmación. De hecho, el Dictamen Pericial Socioeconómico de CEI, perito de la Demandada, demuestra que el Dictamen Pericial Socioeconómico de Structure, perito de la Demandante, exhibe un sesgo esencialmente descriptivo, y no es confiable.¹⁰⁵
159. Por otro lado, la ANI no niega su obligación contractual de compensar a RAM por este riesgo materializado. Tan es así que la ANI ha venido reconociendo y compensando el riesgo materializado de la Estación de Peaje Caimanera como lo demuestran las diversas actas de compensación que han sido suscritas al respecto. La manera en que este riesgo ha sido gestionado por la ANI evidencia su interés constante por considerar todos los factores necesarios para permitir una ejecución viable. En consecuencia, en contra de lo afirmado por la Demandante, no puede sostenerse que exista una inviabilidad en la instalación de la Estación de Peaje Caimanera.¹⁰⁶
160. La Demandada señaló también que el Concesionario ha contribuido con su conducta a la materialización del riesgo, al no colaborar para la reinstalación de la Estación de Peaje y actuar abusivamente.¹⁰⁷
161. En cuanto al argumento de RAM de que el riesgo materializado de la Estación de Peaje Caimanera ha contribuido a agotar los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, la Demandada alegó que la ANI no solo tiene la facultad, sino también el deber de usar dichos mecanismos contractuales para compensar los riesgos que se materialicen durante el Proyecto.¹⁰⁸ Más aún, todavía es posible que la Estación de Peaje Caimanera sea instalada en el futuro y que recursos derivados del recaudo de otras Estaciones de

¹⁰³ Memorial de Contestación, § 405.3.

¹⁰⁴ Memorial de Contestación, §§ 416-418.

¹⁰⁵ Memorial de Dúplica, §§121-126.

¹⁰⁶ **Anexo C-344:** Acta de Compensación por el Peaje Caimanera No. 9; **Anexo C-458:** Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos del Peaje Caimanera No. 011; **Anexo R-010:** Acta de Compensación de Riesgo 001; **Anexo R-011:** Acta de Compensación de Riesgo 002; **Anexo R-012:** Acta de Compensación de Riesgo 003.

¹⁰⁷ Memorial de Dúplica, §§ 527-530.

¹⁰⁸ Memorial de Dúplica, § 522.

Peaje entren a la Subcuenta Autónoma de Soporte que sirve como Mecanismo para Compensación de Riesgos.¹⁰⁹

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

162. El Tribunal Arbitral observó en la Sección 3.6(c) de la Parte Especial del Contrato el acuerdo de las Partes de instalar la nueva Estación de Peaje Caimanera:

“(c) Las nuevas Estaciones de Peaje de Los Maguitos, La Caimanera y San Carlos serán instaladas por el Concesionario de conformidad con lo que se establece en el Capítulo III del Apéndice Técnico I.”

163. El Tribunal comprobó también como riesgo asignado a la ANI bajo la Sección 13.3(g) del Contrato, el siguiente:

“(g) Los efectos desfavorables derivados de que, por razones no imputables al Concesionario, se haga imposible la instalación de las Estaciones de Peaje nuevas indicadas en el Apéndice Técnico I, o en general, se haga imposible el recaudo en las Estaciones de Peaje. Para efectos de compensar el Valor de la Materialización de este Riesgo, se hará uso de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, contemplados en la Sección 3.2 de esta Parte General.”

164. El Tribunal Arbitral observa que ambas Partes reconocen que la Estación de Peaje Caimanera es una de las estaciones nuevas del Proyecto y que su recaudo es componente de la retribución del Concesionario y de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos.¹¹⁰ También coinciden en que las comunidades han interferido en su instalación.¹¹¹

165. El Tribunal resalta también que la problemática de la Estación de Peaje Caimanera es un riesgo materializado reconocido que ha venido siendo pagado por la ANI, como lo demuestran diversas Actas de Compensación por Riesgo suscritas por las Partes en el expediente.¹¹²

166. Por otro lado, el Tribunal reconoce la conducta de la ANI para atender los reclamos de las comunidades y mitigar este riesgo materializado. En la Audiencia, el testigo John Alexander Rey manifestó que a la ANI continúa estableciendo diferentes estrategias para atender dichos reclamos y garantizar que la Estación de Peaje Caimanera también opere conforme a lo que establece el Contrato.¹¹³

¹⁰⁹ Memorial de Contestación, §§ 434, 445.

¹¹⁰ Memorial de Contestación, § 377.

¹¹¹ Memorial de Demanda, §§ 279-289; Memorial de Contestación, §§ 390, 419-421.

¹¹² **Anexo C-344:** Acta de Compensación por el Peaje Caimanera No. 9.; **Anexo C-458:** Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos del Peaje Caimanera No. 011; **Anexo R-010:** Acta de Compensación de Riesgo 001; **Anexo R-011:** Acta de Compensación de Riesgo 002; **Anexo R-012:** Acta de Compensación de Riesgo 003.

¹¹³ Tr., Día 2 (Interrogatorio a testigo), 646:8-22; 647: 3-10.

167. Sin embargo, el Tribunal observa que las promesas de la ANI a las comunidades en el pasado,¹¹⁴ así como la decisión del Ministerio de Transporte de suspender el recaudo de esta estación desde enero de 2023,¹¹⁵ demuestran que se trata de una problemática social muy compleja, y que no es previsible que las circunstancias que ocasionan la materialización de este riesgo vayan a desaparecer en un plazo razonable.
168. A mayor abundamiento, durante la Audiencia el testigo de la Demandada, señor John Alexander Rey, manifestó que, aun cuando el Ministerio de Transporte publique el acto administrativo sobre la instalación de esta estación en su nueva ubicación, la ANI anticipa que recibirá nuevas observaciones de los sectores involucrados, oposición de las comunidades y habrá la necesidad de continuar con el diálogo.¹¹⁶
169. En consecuencia, el Tribunal toma nota del reconocimiento por ambas Partes de la materialización del riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(g) del Contrato con motivo de la imposibilidad de llevar a cabo el establecimiento definitivo de la Estación de Peaje Caimanera.
170. Como se desarrolla en la Sección V.E.4 de este Laudo, la cuestión de la no instalación definitiva de la Estación de Peaje Caimanera y su afectación a la Estructura Tarifaria es una de las causales invocadas por la Demandante para solicitar la Terminación Anticipada del Contrato. De igual forma, en la Sección V.C.3.a.2 de este Laudo, se aborda el reclamo que hace la Demandante de la materialización de un riesgo reconocido por la ANI, pero no pagado en su totalidad con motivo de la situación de la Estación de Peaje Caimanera.

4. EL CONGELAMIENTO DE TARIFAS POR EL DECRETO 050

a. Posición de la Demandante

171. La Demandante alegó que el Decreto 050 expedido por el Ministerio de Transporte modificó la Estructura Tarifaria del Contrato, dando lugar a la materialización de un riesgo a cargo de la ANI.¹¹⁷
172. Al respecto, RAM explicó que, bajo el Contrato, las Partes acordaron que las tarifas de las Estaciones de Peaje del Proyecto calculadas en pesos colombianos del 1 de enero de 2014 se actualizarían anualmente el 16 de enero de cada año conforme a la variación anual del IPC en el año inmediatamente anterior. Las tarifas ajustadas empezarían a ser cobradas en todas las Estaciones de Peaje a partir de esa fecha y hasta la siguiente

¹¹⁴ **Anexo C-110:** Acta de Reunión celebrada el 28 de septiembre de 2022; **Anexo C-111:** Acta de Reunión celebrada el 12 de diciembre de 2022; **Anexo C-112:** Acta de reunión celebrada el 22 de diciembre de 2022.

¹¹⁵ **Anexo C-113:** Comunicación de la ANI a RAM, Radicado ANI No. 20235000068931.

¹¹⁶ Tr., Día 2 (Interrogatorio a Alexander Rey Cañón), 648:1-13; 649: 14-21.

¹¹⁷ Memorial de Demanda, §§ 322-331.

actualización.¹¹⁸ Agregó la Demandante que la actualización de las tarifas es fundamental para mantener la Estructura Tarifaria pactada en el Contrato.¹¹⁹

173. Las Partes acordaron también que la ANI asumiría el riesgo de los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hace parte del Proyecto y, en general, cualquier cambio en la Estructura Tarifaria prevista en el Contrato.¹²⁰
174. En este sentido, RAM alegó que el Decreto 050 afectó la Estructura Tarifaria del Proyecto al resolver:¹²¹
- a) No incrementar las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del INVIAS y de la ANI desde la vigencia del decreto.
 - b) Ordenar a la ANI aplicar los mecanismos pactados en los correspondientes contratos para el reconocimiento de los ajustes de tarifas de peaje como resultado del decreto.
 - c) Establecer que el mismo Ministerio de Transporte y la ANI diseñarían y aplicarían los mecanismos necesarios para permitir el restablecimiento de la tarifa a más tardar el 31 de diciembre del 2024.
175. RAM señaló también que la ANI ha reconocido la materialización de este riesgo bajo la Sección 13.3(e) del Contrato por modificación de la Estructura Tarifaria en varias Actas de Compensación por Riesgo del Decreto 050.¹²² Sin embargo, dicho reconocimiento fue realizado de forma tardía por causas atribuibles a la ANI, al desconocer el procedimiento para la compensación exigiendo requisitos adicionales improcedentes. Esta situación ocasionó perjuicios al Concesionario que le deben ser compensados.¹²³
176. En su Memorial de Réplica, el Concesionario agregó que la ANI continuaba sin solucionar los efectos derivados de la expedición del Decreto 050 en el 2024 por lo que el riesgo a cargo de la ANI derivado de este decreto persistía.¹²⁴

b. Posición de la Demandada

177. Respecto a este riesgo, la Demandada alegó inicialmente que no había vencido el plazo de cumplimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 050. En efecto, este artículo

¹¹⁸ **Anexo C-010:** Contrato, Parte Especial, Sección 4.2 (a), (c), (d) y (e).

¹¹⁹ Memorial de Demanda, §§ 325.

¹²⁰ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.3(e).

¹²¹ **Anexo CL-003:** Decreto 050 de 2023 del 15 de enero de 2023.

¹²² **Anexos C-121:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 01; **Anexo C-125:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 02; **Anexo C-134:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 03; **Anexo C-138:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 04; **Anexo C-139:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 05.

¹²³ Presentación Inicial de la Demandante, Diapositiva 35; Tr., Día 1 (Alegato de apertura de la Demandante), p. 202:22; 203:1-10.

¹²⁴ Memorial de Réplica, §§ 484-526.

señala que la ANI debería diseñar y aplicar los mecanismos necesarios que permitirían el restablecimiento de la tarifa a más tardar el 31 de diciembre de 2024 con el propósito de normalizar el esquema tarifario para ese momento. En este caso el Concesionario pretendía adelantar la exigibilidad de la obligación de manera indebida.¹²⁵

178. Por otro lado, la ANI ha venido compensando a RAM la materialización de este riesgo por lo cual no es cierto que la ANI no haya solucionado los efectos derivados de este decreto. La Demandada señaló que, a la fecha de la presentación de su Memorial de Dúplica, se han suscrito ocho Actas de Compensación por Riesgo del Decreto 050, y la ANI se encuentra analizando conjuntamente con el Concesionario y la Interventoría la viabilidad de implementar soluciones asociadas a los MCR No Líquidos de Compensación por Riesgos.¹²⁶
179. Más aún, después de varias resoluciones del Ministerio de Transporte que atendieron parcialmente esta problemática,¹²⁷ este riesgo dejó de materializarse con la Resolución del 31 de diciembre de 2024 emitida por el Ministerio de Transporte por medio de la cual se incrementaron las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por estaciones de peaje a cargo de la ANI y el INVIAS.¹²⁸ Como resultado de dicha resolución, las tarifas quedaron plenamente reestablecidas a partir del 1 de abril de 2025.¹²⁹
180. Por otro lado, en su Memorial de Dúplica, la Demandada agregó que se ha implementado un aumento de tarifas de peajes. En efecto, a instancias de la propia ANI, el Ministerio de Transporte emitió la Resolución del 14 de mayo de 2025¹³⁰ mediante la cual se incrementaron las tarifas en un 2% adicional al IPC anual durante un periodo de ocho años con inicio en enero de 2026. Lo anterior, con el propósito de incrementar los recursos de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos en el Proyecto.¹³¹

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

181. El Tribunal Arbitral confirma que se trata de un riesgo materializado que ha sido reconocido por ambas Partes y ha sido pagado por la ANI.
182. Sin embargo, existen ciertas Actas de Compensación por Riesgo del Decreto 050 que aún no han sido cubiertas por la ANI. En efecto, la Demandante reclamó el pago y la ANI no desvirtuó que aún se encuentran pendientes de pago una porción de la

¹²⁵ Memorial de Contestación, §§ 462-477.

¹²⁶ Memorial de Dúplica, § 378.

¹²⁷ **Anexo CL-083:** Decreto 2287 de 2023, artículo 1; **Anexo C-136:** Resolución No. 20243040001125 del 2024; **Anexo RL-040:** Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996.

¹²⁸ **Anexo CL-113:** Ministerio de Transporte, 31 de diciembre de 2024, Resolución No. 20243040065055.

¹²⁹ Escritos Post-Audiencia de la Demandada, §§ 189-190.

¹³⁰ **Anexo R-115:** Resolución 20253040018105 del 14 de mayo de 2025, proferida por el Ministerio de Transporte.

¹³¹ Memorial de Dúplica, § 106.2.

compensación reconocida en el Acta 6, y las compensaciones de las Actas 7 y 8 suscritas por las Partes.¹³²

183. En consecuencia, el Tribunal toma nota del reconocimiento por ambas Partes de la materialización de este riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato. El Tribunal declara que este riesgo sólo ha sido compensando parcialmente.
184. Como se desarrolla en la Sección V.E.4 de este Laudo, la cuestión del congelamiento de las tarifas con motivo del Decreto 050 y su afectación a la Estructura Tarifaria es una de las causales invocadas por la Demandante para solicitar la Terminación Anticipada del Contrato. De igual forma, en la Sección V.C.3.a.3 de este Laudo, se aborda el reclamo que hace la Demandante de la materialización de un riesgo reconocido por la ANI, pero no pagado en su totalidad con motivo del congelamiento de las tarifas por el Decreto 050.

5. LAS TARIFAS DE LA ESTACIÓN DE PEAJE CARIMAGUA

a. Posición de la Demandante

185. En el arbitraje, la Demandante alegó que desde la estructuración del Proyecto se identificó que la operación de la Estación de Peaje Carimagua era fundamental para la competitividad del corredor objeto del Proyecto. Así había sido identificado en el estudio de tráfico de la Etapa de Prefactibilidad.¹³³
186. Lo anterior, debido a que dicha Estación de Peaje Carimagua, operada por el INVIAS, es enteramente competitiva con el Proyecto, en particular con las Estaciones de Peaje San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre, las cuales sí forman parte del Proyecto.¹³⁴
187. Por tanto, RAM argumentó que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua son parte de la Estructura Tarifaria del Contrato en virtud de lo acordado por las Partes en la Parte Especial del Contrato al hacer referencia a la Resolución 982 de 2015.¹³⁵ Dicha Resolución 982 de 2015¹³⁶ se ocupó de regular dos temas: las tarifas a cobrar en la Estación de Peaje Carimagua, y su ubicación. Además, en dicha resolución se estableció la importancia de que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua se incrementaran a partir del 16 de enero de cada año teniendo en cuenta el IPC para el año inmediato anterior. Esto, con el fin de evitar que el no aumento de dichas tarifas afectara la retribución del Concesionario.¹³⁷

¹³² Presentación del Dictamen Financiero Kroll, Diapositiva 33; Tr., Día 6 (Interrogatorio a Peritos de la Demandante), p. 2025:1-2, 2089-2090.

¹³³ **Anexo C-087:** Estudios de Tráfico de la Etapa de Factibilidad, p. 230.

¹³⁴ Memorial de Demanda, § 187.

¹³⁵ **Anexo C-010:** Contrato, Parte Especial, Sección 4.2(a).

¹³⁶ **Anexo C-028:** Resolución 982 de 2015.

¹³⁷ Memorial de Demanda, §§ 192-193.

188. La Demandante alegó que los siguientes hechos referentes a la Estación de Peaje Carimagua afectaron a la Estructura Tarifaria del Proyecto:¹³⁸
- a) En mayo de 2016, por solicitudes de comunidades del área de influencia del Proyecto, el Ministerio de Transporte y la ANI solicitaron a RAM considerar una disminución temporal de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua.¹³⁹
 - b) La Demandante estuvo de acuerdo siempre y cuando dicho esquema de tarifas reducidas estuviera vigente hasta que se cumpliera alguna de las siguientes condiciones: (i) el vencimiento de un periodo de 2.5 años; (ii) el inicio de la operación de la Estación de Peaje San Carlos; o (iii) la inversión del 50% del Capex asociado a las Intervenciones estimadas para la UF 3.¹⁴⁰
 - c) Las Partes celebraron el Otrosí No. 6 donde se recogió dicho acuerdo, es decir, las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no operarían conforme a la Resolución 982 de 2015, sino hasta que se cumpliera cualquiera de las tres condiciones fijadas por RAM y recogidas en el texto de dicho otrosí. Una vez cumplida cualquiera de ellas, las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua debería volver a operar conforme a lo previsto en la Resolución 982 de 2015, so pena de activarse el riesgo asumido por la ANI.¹⁴¹
 - d) El 22 de julio de 2016, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 2819 de 2016, mediante la cual, de forma unilateral ordenó: (i) suspender el cobro de tarifas de las categorías vehiculares 6 y 7 en tanto no ocurriera una de las tres condiciones señaladas en el Otrosí No. 6 (artículo 1); y (ii) mantener las tarifas de peaje de 2015 en la Estación de Peaje Carimagua para el año 2016 (artículo 2).¹⁴² La Demandante alegó que esto último alteró la Estructura Tarifaria del Contrato.
 - e) La suscripción del Otrosí No. 7, también relativo a la Estación de Peaje Carimagua, no modificó el acuerdo anterior de las Partes en el sentido de que las tarifas de dicha Estación de Peaje tuvieran que cumplir con lo previsto en la Resolución 982 de 2015, incluida su actualización anual conforme al IPC.
 - f) El 26 de diciembre de 2018 se cumplió el plazo de 2.5 años contados a partir de la firma del Otrosí No. 6. Ese mismo día, la ANI solicitó al INVIAS normalizar la situación de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua “según lo indicado en el Artículo 2 de la resolución MT No. 982 de 2015, con sus respectivas actualizaciones anuales”.¹⁴³
 - g) El 9 de enero de 2019, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 040 por medio de la cual: (i) levantó la suspensión del cobro de tarifas de las categorías vehiculares 6 y 7; pero (ii) omitió normalizar las actualizaciones anuales de las

¹³⁸ Memorial de Demanda, §§ 197-220.

¹³⁹ Memorial de Demanda, § 198.

¹⁴⁰ **Anexo C-057:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado ANI No. 2016-409-046466-2.

¹⁴¹ **Anexo C-088:** Otrosí No. 6 al Contrato.

¹⁴² **Anexo C-049:** Resolución 2819 de 2016.

¹⁴³ Memorial de Demanda, §§ 213-216; **Anexo C-090:** Resolución 040 del 2019.

tarifas conforme al IPC, ya que no ordenó que éstas se aumentaran conforme a la variación del IPC entre los años 2015 y 2016.¹⁴⁴

189. En consecuencia, desde el 2019, las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no han reflejado la actualización conforme al IPC de todos los años y no han operado conforme a lo previsto en la Resolución 982 de 2015. Lo anterior, ha ocasionado una afectación a la Estructura Tarifaria del Proyecto.
190. En ese sentido, la Demandante alegó que:
- a) Bajo el Contrato, la ANI asumió como riesgo a su cargo los efectos desfavorables de cualquier cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto.¹⁴⁵
 - b) El cálculo del riesgo materializado con motivo de dichos efectos desfavorables para el Concesionario en el caso en que la Estación de Peaje Carimagua no operara en los términos de la Resolución 982 de 2015 durante la Fase de Construcción, se realizaría comparando el recaudo real sumado de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre a Pesos del Mes de Referencia, con el de los valores señalados en la tabla contenida en el Contrato.¹⁴⁶
 - c) Para el caso en que los Mecanismos para la Compensación por Riesgos resultaran insuficientes para compensar dicho riesgo, el Concesionario tendría el derecho a solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.¹⁴⁷
191. En seguimiento a lo anterior, RAM argumentó que se materializó el riesgo asumido por la ANI relacionado con los efectos desfavorable del cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto durante la Fase de Construcción debido a la no actualización de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua al ocurrir lo siguiente:¹⁴⁸
- a) Se cumplió la primera de las tres condiciones previstas en el Otrosí No. 6 para exigir la normalización de las tarifas en términos de la Resolución 982 de 2015; es decir, el 26 de diciembre de 2018 transcurrieron los 2.5 años a partir de la firma del Otrosí No. 6;¹⁴⁹
 - b) Llegada dicha fecha, las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no se normalizaron en concordancia con lo previsto en la Resolución 982 de 2015;¹⁵⁰ y
 - c) Desde el 2019 el recaudo real anual de las Estaciones de Peaje San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre ha sido menor al recaudo pactado para ese mismo año en la tabla contenida en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato.¹⁵¹

¹⁴⁴ **Anexo C-090:** Resolución 040 del 2019.

¹⁴⁵ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.3(e).

¹⁴⁶ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 17.2(b)(iv).

¹⁴⁷ Memorial de Contestación, § 175.

¹⁴⁸ Memorial de Demanda, §§ 210-223.

¹⁴⁹ Memorial de Demanda, § 213.

¹⁵⁰ Memorial de Demanda, §§ 217-220.

¹⁵¹ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, §§ 616-617; **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 366.

192. Como consecuencia de que han ocurrido estos tres requisitos acumulativos, se materializó el riesgo a cargo de la ANI contemplado en las Secciones 13.3(e) y 17.2(b)(iv) del Contrato. Desde el 2019, la ANI tenía la obligación de reconocer y compensar a RAM los efectos desfavorables derivados de la falta de aumento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua. Específicamente, la ANI debe compensar a RAM la diferencia entre (i) el recaudo real a Pesos del mes de Referencia de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre, y (ii) los ingresos establecidos para dichas Estaciones de Peaje en la tabla de la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato.
193. En cuanto al argumento de defensa de la Demandada en su Memorial de Contestación, respecto a que el riesgo es del Concesionario por tratarse de un cambio de Ley Aplicable, RAM señaló que la asignación de riesgos prevista en el Contrato fue acordada por las Partes y no impuesta unilateralmente por el Originador. En efecto, la ANI participó activamente en la estructuración del Proyecto, incluyendo la identificación, asignación y distribución de riesgos. Así lo demuestra la matriz de riesgos elaborada durante la estructuración, y las aprobaciones correspondientes del Ministerio de Transporte a dicha matriz en particular y a los estudios de factibilidad en general, mediante la cual Cóndor, como el Originador, y la ANI acordaron conjuntamente asignar ciertos riesgos a la Demandada.¹⁵² Entre dichos riesgos, se incluyó la obligación de asumir efectos adversos derivados de cambios en las tarifas previstas en la Resolución de Peaje o cualquier modificación en la Estructura Tarifaria del Proyecto. En consecuencia, no son aplicables las reglas de interpretación restrictiva del artículo 1624 del Código Civil invocada por la Demandada.¹⁵³
194. Además, como fue señalado, la Estación de Peaje Carimagua forma parte de la Estructura Tarifaria del Proyecto. Así se estableció en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato al hacer referencia clara e inequívoca a que la Resolución 982 de 2015, que a su vez contiene las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua, hace parte de la Estructura Tarifaria del Proyecto. En este sentido, las reglas de prelación de documentos del Contrato otorgan prioridad a la Parte Especial sobre la Parte General en temas de interpretación.¹⁵⁴ Más aún, es claro que así lo entendía la propia ANI al responder los requerimientos del Ministerio de Hacienda durante el proceso de estructuración,¹⁵⁵ así como la Interventoría en documentos posteriores.¹⁵⁶
195. RAM agrega que es la primera vez que la ANI hace el argumento de que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no forman parte de la Estructura Tarifaria del Proyecto. Más aún, esta afirmación es contraria a sus propios actos, ya que en un sin número de

¹⁵² **Anexos C-081:** Matriz de Riesgos presentada por El Cóndor a la ANI en la etapa de factibilidad; **Anexo C-356:** Comunicación del Ministerio de Transporte a la ANI, Radicado MT No. 20151210019511.

¹⁵³ Memorial de Réplica, §§ 293-343.

¹⁵⁴ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 19.14.

¹⁵⁵ **Anexo C-354:** Respuesta de la ANI a los requerimientos del MHCP, Radicado 2-2015-009997.

¹⁵⁶ **Anexo C-091:** Resolución 040 del 2019.

ocasiones en las Actas de Compensación por Riesgo del Decreto 050,¹⁵⁷ la ANI ha reconocido que la Estructura Tarifaria se encuentra regulada en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato, y que los ajustes a lo pactado en dicha sección constituyen un cambio a la Estructura Tarifaria acordada por las Partes, no un cambio en la Ley Aplicable.¹⁵⁸

196. Por otro lado, la Demandante alega también que la ANI confunde el reclamo, ya que RAM no está solicitando ingresos mínimos garantizados, sino la compensación por el riesgo asumido de manera expresa en la Sección 13.3(e) del Contrato. La Sección 17.2 del Contrato, modificada por el Otrosí No. 7, no exige contar con una comparación del tráfico promedio diario entre las Estaciones de Peaje del Proyecto y la Estación de Peaje Carimagua para determinar la materialización del riesgo y/o el valor de la compensación a la que tiene derecho RAM. El Concesionario demostró, sin que la ANI lo haya controvertido, que desde el 2019, fecha en que debió de reestablecerse el cobro normal de las tarifas de dicha Estación de Peaje, los ingresos de RAM por las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre han sido menores a los señalados en la tabla contenida en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato.¹⁵⁹ Esto demuestra que el riesgo contractual se materializó.¹⁶⁰
197. Finalmente, RAM alegó también que no hay ningún documento o intercambio entre las Partes que sugiera que el Concesionario consintió explícita o implícitamente a que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no fueran actualizadas. RAM aceptó la suspensión temporal de las tarifas de ciertas categorías de vehículos en dicha Estación de Peaje con la condición de que, una vez cumplidas las condiciones pactadas, se retomarían los términos originales y las actualizaciones previstas en la Resolución 982 de 2015, lo cual incluye específicamente la actualización anual de las tarifas conforme al IPC.¹⁶¹
198. En su Escrito Post-Audiencia, la Demandante señaló que la propia ANI manifestó al Ministerio de Hacienda que el no aumento de las tarifas de Carimagua haría insostenible financieramente el proyecto. Más aún, la propia ANI ha requerido en múltiples ocasiones al INVIAS para que normalice las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua conforme a lo establecido en la Resolución 982 de 2015, en concordancia con el tenor literal de los Otrosíes 6 y 7.¹⁶²
199. Agregó que el documento más reciente en este sentido fue aportado por el perito de la Demandada Strategas en la Comunicación de la ANI al INVÍAS, radicado con el rubro

¹⁵⁷ **Anexo C-121:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 01; **Anexo C-125:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 02; **Anexo C-134:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 03; **Anexo C-138:** Acta de Compensación Decreto 050 No. 04.

¹⁵⁸ Memorial de Réplica, § 339-341.

¹⁵⁹ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, §§ 616-617; **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 366.

¹⁶⁰ Memorial de Réplica, § 382-399.

¹⁶¹ Memorial de Réplica, § 373-375.

¹⁶² Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 89-91.

ANI No. 20243050453681 en el cual la ANI solicitó una vez más el ajuste de las tarifas conforme a la variación del IPC bajo la Resolución 982 de 2015.¹⁶³

200. RAM argumentó también que Kroll evidenció que el menor incremento de las tarifas en la Estación de Peaje Carimagua, en comparación con el resto de los peajes del Proyecto, afecta negativamente la competitividad del corredor vial. Esto genera un aumento en los volúmenes de tráfico en la vía donde se encuentra la Estación de Peaje Carimagua, lo cual perjudica a la concesión, al ver reducidos sus ingresos.¹⁶⁴ Al respecto, el profesor Willumsen explicó que la tarifa reducida en dicho peaje, sumada a la evasión que oscila entre el 20 y 25 por ciento en las Categorías 1 y 2, afecta negativamente el Proyecto.¹⁶⁵ El propio perito de tráfico de la ANI, señor Vélez Múnera, lo reconoció en la Audiencia.¹⁶⁶

b. Posición de la Demandada

201. La Demandada reconoció que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua fueron definidas de conformidad con la Resolución 982 de 2015.¹⁶⁷
202. Sin embargo, la ANI alegó que la Estación de Peaje Carimagua no es parte del corredor vial concesionado, y es operada por el INVÍAS, no por la ANI. Por tanto, al no ser parte del Proyecto, las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua son determinadas por el Ministerio de Transporte sin que puedan considerarse parte de la Estructura Tarifaria del Proyecto.¹⁶⁸
203. Más aún, la Demandada considera que el Ministerio de Transporte ha venido actualizando anualmente las tarifas según corresponde. Lo anterior, en virtud de que la interpretación correcta del artículo 2 de la Resolución 2819 de 2016 consiste en concluir que al arribar el año 2017 las tarifas de dicho año resultarían de incrementar los precios del año 2016 conforme al IPC a las tarifas indicadas en el artículo 2 de la Resolución 2819 de 2016. A su turno, las tarifas del 2018 se aumentarían conforme al IPC del 2017, y así sucesivamente.¹⁶⁹
204. Además, la ANI consideró que honró sus obligaciones en el Otrosí No. 6 al haber solicitado al INVÍAS levantar la suspensión de tarifas de las categorías vehiculares 6 y 7, e incrementar las tarifas conforme a la Resolución 982 de 2015.¹⁷⁰
205. Por otro lado, la Demandada señaló también que, en todo caso, la decisión de no incrementar las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no es una modificación a la

¹⁶³ **Anexo RER-002:** Segundo Dictamen Pericial Strategas, Anexo 2 – Resoluciones y Comunicado, 20243050453681.

¹⁶⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 91-93.

¹⁶⁵ Tr., Día 4 (Interrogatorio a Perito Willumsen), p. 1443:22, 144: 1-6.

¹⁶⁶ Tr., Día 5 (Interrogatorio a Vélez Múnera), p. 1624:8-88, 1625: 1-2.

¹⁶⁷ Presentación Inicial de la Demandada, Diapositiva 23; Tr., Día 1 (Alegatos de Apertura de la Demandada), p. 152:10-11, 20-22.

¹⁶⁸ Memorial de Contestación, §§ 120-145.

¹⁶⁹ Memorial de Contestación, §§ 130-131.

¹⁷⁰ **Anexo C-090:** Resolución 040 del 2019.

Estructura Tarifaria del Proyecto. Lo anterior, en virtud de que las definiciones bajo el Contrato de los términos *Estructura Tarifaria*, *Estaciones de Peaje*, y *Peaje*, permiten concluir que los Peajes se deben de cobrar a los usuarios en las instalaciones del Proyecto denominadas Estaciones de Peaje como término definido, y la Estructura Tarifaria bajo el Contrato hace referencia únicamente a la estructura de las Estaciones de Peaje del Proyecto, las cuales no incluyen a la Estación de Peaje Carimagua. Por tanto, para la ANI no puede entenderse que la estación de un corredor vial ajeno al Proyecto haga parte de la Estructura Tarifaria del Contrato.¹⁷¹

206. La Demandada señaló que incluso en el hipotético caso que el Tribunal considerara que el no incremento de tarifas de la Estación de Peaje Carimagua es un riesgo contractual, su tipificación corresponde a un cambio de Ley Aplicable por lo que sus efectos desfavorables deben ser asumidos por el Concesionario. Más aún si la asignación de riesgos fue impuesta por el Originador.¹⁷²
207. En este sentido, la ANI alegó que la Ley Aplicable del Contrato determinaba que la operación de la Estación de Peaje Carimagua estaría regida por la Resolución 982 de 2015, la cual tiene naturaleza de un acto administrativo. En el 2016, el Ministerio de Transporte en la Resolución 2819 de 2016 decidió que las tarifas de dicha estación se mantuvieran en los montos que estaban cobrando en ese momento. Esta última resolución, como un nuevo acto administrativo, quedó integrada a la Resolución de Peaje anterior, y por lo tanto constituyó un cambio de Ley Aplicable bajo el Contrato, con los efectos favorables o desfavorables que debe asumir el Concesionario.¹⁷³
208. La Demandada agregó que en el remoto caso en que, se considerara que el no aumento de tarifas de la Estación de Peaje Carimagua constituye un cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto, la ANI tampoco está obligada a compensar a RAM en virtud de que no hubo ningún efecto desfavorable para el Proyecto. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos: (i) el Contrato no contempla ingresos garantizados; (ii) el no aumento de tarifas no ha impactado en la competitividad del Proyecto; y (iii) no ha existido una afectación a la ecuación financiera del Contrato.¹⁷⁴
209. En cuanto al primero de estos argumentos, la ANI alegó que la Demandante está haciendo una interpretación disfuncional de la tabla prevista dentro de las causales de Terminación Anticipada en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato, ya que el Contrato no contempla ingresos mínimos garantizados para el Concesionario. Más aún, se prevé que los riesgos asociados a la ejecución de las obligaciones del Concesionario son de la propia RAM.¹⁷⁵ Además, las Partes acordaron que el valor del Contrato en ningún caso serviría de base para reclamación alguna entre las Partes, incluyendo en relación con una garantía, valor mínimo o cualquier concepto de ingresos del Concesionario.¹⁷⁶

¹⁷¹ Memorial de Contestación, §§ 136-145.

¹⁷² Memorial de Contestación, § 146; Memorial de Dúplica, § 188.

¹⁷³ Memorial de Contestación, §§ 154-156.

¹⁷⁴ Memorial de Contestación, §§ 163-166.

¹⁷⁵ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.1(a).

¹⁷⁶ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General Sección 2.2(b)-(c).

210. Por otro lado, la ANI alegó también que RAM está yendo en contra de sus propios actos al desconocer que consintió los efectos de la Resolución 2819 de 2016. Al respecto, la Demandada argumentó que el Concesionario tuvo conocimiento del proyecto de la Resolución 2819 de 2016 antes de su expedición y no planteó objeciones a la misma. De igual forma, al momento de la celebración de los Otrosíes No. 6 y No. 7, RAM tuvo oportunidad de hacer alguna objeción respecto a la decisión del Ministerio de Transporte contenida en el artículo 2 de la Resolución 2819 de 2016 de mantener las tarifas para el año 2016 y no lo hizo.¹⁷⁷
211. Por su parte, en su Escrito Post-Audiencia, la ANI argumentó que el supuesto incumplimiento alegado por RAM se limitó a reclamar la no actualización de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua conforme al IPC durante los años específicos de 2015 y 2016 como consecuencia de una decisión puntual del Ministerio de Transporte, adoptada en ejercicio de sus facultades regulatorias. En todo caso, RAM no formuló reclamo más allá de 2016, ni alegó que dicha situación subsistiera en la actualidad, por lo cual esta circunstancia ya quedó superada.¹⁷⁸
212. En dicho Escrito Post-Audiencia, la Demandada alegó que sí se demostró que se ha aplicado la Resolución 982 de 2015 conforme a su régimen de actualización, y no existe omisión sostenida que habilite un riesgo compensable o la causal de Terminación Anticipada.¹⁷⁹
213. Agregó que RAM no aportó prueba alguna de que con relación al año 2015, se haya omitido la actualización tarifaria correspondiente. En cuanto al año 2016, las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no aumentaron porque ya se habían aplicado dos incrementos tarifarios significativos en 2015, por lo cual el INVIAS recomendó mantener las tarifas vigentes de ese año y reanudar los incrementos de IPC a partir de 2017, recomendación que fue adoptada en el artículo 2 de la Resolución 2819 de 2016. Es decir, a juicio de la ANI, la no actualización tarifaria en 2016 está prevista dentro de la Resolución 982 modificada, y no puede ser invocada como prueba de una falta de aplicación de dicha resolución. RAM no formuló protesta alguna en ese momento, ni al momento de suscribir el Otrosí No. 6 y el Otrosí No. 7.¹⁸⁰
214. La Demandada agregó que la actualización de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua se ha realizado anualmente desde 2017 ya que el INVIAS, autoridad competente para la Estación de Peaje Carimagua, ha venido actualizado las tarifas de dicha estación cada mes de enero inmediatamente después de la única suspensión puntual del incremento en 2016. La Demandada alegó que los cálculos de dichas actualizaciones fueron validados por la Interventoría y Strategas, perito financiero de la ANI.¹⁸¹

¹⁷⁷ Memorial de Contestación, §§ 221,225-227.

¹⁷⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 64-74.

¹⁷⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 72-74.

¹⁸⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 67-71.

¹⁸¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 72-73.

215. En cuanto a los efectos desfavorables que exige la Sección 13.3(e) del Contrato, la ANI alegó que RAM no probó la materialización del riesgo asignado a la ANI, sino que cuantificó una inexistente garantía de ingresos mínimos supuestamente derivada de la tabla de la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato.

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

216. Las Partes coinciden en que el corredor Planeta Rica – La Ye compite con el Proyecto Antioquia-Bolívar y que en dicha ruta se encuentra la Estación de Peaje Carimagua.¹⁸² Así lo reconocieron los peritos de tráfico de ambas Partes durante la Audiencia.¹⁸³

217. En este sentido, el Tribunal Arbitral pudo comprobar lo siguiente:

- a) Desde antes de la celebración del Contrato, la ANI sabía que el manejo de la Estación de Peaje Carimagua podría tener un impacto en el éxito del Proyecto.¹⁸⁴
- b) Al momento de la celebración del Contrato, las Partes hicieron referencia a la Resolución 982 de 2015 en el contexto de la Estructura Tarifaria del Proyecto.¹⁸⁵
- c) Dicha Resolución 982 de 2015 emitida por el Ministerio de Transporte hace referencia en sus considerandos al hecho de que en ese momento se estaba realizando el estudio de factibilidad del Proyecto Antioquia-Bolívar, el cual contemplaba la instalación de la Estación de Peaje Los Manguitos a una corta distancia de la Estación de Peaje Carimagua perteneciente a otro corredor vial. Por ello resultaba conveniente reubicar la Estación de Peaje Carimagua e incrementar las tarifas de dicha estación “para balancear la red y generar el tráfico necesario para viabilizar el proyecto Antioquia-Bolívar.”¹⁸⁶
- d) Con motivo de la anterior, se resolvió en dicha Resolución 982 de 2015, ordenar la reubicación de la Estación de Peaje Carimagua y establecer categorías vehiculares y tarifas que serían cobradas a los usuarios de dicha Estación de Peaje.

218. De lo anterior, se concluye que ambas Partes a la época de celebración del Contrato conocían la importancia que la operación de la Estación de Peaje Carimagua podía tener para el Proyecto, y el impacto que un eventual no incremento de tarifas podría representar para la viabilidad del corredor Antioquia-Bolívar.

219. En ese sentido, toca analizar si las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua son parte o no de la Estructura Tarifaria del Proyecto. Al respecto, el Tribunal Arbitral observó el texto acordado por las Partes en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato:¹⁸⁷

¹⁸² Tr., Día 1 (Alegato de Apertura de la Demandante), 46:16-22; 47:1-5; Tr., Día 1 (Preguntas del Tribunal Arbitral a las Partes), 297:2-10.

¹⁸³ Tr., Día 4 (Interrogatorio conjunto de Peritos de la Demandante) 1406:22; 1407:1-12; Tr., Día 5 (Interrogatorio a Perito de la Demandada), 1578:6-16.

¹⁸⁴ **Anexo C-354:** Respuesta de la ANI a los requerimientos del MHCP, Radicado 2-2015-009997.

¹⁸⁵ **Anexo C-010:** Contrato, Parte Especial, Sección 4.2(a).

¹⁸⁶ **Anexo C-028:** Resolución 982 de 2015.

¹⁸⁷ **Anexo C-289:** Otrosí No. 3 al Contrato, Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato.

“4.2 Estructura Tarifaria

(a) Para efectos de lo dispuesto en la Sección 1.140 de la Parte General, y de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 18884 del 17 de Junio de 2015 y la Resolución 982 de 16 de abril de 2015, la estructura tarifada que regirá el Proyecto estará compuesta por las siguientes tarifas:

Tarifas al usuario para los peajes de la Apartada, Los Manguitos, San Onofre, Los Cedros y Purgatorio:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2014)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	9.900
Buses	Categoría 2	14.700
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	14.700
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	14.700
Camiones de tres ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	42.800
Camiones de seis ejes	Categoría 7	49.300

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial

Tarifas al usuario para los peajes Mata de Caña, San Carlos y La Caimanera:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2014)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	9.600
Buses	Categoría 2	14.300
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	14.300
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	14.300
Camiones de tres ejes	Categoría 5	15.400
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	15.400
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	22.400
Camiones de seis ejes	Categoría 7	22.500

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial.

Tarifas al usuario para el peaje de Carimagua:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2015)
<i>Automóviles, camperos y camionetas</i>	<i>Categoría 1</i>	<i>10.200</i>
<i>Buses</i>	<i>Categoría 2</i>	<i>15.100</i>
<i>Camiones pequeños de dos ejes</i>	<i>Categoría 3</i>	<i>15.100</i>
<i>Camiones grandes de dos ejes</i>	<i>Categoría 4</i>	<i>15.100</i>
<i>Camiones de tres ejes</i>	<i>Categoría 5</i>	<i>27.500</i>
<i>Camiones de cuatro ejes</i>	<i>Categoría 5</i>	<i>27.500</i>
<i>Camiones de cinco ejes</i>	<i>Categoría 6</i>	<i>44.000</i>
<i>Camiones de seis ejes</i>	<i>Categoría 7</i>	<i>50.700</i>

220. Al respecto, el Tribunal considera que la mención dentro de la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato titulada *Estructura Tarifaria* de la Resolución 982 de 2015, referente expresamente a las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua, así como la inclusión del cuadro de tarifas de la Estación de Peaje Carimagua, entre los cuadros de tarifas de las Estaciones del Proyecto, hace evidente que la voluntad de las Partes fue incluir las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua dentro de la Estructura Tarifaria del Proyecto.
221. Lo anterior, queda confirmado en otras pruebas documentales que evidencian la importancia que ambas Partes y la Interventoría daban, desde la celebración del Contrato, al manejo de la Estación de Peaje Carimagua para garantizar la viabilidad del Proyecto. Así lo demuestran: (i) las manifestaciones de la ANI ante el Ministerio de Hacienda en el 2015 al señalar que el no aumento de la tarifa de la Estación de Peaje Carimagua podría generar una elusión de tráfico en el proyecto Antioquia-Bolívar, que haría insostenible financieramente el Proyecto;¹⁸⁸ y (ii) el reconocimiento expreso de la Interventoría en el sentido de que la Resolución 1884 de 17 de junio de 2015 y la Resolución 982 de 2015 se entienden como Resolución de Peajes e integran la Estructura Tarifaria del Proyecto.¹⁸⁹
222. Al respecto, la Demandante argumentó que la no actualización de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua constituyó un cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto y materializó un riesgo asumido por la ANI bajo el Contrato por el cual se debe indemnizar a RAM.¹⁹⁰
223. En este sentido, el Tribunal Arbitral observó que dentro de los riesgos que las Partes acordaron asumiría la ANI se encuentran los cambios a la Estructura Tarifaria del Proyecto en los siguientes términos:¹⁹¹

“13.3 Riesgos de la ANI

¹⁸⁸ **Anexo C-354:** Respuesta de la ANI a los requerimientos del MHCP, Radicado 2-2015-009997.

¹⁸⁹ **Anexo C-091:** Comunicación de la Interventoría a la ANI, Radicado ANI No. 20224091224372.

¹⁹⁰ Memorial de Réplica, §398.

¹⁹¹ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.3.

Salvo que la Parte Especial prevea otra cosa, los siguientes son los riesgos asignados a la ANI, además de los que le sean asignados en otras partes del Contrato (incluyendo sus Apéndices y Anexos): ...

*(e) **Los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas** previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, **en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en el Contrato Parte Especial.** Para efectos de compensar el Valor de Materialización de este Riesgo, se hará uso de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, contemplados en la Sección 3.2 de esta Parte General.” (énfasis añadido)*

224. El Tribunal Arbitral no se vio persuadido por el argumento de la Demandada en el sentido de que la no actualización de tarifas de la Estación de Peaje Carimagua constituyó un cambio de Ley Aplicable y, por lo tanto, un riesgo a cargo de la Demandante. Lo anterior, debido a que quedó evidenciado que: (i) las Partes concibieron las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua como parte de la Estructura Tarifaria del Proyecto, y así lo reflejaron en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato;¹⁹² y (ii) en las ocasiones en las que se modificaron las tarifas de dicha estructura con motivo del Decreto 050, la ANI lo reconoció como un cambio a la Estructura Tarifaria del Proyecto que dio lugar a la materialización del riesgo a su cargo bajo la Sección 13.3(e) del Contrato, no como un cambio de Ley Aplicable.¹⁹³
225. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que: (i) las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua son parte de la Estructura Tarifaria del Proyecto; y (ii) por acuerdo de las Partes, los efectos desfavorables por cambios a dicha Estructura Tarifaria constituirán un riesgo a cargo de la ANI en los términos de la Sección 13.3(e) del Contrato.
226. Corresponde ahora que el Tribunal Arbitral analice si la no actualización de tarifas de la Estación de Peaje Carimagua constituyó efectivamente un cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto que dio lugar a la materialización del riesgo previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato.
227. Al respecto, el Tribunal Arbitral tomó en consideración la obligación prevista en el artículo cuarto de la Resolución 982 de 2015 en el sentido de que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua deben actualizarse anualmente conforme al IPC:¹⁹⁴
- “Las tarifas de peajes de que se trata la presente resolución estarán vigentes en el año 2015 y para los años siguientes serán incrementadas a partir del 16 de enero de cada año teniendo en cuenta el IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior.”*
228. De igual forma, el Tribunal analizó la Resolución 2819 de 2016, bajo la cual el Ministerio de Transporte en el artículo 2 ordenó:¹⁹⁵

¹⁹² **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 4.2.

¹⁹³ Memorial de Réplica, §§337-343.

¹⁹⁴ **Anexo C-028:** Resolución 982 de 2015.

¹⁹⁵ **Anexo C-049:** Resolución 2819 de 2016.

“Mantener para el año 2016, las tarifas de peaje que actualmente se cobran en la estación de Peaje Carimagua.”

229. En ese sentido, el Tribunal observó que dentro de los Considerandos de dicha Resolución 2819, se estableció:¹⁹⁶

“Adicionalmente, es preciso señalar que con la expedición de la Resolución No. 036 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- las tarifas en la estación de peaje Carimagua se aumentaron uniformemente en un 3.66% durante el año 2015 y con la aplicación de la Resolución No. 000982 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte las tarifas en las categorías que comprende la estación de peaje Carimagua se incrementó en promedio de 95.38%, para un aumento total promedio en el pago de las tasas de peaje en la estación de peaje Carimagua del año 2015 de un 99.04%.

Por lo anterior, y debido a los incrementos realizados durante la vigencia 2015 se recomienda que las tarifas del citado año permanezcan vigentes, sin incremento durante año 2016 y que para los años subsiguientes sean incrementados teniendo en cuenta la variación del IPC calculado por el DANE para el año inmediatamente anterior.”

230. Por consiguiente, el razonamiento del Ministerio de Transporte para ordenar que se mantuvieran durante el año 2016 las tarifas vigentes de la Estación de Peaje Carimagua al momento de la emisión de dicha Resolución 2819, descansó en que las mismas habían sido incrementadas de manera sustancial durante el año 2015.
231. Por otro lado, el Tribunal consideró el Otrosí No. 6 conforme al cual las Partes acordaron modificar la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato, referente a la Estación de Peaje Carimagua para quedar en los siguientes términos:¹⁹⁷

“17.2 Causales de Terminación Anticipada del Contrato

El presente Contrato terminará de manera anticipada en los siguientes casos:...

(b) Por las siguientes causas no imputables a ninguna de las Partes, en cualquiera de las Etapas del Contrato:

(iv) Si (i) a partir del vencimiento de 2.5 años (30 meses) contados desde la firma del presente Otrosí No. 6 al Contrato de Concesión 016 de 2015; o (ii) a partir del inicio de la operación de la estación de peaje San Carlos asociada la Unidad Funcional 3, o (iii) una vez se haya invertido el 50% del valor de las intervenciones estimadas para la Unidad Funcional 3, siempre y cuando haya circulación en dicha Unidad Funcional, lo que ocurra primero, no pueda ser operada la Estación de Peaje Carimagua, en la ubicación, términos y con las tarifas reguladas en la Resolución 0000982 del 16 de abril de 2015, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

(1) Fase de Construcción y Etapa de Operación y Mantenimiento: Si el recaudo real sumado de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San

¹⁹⁶ **Anexo C-028:** Resolución 982 de 2015.

¹⁹⁷ Modificación que fue reiterada por las Partes en el Otrosí No. 7 (**Anexo C-029:** Otrosí No. 7 al Contrato).

Onofre a Pesos del Mes de Referencia es inferior, en cualquier año, al establecido en la siguiente tabla, el Concesionario podrá solicitar la terminación anticipada del Contrato, siempre y cuando los Mecanismos para la Compensación por Riesgos de que se trata la Sección 3.2(b) resulten insuficientes para compensar el valor de los riesgos materializados, de conformidad con lo establecido en la sección 13.3 e) de esta Parte General.

Ingresos peajes San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre Cifras en millones de pesos del Mes de Referencia	
2019	37,694
2020	70,482
2021	74,439
2022	77,450
2023	80,616
2024	84,025
2025	87,464
2026	90,739
2027	93,937
2028	97,313
2029	100,851
2030	104,500
2031	108,458
2032	112,915
2033	117,425
2034	122,036
2035	127,244
2036	132,462
2037	137,790
2038	143,261
2039	149,328
2040	156,290
2041	163,282
2042	170,492
2043	178,181
2044	186,813

232. En este sentido el Tribunal Arbitral confirmó que, con esta modificación al Contrato bajo el Otrosí No. 6, las Partes acordaron lo siguiente:¹⁹⁸

- a) Las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua habrían de cumplir con lo previsto en la Resolución 982 de 2015, al momento en que se concretara cualquiera de las tres condiciones previstas en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato.¹⁹⁹

¹⁹⁸ **Anexo C-088:** Otrosí No.6 al Contrato.

¹⁹⁹ **Anexo C-028:** Resolución 982 de 2015.

- b) En caso de que lo anterior no sucediera, es decir, al cumplimiento de cualquiera de las tres condiciones acordadas, la Estación de Peaje Carimagua no estuviera siendo operada con las tarifas reguladas en la Resolución 982 de 2015, y el Proyecto se encontrara aún en la Fase de Construcción o Etapa de Operación y Mantenimiento, se detonaría un riesgo a cargo de la ANI de compensar al Concesionario los riesgos materializados con los Mecanismos para la Compensación por Riesgos.
 - c) En el supuesto de que dichos Mecanismos para la Compensación por Riesgos no resultaran suficientes para compensar el valor de los riesgos materializados, el Concesionario podría solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.
233. En consecuencia, en términos de lo acordado por las Partes, el Tribunal encuentra que al cumplimiento de cualquiera de las tres condiciones establecidas en el Otrosí No. 6 e incorporadas en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato, existía la obligación de que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua cumplieran con las disposiciones de la Resolución 982 de 2015, incluyendo la obligación de que dichas tarifas fueran actualizadas anualmente bajo el IPC en cumplimiento a lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución 982 de 2015.
234. Al respecto, la Demandante alegó que dicha obligación no se cumplió en virtud de que, cumplida la primera de dichas condiciones el 26 de diciembre de 2018, el Ministerio de Transporte emitió la Resolución 040 de 2019 para normalizar las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua que habían sido suspendidas en términos de la Resolución 2819 de 2016, sin que ordenara la actualización de dichas tarifas conforme a la variación del IPC para dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución 982 de 2015.²⁰⁰
235. Por su parte, la Demandada señaló que no existió dicho incumplimiento en virtud de que la interpretación correcta del artículo 2 de la Resolución 2819 de 2016 consiste en concluir que al arribar el año 2017 las tarifas de dicho año resultarían de incrementar los precios del año 2016 conforme al IPC a las tarifas indicadas en el artículo 2 de la Resolución 2819 de 2016. A su turno, las tarifas del 2018 se aumentarían conforme al IPC del 2017, y así sucesivamente. Lo cual, alegó la Demandada, ha ocurrido desde entonces.²⁰¹
236. No obstante, el Tribunal Arbitral no se vio persuadido por dicho argumento de la ANI. Lo anterior, en virtud del siguiente razonamiento:
- a) Bajo la Resolución 982 de 2015, el Ministerio de Transporte determinó las tarifas originalmente previstas para los usuarios de la Estación de Peaje Carimagua.²⁰²
 - b) El Artículo Cuarto de dicha resolución estableció la obligación de que dichas tarifas ahí contempladas se aplicaran durante el año 2015, y para los años posteriores se incrementarían anualmente conforme al IPC del año anterior. En términos de esta

²⁰⁰ **Anexo C-090:** Resolución 040 del 2019.

²⁰¹ Memorial de Contestación, §§ 131-135.

²⁰² **Anexo C-028:** Resolución 982 de 2015.

resolución, dichas tarifas hubieran comenzado a actualizarse desde enero de 2016.²⁰³

- c) Sin embargo, con la Resolución 2819 de 2016 el Ministerio de Transporte ordenó: (i) la suspensión del cobro de las categorías vehiculares 6 y 7 de la Estación de Peaje Carimagua; y (ii) el mantenimiento durante ese año 2016 de las tarifas de peaje vigentes en ese momento.²⁰⁴
- d) Posteriormente, con la emisión de la Resolución 040 de 2019, el Ministerio de Transporte ordenó el levantamiento de la suspensión del cobro de tarifas de las categorías 6 y 7 de la Estación de Peaje Carimagua. Dicha resolución no hizo mención alguna sobre la necesidad de actualizar las tarifas de dicha estación de peaje durante el año que no se vieron incrementadas con motivo de la Resolución 2819 de 2016.²⁰⁵
- e) Es decir, para poder afirmar que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua se encontraban en cumplimiento de la obligación de incremento anual conforme al IPC prevista en el artículo cuarto de la Resolución 982 de 2015, la Resolución 040 de 2019 hubiera tenido que atender la falta de actualización que representó el mantenimiento temporal de dichas tarifas durante el año 2016.
- f) Por tanto, ante la falta de dicha actualización, dichas tarifas quedaron rezagadas en incumplimiento a lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución 982 de 2015.

237. El razonamiento del Ministerio de Transporte en la Resolución 2819 del 2016 para ordenar que se mantuvieran las tarifas del 2015 durante el año 2016 no modifica lo anterior. Tampoco el hecho de que dichas tarifas hayan sido actualizadas conforme al IPC de años posteriores, pero sin que se haya realizado el incremento conforme al IPC del 2015.

238. En consecuencia, el Tribunal Arbitral se vio persuadido por el argumento de RAM de que dicha falta de actualización y rezago en la actualización de tarifas constituyó un cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto, en los términos concebidos en el Contrato.

239. El hecho de que la propia ANI haya solicitado al INVIAS en su oficio ANI No. 20183000432721 del 26 de diciembre de 2018²⁰⁶ que se levantara la suspensión del cobro de peaje de las categorías 6 y 7 de la Estación de Peaje Carimagua y “*se increment[ara] las tarifas según lo indicado en el Artículo 2 de la resolución MT No. 982 de 2015, con sus respectivas actualizaciones anuales, y de esta forma evitar la terminación anticipada del Contrato...*” es evidencia de que la Demandada compartía la interpretación sobre la necesidad de la actualización de las tarifas para encontrarse en

²⁰³ **Anexo C-028:** Resolución 982 de 2015.

²⁰⁴ **Anexo C-049:** Resolución 2819 de 2016.

²⁰⁵ **Anexo C-090:** Resolución 040 de 2019.

²⁰⁶ **Anexo C-090:** Resolución 040 de 2019.

cumplimiento de la Resolución 982 de 2015, y evitar así afectar la Estructura Tarifaria del Proyecto.

240. En cuanto al argumento de la Demandada respecto a que la falta de actualización de las tarifas en la Estación de Peaje Carimagua no ha afectado la competitividad ni el equilibrio financiero del Proyecto con base a un estudio del tráfico promedio diario, el Tribunal Arbitral considera que, según lo acordado por las Partes en el Otrosí No. 6, dicho estudio no es necesario. En términos de lo previsto en dicha disposición, dichos efectos desfavorables quedaron acreditados con el solo hecho de que los ingresos del Proyecto de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre fueron menores a los acordados por las Partes desde el 2019. Así quedó evidenciado con el cálculo elaborado por Kroll en su Primer Dictamen Pericial sin que el perito de la Demandada lo hubiera desvirtuado.²⁰⁷
241. Es decir, el hecho de que las Partes hayan acordado establecer en el Otrosí No. 6 un cuadro de recaudo de referencia de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre contra el recaudo real sería comparado, demuestra que la intención de las Partes era que dichas estaciones alcanzaran los ingresos de peaje previstos en dicha tabla. Cualquier ingreso menor debe que ser entendido como un efecto desfavorable de los cambios a la Estructura Tarifaria acordada por las Partes.
242. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la ausencia de incremento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua conforme al IPC de 2015, constituyó un cambio a la Estructura Tarifaria del Proyecto que tuvo efectos desfavorables, materializándose el riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato.
243. El reclamo de la Demandante con respecto al valor de dicho riesgo materializado, así como su pretensión sobre la actualización de la causal de Terminación Anticipada del Contrato por dicho motivo, serán abordados por el Tribunal en las Secciones V.C.3.b.1 y V.E.5, respectivamente de este Laudo.

6. INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE SUBCUENTA PERIMETRALES

a. Posición de la Demandante

244. La Demandante alegó que la ANI incumplió el Contrato al no reconocer el riesgo derivado de la insuficiencia de recursos de la Subcuenta Perimetrales para el pago de obras pactadas a través del Otrosí No. 14.²⁰⁸ Agregó RAM que las Partes suscribieron dicho otrosí para superar tres EER que se habían presentado en las UF 6.3, 7.2 y 7.3 con motivo de decisiones de autoridades ambientales que obligaron a las Partes a modificar el trazado de dichas Unidades Funcionales.²⁰⁹

²⁰⁷ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial de Kroll, § 616.

²⁰⁸ **Anexo C-033:** Otrosí No. 14 al Contrato.

²⁰⁹ Memorial de Demanda, §§ 231-250.

245. En el Otrosí No. 14, las Partes introdujeron al Contrato las modificaciones requeridas para incorporar la alternativa denominada perimetrales. Es así como en dicho otrosí se reflejaron los siguientes acuerdos: (i) modificaciones a la Parte Especial del Contrato; (ii) RAM asumirá, con cargo a los recursos de la Cuenta Proyecto, los costos y gastos necesarios para adelantar los trámites ante la Dirección de Consultas Previas del Ministerio del Interior, aun cuando se reservó un derecho posterior a reclamarlos; (iii) se acordó un valor de la compensación por riesgos de sobrecostos de COP \$14.271.912.632 del mes de referencia (compuesto por un sobrecosto neto por las Intervenciones de obras de construcción y mejoramiento no previstas en COP \$13.997.183.821 del mes de referencia, y un sobrecosto neto por Operación y Mantenimiento no previsto de COP \$274.728.811 del mes de referencia), mismo que sería causado y pagado al Concesionario por parte de la ANI con la suscripción del Acta de Terminación de la UF7 o del Acta de Terminación Parcial que incluya las Intervenciones de la UF 7.2.; (iv) se creó la Subcuenta Perimetrales dentro de la Subcuenta Autónoma de Soporte para que se depositarán ahí los recursos estimados para atender los sobrecostos reconocidos en dicho otrosí; y (v) RAM se reservó el derecho a reclamar con motivo de estos sobrecostos. Las Partes acordaron también que el Acta de Terminación de la UF 7.2 debía ser suscrita a más tardar el 26 de diciembre de 2022.²¹⁰
246. RAM alegó que, ante la materialización de otros EER en la UF 7.2, ésta no pudo ser finalizada sino hasta febrero de 2024. En consecuencia, el cálculo del valor que cubriría el riesgo que se materializó por la diferencia entre el valor de las obras originales del Contrato y el valor que correspondería luego de las modificaciones del Otrosí No. 14 debe ser actualizado aplicando la fórmula establecida en la Sección 3.5(b)(i) del Contrato. Así lo señaló el Concesionario en su comunicación a la ANI del 20 de abril de 2023 alegando una insuficiencia de recursos en la Subcuenta Perimetrales.²¹¹
247. En este sentido, en su Primer Dictamen Pericial Kroll cuantificó este déficit en el saldo de la Subcuenta Perimetrales en la cantidad COP \$33.620.527.865.²¹²
248. La Demandante alegó que la ANI incumplió el Contrato al negarse a compensar íntegramente el riesgo materializado con motivo de las modificaciones introducidas por las Partes en el Otrosí No. 14 según el monto reconocido por las Partes en dicho otrosí y actualizado con la fórmula de la Sección 3.5(b)(i) del Contrato.²¹³
249. Con respecto a la alegación de la Demandada en defensa de esta reclamación, en el sentido de que la ANI sólo habría asumido el sobrecosto hasta una fecha determinada, en su Memorial de Réplica el Concesionario señaló que dicho argumento carece de soporte contractual y sentido económico. La ANI asumió el riesgo de sobrecosto por la

²¹⁰ **Anexo C-033:** Otrosí No. 14 al Contrato.

²¹¹ **Anexo C-094:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado ANI No. 20234090432512.

²¹² **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, §633.

²¹³ Memorial de Réplica, §§ 400-407.

implementación de la Alternativa Perimetrales en su integridad, sin límite de fecha, en términos de lo previsto en la Sección 8.1(g)(i) del Contrato.²¹⁴

250. Por tanto, se materializó el riesgo contemplado en la Sección 13.3(n) que la propia ANI ya reconoció al suscribir el Otrosí No. 14. Lo que pretende RAM con esta reclamación es que esa compensación sea completa.²¹⁵
251. De igual forma en su Memorial de Réplica, la Demandante argumenta que no es cierto que los sobrecostos de la Alternativa Perimetrales ya le hayan sido compensados con la firma y pago del monto de COP \$24.916.562.869,35 reconocido en el Acta No. 1 de Compensación por Riesgo del Otrosí No. 14. Dicha compensación fue parcial e incompleta. La Demandante resalta que al momento de suscribir dicha acta, realizó una salvedad reservándose sus derechos para hacer reclamos relacionados con el contenido de la misma.²¹⁶
252. El cálculo realizado por Kroll en su Segundo Dictamen Pericial de la totalidad de dicho riesgo es de COP \$34.772.515.471,26.²¹⁷ La Demandante señaló con respecto a dicho monto que *“la suma compensada al Concesionario por la ANI no actualizó el valor de este riesgo en los términos pactados en el Contrato – que exigiría que dicha actualización se realizara desde enero de 2014 hasta la fecha del Otrosí No. 14- sino hasta la firma del Acta de Compensación por Riesgo, reduciendo el valor correspondiente. La diferencia entre ambos valores, y que por ende debe ser compensada al Concesionario, asciende a COP \$10.033.237.865,13.”*²¹⁸
253. En su Escrito Post-Audiencia, RAM señaló que Strategas no cuestionó ni la metodología ni el resultado de Kroll, agregando que Strategas excluyó ese rubro de su cálculo sin justificación alguna.²¹⁹

b. Posición de la Demandada

254. Respecto al reclamo de RAM, la Demandada alegó que durante la etapa de negociación del Otrosí No. 14, el Concesionario de manera sorpresiva e incongruente exigió que se incluyera una cláusula de salvedades, las cuales no tienen fundamento jurídico ni contractual, y son improcedentes.²²⁰
255. Por otro lado, la ANI argumentó que el cálculo realizado por Kroll utiliza disfuncionalmente una fórmula para hacer cálculos a valor futuro, tomando el 31 de marzo de 2024 como referencia, desconociendo que las Partes ya habían pactado el

²¹⁴ Memorial de Réplica, §§ 400-428.

²¹⁵ Memorial de Réplica, § 407.

²¹⁶ Memorial de Réplica, §§427-428.

²¹⁷ **Anexo CER-003**: Segundo Dictamen Pericial de Kroll, § 391.

²¹⁸ Memorial de Réplica, § 428.

²¹⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 135-136.

²²⁰ Memorial de Contestación, §§ 235-299.

valor de los sobrecostos en el Otrosí No. 14 en pesos constantes del mes de referencia de enero de 2014, y lo único que había que realizar era la actualización del año 2024.²²¹

256. En todo caso, el riesgo materializado derivado de los sobrecostos de las obras ejecutadas de la Alternativa Perimetrales ya fue efectivamente compensado y pagado por la ANI a través del monto de COP \$24.916.562.869.35 reconocido en el Acta No. 1 de Compensación de Riesgo del Otrosí No. 14.²²²
257. Este monto fue calculado trayendo a valor presente el valor de COP \$13.997.183.821 por riesgo de sobrecosto neto por Intervenciones de obras de construcción y mejoramiento no previstas, pactado en el Otrosí No. 14, teniendo en cuenta que el derecho económico a la Compensación se causó efectivamente el 30 de abril de 2024, con el Acta de Terminación Parcial de la UF 7.2, en donde se evidenció que el riesgo materializado para abril de 2024 era de COP \$6.903.592.224,81.²²³
258. En consecuencia, se entiende que el riesgo calculado en el Otrosí No. 14 por concepto de Intervenciones de obras de construcción y mejoramiento no previstas ya fue efectivamente compensado por la ANI. Por lo tanto, no es cierto que la Demandada haya incumplido su obligación de compensar el riesgo derivado de los sobrecostos de las obras de la Alternativa Perimetrales.²²⁴
259. Respecto al nuevo cálculo realizado por Kroll en su Segundo Dictamen Pericial e incorporado por la Demandante en su Memorial de Réplica, la Demandada en su Memorial de Dúplica señaló que RAM realizó dicho cálculo de forma contraria a los criterios de interpretación del Contrato, sin especificar razones.²²⁵
260. Por su parte, Strategas, perito financiero de la ANI, en su Segundo Dictamen Pericial tampoco combatió el último cálculo reclamado por RAM.
261. En su Escrito Post-Audiencia, la Demandada alegó que no es cierto que la cobertura del valor del riesgo de los sobrecostos estuviera supeditada a una cobertura hasta el 26 de diciembre de 2022 como pretende el Demandante, sino que ésta era simplemente la fecha estimada para la terminación de la UF 7.2, pero no el plazo definitivo para la compensación, ni mucho menos un factor reconocido para alterar el cálculo del valor acordado en el Otrosí No 14. Las Partes establecieron expresamente que la condición para la compensación, e incluso su causación, sería la suscripción de las Actas de Terminación de la UF 7 o del subsector 7.2. Conforme a estos acuerdos, el Acta de Terminación de la UF 7.2 se suscribió el 30 de abril de 2024, así en julio de 2024 en el Acta de Compensación por Riesgo del Otrosí No. 14, se calculó el valor de compensación COP \$24.916.562.869 corrientes, con lo cual la ANI instruyó a la fiduciaria a girar a RAM dicho valor el 24 de julio de 2024, descontándolo de la

²²¹ Memorial de Contestación, § 290.

²²² **Anexo R-077:** Comunicación con radicado ANI 20245010254501 del 24 de julio de 2024; **Anexo R-078:** Acta N°1 de Compensación de Riesgo del Otrosí No. 14.

²²³ Memorial de Contestación, § 297.

²²⁴ Memorial de Contestación, §§ 295-299.

²²⁵ Memorial de Dúplica, § 297.

Subcuenta Perimetrales que contaba con un total de COP \$25.007.494.045, por lo que esta resultó suficiente para compensar el valor del acta, solucionando el riesgo de insuficiencia.²²⁶

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

262. El Tribunal tomó en consideración la obligación de la ANI de asumir los sobrecostos resultado de decisiones de las autoridades ambientales en la Sección 8.1(g)(i) del Contrato, prevista en los siguientes términos:

“La ANI asumirá el sobrecosto (entendido como la diferencia entre el costo de las obras no previstas y de las obras previstas en este Contrato) que se derive de la decisión en firme de la Autoridad Ambiental, previo acuerdo entre el Interventor, el Supervisor de la ANI y el Concesionario sobre el valor del sobrecosto (y/o sobre el impacto en el Plan de Obras cuando aplique). Para estos efectos, previa aprobación del Interventor y de la ANI, el Concesionario pagará los sobrecostos respectivos y la ANI compensará al Concesionario lo que corresponda, para lo cual se aplicará mutis mutandi el mismo procedimiento previsto en la Sección 7.2(e) de esta parte General.”²²⁷

263. Esta misma obligación quedó recogida en el catálogo de riesgos asumidos por la ANI bajo la Sección 13.3(n) del Contrato en los siguientes términos:

“Parcialmente los efectos desfavorables de las decisiones de la Autoridad Ambiental en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de la ANI de cumplir con lo previsto por las Secciones 8.1(e), 8.1(f), 8.1(g), 8.1(h) y 8.1(i) de esta Parte General.”²²⁸

264. El Tribunal observa que a través de la suscripción del Otrosí No. 14, las Partes acordaron modificaciones a las Intervenciones de la UF 6.3, 7.2 y 7.3 con motivo de decisiones de la autoridad ambiental, modificaciones a las cuales las Partes se refirieron como la Alternativa Perimetrales.²²⁹

265. En la cláusula cuarta de dicho Otrosí No. 14, las Partes reconocieron el valor de la Compensación por Riesgos de sobrecostos con motivo de esta Alternativa Perimetrales en la cantidad total de COP \$14.271.912.632 del mes de referencia, compuesto por:

- a) Un sobrecosto neto por las Intervenciones de obras de construcción y mejoramiento no previstas originalmente de COP \$13.997.183.821; y
- b) Un sobrecosto neto por Operación y Mantenimiento no previsto originalmente de COP \$274.728.811.²³⁰

266. En esa misma cláusula cuarta, las Partes acordaron que la Compensación por Riesgos de sobrecostos relacionada con las Intervenciones de obras de construcción y

²²⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 173.

²²⁷ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 8.1(g)(i).

²²⁸ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.3(n).

²²⁹ **Anexo C-033:** Otrosí No. 14 al Contrato.

²³⁰ **Anexo C-033:** Otrosí No. 14 al Contrato.

mejoramiento sería efectivamente causada y compensada con la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional 7 o el Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional del Subsector 7.2, con la actualización del valor del sobrecosto que fuera consignado en el Acta de Compensación por Riesgos.²³¹

267. En este sentido, se presentó en el expediente el Acta No. 1 de Compensación por Riesgo del Otrosí No. 14,²³² misma que consignó el monto actualizado de dicho sobrecosto en la cantidad de COP \$24.916.562.869.35 al 24 de julio de 2024, fecha en que quedó evidenciada la instrucción de la ANI de hacer el pago de dicha cantidad a RAM.²³³ Kroll señaló en su Segundo Dictamen Pericial que dicha cantidad fue abonada en julio de 2024.²³⁴
268. Al respecto, aun cuando las Partes hicieron numerosas alegaciones en relación a esta reclamación sobre la Alternativa Perimetrales, el Tribunal Arbitral observa que el debate se centra en el monto de actualización del valor de este sobrecosto.
269. Mientras que la Demandada considera que la cantidad de COP \$24.916.562.869.35 consignada en el Acta No. 1 de Compensación por Riesgo del Otrosí No. 14 es el monto de actualización correcto y por tanto la obligación de compensar el riesgo por parte de la ANI ha quedado debidamente cumplida,²³⁵ la Demandante a su turno, señala que la actualización no fue debidamente realizada conforme al acuerdo de las Partes en el Contrato, y por lo tanto el monto correcto de dicho sobrecosto ya actualizado es de COP \$34.772.515.471,26. En consecuencia, el Concesionario reclama un saldo pendiente de pago de dicho sobrecosto por la cantidad de COP \$10.033.237.865,13, en la medida de que al suscribir dicha Acta No. 1 de Compensación por Riesgos del Otrosí No. 14, RAM hizo una salvedad para futuros reclamos sobre este tema.²³⁶
270. En este sentido, Kroll en su Segundo Dictamen Pericial, hace varios argumentos para responder a las críticas de Strategas al cálculo inicial de Kroll de actualización a este sobrecosto, señalando incluso que, al realizar su Primer Dictamen Pericial, Kroll no había tenido acceso al Acta No. 1 de Compensación por Riesgo del Otrosí No. 14.
271. No obstante, al referirse al cálculo realizado, la propia Kroll en su Segundo Dictamen Pericial señala que dicho cálculo fue realizado con base en una instrucción jurídica recibida sobre la interpretación del párrafo 1 de la cláusula cuarta del Otrosí No. 14.²³⁷
272. Al respecto, el Tribunal Arbitral encontró insuficientes los argumentos de RAM para soportar esta otra interpretación del párrafo 1 de la cláusula cuarta del Otrosí No. 14, que justifiquen su reclamación de diferencia de sobrecostos, así como la insuficiencia de recursos en la Subcuenta Perimetrales. Por su parte, Kroll tampoco ofrece una

²³¹ **Anexo C-033:** Otrosí No. 14 al Contrato.

²³² **Anexo R-078:** Acta N°1 de Compensación de Riesgo del Otrosí No. 14.

²³³ **Anexo R-077:** Comunicación con radicado ANI 20245010254501 del 24 de julio de 2024.

²³⁴ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial de Kroll, § 377.

²³⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 172-174.

²³⁶ Memorial de Réplica, §§ 428-429.

²³⁷ **Anexo CER-003,** Segundo Dictamen Pericial de Kroll, § 391.

explicación convincente de la necesidad de actualizar el monto reconocido en dicho otrosí.

273. En consecuencia, el Tribunal resuelve que la Demandante no acreditó debidamente esta reclamación y la rechaza en todas sus partes.

7. INSUFICIENCIA DEL VALOR DE LAS COMPENSACIONES AMBIENTALES

a. Posición de la Demandante

274. RAM sostiene que la ANI incumplió el Contrato al no compensar el riesgo derivado de la insuficiencia del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales, con base en la Sección 8.1(c) del Contrato, que establece:²³⁸

- a) Si el valor final excediere el 100% del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales definido en la Parte Especial, pero no supera el 120% de dicho valor, el Concesionario asumiría en su totalidad dichos costos adicionales.²³⁹ Dicho Valor Estimado de Compensaciones Ambientales es COP \$11.951.582.313 del mes de referencia.
- b) Si el valor real oscilare entre el 120% y el 200% del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales, la fracción que exceda el 120% sería asumida de manera conjunta entre las Partes, correspondiéndole el 70% a la ANI y el 30% al Concesionario.²⁴⁰
- c) Si el valor final correspondiere a una cuantía superior al 200% del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales, la fracción que exceda dicho porcentaje estaría exclusivamente a cargo de la ANI.²⁴¹

275. Ahora bien, RAM indica en su Memorial de Demanda que derivado de esta asunción del riesgo compartido recién reseñada, realizó el fondeo inicial por importe de COP \$11.951.582.313 del mes de referencia, en cumplimiento de lo previsto en la Sección 4.5(b) de la Parte Especial del Contrato.²⁴² Agrega que la ANI asumió parcialmente el riesgo de la insuficiencia del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales en los porcentajes ya explicados.²⁴³ De igual forma, señala que dicho riesgo se materializó, pero la ANI no compensó al Concesionario en la porción que le corresponde, es decir, en un 70% conforme a lo dispuesto en la Sección 8.1(c) y 13.3(m) del Contrato.²⁴⁴

b. Posición de la Demandada

²³⁸ Memorial de Demanda, § 251.

²³⁹ **Anexo CER-005**, Contrato Parte General, Sección 8.1(c)(ii).

²⁴⁰ **Anexo CER-005**, Contrato Parte General, Sección 8.1(c)(ii).

²⁴¹ **Anexo CER-005**, Contrato Parte General, Sección 8.1(c)(ii).

²⁴² Memorial de Demanda, § 252.

²⁴³ Memorial de Demanda, §§ 253-255.

²⁴⁴ Memorial de Demanda, § 256.

276. La ANI plantea que: (i) el Concesionario asumió parcialmente el riesgo de insuficiencia del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales y (ii) no se han cumplido las condiciones para que se configure la obligación de la ANI de compensar dicho riesgo.²⁴⁵
277. Al efecto, la ANI, señala que el Concesionario destinó recursos de la Subcuenta Ambiental a conceptos que no corresponden a Compensaciones Ambientales, lo cual no permite calcular el valor real de dichas compensaciones. La ANI indica también que no dio su aprobación previa —esto es, agotado sus trámites internos— por causas imputables al Concesionario. Más aún, la Demandada argumenta que el Concesionario no proveyó previamente los recursos que alega que son a cargo de la ANI.²⁴⁶
278. Agrega que el Concesionario incluyó en sus cálculos rubros que supuestamente no corresponden a Compensaciones Ambientales, tales como las actividades de restauración ecológica, enriquecimiento y rehabilitación vegetales que se ordenan en los permisos de levantamiento de vedas, los cuales no corresponden a medidas de compensación, sino de corrección, y por tanto deberían ser asumidas integralmente por el Concesionario con sus propios recursos, conforme al Apéndice Técnico 6 Gestión Ambiental.²⁴⁷
279. Por último, la ANI puntualiza que el concepto de Compensaciones Ambientales tiene un alcance restringido que se limita a comprender “*las medidas realizadas para resarcir y retribuir al entorno natural por la afectación al medio ambiente por cuenta de los impactos de un proyecto que no puedan ser mitigados o corregidos.*”²⁴⁸

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

280. El Tribunal observó lo previsto en la Sección 8.1(c) del Contrato respecto a las Compensaciones Ambientales:²⁴⁹

“(c) Las Compensaciones Ambientales deberán ser realizadas por el Concesionario, con cargo a los recursos que a continuación se establecen:

i. Las Compensaciones Ambientales estarán a cargo del Concesionario para lo cual contará con los recursos de la Subcuenta Compensaciones Ambientales. Los recursos de la Subcuenta Compensaciones Ambientales serán utilizados única y exclusivamente para la asunción de las Compensaciones Ambientales. Los demás gastos asociados a la Gestión Social y Ambiental también serán asumidos por el Concesionario, a su cuenta y riesgo. Al finalizar la ejecución de las Compensaciones Ambientales, el remanente de los recursos de la Subcuenta Compensaciones Ambientales, de haberlo, serán distribuidos entre el Concesionario y la ANI en una proporción sesenta/cuarenta respectivamente, siempre que (i) no se hubieren requerido compensaciones adicionales de la ANI conforme se establece en la Sección (ii) siguiente; de no ser el caso, no habrá distribución y la ANI será la beneficiaria de

²⁴⁵ Memorial de Contestación, §§ 300-315.

²⁴⁶ Memorial de Contestación, §§ 315, 321, 327.

²⁴⁷ Memorial de Contestación, § 321.

²⁴⁸ Memorial de Contestación, § 309.

²⁴⁹ **Anexo CER-005**, Contrato Parte General, Sección 8.1(c).

la totalidad de los recursos remanentes. Los remanentes a favor de la ANI, se trasladarán a la Subcuenta Excedentes ANL

ii. Si el Valor Estimado de Compensaciones Ambientales llegare a ser insuficiente para cumplir con las Compensaciones Ambientales, los recursos adicionales al cien por ciento (100%) del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales serán aportados de la siguiente manera:

- (1) Si el valor final correspondiere a un cuantía [sic] entre el cien por ciento (100%) y el ciento veinte por ciento (120%) inclusive, con relación a la fracción que exceda el cien por ciento (100%) el Concesionario asumirá en su totalidad los costos adicionales al Valor Estimado de Compensaciones Ambientales.
- (2) Si el valor final correspondiere a una cuantía superior al ciento veinte por ciento (120%) y hasta el doscientos por ciento (200%) inclusive, con relación a la fracción que exceda el ciento veinte por ciento (120%) el Concesionario aportará el treinta por ciento (30%) y la ANI el setenta por ciento (70%) del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales. Con relación a la fracción correspondiente al valor de entre cero (0) y el ciento veinte por ciento (120%) se aplicará el criterio de la Sección 8.1(c)ii(1) (1)[sic].
- (3) Si el valor final correspondiere a una cuantía superior al doscientos por ciento (200%), la fracción que exceda el doscientos por ciento (200%) del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales será a cargo de la ANI. Con relación a la fracción correspondiente al valor de entre el ciento veinte por ciento (120%) y el doscientos por ciento (200%) se aplicará el criterio de la Sección 8.1(c)ii(2).

(iii) La totalidad de los montos a cargo de la ANI, de conformidad con lo previsto el numeral 8.1(c)ii anterior, serán aportados por el Concesionario y compensados por la ANI, para lo cual se aplicará mutatis mutandi el mismo procedimiento previsto en la Sección 7.2(e) de esta Parte General.”

281. De igual forma, las Partes acordaron en la Sección 13.3(m) del Contrato, el siguiente riesgo asignado a la ANI:²⁵⁰

“(m) Parcialmente, los efectos desfavorables del riesgo de insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales, en tanto la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de la ANI de hacer las compensaciones de lo que corresponda al porcentaje en que la ANI asume dicho riesgo, en las condiciones y plazos previstos expresamente en este Contrato, estrictamente de conformidad con lo previsto en la Sección 8.1(c) de esta Parte General.”

282. De lo expuesto por las Partes en sus memoriales queda claro que no tienen discrepancia en el alcance del riesgo compartido que fue asumido por ellas conforme al Contrato en el evento de insuficiencia de los recursos de la Subcuenta de Compensaciones Ambientales aceptado por las Partes, en los términos indicados precedentemente.

²⁵⁰ Anexo CER-005, Contrato Parte General, Sección 13.3(m).

283. Igualmente, las Partes están de acuerdo en que el Contrato prevé que los montos a cargo de la ANI deben ser compensados siguiendo el procedimiento previsto en la Sección 8.1(c) del Contrato, y que la totalidad de los montos a cargo de la ANI serán aportados por el Concesionario y compensados por la ANI.
284. Sin embargo, existe una discrepancia entre las Partes en cuanto a determinar si los rubros incluidos y pagados por el Concesionario corresponden a Compensaciones Ambientales, y si la ANI se encuentra obligada a compensar el riesgo de insuficiencia de la Subcuenta de Compensaciones Ambientales, toda vez que su valor real superó el 120% del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales, a la luz del Primer Dictamen Pericial de Kroll que acreditó que el presupuesto de Compensaciones Ambientales era de COP \$26.596.013.361, que corresponde al 183% del Valor Estimado de Compensaciones Ambientales.²⁵¹
285. En este sentido, el Tribunal determinará, en primer término, el concepto de Compensaciones Ambientales, para cuyo efecto la Sección 1.29 de la Parte General del Contrato prevé que las Compensaciones Ambientales corresponden a *“los requerimientos incluidos dentro de los actos administrativos específicos al Proyecto proferidos por la Autoridad Ambiental, correspondientes a i) pérdida de biodiversidad, ii) uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y iii) Plan de Reasentamientos, según los conceptos se precisan en el Apéndice Técnico 6 y en el Apéndice Técnico 8.”*²⁵²
286. Por su parte, la Sección 2.3 del Apéndice Técnico 6, Gestión Ambiental, establece que, para efectos del Contrato, las Compensaciones Ambientales definidas en la Parte General corresponden a: *“(i) Las compensaciones por uso y aprovechamiento de recursos naturales establecidas en el Decreto No. 2811 de 1974 o la(s) norma(s) que la(s) modifiquen, complementen o sustituyan; (ii) Las compensaciones por pérdida de biodiversidad establecidas por medio de la Resolución No. 1517 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el(los) acto(s) administrativo(s) que la(s) modifiquen, complementen o sustituyan y (iii) Las actividades relacionadas con la ejecución del Plan de Reasentamientos, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice Técnico 8”*²⁵³
287. De las definiciones trascritas acordadas contractualmente queda en claro que el concepto de Compensaciones Ambientales es amplio, por lo que no corresponde restringirlo, como lo ha pretendido la ANI, basado en el criterio sustentado por la Interventoría, al postular que *“deben corresponder con las actividades de compensación tales [como] aislamiento, siembra y mantenimientos, y que pueden ser verificados en campo pues tanto las cercas de aislamiento como el material vegetal se encuentran*

²⁵¹ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, § 651.3.

²⁵² **Anexo C-005:** Contrato, Parte General § 1.29, p. 19.

²⁵³ **Anexo C-364:** Apéndice Técnico 6 del Contrato.

*establecidos en terreno. Los mantenimientos se verifican por parte de la Interventoría de acuerdo con la programación presentada por el Concesionario.*²⁵⁴

288. Como consecuencia de lo anterior, resulta artificial excluir de la definición de Compensaciones Ambientales la restauración y la recuperación ecológica, al igual que las medidas derivadas de los permisos de levantamiento de vedas, máxime si el Decreto 2106 de 2019, en su artículo 125, parágrafo 2 establece que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permisos, u otro tipo de instrumento de manejo y control ambiental que implique intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización correspondiente, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas.²⁵⁵
289. En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015 prevé en su artículo 2.2.2.1.4.2 que las actividades de restauración comprenden aquéllas de *“recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.”*²⁵⁶
290. Finalmente, tampoco puede desconocerse que, en las propias resoluciones mediante las cuales se otorgaron los permisos de levantamiento de vedas a RAM, las autoridades ambientales señalaron que las medidas de enriquecimiento y rehabilitación vegetal o de rescate y traslado de especies eran medidas de compensación, como puede apreciarse en la Resolución 1778 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en la Resolución 01917 de 2021.²⁵⁷
291. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la no compensación de la porción que le corresponde de la insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales a la Demandante, constituye un riesgo materializado a cargo de la ANI según lo previsto en la Sección 13.3(m) del Contrato.
292. El reclamo de la Demandante con respecto al valor de dicho riesgo materializado será abordado por el Tribunal en la Sección V.F.3 de este Laudo.

8. LOS SITIOS INESTABLES EN LAS UF 4 Y 5

a. Posición de la Demandante

²⁵⁴ **Anexo R-061:** Comunicación de la Interventoría Cl.023/AB10025/22/5.3. con radicado ANI No. 20224091052882 del 19 septiembre de 2022, p.3.

²⁵⁵ **Anexo CL-139:** Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 125, p.1.

²⁵⁶ **Anexo CL-130:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.1.4.2 y 2.2.2.3.1.1.

²⁵⁷ **Anexo CL-141:** Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1778 del 28 de octubre de 2016; **Anexo CL-142:** Resolución de la ANLA No. 01917 del 29 de octubre de 2021.

293. RAM plantea que la ANI incumplió su obligación de atender los sitios inestables en las UF 4 y 5 o, en su defecto, de activar las pólizas requeridas para atender dichos sitios. Al efecto, explica que:
- a) RAM ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de O&M asumidas por el anterior concesionario, Vías de las Américas S.A.;
 - b) El alcance limitado de las actividades de O&M a su cargo en las UF 4 y 5 no comprende la ejecución de Intervenciones;
 - c) La ANI tenía el deber de verificar que las obras revertidas por Vías de las Américas cumplieran con las condiciones de calidad ofrecidas y, en el evento de que no lo hicieran, hacer efectiva la póliza que respalda la estabilidad de la obra;
 - d) La ANI no realizó las gestiones necesarias para corregir los sitios inestables reportados por RAM ni activó las pólizas de estabilidad de estos sitios inestables; y
 - e) El incumplimiento de la ANI ha causado perjuicios a RAM, quien se ha visto forzado a realizar cuantiosas inversiones por fuera del alcance de sus obligaciones.
294. RAM agrega que las obligaciones de O&M se encuentran delimitadas claramente en el Contrato y corresponden a todas aquellas *“actividades necesarias para permitir el tráfico en el Proyecto en las condiciones señaladas en las Especificaciones Técnicas.”*²⁵⁸
295. Entre las obligaciones principales del Concesionario durante esta etapa destacan las de *“[o]perar y prestar los servicios, realizar el mantenimiento sobre las Intervenciones que constituyan cada una de las Unidades Funcionales, mantener la Circulación, el nivel de servicio y los estándares de calidad previstos en el Contrato y en general, operar y mantener el Proyecto dentro de los parámetros establecidos en el Manual de Operación y Mantenimiento, en el Contrato y Apéndices, y especialmente en el Apéndice Técnico 2”*.²⁵⁹
296. Asimismo, RAM postula que incluso en el supuesto en el que tales inestabilidades en las UF 4 y 5 hubieran sido producidas por fallas geotécnicas, se trataría de un riesgo imprevisible y de carácter ilimitado que no puede ser asignado al Concesionario, ya que solo son transferibles a este último aquellos riesgos que corresponden a las actividades ordinarias del negocio y que, de esta manera, puedan ser evaluados e incorporados en los costos para la elaboración de la oferta. En apoyo de sus dichos, RAM cita el laudo arbitral *Concesión Transversal del SISGA S.A.S. c. ANI* del 8 de octubre de 2021, en el cual se sostuvo que el manejo de sitios inestables corresponde *“a un hecho de la naturaleza de imposible estimación que no [debe] ser asignado al Contratista”*²⁶⁰ y el

²⁵⁸ **Anexo C-007:** Apéndice Técnico 1 del Contrato, Sección 4.2(c).

²⁵⁹ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 9.2(a).

²⁶⁰ **Anexo CL-034:** Laudo Arbitral, Concesión Transversal del SISGA S.A.S. c. Agencia Nacional de Infraestructura, 8 de octubre de 2021, p.129.

laudo arbitral *Concesionaria Desarrollo Vial al Mar S.A.S – Devimar. c. ANI* del 30 de enero de 2023.²⁶¹

297. Por otro lado, RAM, ahondando en el incumplimiento de la ANI en cuanto a realizar las gestiones necesarias para corregir los sitios inestables reportados por el Concesionario o, en su defecto, activar las pólizas de cumplimiento correspondientes, subrayó que la renuencia de la ANI en afectar la póliza de calidad y estabilidad de la obra, causó el agravamiento alarmante de las fallas advertidas por RAM desde el 23 de marzo de 2018. Esto, a su vez, indica que ha puesto en peligro la seguridad de los usuarios, el cumplimiento de los indicadores por parte de RAM y la existencia misma de la infraestructura. Agrega que la ANI también descuidó los trámites tendientes a declarar el siniestro y afectar la póliza ante Seguros Confianza S.A. Las pruebas que obran en el expediente dan cuenta solamente de cinco comunicaciones dirigidas a Seguros Confianza, siendo la última de ellas de hace más de tres años.

b. Posición de la Demandada

298. La ANI sostiene que RAM conocía el estado de las vías, ya que el originador (Cóndor) es el mismo accionista mayoritario que participó de la sociedad Concesionaria Vías de las Américas, y en tal calidad tenía conocimiento directo y detallado del estado de las vías que posteriormente conformarían las Unidades Funcionales 4 y 5.
299. Al efecto, la ANI sostiene que, conforme a la Sección 9.4 (c) del Contrato, los costos asociados a las actividades que el Concesionario deba ejecutar durante la etapa de Operación y Mantenimiento deben ser asumidos exclusivamente por RAM, *sin importar su magnitud, tipología, características o alcances, serán por su cuenta y riesgo.*²⁶² Luego agrega que conforme al Apéndice Técnico 1, Sección 4(2), no se limita las actividades de O&M de las UF 4 y 5 a un catálogo taxativo.²⁶³
300. Enseguida, agrega que la Sección 3.3.(b) de la Parte Especial del Contrato, establece de manera inequívoca que: *“En todo caso, el Concesionario deberá ejecutar todas las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de resultado establecidas en el Contratos (sic.) y sus Apéndices Técnicos.”*²⁶⁴
301. La ANI postula que la interpretación que pretende darle la Demandante a las Secciones 3.5(c) y 13.2(ii), al limitar la asunción de sobrecostos por parte del Concesionario únicamente a actividades de Operación y Mantenimiento sobre la infraestructura revertida, resulta restrictiva, descontextualizada y contraria a la voluntad expresa de las Partes plasmada en el Contrato, que no es otra que el Concesionario asuma el riesgo de los sobrecostos asociados a cualquier obra que sea necesaria para el cumplimiento de los indicadores mínimos en la infraestructura revertida, incluyendo aquellas que

²⁶¹ **Anexo CL-049:** Laudo Arbitral, Concesionaria Desarrollo Vial de Nariño S.A. – Devinar c. Agencia Nacional de Infraestructura, 30 de enero de 2023.

²⁶² **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 9.4(c).

²⁶³ **Anexo C-007:** Apéndice Técnico 1 del Contrato, p. 25.

²⁶⁴ **Anexo C-010:** Contrato, Parte Especial, Sección 3.3(b).

impliquen el reemplazo total o parcial de las obras preexistentes y que conlleven costos de construcción.

302. Por su parte, la ANI alega que cumplió con su obligación de gestionar la declaratoria del siniestro y procurar la efectividad de la póliza, por el hecho de haber requerido a Vías de las Américas y hacer un seguimiento inicial del trámite ante Seguros Confianza S.A., y que se trataría de una obligación de medios y no de resultado, la cual fue cumplida.

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

303. De lo expuesto precedentemente, queda en claro que una de las principales discrepancias de las Partes en este aspecto de la controversia radica en determinar el alcance de las actividades de Operación y Mantenimiento asumidas por RAM frente a la necesidad de estabilización de los sitios inestables en las UF 4 y 5, esto es, si dichas actividades comprenden Intervenciones de Rehabilitación o de Mejoramiento.
304. Al efecto, el alcance de las obligaciones del Concesionario durante la Etapa de O&M se encuentra regulado en el Contrato de Concesión en las Secciones 9.1, 9.2 y 9.4 de la Parte General, y en los Apéndices Técnicos 1, 2 y 4 del Contrato, estableciéndose que el Concesionario *“mantendrá las Intervenciones ejecutadas”* para que *“cumplan siempre con los Indicadores”* y *“deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones especificadas para [dicha etapa] en los Apéndices 2 y 4.”*
305. La Sección 9.2 lista las obligaciones principales del Concesionario durante esta etapa, entre las cuales se destaca la correspondiente a *“operar y prestar los servicios, realizar el mantenimiento sobre las Intervenciones que constituyan cada una de las Unidades Funcionales, mantener la Circulación, el nivel de servicio y los estándares de calidad previstos en el Contrato y en general, operar y mantener el Proyecto dentro de los parámetros establecidos en el Manual de Operación y Mantenimiento, en el Contrato y Apéndices, y especialmente en el Apéndice Técnico 2.”*²⁶⁵
306. Por su parte, la Sección 4.2(c) del Apéndice Técnico 1 indica que cuando el Contrato se refiera a actividades de O&M, *“se deberá entender que este se refiere a la realización de las actividades necesarias para permitir el tráfico en el Proyecto en las condiciones señaladas en las Especificaciones Técnicas, así como la provisión de los servicios asociados a estas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Contrato y Apéndice Técnico 2.”*²⁶⁶
307. *Enseguida*, el Apéndice Técnico 2 indica que las actividades de mantenimiento comprenden el conjunto de operaciones realizadas para preservar las características técnicas y físicas operacionales de las vías e incluyen aquellas actividades de carácter ordinario (rutinarias y cíclicas), extraordinario (periódico) y de emergencia.
308. Entre las actividades particulares de mantenimiento, se encuentran las siguientes:

“6.3.1 Pavimento y bermas;

²⁶⁵ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 9.2(a).

²⁶⁶ **Anexo C-007:** Apéndice Técnico 1 del Contrato, Sección 4.2(c).

- 6.3.1.1 *Reparación de baches y asentamientos;*
- 6.3.1.2 *Sellado de fisuras;*
- 6.3.1.3 *Reparación de pavimento rígido;*
- 6.3.2 *Señalización vertical y señalización horizontal:*
 - 6.3.2.1 *Señalización vertical;*
 - 6.3.2.2 *Demarcación horizontal;*
 - 6.3.2.3 *Actualización de la señalización vertical y horizontal);*
- 6.3.3 *Barreras, defensas y elementos de contención:*
 - 6.3.3.1 *Actualización de los sistemas de contención vehicular;*
- 6.3.4 *Iluminación;*
- 6.3.5 *Drenaje;*
 - 6.3.5.1 *Limpieza de obras de drenaje;*
 - 6.3.5.2 *Reconstrucción de cunetas y zanjas de coronación;*
- 6.3.6 *Limpieza general de calzada, márgenes, bermas, y áreas de servicio:*
 - 6.3.6.1 *Limpieza de calzada y bermas;*
 - 6.3.6.2 *Limpieza de separador central, márgenes, áreas de servicio y terrenos dentro del derecho de sector;*
 - 6.3.6.3 *Rocería, paisajismo y mantenimiento de plantaciones;*
- 6.3.7 *Taludes, remoción de derrumbes; y*
- 6.3.8 *Estructuras y puentes.”²⁶⁷*

309. De la lectura de las normas recién transcritas puede desprenderse que estas corresponden, en general, a actividades de conservación para “mantener” — y no construir, modificar o mejorar— la infraestructura en condiciones adecuadas, en el entendido de que la Fase de Construcción culminó con satisfacción en cuanto a los estándares de calidad exigidos.
310. En ninguna parte de las obligaciones generales o particulares del Concesionario en la etapa de O&M antes referidas, se menciona expresamente la actividad de atender sitios inestables y tampoco realizar Intervenciones de Rehabilitación o Mejoramiento.
311. Por otra parte, respecto de las Intervenciones de Rehabilitación y Mejoramiento, el Contrato regula lo siguiente: Las Intervenciones de Rehabilitación tienen por objeto “llevar la vía a sus condiciones iniciales de construcción con el propósito de que se cumplan las especificaciones técnicas para las que se diseñó” e incluyen, entre otras, “la construcción de obras de drenaje, reparaciones de estructuras de pavimento, obras de estabilización [...] mejoramiento de sitios críticos identificados.”²⁶⁸
312. Por su parte, las Intervenciones de Mejoramiento se refiere a aquéllas que buscan “mejorar las condiciones de una vía existe” y “llevarla a características técnicas de mayor estándar que los presenta la vía, de tal manera que mejoren la capacidad o el nivel del servicio.” De esta forma, dichas Intervenciones deberían lograr, al menos: “minimizar los impactos de sitios críticos o vulnerables, pavimentar incluyendo la estructura de pavimento, construir entre otros.”²⁶⁹

²⁶⁷ **Anexo C-145:** Apéndice Técnico 2 del Contrato, Sección 6.3.

²⁶⁸ **Anexo C-007:** Apéndice Técnico 1 del Contrato, Sección 4.2(a)(iii).

²⁶⁹ **Anexo C-007:** Apéndice Técnico 1 del Contrato, Sección 4.2(a)(ii).

313. Las Intervenciones como término definido, que incluyen las actividades de Rehabilitación y Mejoramiento, están reguladas en el Apéndice Técnico 1, y son las actividades que el Concesionario ejecuta en la Fase de Construcción de la Etapa Preoperativa en aquellas UF que tenían ese alcance. Un tipo de actividad específicamente prevista como Intervención es el “*mejoramiento de sitios críticos*”. Mientras que las actividades de O&M, también como término definido, están reguladas principalmente en el Apéndice Técnico 2, y son las actividades que el Concesionario ejecuta en la Etapa de O&M, una vez finalizada la Fase de Construcción en la UF correspondiente.
314. De lo anterior, queda en claro que la realización de Intervenciones para atender sitios inestables no forma parte expresa de las actividades de O&M.
315. Del análisis de los documentos parcialmente transcritos, podemos colegir que el Contrato definió dos tipos de actividades, a saber: Intervenciones, que pueden incluir (i) Rehabilitación; (ii) Mejoramiento; (iii) Construcción; o (iv) Puesta a Punto; y actividades de O&M, que incluyen actividades de menor envergadura, tales como la conformación de calzada, la reparación de baches, entre otras.
316. Ahora bien, en cuanto a la alegación de la ANI de que el Apéndice Técnico 2 establece que las obligaciones particulares del Concesionario en materia de O&M son “*sin importar su magnitud, tipología, características y alcances*”, este Tribunal Arbitral considera que el texto anterior debe interpretarse dentro de las actividades de O&M reguladas en el mismo Apéndice precitado, y teniendo en cuenta su objetivo de mantener (y no ejecutar) Intervenciones. De lo contrario, se trataría de una obligación indeterminada y difusa, en contravención al Contrato diseñado por las Partes con una detallada distribución de los riesgos entre ellas.
317. La ANI invocó también lo previsto en las Secciones 13.2(ii) de la Parte General y 3.5(c) de la Parte Especial del Contrato, señalando que éstas regulan los riesgos del Concesionario y las actividades sobre los tramos revertidos por Vías de las Américas, respectivamente. Al respecto, la primera establece que el Concesionario asumirá los efectos de los sobrecostos asociados a mayor cantidad de obra sobre la infraestructura revertida que sea necesaria para cumplir los indicadores.²⁷⁰ La segunda, a su turno, dispone que el Concesionario debe “*garantizar en los tramos o puntos donde se hicieron intervenciones que se incorporen a la respectiva Unidad Funcional, el cumplimiento de los indicadores.*”²⁷¹
318. En este sentido, este Tribunal Arbitral considera que la forma adecuada de interpretar las cláusulas que regulan las actividades de O&M y las distinguen de las Intervenciones es considerando las limitaciones que acarrearán las primeras. De lo contrario, se llegaría al contrasentido de que el Concesionario habría aceptado la ejecución de cualquier Intervención para las UF 4 y 5, siendo que se limitó a aceptar los tramos revertidos bajo el entendido de que sus obligaciones no eran ilimitadas. Adicionalmente, si la voluntad

²⁷⁰ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General Sección 13.2(ii).

²⁷¹ **Anexo C-010:** Contrato, Parte Especial, Sección 3.5(c).

de las Partes hubiera sido asignar al Concesionario dentro de las obligaciones de O&M la atención de los sitios inestables mediante la ejecución de obras de Rehabilitación y Mejoramiento, así debió ser pactado en el Contrato expresamente, lo cual no ocurre en la especie, según resulta del examen tanto del Contrato de Concesión mismo, como de sus anexos Apéndices 1, 2 y 4. Lo anterior, especialmente si dichos sitios inestables derivan, según se ha acreditado, de defectos en la ejecución de las obras en la Fase de Construcción a cargo de un tercero.

319. Ahora bien, tal como se ha acreditado a la luz del Primer Dictamen Pericial de Kroll,²⁷² RAM ejecutó en las UF 4 y 5 relativas a los puntos inestables, diversas actividades de rehabilitación y mejoramiento – que exceden de actividades de mantenimiento-, tales como la construcción de obras provisionales encaminadas a controlar la erosión en puntos críticos, la construcción de obras de contención para garantizar la estabilidad de la infraestructura vial, la reconstrucción de pavimentos y la confección de estructuras de concreto forzado.
320. Dichos trabajos efectuados por RAM corresponden a puntos críticos que se han presentado en las UF 4 y 5, que están por fuera del control de RAM y no podían ser identificables y cuantificables al momento de celebrar el Contrato por ser una consecuencia de una situación producida en una relación jurídica distinta que escapa de los asuntos que corresponda a este Tribunal Arbitral conocer, esto es, si la concesionaria Vías de las Américas cumplió o no con sus obligaciones en favor de la ANI durante la Fase de Construcción del Proyecto.
321. Sobre el particular, la sola circunstancia que el accionista mayoritario RAM, esto es, Cóndor, a su vez hubiere sido o sea, a su turno, accionista mayoritario en la Concesionaria Vías de Las Américas, no constituye razón para concluir, a juicio de este Tribunal Arbitral, que estaba en conocimiento de las dificultades que surgieron posteriormente, sin que se haya rendido prueba suficiente en tal sentido, por lo que la alegación de ANI al respecto es rechazada.
322. Adicionalmente, de lo expuesto por las Partes y de la prueba rendida, queda en claro que los defectos o vicios de la estabilidad de la infraestructura en los tramos de vía revertido —en su magnitud y cantidad— se evidenciaron con posterioridad a la terminación de la obra, recibida en su momento a satisfacción de la ANI, por lo que la existencia de todos los defectos que han aparecido en los tramos revertidos no pudo haber sido, bajo ningún escenario, un riesgo previsible por parte de RAM al momento de suscribirse el Contrato.
323. Tal como se acreditó en este arbitraje por la Demandante así ha sido también reconocido en otros pronunciamientos arbitrales con motivo de concesiones en Colombia, tal como se puede apreciar del laudo arbitral *Concesión Transversal del SISGA S.A.S. c. ANI* del 8 de octubre de 2021, en que se sostuvo que el manejo de sitios inestables corresponde “a un hecho de la naturaleza de imposible estimación que no [debe] ser asignado al

²⁷² **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, pp. 243-244, 256.

*Contratista*²⁷³ y, en el mismo sentido, el laudo arbitral *Concesionaria Desarrollo Vial de Nariño S.A. – Devimar. c. ANI* del 30 de enero de 2023.²⁷⁴

324. Es más, en cuanto a la oportunidad en que aparecieron dichos defectos, la Interventoría, por su parte, señaló que algunos de los sitios inestables fueron identificados por Vías de las Américas en sus estudios y diseños, pero no fueron intervenidos durante la ejecución de su contrato, a pesar de que las definiciones de mejoramiento y rehabilitación sí contemplaban la construcción de obras de drenaje y subdrenaje y la construcción de obras de rehabilitación. Por esa razón, no podían ser considerados como situaciones sobrevinientes o que hayan escapado del control de Vías de las Américas, con miras a eximirlo de su responsabilidad.²⁷⁵ En el evento que pudiera aceptarse esta hipótesis de la Interventoría, no se divisa de qué modo las obligaciones que pesaban sobre Vías de las Américas, podrían hacerse extensivas a RAM, ya que se trata de una relación jurídica distinta que no se encuentra sometida a la decisión de este Tribunal Arbitral.
325. Por su parte, en cuanto a la reclamación de RAM en el sentido que ANI no habría hecho efectivo en forma oportuna los seguros comprometidos, cabe tener presente que los tramos de infraestructura revertidos por Vías de las Américas a la ANI, en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2010, y posteriormente entregados a RAM para desarrollar actividades de O&M, se encontraban respaldados por una póliza de cumplimiento. En esa medida, si se identificaban fallas en esos tramos que pudieran ser imputables a Vías de las Américas, la ANI le debía requerir para hacer las correcciones que fueran necesarias, so pena de activar la póliza de seguros.²⁷⁶
326. Conforme al artículo 4 de la Ley 80 de 1993, ANI tiene un deber de verificar y garantizar que sus contratistas cumplan las obligaciones a su cargo, conforme al cual las entidades estatales deben verificar el cumplimiento de las obras ejecutadas, servicios o bienes suministrados por sus contratistas y, en su defecto, conminarlos a cumplir, “[promoviendo] las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes” cuando a ello haya lugar. Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, a su turno, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 7 dispone que los contratistas suscriban pólizas expedidas por compañías de seguros.²⁷⁷
327. Si bien se ha acreditado que la ANI hizo algunas gestiones tardías para hacer efectivo el seguro en cuestión, desde la comunicación del 31 de marzo de 2021, esto es, más de tres años atrás, no se ha probado en este arbitraje que la ANI haya vuelto a realizar actuación alguna tendiente a lograr la declaratoria del siniestro en beneficio del

²⁷³ **Anexo CL-034:** Laudo Arbitral, Concesión Transversal del SISGA S.A.S. c. Agencia Nacional de Infraestructura, 8 de octubre de 2021, p.129.

²⁷⁴ **Anexo CL-049:** Concesionaria Desarrollo Vial de Nariño S.A. – Devimar. c. Agencia Nacional de Infraestructura del 30 de enero de 2023.

²⁷⁵ **Anexo R-049:** Comunicación de la Interventoría No. CI.023/AB5850/20/5.3 del 14 de mayo de 2020, p.10.

²⁷⁶ Memorial de Réplica, § 554

²⁷⁷ **Anexo CL-028:** Resolución 982 de 2015, p.1; **Anexo CL-026:** Ley 1150 de 2007, artículos 4 y 7.

Proyecto, según consta de la Comunicación de RAM a la ANI, 26 de julio de 2019 bajo el rubro No. 48-147-20190726010398.²⁷⁸

328. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara que RAM acreditó que: (i) la ANI no atendió los sitios inestables en las UF 4 y 5 asumidas por el anterior concesionario, Vías de las Américas S.A.; (ii) el alcance limitado de las actividades de O&M de RAM en las UF 4 y 5 no comprende la ejecución de Intervenciones; (iii) la ANI tenía el deber de verificar que las obras revertidas por Vías de las Américas cumplieran con las condiciones de calidad ofrecidas y, en el evento de que no lo hicieran, hacer efectiva la póliza que respalda la estabilidad de la obra; y (iv) la ANI no realizó las gestiones necesarias para corregir los sitios inestables reportados por RAM ni activó oportunamente las pólizas de estabilidad de estos sitios inestables, todo esto constituyendo un incumplimiento de la ANI a sus obligaciones bajo el Contrato, tal como se acredita en particular con el documento acompañado al Primer Dictamen Pericial de Kroll, bajo el anexo C133, que da cuenta que la ANI activó en forma extemporánea la póliza por garantía de calidad y estabilidad, y que se confirma en el mismo sentido mediante la comunicación de RAM a la ANI de fecha 24 de mayo de 2023.²⁷⁹
329. Sobre el particular, queda en claro - tal como se expuso precedentemente- que la ANI infringió en particular, la norma del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (Anexo CL-028), según la cual las entidades estatales tienen, entre otros, el deber de “[adelantar] revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y [promover] las acciones de responsabilidad contra éstos y sus **garantes** cuando dichas condiciones no se cumplan.” (énfasis añadido)
330. De esta forma, queda de manifiesto que existe en la especie una obligación legal general aplicable a la ANI de haber procedido frente a la existencia de sitios inestables en las UF 4 y 5, de activar oportunamente las garantías de calidad y estabilidad frente a la compañía de seguros, por lo que la ANI incurrió en un incumplimiento de dicha obligación a la luz de lo antes explicado.
331. El reclamo de la Demandante con respecto al valor de dicho incumplimiento será abordado por el Tribunal en la Sección V.C.3.c.1 de este Laudo.

9. LAS CONSULTAS PREVIAS

332. El Contrato de Concesión regula los aspectos acordados por las Partes en materia de gestión social y ambiental en el Capítulo VIII. En particular, la Sección 8.1 establece que la gestión ambiental requerida para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario. Asimismo, prevé que dicha gestión deberá desarrollarse conforme a la distribución de obligaciones y responsabilidades prevista en los Apéndices 6 y 8 del mismo Contrato. Lo anterior debe llevarse a cabo en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones concordantes y vigentes, así como

²⁷⁸ **Anexo C-152:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado No. 48-147-20190726010398, pp.1-2.

²⁷⁹ **Anexo Kroll C133:** Pronunciamento ANI frente a calidad de Américas; **Anexo C-039:** Comunicación de la ANI a RAM, 24 de mayo de 2023, Radicado ANI No.20234090570792, p.4.

del marco normativo aplicable en materia de consultas con comunidades indígenas y afrodescendientes, conforme a la Ley Aplicable.²⁸⁰

333. En ese sentido, el Apéndice 8 (Gestión Social) del Contrato de Concesión prevé que el Concesionario deberá solicitar a la Dirección de Consultas Previas del Ministerio del Interior la certificación de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales o palenqueras para cualquier tipo de Intervención, y adelantar los procesos de consulta previa en los casos en que el Ministerio del Interior certifique la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del Proyecto.²⁸¹ En cuanto al Otrosí No. 14 al Contrato de Concesión, el Tribunal Arbitral nota que éste no modifica ni altera disposición alguna relativa al régimen de consultas previas previstas en la Sección 8.1 del Contrato de Concesión ni del Apéndice 8, pero su texto sí precisa aspectos relacionados con las fuentes de costos de estas consultas y plasma modificaciones a las UF 7.1, 7.2 y 7.3 que – según la Demandante - hicieron necesarias esas consultas.

a. Posición de la Demandante

334. Con relación a las Consultas Previas, la Demandante sostiene que la ANI incumplió su obligación de reconocer y pagar al Concesionario los sobrecostos derivados de la realización de dichas consultas que, originalmente, no estaban previstas en las UF 7.1, 7.2 y 7.3.
335. Según la Demandante, estas consultas constituyeron una condición necesaria para la obtención de la Licencia Ambiental ante la ANLA, en particular, tras las modificaciones al trazado introducidas mediante el Otrosí No. 14 de 2019.²⁸²
336. La Demandante explica que, durante la estructuración y la Fase de Preconstrucción del Proyecto, obtuvo certificaciones del Ministerio del Interior que indicaban la inexistencia de comunidades étnicas en el área de influencia de dichas UF, por lo que no se preveía la realización de consultas previas. Sin embargo, como consecuencia de las modificaciones posteriores al trazado, fue necesario adelantar nuevas certificaciones, las cuales determinaron la obligación de consultar a múltiples comunidades adicionales, algunas de ellas incluso por orden judicial.²⁸³
337. Respecto a los costos de dicho proceso de consultas, la Demandante señala que en el Otrosí No. 14 las Partes acordaron que éstos se asumirían inicialmente con recursos de la Cuenta Proyecto para no retrasar las obras, pero el Concesionario se reservó expresamente el derecho a reclamar los perjuicios económicos derivados de dichos procesos. Es en virtud de esa reserva y de la Ley Aplicable que la Demandante sostiene que estos costos no formaban parte de los riesgos previsibles asumidos

²⁸⁰ **Anexo C-005:** Contrato de Concesión, Sección 8.1(a).

²⁸¹ **Anexo C-400:** Apéndice Técnico 8 del Contrato, Sección 4.1.

²⁸² Memorial de Demanda, § 395.

²⁸³ Memorial de Demanda, §§ 398-401.

contractualmente, pues derivaron de circunstancias sobrevinientes e imprevisibles al momento de la estructuración del Contrato.²⁸⁴

338. Aunque el Contrato asigna al Concesionario obligaciones en materia de gestión social y ambiental, RAM señala que dichas obligaciones se circunscriben a riesgos previsibles y no pueden interpretarse como una asunción ilimitada de riesgos derivados de cambios sustanciales e imprevisibles en el alcance del Proyecto. Dice además que la ley prohíbe trasladar al contratista riesgos que no pudieron ser previstos o de imposible cumplimiento y, por ello, procede compensarlo cuando se afecta el equilibrio económico del Contrato.²⁸⁵
339. En resumen, la Demandante afirma que la ANI debe reconocer y reembolsar los costos adicionales incurridos por las consultas no previstas originalmente, cuyo valor, conforme a los dictámenes periciales ofrecidos por la Demandante – y cuyo monto no fue controvertido por la Demandada, a decir de ANI- asciende a COP \$ 6.072.190.168 (actualizados a diciembre de 2024).²⁸⁶
340. Los peritos ofrecidos por la Demandante explicaron en la Audiencia que *“las consultas previas es un derecho fundamental de los grupos étnicos y consisten en consultas a los grupos y comunidades afectadas por las distintas secciones de los proyectos y que se tienen que realizar antes de hacer los trabajos en las mismas.”*²⁸⁷ Explicaron que la reclamación de incumplimiento de la Demandante descansa en que en las UF 7.2 y 7.3 había una serie de consultas previas establecidas originalmente, pero que fueron modificadas en el Otrosí número 14, añadiendo la necesidad de realizar consultas adicionales a comunidades que no se veían afectadas originalmente. Según los peritos, las variaciones en el recorrido de las UF 7.2 y 7.3 dieron lugar a nuevas consultas que generaron costos adicionales. Igualmente, los expertos ofrecidos por RAM resaltaron que los peritos ofrecidos por la ANI no cuestionaron los montos indicados por Kroll en este punto de la discusión. Finalmente, respecto a la UF 7.1, Kroll indicó que la Demandante realizó consultas previas generando igualmente costos, pese a que esta unidad no se ha ejecutado.²⁸⁸

b. Posición de la Demandada

341. Por su parte, a este respecto, la ANI sostiene que conforme al Contrato la realización de consultas previas forma parte de la gestión social y ambiental del Proyecto y constituye una obligación a cargo del Concesionario, quien además asumió el riesgo de los efectos favorables y desfavorables derivados de dicha gestión. En consecuencia, a su juicio, los costos asociados a las consultas previas no pueden trasladarse a la ANI.²⁸⁹

²⁸⁴ Memorial de Demanda, §§ 399, 402, 405.

²⁸⁵ Memorial de Demanda, §§ 413, 416-420.

²⁸⁶ Memorial de Réplica, § 602.

²⁸⁷ Tr., Día 4 (Interrogatorio a Peritos de la Demandante), 1243:11-16.

²⁸⁸ Tr., Día 4 (Interrogatorio a Peritos de la Demandante), 1243:11-22, 1244:1-19.

²⁸⁹ Memorial de Contestación, § 536.

342. Según la ANI, la Demandante no aporta fundamentos legales ni contractuales que respalden su pretensión de trasladar a la ANI los sobrecostos derivados de consultas previas supuestamente no previstas en las UF 7.1, 7.2 y 7.3, ni analiza de manera adecuada las disposiciones contractuales aplicables. A decir de la Demandada, el Contrato y los Apéndices Técnicos 6 y 8 establecen claramente que el Concesionario debe adelantar las consultas previas que resulten necesarias y asumir los costos y riesgos asociados, sin que exista obligación alguna de la ANI de compensarlos.²⁹⁰
343. Adicionalmente, la ANI señala que la Sección 13.2 del Contrato asigna al Concesionario el riesgo de los efectos favorables o desfavorables de la gestión social y ambiental y que la gestión social y ambiental está considerada en el Contrato como una obligación de resultado. Esta asignación de riesgos fue estructurada por el propio Concesionario como originador del Proyecto y se mantiene vigente, incluso tras la suscripción del Otrosí No. 14, documento que – a ojos de la ANI – reiteró la distribución original de riesgos sin alterar atribución alguna.²⁹¹
344. La ANI señala, también, que el hecho de que algunos gastos hayan sido reportados a la Interventoría no implica que deban ser asumidos por la ANI, pues la Interventoría únicamente tenía la función de revisar y aprobar gastos. Su revisión, explica la ANI, no significa que éstos deben ser trasladados a la ANI. Además, sostiene que una parte significativa de los costos reclamados por la Demandante carece de aprobación por parte de la Interventoría, por lo que su reclamación no está debidamente soportada.²⁹²
345. Finalmente, la ANI argumenta que RAM no demostró que la realización de estas consultas previas constituya un riesgo imprevisible que haya generado un desequilibrio económico del Contrato ni que haya afectado su utilidad. De hecho, la ANI sostiene que la posibilidad de realizar consultas adicionales, derivadas de modificaciones en el trazado o de la dinámica propia de las comunidades, era un escenario previsible dentro de la ejecución de una concesión y, por lo tanto, que la Demandante debía considerar.²⁹³
346. Por su parte, los peritos ofrecidos por la Demandada, Antea Group, apoyan lo afirmado por la ANI señalando que la realización de consultas previas son responsabilidad del Concesionario, según lo acordado en la cláusula tercera del Otrosí No. 14. Dicen que, aunque inicialmente hubo diferencias entre las Partes sobre quién debía asumir los costos y gastos derivados de las consultas previas, se acordó que el Concesionario asumiría dichos costos y gastos con cargo a los recursos de la Cuenta Proyecto, previa aprobación de cada gasto por parte del Interventor. Por lo anterior, Antea Group sostiene que aquellos montos indicados por Kroll que no hubieran gozado de la aprobación de la Interventoría no pueden ser reclamados por la Demandante. Además, los peritos señalan que el Concesionario debía realizar los trámites correspondientes ante el Ministerio del Interior y asumir las medidas necesarias para corregir, mitigar, compensar

²⁹⁰ Memorial de Contestación, §§ 534, 537-539.

²⁹¹ Memorial de Contestación, §§ 540-545.

²⁹² Memorial de Contestación, §§ 544.

²⁹³ Memorial de Contestación, §§ 543, 547-554.

o prevenir, según los acuerdos con las comunidades o decisiones del test de proporcionalidad, hasta el cierre de las consultas.²⁹⁴

347. Antea Group critica que Kroll no presenta documentación que respalde la aprobación por la Interventoría de ciertos gastos reclamados por el Concesionario, lo que cuestiona la validez de dichos montos y concluye entonces que *“los COP 6,056,435,711 reclamados por Kroll tienen un porcentaje muy significativo (62.3%) acerca de los cuales Kroll no presenta o no tienen la debida aprobación por la Interventoría según lo establecido en el Contrato y en todo caso, el mismo Contrato a través de su Otrosí No. 14, asigna completamente estos costos y gastos al Concesionario (a la Cuenta Proyecto)”*.²⁹⁵
348. Strategas toca también algunos aspectos relacionados con las consultas previas, reiterando lo indicado por Antea Group. Los peritos de Strategas indican que las consultas previas están relacionadas con el Otrosí No. 14 y que sus costos deben ser soportados por RAM. Explican que, según Kroll, surgieron nuevas comunidades no previstas en el Otrosí No. 14, lo que generó costos adicionales estimados en COP \$6.056.435.711, que deberían ser cubiertos por la ANI. Sin embargo, señalan que tanto Strategas como Antea Group sostienen que, según el Contrato y el Otrosí No. 14, todos los costos asociados a las consultas previas son responsabilidad exclusiva de la Demandante, independientemente de si las comunidades estaban previstas inicialmente o no. Además, señalan que el 62.3% de dichos gastos no cuenta con la aprobación de la Interventoría, lo cual es un requisito contractual.²⁹⁶
349. Por las razones anteriores, la ANI solicita que las pretensiones de RAM relacionadas con las consultas previas sean rechazadas en su totalidad.

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

350. El Tribunal observó que dentro de los riesgos asignados expresamente al Concesionario bajo la Sección 13.2 (xxviii) del Contrato, se estableció que dicho Concesionario se haría cargo de:²⁹⁷
- “Los efectos favorables o desfavorables derivados de la Gestión Social y Ambiental, toda vez que es obligación de resultado del Concesionario efectuar la Gestión Social y Ambiental, y cumplir con las normas vigentes que regulan la materia.”*
351. En este sentido, el Tribunal se vio persuadido por el argumento de la Demandada de que dicha gestión social incluye las consultas previas que fue necesario realizar tras las modificaciones de trazado previstas en el Otrosí No. 14, más aún, si dicha disposición establece claramente que se trata de una obligación de resultado del Concesionario.
352. Aun cuando las comunidades étnicas que fue necesario someter a dichas consultas previas no hayan sido identificadas al momento de la estructuración del Proyecto y

²⁹⁴ **Anexo RER-003:** Dictamen Pericial Antea, pp. 84, 88-89, 95.

²⁹⁵ **Anexo RER-003:** Dictamen Pericial Antea, p. 96.

²⁹⁶ **Anexo RER-002:** Segundo Dictamen Pericial Strategas, §§ 192-198.

²⁹⁷ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.2 (xxviii).

durante la Fase de Preconstrucción, lo cierto es que las Partes acordaron en el Contrato esta obligación del Concesionario en términos amplios, y señalando expresamente que se trata de una obligación de resultado, por lo que el Tribunal no encuentra que sea posible considerar este riesgo como imprevisible.

353. En consecuencia, el Tribunal resuelve que la Demandante no acreditó debidamente esta reclamación y la rechaza en todas sus partes.

10. LA RECLAMACIÓN EPC

a. *Posición de la Demandante*

354. En su Memorial de Demanda, la Demandante señaló que las demoras ocasionadas por los 20 EER en el Proyecto ocasionaron mayores costos en la ejecución de las obras del Proyecto. Esos perjuicios, al no ser consecuencia de hechos imputables al Contratista, sino resultado de incumplimientos de la ANI al Contrato de Concesión, son un riesgo imprevisible que esta última debe asumir bajo el Contrato y la Ley Aplicable.²⁹⁸
355. Agregó RAM que, en cumplimiento a una de sus obligaciones principales bajo el Contrato de Concesión, el 25 de julio de 2016 la Demandante suscribió el Contrato EPC con Cóndor. Ambos contratos, el de Concesión y el Contrato EPC, son coaligados pues tienen como finalidad común la ejecución de las Intervenciones.²⁹⁹
356. Más aún, bajo el principio transparencia previsto en la cláusula 1.08 del Contrato EPC, la ANI tiene la obligación de indemnizar los perjuicios que sus incumplimientos del Contrato de Concesión le ocasionan al Contratista EPC.³⁰⁰
357. La Demandante agregó que la aplicabilidad de esta figura contractual ha sido reconocida por las Partes con motivo del Acuerdo Covid-19, cuando la ANI reconoció su obligación de pagar costos ociosos al Contratista EPC por dicho motivo.³⁰¹
358. La Demandante citó también dos laudos arbitrales en apoyo de esta reclamación. El primero, en el caso *Coviandes S.A. c. INVIAS*, en donde el tribunal hizo referencia al principio *back-to-back* del contrato de concesión y al contrato de construcción de ese proyecto, y concluyó que el perjuicio del concesionario consistía en un daño futuro y cierto, ante la falta de duda respecto a la obligación que tendría Coviandes de resarcir al contratista por los conceptos reconocidos en el arbitraje que al mismo tiempo constituyen deméritos económicos de este último.³⁰²
359. El segundo laudo, esta vez de un arbitraje internacional, es el caso *Metro de Lima Línea 2 S.A. c. República del Perú*, en donde el tribunal hace referencia al principio de contrato espejo o *back-to-back* para luego señalar que en estos proyectos el subcontratista

²⁹⁸ Memorial de Demanda, § 499.

²⁹⁹ Memorial de Demanda, §§ 504-505.

³⁰⁰ Memorial de Demanda, § 506.

³⁰¹ Memorial de Demanda, § 509; **Anexo C-190**: Acuerdo de Costos Ociosos COVID.

³⁰² Memorial de Demanda, §§ 510-511; **Anexo CL-069**: Laudo Arbitral, Concesionaria Vial de Los Andes S.A., Coviandes S.A. c. Instituto Nacional de Vías (INVIAS), 7 de mayo de 2001.

requiere de una protección recíproca cuando sufre pérdidas resultantes de defectos en el cumplimiento del propietario bajo el contrato principal.³⁰³

360. En cuanto a la alegación de la ANI de que las reclamaciones propias del Contrato EPC resultan improcedentes, la Demandante sostuvo que la celebración del Contrato EPC se consagró como condición precedente para el inicio de las actividades de la fase de construcción, por lo que la ANI no puede desvincularse de los riesgos que asumió bajo el Contrato de Concesión.³⁰⁴
361. A este respecto, en su Memorial de Réplica RAM señaló que la ANI conoció desde el inicio y durante el proceso de estructuración que la construcción del Proyecto se ejecutaría a través del Contrato EPC, y más aún, la propia ANI exigió la celebración de dicho contrato en la minuta del contrato de concesión que impuso para efectos de la adjudicación.³⁰⁵
362. RAM señala que su reclamación con respecto al Contrato EPC se fundamenta en el alcance y contenido del propio Contrato de Concesión. Lo anterior, debido a que esta pretensión se sustenta en el esquema de *project finance* que soporta el Contrato de Concesión, en donde interactúan la ANI como sociedad concedente, Cóndor como el originador, RAM como sociedad de propósito específico y concesionario, Cóndor nuevamente como Contratista EPC, y los financiadores. Por otro lado, el Contrato de Concesión y el Contrato EPC se encuentran coaligados por su propósito común y finalidad, por lo cual conllevan un nexo de dependencia. Más aún, el Contrato de Concesión y el Contrato EPC se encuentran coaligados por la voluntad de las Partes a partir de su funcionalidad, al haberse pactado en el Contrato EPC el principio de transparencia o *back-to-back*, en virtud del cual el Contratista EPC asume temporalmente y financia los riesgos y responsabilidad que legal y contractualmente tiene la ANI, conservando el derecho a reclamar contra la Entidad concedente a través del Concesionario, sin afectar la solvencia del Proyecto.³⁰⁶
363. En cuanto a la objeción de la ANI de falta de competencia del Tribunal para conocer de esta reclamación, la Demandante alegó en su Escrito Post-Audiencia que el Tribunal Arbitral es competente, ya que RAM y la ANI pactaron expresamente bajo la Sección 15.3(f) del Contrato de Concesión que los efectos del pacto arbitral contenido en el Contrato de Concesión se extenderían a Cóndor, en tanto presentó la oferta que fue adjudicada y dio lugar a la celebración del Contrato de Concesión.³⁰⁷

b. Posición de la Demandada

³⁰³ Memorial de Demanda, § 512; **Anexo CL-072**: Laudo Arbitral, Metro de Lima Línea 2 S.A. c. República del Perú, 6 de julio de 2021

³⁰⁴ Memorial de Réplica, §§ 694-696.

³⁰⁵ Memorial de Réplica, § 681; **Anexo CWS-004**: Declaración Testimonial de Isabel Cristina Vásquez Acosta, § 15.

³⁰⁶ Memorial de Réplica, §§ 683-696.

³⁰⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 183.

364. En su Memorial de Dúplica, la ANI sostuvo que, en tratándose de los reclamos propios del Contrato EPC, el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas por RAM porque la primera no dio su consentimiento sobre esas reclamaciones, y se trata de una reclamación que no es con ocasión del Contrato.³⁰⁸ Agrega, que así ha sido resuelto por tribunales internacionales, que han determinado que carecen de competencia sobre las reclamaciones del Contratista EPC, a menos de que los daños reclamados estén radicados en el patrimonio del Concesionario.³⁰⁹
365. La Demandada señala también que el Tribunal Arbitral solo tiene competencia para conocer de aquellas reclamaciones formuladas por RAM que correspondan a perjuicios propios y que estén debidamente radicados en su patrimonio. En ausencia de prueba que acredite que los daños alegados afectan directamente a la Demandante, y tratándose en realidad de posibles pretensiones de un tercero, el Contratista EPC, derivadas de un contrato distinto al de Concesión, el Tribunal no tienen competencia.³¹⁰
366. La ANI señala además que, más allá de su argumento de falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocer de esta reclamación, RAM no ha demostrado tener habilitación legal para presentar las causas de acción en nombre y representación de Cóndor. Agrega que la ANI no está obligada respecto de Cóndor bajo la Ley Aplicable ni el Contrato.³¹¹
367. Por otro lado, en su Escrito Post-Audiencia la ANI señala que Cóndor, siendo una sociedad colombiana, domiciliada en Colombia, tendría que reclamar por su cuenta mediante un arbitraje local, sin tener cabida a realizar reclamaciones frente a este Tribunal Arbitral.³¹²

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

368. Con respecto a esta reclamación, el Tribunal observa que el Contrato de Concesión prevé dentro de los deberes del Concesionario en la Etapa Preoperativa, la obligación expresa de celebrar un contrato de construcción con un contratista de construcción (Secciones 4.4(c) y 5.1(b) del Contrato); en este caso, el Contrato EPC con Cóndor.³¹³
369. De estas disposiciones y de lo manifestado por la testigo de la Demandante, señora Isabel Cristina Vásquez Acosta, abogada de Cóndor que estuvo a cargo de la estructuración del Proyecto, el Tribunal puede observar que la ANI conocía y estaba de acuerdo que la estructuración del Proyecto incluiría la participación de Cóndor, como Contratista EPC con el objeto de que este último asumiera la carga financiera de los

³⁰⁸ Memorial de Dúplica, §§ 57-80.

³⁰⁹ **Anexo CL-101:** Laudo Arbitral, Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y Shikun & Binui VT AG c. Agencia Nacional de Infraestructura, 19 de diciembre de 2024, § 248.

³¹⁰ Memorial de Dúplica, § 80.

³¹¹ Memorial de Dúplica, §§ 73-75.

³¹² Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 16.

³¹³ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Secciones 4.4(c) y 5.1(b).

riesgos del Proyecto a cargo de la ANI de manera temporal, mientras esta última entidad los asumía y pagaba.³¹⁴

370. Más aún, el Acta de Inicio de la Fase de Construcción demuestra que la ANI conocía el contenido del Contrato EPC suscrito entre el Concesionario y Cóndor, sin que haya quedado de manifiesto objeción alguna por parte de la ANI a sus términos, incluidos el principio de transparencia previsto en su cláusula 1.08, y el traslado de reclamaciones señalado en su cláusula 21.03.³¹⁵
371. Bajo estas disposiciones del Contrato EPC se estableció que (i) Cóndor tiene frente a RAM los mismos derechos y obligaciones que RAM tiene frente a la ANI en la Etapa Preoperativa bajo el Contrato de Concesión (cláusula 1.08); y (ii) RAM está obligada a formular a la ANI las reclamaciones que Cóndor le formule con motivo del reembolso de costos, entre otras acciones, que según el Contrato de Concesión o la Ley Aplicable den lugar a una reclamación frente a la ANI y que a su vez deban trasladarse a Cóndor en virtud del Contrato EPC.³¹⁶
372. En este sentido, el Tribunal está consciente que bajo este esquema de obligaciones *back-to-back* se busca que el contratista, así como se compromete a indemnizar al concesionario por los daños derivados de los defectos en el cumplimiento de sus obligaciones, tenga la protección de reclamar por pérdidas resultantes de incumplimientos del concedente bajo el contrato de concesión. En este caso, el contratista podría demandar al concesionario, quien, a su vez, podría reclamar al concedente. Sin embargo, la existencia de dos procedimientos sería procesalmente ineficiente en términos de tiempo, costos y riesgos de decisiones contradictorias.
373. Más aún, existe una mayor transparencia y protección de los derechos procesales, si el reclamo de los costos de Cóndor se prueba en este arbitraje en el que la ANI es parte. En todo caso, esta situación no evita que RAM deba probar todas las premisas de su reclamo: el incumplimiento de la ANI, la pérdida de Cóndor derivada de ese incumplimiento de la ANI y la responsabilidad de RAM por dicha pérdida de Cóndor, ello sin perjuicio de lo que indicará en la Sección V.H de este Laudo a propósito del equilibrio económico del Contrato.
374. Al respecto, ha quedado evidenciada la existencia de los numerosos EER que han ocasionado un retraso considerable en el Proyecto impidiendo la conclusión de las Intervenciones en el mismo. En cuanto a las pérdidas de Cóndor, ambos dictámenes de Kroll abordan las reclamaciones de esta última frente a RAM, como se revisará con mayor detalle en la Sección V.C.3.b.4 de este Laudo. En la medida en que el Tribunal encuentre que dichas reclamaciones de Cóndor a RAM están soportadas con evidencia suficiente y el cálculo de Kroll sea correcto, el Tribunal debe entender que se trata de daños futuros y ciertos en el patrimonio de la Demandante que necesariamente se deberán causar con motivo de la responsabilidad de RAM frente a Cóndor, misma que

³¹⁴ **Anexo CWS-004:** Declaración Testimonial de Isabel Cristina Vásquez Acosta, § 16.

³¹⁵ **Anexo C-013:** Acta de Inicio de la Fase de Construcción, pp. 4 y 5.

³¹⁶ **Anexo C-082:** Contrato EPC, Cláusula 21.03.

se desprende precisamente el principio de transparencia bajo el Contrato EPC ya señalado.

375. No escapa al Tribunal el hecho de que la propia ANI ya reconoció en el pasado su responsabilidad con motivo del Covid-19 de cubrir costos ociosos, administrativos, de equipos y de personal a los concesionarios, generados directamente por ellos mismos, o a través de sus contratistas que ejecuten actividades directamente relacionadas con sus contratos de concesión.³¹⁷
376. En cuanto al argumento de la ANI de que el Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer de esta reclamación, el Tribunal observa que dicha objeción no fue presentada sino recién en el Memorial de Dúplica.³¹⁸
377. Por otro lado, el Tribunal toma nota que RAM alega que las pérdidas sufridas son propias, pidiendo una compensación para sí misma, y no para Cóndor. En efecto, en el párrafo 1068.5 de su Memorial de Réplica, como parte de sus pretensiones principales, la Demandante solicita al Tribunal con respecto a la Reclamación EPC que *“se condene a la ANI a pagar a la Demandante todas las restituciones, indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones y cargas contractuales como resultado de los daños y perjuicios por los montos que resulten probados en este Arbitraje.”*³¹⁹
378. Más aún, esta reclamación de RAM se basa en el Contrato de Concesión del que deriva la jurisdicción de este Tribunal, no en el contrato que RAM tiene con Cóndor. En efecto, la Demandante alega la responsabilidad de la ANI con motivo de los EER que se encuentran cubiertos por el Contrato de Concesión y el acuerdo de arbitraje previsto en la Sección 15.3 del Contrato. Por lo tanto, no se trata de un reclamo formulado en representación de otra parte o fuera del acuerdo arbitral.
379. En consecuencia, el Tribunal resuelve que tiene competencia para decidir sobre este reclamo y que RAM está legitimada para efectuar esta reclamación, misma que será analizada bajo la Sección V.H de este Laudo dentro de la pretensión sobre el desequilibrio económico del Contrato presentada por la Demandante.

C. RIESGOS E INCUMPLIMIENTOS RECLAMADOS

380. En esta sección (C), el Tribunal aborda los reclamos de RAM de compensación de riesgos e incumplimientos atribuidos a la ANI (los “Reclamos por Riesgos e Incumplimientos”) según fueron organizados por su perito financiero Kroll en sus Dictámenes Periciales. Dichos reclamos se clasifican en tres grupos: (a) riesgos materializados aceptados por la ANI; (b) riesgos materializados no reconocidos por la ANI; y (c) otros incumplimientos no reconocidos por la ANI.
381. Algunos de estos Reclamos por Riesgos e Incumplimientos ya han sido objeto de análisis en la Sección (B) anterior de este capítulo referente a presupuestos de hecho y

³¹⁷ **Anexo C-190:** Acuerdo de Costos Ociosos COVID, Cláusula cuarta.

³¹⁸ Memorial de Dúplica, §§ 57-80.

³¹⁹ Memorial de Demanda, § 679.2.5.

de derecho de los puntos en litigio. Sin embargo, el Tribunal Arbitral lo vuelve a abordar en esta sección en lo referente a los montos de cada reclamo.

382. Según la información del perito financiero de la Demandante Kroll, estos Reclamos por Riesgos e Incumplimientos al 31 de diciembre de 2024 ascienden a las cifras que se reflejan en el siguiente cuadro:³²⁰

Reclamos por Riesgos e Incumplimientos		Importe reclamado (COP)
a.	Riesgos materializados aceptados por la ANI	
a.1	Expedición de resoluciones que modifican la Estructura Tarifaria prevista por tarifas diferenciales	2.570.000.000
a.2	Imposibilidad de realizar el recaudo en la Estación de Peaje Caimanera	14.043.000.000
a.3	Modificación de la actualización de la Estructura Tarifaria por el Decreto 050	9.601.000.000
Total		26.215.000.000
b.	Riesgos materializados no reconocidos por la ANI	
b.1	Falta de aumento de tarifas en la Estación de Peaje Carimagua	257.866.000.000
b.2	Insuficiencia de la Subcuenta Perimetrales	10.033.000.000
b.3	Estimación del efecto financiero por la no entrada en la Etapa de Operación y Mantenimiento	34.251.000.000
b.4	Reclamación EPC	165.896.000.000
Total		468.047.000.000
c.	Otros incumplimientos no reconocidos por la ANI	
c.1	Obras desarrolladas para atender sitios inestables en la UF 4 y UF 5	5.438.000.000
c.2	Desarrollo de consultas previas en el Proyecto	6.072.000.000
c.3	Retraso en la suscripción y pago de las Actas de Cálculo de Compensación	1.240.000.000
Total		12.750.000.000
Total de Reclamos por Riesgos e Incumplimientos (OANI)		507.011.000.000

383. En términos de los señalado en dicha tabla, el monto total de estos Reclamos por Riesgos e Incumplimientos es de COP \$507.011.000.000. La Demandante solicitó que dichos montos fueran actualizados a la fecha de este Laudo.³²¹
384. Para analizar este tema, el Tribunal abordará en un primer término la discusión entre las Partes en cuanto a (1) las proyecciones de tráfico; y (2) la metodología utilizada por el perito financiero Kroll para hacer sus cálculos. Posteriormente, el Tribunal Arbitral se referirá a (3) cada uno de los riesgos e incumplimientos reclamados.

³²⁰ Anexo CER-003: Segundo Dictamen Pericial Kroll, Cuadro 6, p.22.

³²¹ Memorial de Demanda, ¶629; Tr. Día 5 (Interrogatorio a Perito Financiero Kroll), 1721: 5-9.

1. LAS PROYECCIONES DE TRÁFICO

385. La Demandante presentó un estudio de tráfico desarrollado por su perito, el Dr. Willumsen, el cual desarrolló un modelo de transporte para analizar los cambios de ruta y el tráfico en las Estaciones de Peaje, como resultado de mejoras en el trazado o cambios en una ruta.³²²
386. Por su parte, la Demandada presentó dentro de los anexos al Segundo Dictamen Pericial de Strategas, el dictamen de experto de tráfico del Ing. Vélez Múnera, el cual presenta ciertas críticas al modelo de tráfico del Dr. Willumsen, sin que a juicio del Tribunal este último haya quedado desvirtuado en virtud de raciocinios o pruebas suficientes.
387. Por otro lado, en su Escrito Post-Audiencia, la Demandada incluyó nuevos argumentos en contra del Dictamen Pericial Willumsen & Diadro, señalando que el mismo adolece de múltiples errores conceptuales y metodológicos, entre ellos: (i) supuestos macroeconómicos arbitrarios y ausencia de análisis de sensibilidad; (ii) ausencia de escenarios alternativos y sesgo en el análisis de red; (iii) contradicción sobre el efecto del incremento tarifario del 2% anual; entre otras.³²³ Al respecto, el Tribunal señala que no pudo tomar en cuenta estas nuevas alegaciones, al no haber sido presentadas con anterioridad, lo cual hubiera permitido que se respetara el principio de contradicción.

2. LA METODOLOGÍA DE KROLL

388. En su Segundo Dictamen, Kroll explicó que realizó estos cálculos de la siguiente manera:³²⁴
- a) Se utilizaron las proyecciones de tráfico contenidas en el estudio de tráfico del Dictamen Pericial Willumsen & Diadro hasta agosto de 2056, señalando que éste sería el año máximo en el que podría finalizar la Concesión como mecanismo para la compensación de riesgos, si bien el plazo original del Contrato es hasta noviembre de 2049.
 - b) Se proyectaron las tarifas a aplicar a lo largo de la Concesión a partir de las tarifas efectivamente aplicadas en los peajes, aplicando el IPC anual estimado por parte del Banco de la República de Colombia. A partir del año 2025, se utilizó un incremento constante del IPC del 3% correspondiente al objetivo de crecimiento de dicho Banco a largo plazo.
 - c) La metodología usada para el cálculo de las compensaciones futuras fue la indicada en el Contrato y en las Actas de Cálculo de Compensación por Riesgo.
389. Strategas, como perito financiero de la ANI, señaló que existían errores metodológicos y conceptuales en el Primer Dictamen de Kroll.³²⁵ Como resultado de estos

³²² **Anexo CER-002:** Dictamen Pericial Willumsen & Diadro.

³²³ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 52-60.

³²⁴ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll § 250.

³²⁵ **Anexo RER-001:** Primer Dictamen Pericial Strategas, pp. 9-10, 14.

señalamientos, Kroll atendió dichas observaciones y actualizó los importes indicados en su primer dictamen para quedar como se reflejan en la tabla replicada en párrafos anteriores.³²⁶

3. LOS RIESGOS E INCUMPLIMIENTOS RECLAMADOS

390. A continuación, el Tribunal analizará cada uno de estos riesgos o incumplimientos reclamados por la Demandante a fin de determinar si dichos reclamos resultan procedentes.

a. Riesgos materializados aceptados por la ANI

a.1 Expedición de resoluciones que modifican la Estructura Tarifaria prevista por tarifas diferenciales

391. En la Sección V.B.2 de este Laudo, el Tribunal tomó nota de que ambas Partes han reconocido el riesgo materializado con motivo de las tarifas diferenciales, mismo que se ha venido compensando por la ANI a través de diversas Actas de Compensación por Riesgos.
392. En efecto, en su Segundo Dictamen, Kroll señala que, a esa fecha, 3 de marzo de 2025, las Partes habían formalizado treinta y siete Actas de Compensación por Riesgos por Tarifas Diferenciales, de las cuales la 36 y la 37 correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2024 no habían sido abonadas a RAM debido a que los Mecanismos para la Compensación por Riesgos se encontraban agotados.³²⁷
393. En este sentido, Kroll señaló que, en el periodo comprendido desde octubre de 2015 hasta junio de 2024, la ANI ha compensado un total de COP \$81.765.000.000, mientras que las actas 36 y 37, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2024, que se encuentran pendientes de abonar, reflejan un adeudo de la ANI al Concesionario por COP \$2.570.000.000.³²⁸
394. Kroll agregó que, en virtud de que se mantienen las resoluciones que modifican las tarifas, se estima que, hasta el año de 2049, fin del plazo contractual, se deberá compensar a RAM un importe de COP \$270.111.000.000. Dicho monto se incrementaría en la cantidad de COP \$160.857.000.000 en caso de que el Contrato fuera ampliado hasta agosto de 2056 y se continuara la compensación del riesgo en ese periodo adicional.³²⁹
395. Al respecto, Strategas, sin aportar un estudio propio, señaló simplemente que el análisis de Kroll respecto a este tema fue teórico, al suponer que en el resto de la vigencia del Contrato las tarifas del Proyecto nunca serían incrementadas o actualizadas. Además, indicó un error de cálculo de Kroll, resultando en una sobreestimación del valor a

³²⁶ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, Cuadro 6.

³²⁷ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 250.

³²⁸ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 273.

³²⁹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 274.

compensar a futuro por estas tarifas diferenciales.³³⁰ Kroll en su Segundo Dictamen corrigió este error de cálculo señalando que el mismo no tuvo incidencia en sus conclusiones sobre la insuficiencia de una ampliación del plazo contractual como Mecanismo para la Compensación por Riesgos.³³¹

396. Más aún, la Demandada alegó que la Resolución del 14 de mayo de 2025, había puesto fin a este riesgo materializado, ya que habían quedado revertidos los efectos de las tarifas diferenciales.
397. A este respecto, la Demandante señaló que esta resolución que va desde el 15 de mayo de 2025 hasta 2034 elimina el número de pasos mínimos por vehículo para conseguir la categoría de vehículo especial, y el límite máximo de pasos por cada peaje para la aplicación de las tarifas diferenciales, incrementando de esa forma la facilidad para que más vehículos accedan a esa tarifa diferencial, reduciendo, así, el recaudo. Por tanto, la Resolución del 14 de mayo de 2025 incrementa el riesgo por tarifas diferenciales y no pone fin a este riesgo materializado.³³²
398. En este sentido, el Tribunal Arbitral observa que el monto reclamado por la Demandante con respecto a este riesgo por tarifas diferenciales es de COP \$2.570.000.000 derivados de la falta de pago de las Actas de Compensación por Riesgos de Tarifas Diferenciales 36 y 37. RAM no incluye dentro del monto total de Reclamos por Riesgos e Incumplimientos reflejado en la tabla del párrafo 382 anterior, un reclamo por proyecciones de pagos futuros de tarifas.³³³ Por tanto, el monto que adeuda efectivamente ya ha sido reconocido por la ANI al suscribir dichas actas.
399. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que es procedente la compensación de este riesgo por tarifas diferenciales en la cantidad de COP \$2.570.000.000.

a.2 Imposibilidad de realizar el recaudo en la Estación de Peaje Caimanera

400. En la Sección V.B.3 de este Laudo, el Tribunal Arbitral tomó nota de que ambas Partes han reconocido el riesgo materializado con motivo de la falta de cobro de peajes de la Estación de Peaje Caimanera, mismo que se ha venido compensando por la ANI a través de diversas Actas de Compensación por Riesgos.
401. En efecto, en su Segundo Dictamen, Kroll señala que, a esa fecha, 3 de marzo de 2025, las Partes habían formalizado diez Actas de Compensación por Riesgos por Caimanera, de las cuales la 9 y la 10 correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2024 no habían sido abonadas a RAM debido a que los Mecanismos para la Compensación por Riesgos se encontraban agotados.³³⁴

³³⁰ **Anexo RER-001:** Primer Dictamen Pericial Strategas, pp. 23-26.

³³¹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 266, 267.

³³² Presentación de Alegatos Iniciales de la Demandante, Diapositivas 25 a 27; Tr. Día 5 (Interrogatorio a Perito Financiero Kroll) 1723: 6-22; 1724-1727.

³³³ Kroll mencionó en la página 25 de su presentación en la Audiencia la existencia del Acta No. 38 que ya no se encuentra dentro del cálculo de su informe, y no forma parte del expediente de este arbitraje.

³³⁴ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 286-290.

402. En este sentido, Kroll señaló que, en el periodo comprendido desde octubre de 2015 hasta junio de 2024, la ANI ha compensado un total de COP \$41.414.000.000, mientras que las actas 9 y 10, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2024, que se encuentran pendientes de abonar, reflejan un adeudo de la ANI al Concesionario por COP \$14.042.000.000.³³⁵
403. Kroll agregó que, en virtud de que permanece la imposibilidad de instalación de la Estación de Peaje Caimanera y considera que no podrá ser instalada en toda la vida del Proyecto, se estima que hasta el año 2049, fin del plazo contractual se deberá compensar a RAM un importe de COP \$1.984.930.000.000. Dicho monto se incrementaría en la cantidad de COP \$1.363.804.000.000 en caso de que el Contrato fuera ampliado hasta agosto de 2056 y se continuara la compensación del riesgo en ese periodo adicional.³³⁶
404. Al respecto, Strategas señaló que el análisis de Kroll se equivoca al asumir que la Estación de Peaje Caimanera nunca podrá ser instalada. Cualquier especulación respecto de los pagos de esta Estación de Peaje en los 25 años que le quedan al Contrato es una mera suposición que hace Kroll.³³⁷ A este respecto, Kroll contestó que la propia Interventoría asume también la no instalación de esta estación hasta la finalización del Proyecto.³³⁸
405. El Tribunal Arbitral observa que el monto reclamado por RAM con respecto a este riesgo por la no instalación de la Estación de Peaje Caimanera es de COP \$14.043.000.000 derivados de la falta de pago de las Actas de Compensación por Riesgos por Caimanera 9 y 10. La Demandante no incluye dentro del monto total de Reclamos por Riesgos e Incumplimientos reflejado en la tabla del párrafo 382 anterior, un reclamo por futuras compensaciones derivadas de la permanencia de este riesgo a futuro. Por tanto, el monto se adeuda efectivamente y ha sido reconocido por la ANI al suscribir dichas actas.
406. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que es procedente la compensación de este riesgo por la no instalación de la Estación de Peaje Caimanera en la cantidad de COP \$14.043.000.000.

a.3 Modificación de la actualización de la Estructura Tarifaria por el Decreto 050

407. En la Sección V.B.4 de este Laudo, el Tribunal Arbitral tomó nota de que ambas Partes han reconocido el riesgo materializado con motivo de la modificación a la actualización de la Estructura Tarifaria por la aplicación del Decreto 050, mismo que se ha venido compensando por la ANI a través de diversas Actas de Compensación por Riesgos.
408. En efecto, en su Segundo Dictamen, Kroll establece que, a esa fecha, 3 de marzo de 2025, las Partes habían formalizado ocho Actas de Compensación por Riesgos por el

³³⁵ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 288, 291, **Anexo Kroll C185:** Nuevas actas de Compensación por Riesgos.

³³⁶ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 292.

³³⁷ **Anexo RER-001:** Primer Dictamen Pericial Strategas, pp. 26-28.

³³⁸ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 285.1.d, 679.2.b.

Decreto 050, de las cuales la 6 había sido pagada parcialmente a RAM, y las 7 y 8 correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2024 no habían sido abonadas debido a que los Mecanismos para la Compensación por Riesgos se encontraban agotados.³³⁹

409. En este sentido, Kroll señaló que las actas 6, 7 y 8, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2024, reflejan un adeudo de la ANI a RAM por COP \$9.601.000.000.³⁴⁰
410. Kroll agregó que, en virtud de que las Estaciones de Peaje recaudaron un menor importe como resultado de la modificación de las tarifas por aplicación del Decreto 050, se estima que, hasta el 15 de enero de 2025, momento que quedó revertido el efecto del Decreto 050, se deberá compensar a RAM un importe de COP \$609.028.362, adicionales a lo ya compensado.³⁴¹
411. Al respecto, Strategas señaló que el análisis de Kroll contiene un error de cálculo respecto de la evaluación de la suficiencia de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos.³⁴² A ese argumento, Kroll contesta que su estudio no se basa en contemplar que la ANI no vaya a realizar las compensaciones pertinentes, ni que el gobierno o la propia ANI vaya a revertir el efecto del Decreto 050 en 2025. Al contrario, ambos fueron supuestos que Kroll empleó para su cálculo.³⁴³
412. El Tribunal Arbitral observa que el monto reclamado por el Concesionario con respecto a este riesgo por los efectos del Decreto 050 es de COP \$9.601.000.000 derivados de la falta de pago de las Actas de Compensación por Riesgo por el Decreto 050 números 6 (parcial), 7 y 8. RAM no incluye dentro del monto total de Reclamos por Riesgos e Incumplimientos reflejados en la tabla del párrafo 382 anterior, un reclamo por compensaciones adicionales, ya que reconoce que el Decreto 050 tuvo efectos hasta el 15 de enero de 2025. Por tanto, el monto se adeuda efectivamente y ha sido reconocido por la ANI al suscribir dichas actas.
413. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que es procedente la compensación de este riesgo por la modificación de la actualización de la Estructura Tarifaria por la aplicación del Decreto 050 en la cantidad de COP \$9.601.000.000.
414. Aun cuando en sus Escritos Post-Audiencia, por un lado, RAM afirma que el monto de estos adeudos por riesgos materializados reconocidos por la ANI descritos en la Sección V.B.C.3.a de este Laudo, ha ido aumentando con posterioridad al cálculo de los montos reclamados por la Demandante, y por el otro lado,³⁴⁴ la ANI afirma haber cubierto parcialmente algunas de estas cantidades,³⁴⁵ el Tribunal tomó la decisión de no solicitar ni permitir la presentación de evidencia adicional extemporánea que prolongara el curso

³³⁹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 314-324.

³⁴⁰ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 323.

³⁴¹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 323.

³⁴² **Anexo RER-001:** Primer Dictamen Pericial Strategas, p. 10.

³⁴³ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll §§ 307-313.

³⁴⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, pie de página 400.

³⁴⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 7.

de este arbitraje en perjuicio de la eficiencia y celeridad que debe prevalecer en el mismo.

b. Riesgos materializados no reconocidos por la ANI

b.1 Falta de aumento de tarifas en la Estación de Peaje Carimagua

415. En la Sección V.B.5 de este Laudo, el Tribunal concluyó que la ausencia de incremento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua constituyó un cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto con efectos desfavorables, situación que materializó el riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato.
416. En consecuencia, en términos de lo previsto en dicha disposición del Contrato, corresponde que la ANI compense a la Demandante los efectos desfavorables derivados de este riesgo.
417. Más aún, el Tribunal Arbitral rescata el análisis realizado en dicha Sección V.B.5 de este Laudo con respecto a la modificación acordada por las Partes en el Otrosí No. 6³⁴⁶ al apartado (iv) de la Sección 17.2 del Contrato.³⁴⁷
418. Como fue señalado, con dicha modificación las Partes acordaron:
- a) La obligación de que las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua habrían de cumplir con lo previsto en la Resolución 982 de 2015, al cumplimiento de cualquiera de las tres condiciones previstas en la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato.
 - b) En caso de que lo anterior no sucediera, es decir, al cumplimiento de cualquiera de las tres condiciones acordadas, la Estación de Peaje Carimagua no estuviera siendo operada con las tarifas reguladas en la Resolución 982 de 2015, y el Proyecto se encontrara aún en la Fase de Construcción o Etapa de Operación y Mantenimiento, se detonaría un riesgo a cargo de la ANI de compensar al Concesionario los riesgos materializados con los Mecanismos para la Compensación por Riesgos.
 - c) En el supuesto de que dichos Mecanismos para la Compensación por Riesgos no resultaran suficientes para compensar el valor de los riesgos materializados, el Concesionario podría solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.
419. En este sentido, el Tribunal Arbitral observa que (i) se cumplió la primera de las condiciones previstas en esta disposición ya que transcurrieron 30 meses desde la firma del Otrosí No. 6 (el 26 de diciembre de 2018); (ii) a esa fecha la Estación de Peaje Carimagua no estaba siendo operada con las tarifas reguladas en la Resolución 982 de 2015, según las conclusiones del Tribunal en la Sección V.B.5 de este Laudo; y (iii) el Contrato se encontraba aún en su Fase de Construcción ya que aún no han quedado suscritas todavía la totalidad de las Actas de Terminación de Unidad Funcional. En

³⁴⁶ **Anexo C-088:** Otrosí No. 6 al Contrato.

³⁴⁷ Transcrita en la Sección V.B.5.c anterior de este Laudo.

consecuencia, según lo previsto en esta disposición, la ANI debe compensar al Concesionario este riesgo materializado.

420. La Demandante alegó que el propio apartado (iv) de la Sección 17.2 del Contrato señala la forma de calcular la compensación al Concesionario al indicar que el recaudo real sumado de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre deberá ser comparado con los montos establecidos en la tabla del Otrosí No. 6 referentes a los ingresos esperados por dichas Estaciones de Peaje. Así, la diferencia que resulte de dicha comparación será el monto a compensar a RAM con motivo de la materialización de este riesgo.
421. En su Escrito Post-Audiencia, la ANI alegó que RAM no probó la materialización del riesgo asignado a la ANI, sino que cuantificó una inexistente garantía de ingresos mínimos supuestamente derivada de la tabla de la Sección 17.2(b)(iv) del Contrato.³⁴⁸
422. En su Primer Dictamen Pericial, Kroll cuantificó esta diferencia en COP \$226.581.477.500 hasta el fin de 2023.³⁴⁹ Este monto fue actualizado en el Segundo Dictamen de Kroll a COP \$257.866.339.833 hasta el final de 2024.³⁵⁰
423. Strategas, como perito financiero de la Demandada, atacó este análisis con argumentos referentes a la ubicación de la Estación de Peaje Carimagua y la modificación a las causales de terminación del Contrato, señalando que *“este Perito no encuentra razonable la aplicación de los mecanismos de compensación de riesgos...”*³⁵¹
424. Agregó que *“desde la perspectiva netamente financiera, lo establecido en la cláusula primera del Otrosí 7 es una causal de terminación anticipada del contrato, pero NO un mecanismo de compensación de ingresos o de garantía de ingreso, como se pretende dictaminar a partir de las afirmaciones, cálculos y estimaciones que realiza el perito Kroll en su dictamen.”*³⁵²
425. En este sentido, el Tribunal Arbitral encuentra que los argumentos de Strategas de orden jurídico y financiero no fueron suficientes para restar valor probatorio al cálculo de Kroll con respecto a este riesgo materializado. Strategas tampoco ofreció un cálculo distinto de este riesgo, o una metodología distinta de cómo calcularlo. En efecto, en términos de lo previsto en el Otrosí No. 6, las Partes acordaron que se haría un cálculo entre el recaudo real sumado de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre, y el resultado se compararía contra los ingresos esperados de esas mismas Estaciones de Peaje señalados en la tabla ahí contemplada. El Tribunal entiende que la diferencia sería objeto de compensación.
426. El Tribunal no considera que lo anterior constituya una garantía de ingresos mínimos, como señala la Demandada. En efecto, el Contrato establece que el riesgo de tráfico es

³⁴⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 75.

³⁴⁹ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, § 621.

³⁵⁰ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll § 366.

³⁵¹ **Anexo RER-001:** Primer Dictamen Pericial Strategas, p. 35.

³⁵² **Anexo RER-001:** Primer Dictamen Pericial Strategas, p. 36.

de la Demandante. Pero también señala, por acuerdo de las Partes, que la afectación en la Estructura Tarifaria del Proyecto, en este caso según la Sección 13.3(e) y también según la Sección 17.2, inciso (iv) para el caso concreto de la Estación de Peaje Carimagua, sería un riesgo de la ANI, y que la materialización de dicho riesgo sería objeto de compensación a RAM. El Tribunal concluye entonces que el mecanismo previsto en esta última disposición es el pactado por las Partes para calcular la materialización de dicho riesgo.

427. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que es procedente la compensación de este riesgo por la no actualización de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua por la cantidad de COP \$257.866.339.833.
428. El reclamo de la Demandante con respecto a la actualización de la causal de Terminación Anticipada del Contrato con motivo de la Estación de Peaje Carimagua será abordado en la Sección V.E.5 de este Laudo.

b.2 Insuficiencia de la Subcuenta Perimetrales

429. En la Sección V.B.6 de este Laudo, el Tribunal resolvió que la Demandante no acreditó su reclamación sobre el pago de diferencias en sobrecostos de la Alternativa Perimetrales, así como la insuficiencia de recursos en la Subcuenta Perimetrales. Por tanto, no será necesario pronunciarse sobre valor de la compensación reclamada.

b.3 Estimación del efecto financiero por la no entrada en la Etapa de Operación y Mantenimiento

430. El su Primer Dictamen Pericial, Kroll incluye un reclamo con motivo de la indisponibilidad de recaudos que han sido retenidos por la ANI bajo el Contrato en virtud de que el Contrato no ha podido entrar a la Etapa de Operación y Mantenimiento, lo cual ha ocasionado un perjuicio financiero a RAM en la medida en que se ve obligada a mantener unos niveles de endeudamiento que podría haber reducido de haber dispuesto de los montos retenidos. En este Primer Dictamen Pericial, Kroll calculó dicho perjuicio financiero en la cantidad de COP \$36.782.828.383³⁵³
431. En su Segundo Dictamen Pericial, Kroll actualizó dicho monto quedando en la cantidad de COP \$34.251.189.549.³⁵⁴
432. Con respecto a esta reclamación, el Tribunal tomó en consideración el argumento de Strategas en el sentido de que el propio Contrato prevé escenarios de remuneración parcial al Concesionario, uno de ellos, el caso en que las Intervenciones de una cierta Unidad Funcional no hayan sido terminadas y no exista aún un Acta de Terminación de Unidad Funcional. En este sentido, el Tribunal encuentra que las Partes no acordaron una indemnización específica para cubrir perjuicios financieros derivados de plazos extensos de Compensaciones Especiales con motivo de UF inconclusas por razón de la presencia de EER. Lo que sí acordaron las Partes de manera expresa en el Contrato,

³⁵³ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, § 794.

³⁵⁴ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 404.

fue que dicha situación pudiera actualizar una causal de Terminación Anticipada del mismo.

433. Más aún, el Tribunal no se vio convencido por el cálculo realizado por Kroll de este perjuicio financiero, el cual incluye supuestos que no fueron soportados con evidencia como la fecha estimada de finalización de los trabajos en las UF 2, 6, 7 y 8 en el futuro y el estimado de los importes que serán retenidos hasta la finalización de cada UF pendiente, así como elementos a los cuales la ANI no se obligó expresamente como es la tasa del IPC+6% incluida en el contrato de financiación de RAM.
434. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que no es procedente esta reclamación.

b.4 Reclamación EPC

435. En la Sección V.B.10 de este Laudo, el Tribunal resolvió que RAM está legitimado para presentar la Reclamación EPC misma que la Demandante incluyó dentro de su pretensión sobre desequilibrio económico del Contrato.³⁵⁵
436. Sin embargo, en la Sección V.E de este Laudo, el Tribunal declara la Terminación Anticipada del Contrato y, por tanto, rechaza la pretensión de RAM sobre el desequilibrio económico del Contrato por ser incompatible con la primera, tal como se expondrá en la Sección V.H de este Laudo. En consecuencia, el Tribunal determina que no es necesario pronunciarse sobre el valor de la compensación reclamada bajo esta Reclamación EPC.

c. Otros incumplimientos no reconocidos por la ANI

c.1 Obras desarrolladas para atender sitios inestables en la UF 4 y UF 5

437. En la Sección V.B.8 de este Laudo, el Tribunal concluyó que la ANI, al no realizar las gestiones necesarias para corregir los sitios inestables reportados por RAM ni activar oportunamente las pólizas de estabilidad de dichos sitios inestables, incumplió sus obligaciones bajo el Contrato, y en particular, su obligación de activar oportunamente frente a la compañía de seguros las garantías de calidad y estabilidad que se encontraban vigentes, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
438. En consecuencia, corresponde que la ANI compense a la Demandante los perjuicios ocasionados por este incumplimiento.
439. RAM alegó que, como consecuencia de las demoras injustificadas de la ANI y ante el agravamiento de las inestabilidades, RAM se vio forzado a realizar actividades de reparación de las fallas reportadas para garantizar la estabilidad de la infraestructura revertida, la seguridad de los usuarios del corredor vial y el cumplimiento de los indicadores de servicios conforme a lo previsto en el Apéndice Técnico 4. Inclusive, RAM atendió varios puntos críticos que representaban un riesgo superior y no daban espera a una intervención correctiva. Al hacerlo, RAM siempre expresó que realizar dichas

³⁵⁵ Memorial de Réplica, § 764.

actividades para evitar un perjuicio mayor no se traducían en que asumiría dicho riesgo en adelante.³⁵⁶

440. Además, aunque Vías de las Américas desarrolló unas actividades correctivas en el tramo de Santa Lucía-San Pelayo en la UF 5.2, éstas no eran suficientes para solucionar todas las fallas que aquejaban la vía, por lo que RAM también tuvo que realizar actividades adicionales para garantizar la estabilidad de la infraestructura revertida.³⁵⁷
441. En su Primer Dictamen Pericial Kroll cuantificó los costos de estas obras en COP \$ 2.993.480.547 y previó costos adicionales a futuro de COP \$ 2.324.484.189.³⁵⁸
442. En este sentido, la ANI cuestionó este cálculo de Kroll debido a que algunos de los tramos incluidos en la reclamación se encuentran fuera de las UF 4 y 5. Por tanto, en su Segundo Dictamen Pericial, Kroll realizó una actualización de las obras de reparación efectuadas en los sitios inestables, eliminando de dicho cálculo las obras que no corresponden a dichas UF 4 y 5, quedando en una reclamación total de COP \$5.437.747.505,25.³⁵⁹
443. En este sentido, el Tribunal Arbitral observó que ni Strategas como perito financiero de la ANI, ni Antea Group como perito técnico de la misma, hacen argumentos técnicos específicos relacionados a la cuantificación de estos costos, que desvirtúen el cálculo relacionado por Kroll ni tampoco aportan un cálculo propio.
444. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que es procedente la indemnización de este perjuicio por la cantidad de COP \$ 5.437.747.505,25.

c.2 Desarrollo de consultas previas en el Proyecto

445. En la Sección VI.B.9 de este Laudo, el Tribunal resolvió que la Demandante no acreditó su reclamación sobre las consultas previas en las UF 7.1, 7.2 y 7.3. Por tanto, no será necesario pronunciarse sobre valor de la compensación reclamada.

c.3 Demoras en el reconocimiento y compensación de los efectos del Decreto 050

446. Como se menciona en la Sección V.B.4 anterior de este Laudo, el Tribunal señaló que el congelamiento de tarifas bajo el Decreto 050 es un riesgo a cargo de la ANI que ha sido reconocido por ambas Partes y que constituye un evento de afectación de la Estructura Tarifaria del Proyecto en términos de la Sección 3.4(i) del Contrato.
447. Al respecto, la Demandante alegó que la ANI incumplió el Contrato al incurrir en demoras injustificadas en el pago de este riesgo. Agrega RAM que la ANI no negó la existencia de dichas demoras, sino que intentó justificar el retraso con dos argumentos injustificados: (i) que la Ley Aplicable le otorga la facultad de dirección y control del Contrato lo cual justifica su solicitud de modelos y formatos no previstos en el Contrato; y (ii) que la Entidad ha estado gestionando numerosos requerimientos de otros

³⁵⁶ Memorial de Réplica, § 588.

³⁵⁷ Memorial de Réplica, § 589.

³⁵⁸ Memorial de Réplica, § 590.

³⁵⁹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 568.

proyectos de carretera, lo cual ha generado retrasos que el Concesionario debe asumir.³⁶⁰

448. Por tanto, RAM reclamó a la ANI los perjuicios ocasionados por estos retrasos, mismos que quedaron recogidos en el Primer Dictamen de Kroll, y posteriormente de forma actualizada en su Segundo Dictamen, después de superar las críticas de Strategas. La cantidad actualizada reclamada por estos perjuicios es de COP \$1.240.438.812.³⁶¹
449. Por su parte, la Demandada señaló que la ANI ha venido honrando sus obligaciones contractuales de forma oportuna, por lo cual no hay lugar al cobro de intereses como lo pretende RAM. Agregó que la exigencia de suscripción de las actas en formatos de la ANI no corresponde a una demora injustificada, además de que ha venido solucionando los efectos derivados del Decreto 050.³⁶²
450. Al respecto, el Tribunal se vio persuadido por el argumento de la Demandante de que, bajo el derecho colombiano, las obligaciones de pago son obligaciones dar, no de medios o de mejores esfuerzos. Por tanto, las excusas de la ANI, que se refieren a causas relacionadas con la propia administración y actividad interna de la ANI, no exoneraran su incumplimiento.
451. Por otro lado, el Tribunal considera que la facultad de dirección general y responsabilidad de control y vigilancia de la ejecución del Contrato invocada por la ANI con fundamento en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, no la faculta a imponer formatos o trámites adicionales para cubrir riesgos materializados a su cargo que justifiquen retrasos en el pago de los mismos.
452. En este sentido, el Tribunal toma nota que el procedimiento específico previsto por las Partes para la compensación de riesgos bajo la Sección 3.2 del Contrato, no establece la facultad de la ANI de exigir formatos específicos ni requisitos adicionales a los ahí pactados.
453. Lo anterior, significaría permitir la modificación unilateral del Contrato a voluntad de la ANI, en contravención a lo expresamente pactado por las Partes en la Sección 19.10 del Contrato.
454. Más aun, el Tribunal considera que la ANI, al ser una entidad pública con obligaciones contractuales expresamente pactadas, no puede excusar su incumplimiento alegando problemas administrativos o de sobrecarga de trabajo.
455. El Tribunal observó que Strategas no desvirtuó el cálculo de Kroll de este perjuicio, ni tampoco aportó un cálculo propio que fundamente sus dichos.

³⁶⁰ Memorial de Dúplica, §§ 484-526.

³⁶¹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial de Kroll, § 631.

³⁶² Memorial de Contestación, §§ 452-477.

456. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que existió un incumplimiento del Contrato por parte de la ANI y que es procedente la indemnización de este perjuicio por la cantidad de COP \$1.240.438.812.
457. La Demandante solicitó que los reclamos que se mencionan en la tabla del párrafo 382 anterior y que abordan en esta Sección V.C del Laudo se incluyeran dentro del cálculo de la Fórmula de Liquidación con motivo de una declaración de Terminación Anticipada del Contrato, como un reconocimiento adicional causado en el marco de la Terminación Anticipada, o bien, en caso de que el Tribunal desestime la Terminación Anticipada, como un reclamo independiente. Este tema se aborda en la Sección V.E.6 siguiente de este Laudo.

D. MECANISMOS PARA LA COMPENSACIÓN POR RIESGOS, FUNCIONAMIENTO Y SUFICIENCIA

458. Entre las causales de Terminación Anticipada del Contrato invocadas por RAM se encuentran dos que involucran el análisis sobre la suficiencia o no de los MCR del Contrato. Por tanto, antes de abordar dichas causales de terminación en la Sección V.E. de este Laudo, a continuación, el Tribunal analizará los argumentos de las Partes con respecto a los MCR y la alegación de RAM sobre su insuficiencia.
459. Como se señaló en la Sección IV.B.5 de este Laudo, los Mecanismos para la Compensación por Riesgos son de dos tipos, los líquidos y los no líquidos. Los MCR Líquidos son (i) la Subcuenta Autónoma de Soporte, y (ii) la Subcuenta de Excedentes ANI. La primera se fondea con un porcentaje del recaudo de las Estaciones de Peaje. Por otro lado, los MCR No Líquidos son: (i) el incremento de Estaciones de Peaje del Proyecto y/o tarifas, (ii) la reducción del alcance del Proyecto, y (iii) la ampliación del Plazo del Contrato.
460. En su Memorial de Demanda, RAM alegó que, bajo el Contrato, la ANI está obligada a compensarle todo riesgo a su cargo que se materialice hasta la finalización del Contrato, con independencia de la suficiencia de los MCR establecidos en el Contrato.³⁶³
461. Agregó que, ante la insuficiencia de dichos MCR, correspondía que el Tribunal declarara que la ANI debe compensar plenamente los riesgos que asumió en el Contrato y que se materialicen, sin que ello se vea limitado por la insuficiencia de dichos mecanismos.
462. A este respecto, la Demandada señaló en su Memorial de Contestación que el Contrato no contempla que los riesgos a cargo de la ANI hayan de ser compensados a través de un MCR Líquido que comporte la inyección de recursos de la Entidad. Por tanto, la ANI habría de continuar cumpliendo con su obligación de compensar los riesgos materializados a su cargo en términos del Contrato, más no atendiendo a fuentes de pago que no se encuentren allí previstas.³⁶⁴

³⁶³ Memorial de Demanda, §§ 565-580.

³⁶⁴ Memorial de Contestación, §§ 629-631.

463. La ANI agregó que las Partes determinaron que la Terminación Anticipada del Contrato sería el remedio por medio del cual podría atenderse la insuficiencia de la totalidad de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos.³⁶⁵
464. Ante dicha manifestación de la ANI, RAM en su Memorial de Réplica alegó que, toda vez que las acciones correctivas no fueron implementadas ni puestas en marcha durante los plazos previstos en el Contrato, el único escenario aplicable para conceder el remedio de compensación de los riesgos sería la Terminación Anticipada del Contrato como la propia ANI reconoció. Por tanto, a partir de ese momento, la Demandante solicitó de manera principal en el arbitraje la declaración de dicha Terminación Anticipada del Contrato, y las restituciones e indemnizaciones aplicables a través de la Fórmula de Liquidación.³⁶⁶

1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

465. En el arbitraje la Demandante señaló que los MCR fueron concebidos como una herramienta para permitir a la ANI compensar de manera ágil los riesgos a su cargo, aspecto de central importancia para los prestamistas, el Contratista EPC y demás actores del Proyecto. La valoración inicial de dichos mecanismos partió de un ejercicio de planeación en donde se valoraron los riesgos previsibles a cargo de la ANI. Sin embargo, dicha valoración no incluyó ni podía incluir, por expresa disposición legal, la materialización de riesgos imprevisibles ni tampoco el desbordamiento anormal de riesgos previsibles asignados.³⁶⁷

a. Mecanismos Líquidos

466. En su Memorial de Demanda, RAM señaló que la realidad del Proyecto es que los múltiples riesgos que se han materializado han conducido a que los primeros dos MCR (la Subcuenta Autónoma de Soporte y la Subcuenta de Excedentes ANI) resulten insuficientes para compensar todos los riesgos de la ANI.³⁶⁸ Esta conclusión fue confirmada por Kroll en sus Dictámenes Periciales.
467. En primer lugar, Kroll analizó el estado de las Subcuentas Autónoma de Soporte y de Excedentes ANI y comprobó que éstas únicamente permitirán atender el pago de compensaciones previsto en el mes de mayo de 2024 y resultarán insuficientes para compensar el siguiente pago que es el previsto en el mes de agosto de 2024.³⁶⁹
468. Además, Kroll advirtió que el déficit de estas subcuentas solamente se irá incrementando a lo largo de la duración del Contrato.³⁷⁰

³⁶⁵ Memorial de Contestación, § 624.

³⁶⁶ Memorial de Réplica, §§ 9-12.

³⁶⁷ Memorial de Demanda, §§ 573-574.

³⁶⁸ Memorial de Demanda, § 575.

³⁶⁹ **Anexo CER-001**: Primer Dictamen Pericial Kroll, §§ 55-56.

³⁷⁰ **Anexo CER-001**: Primer Dictamen Pericial Kroll, § 842.

469. La Demandante agregó que la insuficiencia de los MCR Líquidos no es nueva, fue advertida por las Partes desde el Otrosí No 14 en octubre de 2019³⁷¹. Más aún, la Interventoría del Proyecto reconoció la inminencia de dicha insuficiencia en sus informes mensuales a partir de diciembre de 2022.³⁷²
470. Por su parte, en su Memorial de Réplica, RAM refirió que la ANI no ha cumplido con su obligación de compensar los riesgos a su cargo tras el agotamiento de los MCR Líquidos ocurrido en el segundo trimestre de 2024. Lo anterior, debido a que la ANI debió compensar el valor del riesgo materializado para el segundo trimestre de 2024 con motivo del Decreto 050.³⁷³ No obstante, en el Acta de Compensación del Decreto 050 No. 6 de fecha 10 de septiembre de 2024, las Partes analizaron los fondos disponibles en los MCR Líquidos y reconocieron que estos no eran suficientes para cubrir la totalidad del riesgo materializado.³⁷⁴
471. En dicha acta las Partes concluyeron que los MCR Líquidos solo podían cubrir 2.874.912.943 MCTE del valor del riesgo materializado derivado del Decreto 050, dejando un déficit de 2.715.625.052 MCTE.³⁷⁵ Este déficit confirma que los fondos disponibles en los MCR Líquidos se han agotado. El valor del riesgo materializado del Acta de Compensación del Decreto 050 No. 6 fue pagado parcialmente por la ANI el 11 de octubre de 2024.³⁷⁶
472. Agregó RAM que en actas posteriores sobre los efectos desfavorables producidos entre julio-diciembre de 2024 por la Estación de Peaje Caimanera, el Decreto 050 y la aplicación de las tarifas diferenciales, las Partes han reconocido que ya no existen recursos disponibles en los MCR Líquidos.³⁷⁷
473. En la presentación de sus dictámenes periciales durante la Audiencia, Kroll estimó que, al 3 de marzo de 2025, el importe total adeudado por Actas de Compensación por Riesgos ascendía a COP \$33.028.000.000.³⁷⁸
474. RAM alegó que la ANI ha confirmado que se agotaron los MCR Líquidos. Incluso en su Escrito Post-Audiencia, la Demandante señaló que los saldos que la ANI adeuda a RAM fruto del incumplimiento de su obligación de compensación por riesgos han ido aumentando, sin que la ANI haya implementado ni puesto en marcha ningún otro MCR,

³⁷¹ **Anexo C-033**: Otrosí No.14 al Contrato, pp. 24-25.

³⁷² **Anexo C-194**: Informe Mensual de Interventoría de diciembre de 2023, pp. 127,208; **Anexo C-195**: Informe Mensual de Interventoría de abril de 2023, pp. 198-199.

³⁷³ Memorial de Réplica, §§ 112,115.

³⁷⁴ **Anexo C-340**: Comunicación de la Interventoría a la ANI, Radicado ANI No. 20244091114632, p.11.

³⁷⁵ **Anexo C-340**: Comunicación de la Interventoría a la ANI, Radicado ANI No. 20244091114632, pp.11, 39.

³⁷⁶ Memorial de Réplica, § 123.

³⁷⁷ Memorial de Réplica, § 125, **Anexo C-344**: Acta de Compensación por el Peaje Caimanera No. 9, consideración 30.

³⁷⁸ Presentación de Dictamen Financiero de Kroll, Diapositiva 62.

razón por la cual el monto adeudado a RAM se ha incrementado, junto con sus respectivos intereses.³⁷⁹

475. En consecuencia, para la Demandante es un hecho no controvertido entre las Partes que los MCR Líquidos se agotaron. La única controversia que persiste entre las Partes versa sobre la insuficiencia, inviabilidad e inaplicabilidad de los MCR No Líquidos, los cuales, en términos de la Sección 3.2(b) del Contrato operarán “*cuando sean aplicables*” y por tanto, no son de aplicación automática o de una potestad unilateral de la ANI.³⁸⁰

b. Mecanismos No Líquidos

476. Por otro lado, en su Memorial de Demanda, la Demandante argumentó que, debido al estado actual del Proyecto no es viable (i) pensar en instalaciones de nuevas Estaciones de Peaje, toda vez que ni siquiera se han instalado la totalidad de las pactadas; (ii) incrementar las tarifas de las Estaciones de Peaje por cuanto, de acuerdo con el Decreto 050 y de las tarifas diferenciales existentes, las tarifas ni siquiera hoy están siendo actualizadas conforme al valor que debería tener; y (iii) modificar el alcance del Proyecto en una fase en que ya se han acometido más del 94% del Proyecto y no se alcanzaron acuerdos para desafectar Unidades Funcionales perjudicadas por EER. Por tanto, estos tres MCR no resultarían procedentes ni aplicables en este caso.³⁸¹
477. Finalmente, Kroll analizó que la ampliación del plazo también resultaría insuficiente toda vez que la ampliación del plazo máxima permitida sería hasta agosto de 2056, momento para el cual no se habría alcanzado el VPIP pactado.³⁸²
478. En su Escrito Post-Audiencia, la Demandante alegó que la ANI centró su defensa en el MCR de incremento de tarifas conforme a la Resolución del 14 de mayo de 2025, con la cual, supuestamente, probó que la Demandada cumplió con su obligación de compensación de riesgo. Al respecto, RAM alegó que dicha Resolución del 14 de mayo de 2025 no prueba que la ANI haya cumplido con su obligación de compensar los riesgos a su cargo, y que, por el contrario, confirma la configuración de la causal de Terminación Anticipada.³⁸³
479. La Demandada no implementó el incremento de tarifas como MCR de acuerdo con los requisitos del Contrato porque la Resolución del 14 de mayo de 2025 es contraria al Contrato. Al respecto, las Secciones 3.5(b)(i)(1) y 3.5(b)(i)(2) del Contrato establecen que el incremento de tarifas debía realizarse de mutuo acuerdo entre la ANI y el Concesionario.³⁸⁴
480. Por tanto, en un escenario de ampliación del plazo, la aplicación del incremento de la Estructura Tarifaria como MCR debía incorporar las tarifas acordadas conjuntamente entre la ANI y el Concesionario, por lo que, al momento de aplicar el MCR de incremento

³⁷⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, pie de página 400.

³⁸⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 44.

³⁸¹ Memorial de Demanda, § 575.3.

³⁸² Memorial de Demanda, § 575.4.

³⁸³ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 45-46.

³⁸⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 47.

de tarifas, éstas no podían ser impuestas unilateralmente por la ANI. A pesar de lo anterior, el testigo John Alexander Rey, el perito Strategas y el perito CEI reconocieron que el incremento del 2% fue determinado unilateralmente por la ANI y que no existió acuerdo entre las Partes. En consecuencia, la Resolución del 14 de mayo de 2025 es contraria al Contrato, por lo que no puede considerarse un MCR válido.³⁸⁵

481. En cuanto al argumento de la ANI de que el incremento de tarifas fue un MCR pactado desde la estructuración por lo que RAM no podría cuestionar la aplicabilidad del mismo, la Demandante alegó que dicho pacto fue en abstracto, es decir, como un MCR posible, mas no obligatorio que, en todo caso al ser aplicado, las nuevas tarifas tendrían que ser acordadas por las Partes, no impuestas por la ANI.³⁸⁶
482. Por otro lado, señala RAM que el Contrato prevé un requisito temporal para activar este MCR al señalar que el incremento de la tarifa deberá ser “*implementado y puesto en marcha*” a más tardar dentro de los seis meses contados a partir de la suscripción del Acta de Compensación por Riesgo.³⁸⁷
483. En cuanto al argumento de la ANI de que la falta de implementación dentro del plazo de seis meses debe analizarse en el contexto de las mesas de trabajo conjuntas desarrolladas con la participación del Concesionario, la ANI y la Interventoría, RAM contestó que no fue parte de mesa de trabajo alguna relacionada con la pretendida adopción de un incremento de tarifa.³⁸⁸
484. Al respecto, señala la Demandante que el testigo, señor John Alexander Rey, aceptó que existió un retraso en la expedición de la Resolución del 14 de mayo de 2025 pero que esto fue justificado debido a que supuestamente el incremento de tarifas no era posible en el 2025 debido a que la ANI debía efectuar los aumentos que se encontraban pendientes como consecuencia del Decreto 050. En este sentido, RAM señaló que la expedición del Decreto 050 fue una medida unilateral del gobierno nacional y que la ANI no puede justificar su retraso en base a esta medida gubernamental adoptada por dicha autoridad.³⁸⁹
485. RAM agrega que el propio perito Strategas reconoció que (i) el Ministerio de Transporte expidió la Resolución del 14 de mayo de 2025 excediendo los seis meses del Contrato, y (ii) que, en todo caso, la Resolución del 14 de mayo de 2025 no ha producido efecto alguno por cuanto el incremento estaba presupuestado para enero de 2026. En otras palabras, según RAM, aceptar el argumento de la ANI implicaría aceptar que una resolución expedida fuera del término establecido en el Contrato, cuyos efectos son inciertos, y que, en todo caso, están presupuestados para ocurrir ocho meses después de la fecha de su expedición, sería un MCR válido y aplicable.³⁹⁰

³⁸⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 48-49.

³⁸⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 50.

³⁸⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 52.

³⁸⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 53.

³⁸⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 54-55.

³⁹⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 56.

486. La Demandante señala también que la ANI tenía la obligación de evaluar la posibilidad de incrementar la Estructura Tarifaria como precondition antes de realizar el aumento, según lo prevé el propio Contrato y el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 que impone a la Administración la obligación de fijar tarifas de peaje que aseguren la sostenibilidad de la infraestructura y que respeten el principio de equidad fiscal, evitando cargas desproporcionadas para los usuarios.³⁹¹
487. Al respecto, RAM alegó que la ANI no demostró haber realizado dicho estudio, y que incluso, el testigo, señor John Alexander Rey, reconoció que, en diciembre de 2024, la ANI ya había tomado la decisión de incrementar las tarifas de las Estaciones de Peaje del proyecto en un 2% adicional al IPC sin ningún estudio previo.³⁹²
488. En ese sentido, RAM probó a través de su perito Structure que el incremento del 2% es inviable desde una perspectiva social. Structure hizo análisis cuantitativos y cualitativos que demuestran que el incremento del 2% tendría efectos socioeconómicos adversos. Lo anterior, porque traslada una carga inequitativa a las comunidades más vulnerables, intensifica la desconfianza social en el Estado y aumenta el riesgo de protestas y bloqueos que pondrían en riesgo la estabilidad de la totalidad del Proyecto. Durante la Audiencia, Structure explicó que debía existir un soporte razonado para aplicar una medida inédita en el país, como lo es el incremento exponencial del 2% que la ANI impuso. Señaló que si bien una comunidad puede aceptar un aumento tarifario superior al IPC cuando percibe un beneficio tangible, en este caso la obra ya está ejecutada, por lo que la población no obtiene un beneficio adicional. Lo anterior, aunado al efecto que tuvo el hecho de que la propia Entidad hubiera eliminado públicamente el cobro de la Estación de Peaje Caimanera y se hubiera comprometido a no instalarlo en la ubicación contractualmente pactada.³⁹³
489. En cualquier caso, el incremento de tarifas propuesto en la Resolución del 14 de mayo de 2025 es insuficiente para cubrir el Valor del Riesgo Materializado. Al respecto, la Demandante resaltó que, debido a su incorporación tardía en el Memorial de Dúplica, los peritos de RAM no tuvieron la oportunidad de pronunciarse por escrito respecto de la insuficiencia de la Resolución del 14 de mayo de 2025 en sus dictámenes periciales.³⁹⁴
490. Sin embargo, durante la Audiencia, en la oportunidad procesal para responder a los argumentos de la Demandada expuestos en su Memorial de Dúplica, el perito Kroll explicó que, incluso bajo el parámetro de Strategas, el incremento de tarifas propuesto es insuficiente para compensar el Valor del Riesgo Materializado. Lo anterior, aunado a los múltiples errores en los cálculos de Strategas que quedaron en evidencia durante la Audiencia y que desvirtúan por completo su conclusión.³⁹⁵

³⁹¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 61.

³⁹² Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 63.

³⁹³ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 66.

³⁹⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 73.

³⁹⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 74-75.

491. Más aún, el propio perito de tráfico de la Demandada confirmó que, sin un estudio de tráfico, no era posible determinar la suficiencia de la Resolución del 14 de mayo de 2025 como supuesto MCR. Paradójicamente, la propia ANI se opuso a la inclusión de estos cálculos, a pesar de que de que su propio perito de tráfico confirmó que con el incremento de la tarifa del 2% se reduce el tráfico del Proyecto, con lo cual, como explicó Kroll, la insuficiencia del incremento del 2% reconocida por Strategas desde su segundo dictamen pericial aumenta.³⁹⁶
492. En conclusión, el primer MCR No Líquido no fue aplicado por la ANI de conformidad con el Contrato y, en todo caso, resulta inviable e insuficiente para compensar los riesgos a su cargo.
493. La Demandante señaló también que, de conformidad con el Contrato, el siguiente MCR No Líquido sería la modificación del alcance del Proyecto. Sin embargo, ésta es una medida hipotética y, en cualquier caso, insuficiente. En su Memorial de Dúplica, la ANI se opuso a dicha afirmación y alegó que ha hecho cálculos que muestran que este MCR sí sería viable. Sin embargo, ni en su Memorial de Dúplica ni en la Audiencia la ANI aportó pruebas que muestren cómo pretende suscribir un otrosí con RAM que implemente la desafectación como MCR o que sea viable alguna desafectación.³⁹⁷
494. Por el contrario, quedó demostrado que, por la naturaleza del mecanismo previsto en la Sección 3.2(g)(iv) de la Parte General, la desafectación requiere un acuerdo entre las Partes respecto de la reducción del alcance de las Intervenciones. Y, como el propio testigo, señor John Alexander Rey reconoció, no hay un acuerdo entre las Partes frente a la desafectación de la Variante Lorica, la única porción material de las Intervenciones susceptible de desafectación. Es decir, las Partes coinciden en que, a la fecha de presentación del presente escrito, no fue posible desafectar la Variante Lorica del alcance del Proyecto.³⁹⁸
495. Por otro lado, RAM demostró que la ampliación del plazo como MCR es una medida insuficiente. La ANI no desvirtuó esta realidad.³⁹⁹
496. Primero, correspondía a la ANI proceder a “*determinar el VPIPr y a aumentar el valor presente esperado por Recaudo de Peaje y de ser el caso ampliar el plazo del Contrato*”. A pesar de que los MCR anteriores claramente eran insuficientes y/o inaplicables, la ANI no amplió el Plazo del Contrato. Además, los análisis de la Interventoría y de Kroll, que coinciden metodológicamente, demuestran que la ampliación del plazo sería, en cualquier caso, insuficiente.⁴⁰⁰
497. Por último, los cálculos aportados en el Segundo Dictamen Pericial de Strategas confirman la insuficiencia de este MCR. Lo anterior, por cuanto, para tratar de mostrar una supuesta suficiencia, el perito financiero de la Demandada se vio abocado a

³⁹⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 76.

³⁹⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 77.

³⁹⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 78.

³⁹⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 81.

⁴⁰⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 82.

combinar este MCR junto con el supuesto incremento del 2%, ante lo cual ya se presentaba un déficit de los MCR.⁴⁰¹

2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

498. La Demandada alegó que las aseveraciones del Concesionario en cuanto a la suficiencia de los MCR dependen de supuestos frente a los cuales RAM no puede presentar prueba alguna, y aun así los asume como premisas de su reclamo, como el hecho de que la materialización de los riesgos va a ser continuada en el tiempo y que las circunstancias que la explican no van a cambiar.⁴⁰²
499. Al respecto, señaló la ANI que no niega que dichos mecanismos estén agotándose progresivamente, y que, eventualmente, puede que sean insuficientes para cubrir el riesgo materializado.⁴⁰³
500. Sin embargo, señala que RAM no aportó pruebas sobre sus propias afirmaciones sobre la insuficiencia de los Mecanismos No Líquidos, además del potencial cambio de circunstancias en los 25 años que restan en la ejecución del Contrato.⁴⁰⁴
501. Agregó, por ejemplo, que para afirmar que la alternativa del aumento de VPIP por la ampliación del plazo, RAM emplea un cálculo elaborado por Kroll a partir del cual concluye que la ampliación máxima de plazo, siendo el año 2056, no compensaría el VPIP pactado. Sin embargo, tal y como lo confirma su propio perito Strategas, este ejercicio es completamente teórico, pues parte del supuesto de que, en los próximos 25 años de ejecución del Contrato, (i) no se van a actualizar o incrementar las tarifas de las Estaciones de Peaje del Proyecto y (ii) que los otros MCR como la modificación del alcance del Proyecto o el establecimiento de nuevas Estaciones de Peaje, no van a operar.⁴⁰⁵

a. Mecanismos Líquidos

502. En su Escrito Post-Audiencia, la ANI señala que los MCR Líquidos han sido y continúan siendo utilizados en el desarrollo contractual. En efecto, se ha acudido a la Subcuenta Autónoma de Soporte para el pago de Actas de Compensación por Riesgo, posteriormente a la Subcuenta de Excedentes ANI, y se activó el incremento del 2% en las tarifas de peaje mediante la Resolución del 14 de mayo de 2025. En sus dictámenes periciales, la propia Kroll reconoce que las subcuentas se alimentan a lo largo de la vida del Contrato: la Subcuenta Autónoma de Soporte se alimenta automáticamente con el 0.9% del recaudo de peaje y con el recaudo de nuevas estaciones hasta la suscripción del Acta de Terminación de la Unidad Funcional correspondiente. Estos recursos se destinan a cubrir riesgos asignados a la ANI. La Subcuenta de Excedentes ANI se constituye con remanentes de otras subcuentas y recursos adicionales definidos en el

⁴⁰¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 83.

⁴⁰² Memorial de Contestación, § 639.

⁴⁰³ Memorial de Contestación, § 641.

⁴⁰⁴ Memorial de Contestación, § 643.

⁴⁰⁵ Memorial de Contestación, § 646.

Contrato, y se utiliza para compensar riesgos conforme a instrucciones de la ANI. Ambas subcuentas están diseñadas para operar durante toda la vida del Contrato, con consignaciones periódicas, lo que refuerza su carácter dinámico y progresivo.⁴⁰⁶

503. La Demandada agrega que, incurriendo en errores metodológicos, Kroll se aventura a predecir que el fondeo será insuficiente, incluso con aportes futuros, porque los pagos por compensaciones superan ampliamente los ingresos esperados. Sin embargo, dicha proyección es errada porque incluye montos de reclamaciones económicas no aceptadas que, contractualmente, no califican como riesgos materializados.⁴⁰⁷
504. Señala la ANI que la metodología empleada por RAM para evaluar la suficiencia de los MCR consistió en proyectar los saldos casi agotados de las subcuentas Autónoma de Soporte y Excedentes ANI desde el 31 de marzo de 2024 hasta la terminación del Contrato en 2049, considerando que las fuentes de fondeo nunca van a alimentarse, como insuficientes. Sin embargo, Kroll no consideró los ingresos de otras cuentas ni MCR en el futuro, para compararlas con exagerados pagos futuros de compensaciones que hoy están solucionados (Decreto 050 y Caimanera) que debían restarse, junto con valores no reconocidos como riesgos o EER. En otras palabras, los errores de método de Kroll consistieron en que, por instrucciones del Concesionario, al consolidar los pagos futuros para evaluar la suficiencia de los MCR, incluyó valores correspondientes a Carimagua, costos por Covid y la Alternativa Perimetrales que no han sido reconocidos por la ANI como riesgos materializados, tratándolos como obligaciones ciertas. Esta práctica infla artificialmente el total de compensaciones, para mostrar un déficit estructural que no refleja la realidad contractual, donde sólo deben considerarse riesgos aceptados mediante el procedimiento previsto en el Contrato.⁴⁰⁸
505. En efecto, solo con la suscripción del Acta de Compensación por Riesgo se concreta el derecho económico del Concesionario, según lo dispuesto en la Sección 3.15(h)(v)(8) del Contrato. Antes de ese momento, cualquier reclamación carece de efectos jurídicos vinculantes bajo el Contrato y no puede ser considerada como parte del Valor del Riesgo Materializado. En ese contexto, la inclusión por parte de Kroll de reclamaciones no validadas por la Interventoría, que no constan en actas o que han sido rechazadas, constituye una distorsión del sistema contractual de compensación. Esta práctica no solo desvirtúa el concepto de riesgo materializado, sino que fabrica artificialmente una supuesta insuficiencia de los MCR, que no se corresponde con la realidad contractual ni con los hechos probados en el expediente.⁴⁰⁹
506. Por tanto, afirmar que los MCR Líquidos son insuficientes de forma estructural resulta incorrecto y malicioso, especialmente considerando que el Contrato aún tiene 25 años de ejecución por delante, durante los cuales las subcuentas seguirán siendo alimentadas conforme a lo pactado con la implementación de MCR No Líquidos. Además, la Demandante tampoco consideró que la implementación de MCR No

⁴⁰⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 29.

⁴⁰⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 29.

⁴⁰⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 32-33.

⁴⁰⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 34.

Líquidos garantiza la alimentación continua de las subcuentas líquidas, un elemento determinante en el análisis de suficiencia.⁴¹⁰

b. Mecanismos No Líquidos

507. En cuanto al MCR de incremento tarifario, la ANI señaló que este mecanismo fue puesto en marcha con la expedición de la Resolución del 14 de mayo de 2025 que establece un incremento del 2% adicional al IPC, aplicable desde enero de 2026 y hasta el año 2034. La resolución fue sustentada en estudios técnicos, financieros y jurídicos elaborados por las gerencias de la ANI, y contó con el respaldo de la Interventoría.⁴¹¹
508. Agregó la ANI que la Resolución del 14 de mayo de 2025 sí cumplió con los requisitos contractuales para su expedición. La Sección 3.2(b)(iii) del Contrato exige que el mecanismo tarifario sea “*implementado y puesto en marcha*” dentro de un plazo de seis meses, lo cual significa completar el procedimiento administrativo que lo hace legalmente aplicable, no aplicar materialmente el incremento. Dicho proceso comprende: (i) la evaluación interna de la ANI, (ii) la solicitud al Ministerio de Transporte, (iii) la publicación del proyecto para comentarios y la respuesta correspondiente, (iv) la expedición del acto administrativo y (v) su publicación oficial.⁴¹²
509. Desde septiembre de 2024 y hasta mediados de diciembre de 2024, la ANI y el Concesionario trabajaron en el marco de las mesas de negociación sobre la implementación de los MCR. Tras no alcanzar un acuerdo, la ANI inició de inmediato el procedimiento para la implementación de tales mecanismos. En plazo razonable, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución del 14 de mayo de 2025, es decir, ocho meses después de la suscripción del Acta de Compensación por Riesgo del Decreto 050 dentro de los seis meses siguientes al cierre de las negociaciones. El diferimiento de su aplicación a enero de 2026 responde a una decisión técnica y prudente, destinada a evitar un doble incremento en 2025, año en el que ya se proyectaban aumentos superiores al IPC derivados del Decreto 050 y de las resoluciones tarifarias expedidas en 2024.⁴¹³
510. La Demandada también señaló que la Resolución del 14 de mayo de 2025 sí cumplió con los requisitos legales para su expedición, ya que la necesidad de elaborar estudios previos a la definición de peajes, tasas y tarifas prevista en el artículo 4 del Decreto 4165 de 2011 se refiere a la definición de peajes o tarifas en proyectos nuevos, es decir aquellos en fase de estructuración o en los que el peaje aún no existe, no a la actualización o ajuste de tarifas en proyectos ya en operación, como es este caso.⁴¹⁴
511. Por otro lado, la ANI señaló que las afirmaciones de RAM de que la Resolución del 14 de mayo de 2025 no es viable y aniquila la sostenibilidad social y económica del Proyecto, son infundadas. La Interventoría y la ANI verificaron expresamente la

⁴¹⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 31.

⁴¹¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 39.

⁴¹² Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 43.

⁴¹³ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 44.

⁴¹⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 45.

viabilidad técnica, económica y social del incremento tarifario del 2%. Mismas conclusiones a las que arribó la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte. En ningún momento, la Demandante presentó un análisis técnico alternativo que demostrara lo contrario cuando se le solicitó por parte de la ANI; tampoco lo hizo Structure.⁴¹⁵

512. Agregó la ANI que la realidad del Proyecto sustenta la medida ya que en 2024 y 2025 se implementaron aumentos sobre las tarifas muy superiores al IPC (mucho más allá del 2%). Estas medidas demuestran que, incluso, incrementos muy superiores al 2% sobre IPC son técnica y socialmente viables dentro del marco del Proyecto, sin que se haya evidenciado afectación en el tráfico ni oposición social relevante.⁴¹⁶
513. En cuanto a la afirmación de que, en todo caso, la Resolución del 14 de mayo de 2025 no compensa el Valor del Riesgo Materializado, la ANI argumentó que dicha afirmación carece de respaldo. La Interventoría concluyó que los ingresos proyectados con el incremento del 2% anual, ajustados a los flujos de tráfico reales y excluyendo el peaje de la Estación de Peaje Caimanera, permiten sostener la operación contractual y cubrir las necesidades financieras del Proyecto. Dicho cálculo fue validado por la ANI y, posteriormente, Strategas también confirmó que la medida compensaba el riesgo materializado.⁴¹⁷
514. En lo que respecta al mecanismo de desafectación de Estaciones de Peaje, la ANI argumentó haber acreditado la viabilidad de la desafectación del tramo Variante Lorica como MCR. El documento C-336 Concepto CI.023/AB12249/24/5.3 de la Interventoría concluye que la desafectación libera recursos por COP \$31.232.000.000 en valor presente neto, y que puede aplicarse conforme a la Sección 3.2(g)(iv) del Contrato. Esos recursos no fueron tomados en cuenta por Kroll al realizar su dictamen.⁴¹⁸
515. Finalmente, en lo referente a la ampliación del plazo contractual como MCR, la ANI señaló que Kroll al realizar su cálculo omitió llevar la ampliación del plazo al año 2056. Esta omisión distorsionó la variable temporal central del análisis, generando un déficit ficticio. El Contrato no exige que todos los MCR No Líquidos se implementen simultáneamente ni que sean suficientes por sí solos, sino que se evalúen conforme a su viabilidad y se apliquen progresivamente. En este sentido, la gestión de la ANI ha sido diligente y conforme al marco contractual. De modo que, ha quedado demostrado que los MCR No Líquidos no solo son viables, sino que han sido objeto de evaluación técnica, jurídica y financiera, y al menos uno de ellos, el incremento tarifario, ya ha sido implementado mediante la Resolución del 14 de mayo de 2025. La Sección 3.4(h)(ix) reitera esta secuencia, y permite incluso, que la ANI proponga mecanismos adicionales para evitar la Terminación Anticipada.⁴¹⁹

⁴¹⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 46.

⁴¹⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 47.

⁴¹⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 48-49.

⁴¹⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 50.

⁴¹⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 51.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

516. El Tribunal Arbitral observó lo previsto en la Sección 3.2 (g) del Contrato con respecto a los MCR:⁴²⁰

“El reconocimiento de la Compensación por Riesgo por Sobre Costo y Menor recaudo, se hará conforme a los Mecanismos para la Compensación por Riesgo que se señalan a continuación y en el siguiente orden:

- (i) Mecanismo de Subcuenta Autónoma de Soporte. Los recursos disponibles en la Subcuenta Autónoma de Soporte se destinarán para atender la Compensación por Riesgo.*

Estos recursos se trasladarán automáticamente de la Subcuenta Autónoma de Soporte a la Cuenta Proyecto o al(los) Patrimonio(s) Autónomo(s) Deuda o directamente a los Cesionarios Especiales, tal y como se prevé en el Apéndice Financiero 2, de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta el Concesionario.

Los recursos disponibles en la Subcuenta Autónoma de Soporte, luego de aplicar lo establecido en la Sección 3.2 (g)(i), se destinarán de conformidad con lo establecido en la Sección 3.15(h)(v).

- (ii) Mecanismo de Subcuenta de Excedentes del Patrimonio Autónomo. La Compensación por Riesgo se reconocerá al Concesionario mediante el traslado de recursos existentes en la Subcuenta Excedentes del Patrimonio Autónomo de que trata la Sección 3.15(h)(vii) a la Cuenta Proyecto.*
- (iii) Mecanismo de Incremento de Estaciones de Peajes y tarifas. La Compensación por Riesgo se reconocerá al Concesionario mediante el incremento de las tarifas de las Estaciones de Peajes y/o la instalación de estaciones de peaje adicionales que permitan al Concesionario la obtención del VPIPr; éste último será calculado de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección 3.5(b) de esta Parte General. Este mecanismo deberá ser implementado y puesto en marcha a más tardar dentro de los seis (6) Meses contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo, en la cual se evidencie que se han agotado los mecanismos descritos en la Sección 3.2(b)(i) y 3.2 (b)(ii) Este mecanismo se aplicará conforme a lo establecido en la Sección 3.5(b)(i)(I).*
- (iv) Mecanismo de Modificación del Alcance del Proyecto. La Compensación por Riesgo se reconocerá al Concesionario mediante la modificación del Alcance del Proyecto, en el sentido de reducirlo. Para lo cual se procederá a revisar el alcance de cualquiera de las Unidades Funcionales a fin de eliminar de la misma las Intervenciones o actividades de Operación y Mantenimiento, o modificar el trazado, entre otras opciones, procurando que se mantengan los criterios de funcionalidad previstos en la Ley. El valor de la compensación por la reducción del alcance del Proyecto deberá incluirse en la variable CPRMm descrita en la Sección 3.5(b) de esta Parte General. De ser necesario utilizar este mecanismo*

⁴²⁰ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.2 (g).

de compensación se deberá revisar y ajustar los indicadores de medición de desempeño descritos en el Apéndice Técnico 4.

La ANI podrá solicitar la desafectación de cualquier tramo o tramos del Proyecto, cuando al aplicarse este mecanismo de compensación no fuese viable ejecutar las actividades de Operación y Mantenimiento de dicho (s) tramo (s), en los términos previstos en la sección 19.10 de esta Parte General. En todo caso dicha desafectación no deberá afectar la funcionabilidad del Proyecto. Cuando esta desafectación implique modificación de las actividades de Operación y Mantenimiento, deberán recalcularse los indicadores descritos en el Apéndice Técnico No. 4 - Indicadores, de común acuerdo entre las Partes.

(v) Mecanismo de Aumento del valor presente de Recaudo de Peaje -VPIPr mediante ampliación del plazo. Compensación por Riesgo se reconocerá (1) después de alcanzado el VPIP o (2) cumplido el Plazo Inicial del Contrato sin haber alcanzado el VPIP, mediante el recaudo adicional de Peajes que le permita obtener al Concesionario el VPIPr que será calculado de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección 3.2(b)(v) de esta Parte General.”

517. Con el texto de esta disposición, el Tribunal Arbitral corroboró el acuerdo de las Partes de que los riesgos materializados bajo el Contrato a cargo de la ANI serían compensados a RAM utilizando los MCR señalados en esta disposición en un efecto cascada en el siguiente orden: (i) recursos de la Subcuenta Autónoma de Soporte; (ii) recursos de las Subcuentas de Excedentes ANI del Patrimonio Autónomo; (iii) incremento de las tarifas de las Estaciones de Peaje y/o la instalación de Estaciones de Peaje adicionales que le permitan al Concesionario la obtención del VPIPr; (iv) modificación del alcance del Proyecto en el sentido de reducirlo; y (v) aumento del VPIPr mediante la ampliación del Plazo del Contrato.
518. Como primer punto, el Tribunal analizará si, como alega RAM, los MCR Líquidos se han visto agotados y no son suficientes para compensar los riesgos materializados hasta ahora a cargo de la ANI.
519. Al respecto, el Tribunal observó que en el Acta de Compensación por Riesgo del Decreto 050 No. 6 de fecha 10 de septiembre de 2024, las Partes establecieron lo siguiente:⁴²¹

*“28. Que, ante la insuficiencia de la Subcuenta Autónoma de Soporte y la Subcuenta de Excedentes ANI para compensar la totalidad del Valor del Riesgo Materializado calculado a través de la presente acta por valor de **\$5.590.537.995 MCTE**, se compensará solo una porción de este. Es decir, mediante la presente acta se compensará la suma de **\$2.874.912.943 MCTE**, la cual corresponde al saldo disponible en la Subcuenta Excedentes ANI.”*

520. De dicha acta el Tribunal desprende que, desde septiembre de 2024, ambas Partes reconocieron que los recursos de la Subcuenta Autónoma de Soporte y la Subcuenta de Excedentes ANI, MCR Líquidos bajo el Contrato, eran insuficientes para cubrir la

⁴²¹ **Anexo C-341:** Acta de Compensación del Decreto 050 No. 6, p. 11.

totalidad de los riesgos materializados y reconocidos a cargo de la ANI hasta ese momento.

521. Al respecto, la Demandada alegó que los MCR Líquidos no resultan insuficientes ya que, a lo largo de la vida del Proyecto, estas subcuentas seguirán alimentándose con nuevos recursos provenientes del recaudo de peaje, y los remanentes de otras subcuentas y recursos adicionales definidos en el Contrato.⁴²²
522. A este argumento RAM contestó que, incluso con la entrada de nuevos recursos a la Subcuenta Autónoma de Soporte y la Subcuenta de Excedentes ANI, los MCR Líquidos no serán suficientes para cubrir todos los riesgos materializados a cargo de la ANI durante la vida del Contrato.⁴²³
523. Corresponde entonces analizar primero si los MCR Líquidos serán suficientes para compensar los riesgos materializados a cargo de la ANI.

a. Mecanismos Líquidos

524. Para demostrar sus afirmaciones en cuanto a la insuficiencia de los MCR Líquidos, RAM presentó los dictámenes periciales elaborados por su perito Kroll. En su Primer Dictamen Pericial, Kroll describió el procedimiento que siguió para analizar la suficiencia de estos MCR.⁴²⁴
525. Dicho procedimiento consistió en analizar la suficiencia de los recursos de las Subcuentas Autónoma de Soporte y de Excedentes ANI del Patrimonio Autónomo para hacer frente a las compensaciones de los riesgos materializados reclamados por RAM que se encuentran pendientes de pago por parte de la ANI, y estimando las compensaciones que previsiblemente se devengarán a lo largo de la vida del Contrato derivados de los riesgos materializados que se estima que se mantengan a futuro.⁴²⁵
526. Para ello, Kroll analizó: (i) los fondos de las Subcuentas Autónoma de Soporte y de Excedentes ANI del Patrimonio Autónomo; y (ii) las aportaciones de fondos futuras que se recibirán en dichas cuentas derivadas de las recaudaciones de peajes previstas a partir de las proyecciones de tráfico e IPC; y las comparó contra (iii) los pagos que deberán realizarse para la cancelación de compensaciones futuras por riesgos materializados.⁴²⁶
527. De este ejercicio, Kroll concluyó en su Primer Dictamen Pericial que la Subcuenta Autónoma de Soporte únicamente permitiría atender el pago de compensaciones previsto en el mes de mayo de 2024, siendo insuficientes para compensar el siguiente pago, previsto en el mes de agosto de 2024. El déficit que se generaría en dicho mes tampoco podría ser asumido en su totalidad por el saldo de la Subcuenta de Excedentes

⁴²² Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 28.

⁴²³ Memorial de Réplica, § 109.

⁴²⁴ **Anexo CER-001**: Primer Dictamen Pericial Kroll, §§ 813-863.

⁴²⁵ **Anexo CER-001**: Primer Dictamen Pericial Kroll, §§ 817.

⁴²⁶ **Anexo CER-001**: Primer Dictamen Pericial Kroll, § 818.

ANI, de modo que, ya en el mes de agosto de 2024 se generaría un déficit de COP \$-3.697,59.⁴²⁷

528. De no obtenerse fondos de fuentes alternativas, a lo largo de la vida restante del Contrato, el total de pagos por compensaciones que no pueda ser atendido se incrementaría hasta los COP \$2.154.200,89 millones de COP.⁴²⁸
529. En su Segundo Dictamen Pericial, Kroll actualizó la cuantificación de las compensaciones futuras tomando en cuenta: (a) las compensaciones que se materializaron después de la fecha de su Primer Dictamen, (b) el efecto de la modificación de tarifas de agosto mencionada por Strategas en su dictamen, y (c) un ajuste en el cálculo del déficit de la Subcuenta Perimetrales como resultado de un error en el cálculo de Kroll resaltado por Strategas en su dictamen.⁴²⁹
530. Con la actualización de sus cálculos en dicho Segundo Dictamen, Kroll concluyó que los saldos de los MCR Líquidos, aún con los ingresos por fondos y por rendimientos que podrán generarse, resultarían insuficientes para compensar el pago previsto en el mes de febrero de 2025, generándose un déficit global para ambos mecanismos de COP \$24.659,77 millones Kroll agregó que dicho déficit se iría incrementando a lo largo de la vida restante del Contrato hasta que el total de pagos por compensaciones que no pueda ser atendido alcance un importe de COP \$2.319.517,99 millones.⁴³⁰
531. En este sentido, la ANI alegó que no se debe asumir que los riesgos materializados contemplados por Kroll vayan a continuar en el tiempo, ya que las circunstancias del Proyecto podrían cambiar en el futuro. Más aún, la Demandada señaló que el análisis de Kroll no es válido, ya que contempla dentro de los pagos futuros, supuestos riesgos materializados que la ANI no ha reconocido. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Arbitral, la ANI no aportó elementos probatorios convincentes para desvirtuar las conclusiones de Kroll.
532. Al respecto, el Tribunal revisó cada uno de los conceptos por pagos futuros que tomó en cuenta Kroll para su análisis:⁴³¹
- a) **Tarifas diferenciales:** Este riesgo ha sido reconocido por la ANI. El Tribunal está de acuerdo con la hipótesis de RAM de que el riesgo materializado de las tarifas diferenciales se mantendrá en el futuro.

En efecto, Kroll señaló en su Primer Dictamen Pericial que, desde el inicio de la concesión, las autoridades habían aprobado diez resoluciones por las cuales se ha ido modificado la Estructura Tarifaria del Contrato a lo largo del tiempo, situación que ha venido siendo atendida por ambas Partes a través de diversas Actas de Compensación por Riesgo.⁴³² Más recientemente, el Ministerio de Transporte emitió

⁴²⁷ Anexo CER-001: Primer Dictamen Pericial Kroll, § 56.

⁴²⁸ Anexo CER-001: Primer Dictamen Pericial Kroll, § 842.

⁴²⁹ Anexo CER-003: Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 649.5.

⁴³⁰ Anexo CER-003: Segundo Dictamen Pericial Kroll, Cuadro 117.

⁴³¹ Anexo CER-003: Segundo Dictamen Pericial Kroll, Cuadro 116.

⁴³² Anexo CER-001: Primer Dictamen Pericial de Kroll, §§ 535-536.

la Resolución del 14 de Mayo de 2025⁴³³ en la cual se estableció en su artículo 4 que dicho incremento no es aplicable a las tarifas diferenciales de las Estaciones de Peaje del Contrato. Lo anterior significa que la existencia de dichas tarifas diferenciales permanece. Ni la ANI, ni Strategas señalan la expectativa de que dichas tarifas diferenciales vayan a desaparecer, sin que hayan rendido prueba en tal sentido, lo cual eliminaría la necesidad de compensar este riesgo a futuro.

Finalmente, las proyecciones de la Interventoría analizadas por Kroll en su Segundo Dictamen Pericial coinciden en esta hipótesis, es decir, que las compensaciones por tarifas diferenciales se mantendrían durante todo el Contrato hasta 2049.⁴³⁴

- b) **Estación de Peaje Caimanera:** Este riesgo ha sido reconocido por la ANI. El Tribunal está de acuerdo con la hipótesis de RAM de que el riesgo materializado de la no instalación definitiva de la Estación de Peaje Caimanera se mantendrá en el futuro, sin que la Demandada haya allegado prueba suficiente en sentido contrario.

Como se detalla en la Sección V.B.3 anterior de este Laudo, las promesas de la ANI a las comunidades en el pasado, así como la decisión del Ministerio de Transporte de suspender el recaudo de esta estación desde enero de 2023, demuestran que se trata de una problemática social muy compleja, y que las circunstancias que ocasionan la materialización de este riesgo hacen que no sea previsible que vayan a desaparecer en un plazo razonable.

Más aun, las proyecciones de la Interventoría analizadas por Kroll en su Segundo Dictamen Pericial coinciden en esta hipótesis, es decir que las compensaciones por la Estación de Peaje Caimanera se mantendrán durante todo el Contrato hasta 2049.⁴³⁵

- c) **Decreto 050:** Este riesgo ha sido reconocido por la ANI. Kroll asumió como hipótesis de trabajo que este riesgo se corregiría a inicios de 2025. Es decir, el cálculo no fue realizado con una previsión de que este riesgo se mantendría hasta la finalización de la vida del Contrato. Las proyecciones de la Interventoría analizadas por Kroll en su Segundo Dictamen Pericial coinciden en esta hipótesis.⁴³⁶
- d) **No incremento la Estación de Peaje Carimagua:** En la Sección V.B.5 de este Laudo, el Tribunal reconoció la existencia de este riesgo materializado a cargo de la ANI. Por otro lado, en la Sección V.C.3.b.1 de este Laudo, el Tribunal determinó que la cantidad a compensar por ese riesgo es la cantidad reclamada por RAM en el Segundo Dictamen Pericial de Kroll, misma que no fue proyectada para incrementarse en el futuro.

⁴³³ **Anexo R-115:** Resolución 20253040018105 del 14 de mayo de 2025, proferida por el Ministerio de Transporte.

⁴³⁴ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 679.2.c.

⁴³⁵ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 679.2.b.

⁴³⁶ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 679.2.a.

533. Kroll también consideró como concepto de pago futuro contra las Subcuentas Autónoma de Soporte y de Excedentes ANI los costos ociosos con motivo del Covid.⁴³⁷ Al respecto, la Demandada alegó en su Escrito Post-Audiencia que el Amigable Compondor que conocía de ese asunto emitió un fallo donde se abstuvo de reconocer a favor de RAM la procedencia de dichos costos.⁴³⁸ En consecuencia, el Tribunal no tomó en cuenta estos costos dentro de su análisis de pagos futuros contra los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, señalando que, en todo caso, la procedencia de dichos costos no habría modificado la determinación final sobre este tema.
534. Por otro lado, en cuanto al análisis de las aportaciones de fondos futuras a dichas cuentas, el Tribunal observó que Kroll utilizó los volúmenes de tráfico proyectados en el estudio de tráfico de su perito, el Dr. Willumsen, para calcular las recaudaciones de peajes futuras, mismos que la Demandada no desvirtuó.
535. En cuanto al argumento de la Demandada con respecto a que no es correcto realizar este análisis en base a proyecciones,⁴³⁹ el Tribunal considera que, para evaluar un ingreso futuro, lo más adecuado es basarse en la mejor estimación que exista de dicho ingreso futuro; en este caso son las estimaciones de proyecciones de tráfico. Más aun, fue en base a proyecciones, que las Partes pudieron evaluar la viabilidad del Proyecto en su origen. Además, la Interventoría también utiliza proyecciones en sus informes mensuales. Por ejemplo, los informes de marzo y julio de 2024.⁴⁴⁰
536. En consecuencia, el Tribunal estuvo de acuerdo con la conclusión de Kroll de que los MCR Líquidos no serán suficientes para hacer frente a los riesgos materializados a cargo de la ANI a lo largo de toda la vida del Contrato.
537. Con motivo de esta conclusión, corresponde entonces que el Tribunal analice los MCR No Líquidos para determinar su suficiencia o insuficiencia.

b. Mecanismos No Líquidos

538. El primero de estos MCR No Líquidos que sería aplicable como consecuencia del efecto cascada es en el incremento de tarifas de las Estaciones de Peaje, o en la instalación de estaciones de peaje adicionales.
539. En este sentido, la ANI argumentó que ya ha puesto en marcha este MCR No Líquido a través de la Resolución del 14 de mayo de 2025 que establece un incremento del 2% adicional al IPC, aplicable desde enero de 2026 y hasta el año 2034.⁴⁴¹
540. Al respecto el Tribunal observó que en términos de la Sección 3.2(g)(iii), el Contrato exige que dicho mecanismo deba ser implementado y puesto en marcha a más tardar

⁴³⁷ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, Cuadro 116.

⁴³⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 36.

⁴³⁹ **Anexo RER-001:** Primer Dictamen Pericial Strategas, p. 28; Tr., Día 6, (Presentación Strategas) 2019-2020, 2064.

⁴⁴⁰ **Anexo C-345:** Informe Mensual de Interventoría de marzo de 2024, p. 125; **Anexo C-324:** Informe mensual de la Interventoría de julio del 2024, p. 220.

⁴⁴¹ Memorial de Dúplica, §§ 158-165.

dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la suscripción del Acta de Compensación por Riesgo en la que se evidencia el agotamiento de los MCR Líquidos.⁴⁴²

541. Sin embargo, la Resolución del 14 de mayo de 2025 no cumplió con este requisito, ya que fue emitida por el Ministerio de Transporte a los ocho meses de la suscripción del Acta de Compensación por Riesgo del Decreto 050 No. 6 de fecha 10 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo de seis meses exigido por el Contrato, lo que por sí constituye un claro incumplimiento contractual.
542. Más aun, dicha Resolución del 14 de mayo de 2025 estableció que el incremento del 2% sería efectivo a partir del año 2026, por lo cual el plazo transcurrido entre la fecha del Acta de Compensación por Riesgo en la que se evidenció el agotamiento de los MCR Líquidos y la implementación y puesta en marcha del MCR No Líquido sería considerablemente mayor.
543. Al respecto, la ANI alegó que el requisito de que el mecanismo tarifario sea “*implementado y puesto en marcha*” dentro de un plazo de seis meses, se refiere a completar el procedimiento administrativo que lo hace legalmente aplicable, no a aplicar materialmente el incremento.⁴⁴³ El Tribunal no se vio persuadido por dicha interpretación misma que la Demandada no soportó con evidencia. Tampoco con la pretendida justificación que adelantó la ANI de que un plazo de ocho meses es un plazo razonable para la emisión de la Resolución del 14 de mayo de 2025. Lo anterior, siendo que el acuerdo de las Partes en el Contrato es claramente de un plazo máximo de seis meses.
544. Por otro lado, el Tribunal tomó en consideración que la Sección 3.5(b)(i)(2) de la Parte General del Contrato exige que el MCR consistente en el incremento de tarifas, sea objeto de un acuerdo entre ambas Partes. En el caso particular, RAM niega haber participado en la determinación del incremento del 2% objeto de la Resolución del 14 de mayo de 2025, por lo cual correspondería que la ANI demostrara dicho acuerdo. La Demandada no presentó evidencia al respecto.
545. Más aún, la ANI no ofreció evidencia convincente que demuestre que este incremento del 2% vaya a ser sostenible desde una perspectiva social, ni que haya realizado una evaluación de viabilidad previa a su adopción como lo exige la Sección 3.4(h)(ix)(3) del Contrato. Tomando en consideración que en el pasado ciertas comunidades ubicadas dentro de la zona del Proyecto se han manifestado públicamente en contra del recaudo de peaje de la Estación de Peaje Caimanera, el cumplimiento de esta obligación se vuelve aún más importante para analizar el riesgo de protestas y bloqueos que pudieran afectar la estabilidad de la totalidad del Proyecto, en el análisis de viabilidad de la misma.
546. En todo caso, el propio Strategas reconoció que, incluso con el incremento del 2% sobre las tarifas como resultado de la Resolución del 14 de mayo de 2025 analizado en

⁴⁴² **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.2(g)(iii).

⁴⁴³ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 43.

conjunto con la potencial ampliación del Plazo del Contrato, existiría un déficit para cubrir los riesgos materializados que el propio Strategas calificó como inmaterial.⁴⁴⁴

547. En este sentido, el Tribunal consideró que cualquier déficit, no importando cuan pequeño o grande sea, constituye para términos del Contrato una insuficiencia de MCR según lo pactaron las Partes. Más aún, durante la Audiencia quedó evidenciado que era previsible que dicho déficit sería aun mayor al considerar dentro de los pagos a futuro el riesgo materializado por la Estación de Peaje Carimagua que Strategas no contempló en su análisis de incremento de recaudación como motivo de la Resolución del 14 de mayo de 2025.⁴⁴⁵
548. Por otro lado, durante la Audiencia también quedó evidenciado que la ANI no analizó el potencial efecto de disminución de tráfico que el incremento del 2% sobre las tarifas podría acarrear, afectando nuevamente el cálculo que ofrece Strategas de este potencial MCR No Líquido.
549. En consecuencia, el Tribunal concluye que la Resolución del 14 de mayo de 2025 no es un MCR válido ni, aun siéndolo, sería suficiente para cubrir los riesgos materializados a cargo de la ANI.
550. En cuanto al MCR No Líquido consistente en la instalación de estaciones de peaje adicionales a las ya contempladas en el Proyecto, la ANI no argumentó ni ofreció pruebas sobre dicha posibilidad.
551. Corresponde entonces ahora que el Tribunal analice el mecanismo de modificación del alcance del Proyecto, siguiente MCR No Líquido de la cascada contemplada bajo el Contrato.
552. En este sentido la ANI argumentó que la desafectación de la Variante Lorica sí resultaría viable. Al respecto, el Tribunal observó que la Demandada no ofreció pruebas sobre dicha afirmación, tomando en consideración que la Sección 3.2(g)(iv) del Contrato exige que exista acuerdo de las Partes sobre dicha desafectación. Más aún, la Demandada no presentó prueba alguna de que haya propuesto a RAM la desafectación de alguna Unidad Funcional distinta a la UF 7.1.
553. En consecuencia, el Tribunal encuentra que la ANI tampoco acreditó en forma convincente la viabilidad de este MCR No Líquido.
554. En cuanto al último MCR No Líquido consistente en el aumento del valor presente del recaudo de peaje mediante la ampliación del Plazo del Contrato, Kroll consideró los efectos de una hipotética ampliación del Contrato hasta el 28 de agosto de 2056 comparando (a) el valor presente al Mes de Referencia de los recaudos de peaje acumulados hasta dicha fecha (VPIP a agosto de 2056) con (b) el valor presente al Mes de Referencia de los recaudos de peaje ajustado (VPIPr a agosto de 2056). Su conclusión fue que el VPIP a agosto de 2056 sería inferior al VPIPr a esa misma fecha,

⁴⁴⁴ **Anexo RER-002:** Segundo Dictamen Pericial Strategas, § 215.

⁴⁴⁵ Presentación del Dictamen Financiero Kroll, Diapositivas 67-69.

lo que significa que los mayores recaudos que comportaría la ampliación del Contrato serían insuficientes para permitir la compensación de la materialización de riesgos que se produciría hasta la terminación del Contrato, netos de las compensaciones que se habrían realizado contra las Subcuentas Autónoma de Soporte y de Excedentes ANI.⁴⁴⁶ Kroll calculó este déficit en su Primer Dictamen Pericial en la cantidad de COP \$-513.600,0 millones al Mes de Referencia.⁴⁴⁷

555. En su Segundo Dictamen Pericial, Kroll describe haber hecho ajustes a sus cálculos, con motivo de las críticas de Strategas en su dictamen. Dichos ajustes consistieron en: (i) corregir un error de cálculo de los montos por compensaciones correspondientes a tarifas diferenciales; (ii) recalcular el valor del VPIPm a agosto de 2056 y el valor presente de las compensaciones futuras de forma mensual en lugar de anual; y (iii) cuantificar la materialización de riesgos durante la duración inicial del Contrato únicamente, sin extenderse durante la ampliación. Señala Kroll que realizó este último ajuste para mostrar que su impacto resulta del todo irrelevante a los efectos de determinar la suficiencia de una ampliación como Mecanismo de Compensación por Riesgos.⁴⁴⁸
556. Kroll concluye que la revisión de los cálculos por estos tres factores, si bien conlleva una reducción del monto del déficit que se generaría, no comporta su eliminación, ya que este déficit sigue ascendiendo a COP \$221.123,45 millones al mes de referencia.⁴⁴⁹ En consecuencia, esta revisión no altera las conclusiones del Primer Dictamen Pericial de Kroll: una posible ampliación, aun por el plazo máximo contractualmente permitido, resultará insuficiente como MCR.
557. El Tribunal estuvo de acuerdo con la anterior metodología de Kroll y observó que Strategas no logró desvirtuar sus conclusiones, ni tampoco aportó pruebas convincentes en sentido contrario.
558. En consecuencia, el Tribunal concluye que tampoco una potencial ampliación del Plazo del Contrato haría que los MCR fueran suficientes para hacer frente a los riesgos materializados a cargo de la ANI.
559. No escapa a la atención del Tribunal Arbitral el hecho de que la metodología de las proyecciones de la propia Interventoría, coinciden en gran medida con las hipótesis de Kroll para su análisis de la suficiencia de los MCR. Ambas consideraron como hipótesis de cálculo que la existencia de tarifas diferenciales y la falta de recaudo de la Estación de Peaje Caimanera se mantendrían a lo largo de la vida del Contrato, y que el efecto del Decreto 050 se mantendría hasta el final del año 2024. Asimismo, ambas calcularon los recaudos futuros y, en consecuencia, los fondeos a la Subcuentas Autónoma de

⁴⁴⁶ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, § 845.

⁴⁴⁷ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, § 858.

⁴⁴⁸ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 670-672.

⁴⁴⁹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 711.

Soporte y de Excedentes ANI, y la cuantificación de compensaciones futuras, mediante proyecciones de tráfico y de evolución de tarifas actualizadas.⁴⁵⁰

560. Más aún, con sus proyecciones la Interventoría llega a las siguientes dos conclusiones: (i) que los recursos de la Subcuenta Autónoma de Soporte y la Subcuenta de Excedentes ANI se agotarían en mayo de 2024; y (ii) que estimando que se realizara una reducción de alcance del proyecto como otro MCR No Líquido, junto con ingresos previstos por la ampliación del plazo contractual, únicamente se llegarían a compensar riesgos materializados hasta el año 2031.⁴⁵¹
561. En cuanto al argumento de la Demandada de que la Sección 3.4(h)(ix) del Contrato establece la posibilidad de que la ANI le proponga al Concesionario y éste acepte otros mecanismos adicionales para evitar la Terminación Anticipada del Contrato,⁴⁵² el Tribunal observó que no se presentó en el expediente evidencia de propuestas y aceptaciones en este sentido.
562. Por todo lo anterior, no obstante que el Tribunal considera que la ANI ha buscado actuar diligentemente y conforme al marco contractual en materia de MCR, el Tribunal concluye que lo ha hecho en forma extemporánea, y que se ha acreditado por las pericias de la Demandantes que todos los MCR del Contrato son insuficientes para hacer frente a los riesgos materializados a cargo de la ANI bajo el Contrato.
563. Las pretensiones de la Demandante sobre la actualización de ciertas causales de Terminación Anticipada del Contrato con motivo del agotamiento de los MCR serán abordadas por el Tribunal en las Secciones V.E.4 y V.E.5, respectivamente de este Laudo.

E. PRETENSIONES SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA

564. En las siguientes cuatro secciones (E a H) de este capítulo, el Tribunal analizará las pretensiones de la Demandante retomando sus decisiones en los temas ya analizados en las Secciones V.B a V.D de este Laudo.
565. En el arbitraje, la Demandante alegó que se configuraron múltiples causales de Terminación Anticipada que llevan a la aplicación de la Fórmula de Liquidación del Contrato. RAM agregó que la configuración independiente de cada una de estas causales da lugar a la Terminación Anticipada.⁴⁵³
566. En este sentido, en cuanto a la prelación de las pretensiones de la Demandante, RAM alegó que en su Memorial de Contestación la ANI afirmó expresamente que no utilizaría ningún recurso distinto a los previstos en los MCR para cubrir los riesgos a su cargo que se materialicen durante la ejecución del Contrato.⁴⁵⁴

⁴⁵⁰ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 681-681.2.

⁴⁵¹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 678-678.2.

⁴⁵² Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 51.

⁴⁵³ Memorial de Réplica, § 33.

⁴⁵⁴ Memorial de Réplica, § 22.

567. Agregó que la ANI reiteró que, durante la vigencia del Contrato, su única obligación de compensación se limita a la suficiencia de los MCR. Así, si estos mecanismos se agotan sin que compensen la totalidad de los riesgos asumidos, la ANI sostiene que no existe ninguna disposición contractual o legal que obligue a asumir dicha compensación mientras el Contrato siga vigente.⁴⁵⁵
568. Por otro lado, RAM agregó que la ANI manifestó que el único escenario bajo el cual compensaría íntegramente los riesgos a su cargo, ante el agotamiento de la totalidad de los MCR sería en el contexto de una Terminación Anticipada. Por ende, la ANI pretende que se limite su responsabilidad contractual durante la vigencia del Contrato ante una eventual insuficiencia de los MCR.⁴⁵⁶
569. Teniendo en cuenta lo anterior, el Concesionario presentó en su Memorial de Réplica la pretensión de Terminación Anticipada del Contrato que ya se había planteado en su Memorial de Demanda, como pretensión principal.
570. En su Memorial de Dúplica, la Demandada argumentó que la alteración de las pretensiones por parte de RAM afectó el principio de buena fe en materia procesal y la prohibición del abuso procesal en el ordenamiento colombiano. La ANI agregó que dicha conducta es un ejercicio abusivo de la facultad prevista en el artículo 10 del Reglamento del CIRD.⁴⁵⁷
571. Al respecto, el Tribunal tomó nota de dicho argumento de la ANI, pero observó que la misma no detalla la forma en que entiende que se configura un abuso procesal o se afecta la teoría del caso por el cambio en la prelación de las pretensiones de la Demandante.
572. En cuanto al argumento de la ANI de que dicho cambio constituye un ejercicio abusivo del artículo 10 del Reglamento del CIRD, dicha disposición prevé:

“Artículo 10: Modificaciones o Ampliación de la Demanda, Reconvención o Defensa

Cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, reconvención, solicitud de compensación o defensa, a menos que el tribunal arbitral considere que es inapropiado permitir esa modificación o complemento en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes, o cualquiera otra circunstancia. Una parte no puede modificar o complementar una demanda o reconvención si esa modificación o complemento está fuera del alcance del acuerdo de arbitraje. El tribunal podrá permitir la modificación o ampliación sujeto a un laudo de costas y/o al pago de las tasas iniciales de presentación según las determine el Administrador.”

573. El Tribunal observa que la Demandada no explicó el perjuicio específico que supuestamente le fue ocasionado por el cambio en la prelación de las reclamaciones de RAM. La ANI tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dichas pretensiones con la nueva

⁴⁵⁵ Memorial de Réplica, § 23.

⁴⁵⁶ Memorial de Réplica, § 24.

⁴⁵⁷ Memorial de Dúplica, §§ 16-18.

prelación en su Memorial de Dúplica, en la Audiencia y en su Escrito Post-Audiencia. El Tribunal toma nota también que la ANI se refirió a la no procedencia de la Terminación Anticipada del Contrato y sus consecuencias desde su Memorial de Contestación, aun cuando fuera bajo el orden original de reclamaciones de la Demandante.

574. En consecuencia, el Tribunal encuentra que no existe una afectación a la ANI con este cambio de prelación de pretensiones de RAM, que afecte a la buena fe procesal o que constituya un abuso procesal y procede a estudiarlas en el nuevo orden señalado en el Memorial de Réplica.
575. Por otro lado, la ANI afirma que RAM incorporó una causal de Terminación Anticipada adicional de manera tardía. En específico, la Demandada argumenta que la Demandante solo hizo una referencia genérica a la Sección 17.2(b) durante la segunda fase de producción documental y que, de forma posterior incorporó específicamente la causal 17.2(b)(iii) en su Memorial de Réplica, sin enunciarla de manera explícita en el listado de pretensiones, a diferencia de lo que hizo con otras causales en el Memorial de Demanda.⁴⁵⁸
576. La Demandada argumenta que está inclusión extemporánea atenta con el principio de lealtad procesal ya que le impidió controvertir dicha causal de manera oportuna.⁴⁵⁹
577. Al respecto, el Tribunal no se encuentra convencido de dicho argumento dado que no se observa la forma en que el supuesto cambio de una referencia genérica de la causal de la Sección 17.2(b) a la 17.2(b)(iii) haya afectado a la Demandada o le haya impedido controvertir oportunamente dicha causal o le haya afectado a su derecho a defensa. Como ya fue señalado, la ANI tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta causal específica en su Memorial de Dúplica, en la Audiencia y en su Escrito Post-Audiencia.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

a. Posición de la Demandada

578. La ANI alegó que, tratándose de contratos orientados a la prestación de servicios públicos esenciales, la Ley 80 de 1993, en su artículo 17, y la Ley 1474 de 2011, en su artículo 90, reconocen que los contratos estatales pueden terminarse de forma anticipada por causas legales o contractuales debidamente justificadas. Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni discrecional: está estrictamente condicionada por principios constitucionales que rigen la función administrativa, tales como la legalidad, la buena fe, la estabilidad contractual y, especialmente, la continuidad del servicio público. En consecuencia, cualquier decisión de Terminación Anticipada debe ser excepcional, motivada, proporcional y, sobre todo, compatible con la preservación del interés general que fundamenta la contratación estatal. En este contexto, la Terminación

⁴⁵⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 23.

⁴⁵⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 23.

Anticipada no puede ser invocada libremente ni sin que existan mecanismos efectivos que garanticen la continuidad del servicio público comprometido.⁴⁶⁰

579. La ANI agregó que la gestión de riesgos contractuales y su conducta proactiva sustentan la viabilidad del Contrato sin requerir una Terminación Anticipada como único escenario de compensación.⁴⁶¹
580. La Demandada agregó que su oposición a la Terminación Anticipada está basada en el mandato constitucional de proteger el interés general. RAM no ha demostrado que su solicitud sea compatible con este principio. La continuidad del contrato garantiza que los fines sociales prevalezcan sobre intereses particulares, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.⁴⁶²
581. De igual forma, la Demandada aludió al principio general de conservación de los contratos estatales, el cual exige que, a pesar de existir imperfecciones en su ejecución, se realice lo necesario para que el objeto contratado se cumpla.⁴⁶³
582. En su Escrito Post-Audiencia, la Demandada alegó que el Contrato prevé múltiples MCR que se deben utilizar para superar y compensar los riesgos y EER durante toda la vida del Contrato, pero RAM pretende vulnerar el principio de preservación y saltarse todos los MCR descontextualizando los hechos, desconociendo lo pactado, adivinando lo que pudiera ocurrir en el futuro y achacando supuestas intenciones abusivas a la ANI.⁴⁶⁴
583. Por otro lado, la ANI argumentó también que el derecho a solicitar la Terminación Anticipada del Contrato no se consolidó. RAM no agotó todos los pasos obligatorios para que el derecho a la Terminación Anticipada surgiera.⁴⁶⁵
584. Para la ANI, RAM debía iniciar con una solicitud formal a la ANI de acordar la Terminación Anticipada, lo cual resultaría en un acuerdo o desacuerdo de las Partes sobre dicha terminación. En caso de desacuerdo, RAM estaría habilitado para demandar y solicitar la declaración de Terminación Anticipada, y en el improbable evento de que el Tribunal declarara la terminación, solo tendría competencia para ello. A partir de ese momento, las Partes, no el Tribunal deberían seguir con dicho trámite. Los siguientes pasos en dicho trámite son: (i) una Etapa de Reversión con sus 13 trámites generales y 11 específicos; (ii) la suscripción del Acta de Reversión, máximo en 540 días; (iii) la fiduciaria presentaría un informe detallado a la ANI en un máximo de 90 días que servirá de base para la liquidación del Contrato; (iv) una Etapa de Liquidación conforme ordena el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 con una liquidación de mutuo acuerdo, o unilateral en un máximo de 180 días; (v) la suscripción del Acta de Liquidación, y si esta no se suscribe de mutuo acuerdo, la ANI está habilitada para expedir el acto administrativo de liquidación; y (8) si RAM no está de acuerdo con la liquidación, solo puede acudir al

⁴⁶⁰ Memorial de Dúplica, §§ 89-93.

⁴⁶¹ Memorial de Dúplica, §§ 103-106.

⁴⁶² Memorial de Dúplica, § 214.

⁴⁶³ Memorial de Dúplica, § 109.

⁴⁶⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 19.

⁴⁶⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 20.

Amigable Componedor, no a un tribunal arbitral. Por tanto, para la ANI este Tribunal Arbitral no tiene competencia para liquidar el Contrato.⁴⁶⁶

585. La ANI señaló que, adicionalmente, a la fecha de dicho Escrito Post-Audiencia, se están compensando riesgos con los recursos líquidos que van ingresando, se están implementando varios MCR No Líquidos: el incremento de tarifas con la Resolución del 14 de mayo de 2025 que comienza a operar en enero de 2026, el proceso de desafectación de la Variante Lórica inició y la ampliación del plazo está en proceso de estudio. RAM no demostró que los MCR No Líquidos deben aplicarse sin agotar los MCR Líquidos. Según el Contrato, los MCR están diseñados para ir uno después de agotado el anterior, y no se puede aplicar el siguiente hasta en tanto no se haya agotado el anterior.⁴⁶⁷

b. Posición de la Demandante

586. Con respecto al principio de conservación de los contratos invocado por la ANI, RAM señaló que la aplicación de este principio no es absoluto ni puede usarse para imponerle a una de las partes, en este caso, el Concesionario, la carga de tener que soportar condiciones adversas y materiales que exceden el alcance de propio Contrato, por las siguientes razones:⁴⁶⁸

- a) Bajo la Ley Aplicable, un contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Por tanto, ninguna de las partes unilateralmente puede desconocer las disposiciones contractuales acordadas en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

En este caso, las Partes pactaron la Terminación Anticipada con la actualización de ciertas causales. El principio de conservación de los contratos no puede, bajo ninguna circunstancia, ser utilizado para desconocer la aplicación de estas causales de Terminación Anticipada pactadas entre las Partes.

- b) La Ley Aplicable no limita el ámbito de aplicación de las cláusulas de terminación anticipada en contratos estatales. Por el contrario, el artículo 32 de la Ley 1508 de 2012 contempla que los contratos de APP deben incluir cláusulas que regulen la terminación anticipada, detallando una fórmula matemática para determinar las obligaciones recíprocas de las partes.

A partir de esta disposición se concluye que: (i) las cláusulas de terminación anticipada son válidas en contratos de APP, como el Contrato; y (ii) el único requisito que impone la Ley para ejercer la terminación es la existencia de una fórmula matemática que determine las prestaciones recíprocas entre las partes. En este caso, dicha fórmula existe.

⁴⁶⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 21-22.

⁴⁶⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 148.

⁴⁶⁸ Memorial de Réplica, §§ 235-249.

Más aún, el Consejo de Estado ha apoyado la interpretación de RAM en este sentido.

587. RAM concluye señalando que el principio de conservación del contrato no implica, bajo ninguna circunstancia, que las causales de Terminación Anticipada pactadas por las Partes en el Contrato no se apliquen. Este principio busca preservar la continuidad contractual, pero no puede interpretarse como una obligación de mantener la relación indefinidamente cuando se configuran escenarios que las Partes previeron que darían lugar a terminarlo anticipadamente.⁴⁶⁹
588. En su Escrito Post-Audiencia, RAM señaló que el argumento de la ANI, en el sentido de que RAM no demostró una afectación sustancial al interés general para poder tener derecho a reclamar la Terminación Anticipada del Contrato, carece de sustento en la Ley Aplicable. El Contrato no prevé un análisis de supuestas afectaciones al interés general para que proceda la Terminación Anticipada. En cualquier caso, RAM demostró que las circunstancias que motivan la Terminación Anticipada son materiales y graves, por lo que impiden la continuidad técnica y financiera del Contrato.⁴⁷⁰
589. RAM alega que la ANI confunde distintos conceptos de derecho público colombiano. Para soportar su posición, la Demandada se refiere al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 y la Sentencia C-949 de 2001 de la Corte Constitucional. Ninguna de estas fuentes se refiere a la terminación anticipada de un contrato de concesión en virtud de la ocurrencia de causales objetivas pactadas por las Partes.⁴⁷¹
590. Más aún, el planteamiento de la ANI es contrario al propio Contrato que resuelve de manera expresa el debate sobre materialidad y gravedad de las causales. En efecto, al pactar dichas causales como eventos que conllevan a la Terminación Anticipada, las Partes reconocieron que se trata de situaciones de tal magnitud que, por sus consecuencias, justifican directamente la Terminación Anticipada del Contrato. De modo que la valoración sobre la materialidad fue hecha *ex ante* por las Partes en el propio Contrato.⁴⁷²
591. En cualquier caso, durante la Audiencia quedó acreditado que los motivos por los cuales RAM solicita al Tribunal Arbitral declarar la Terminación Anticipada son graves y materiales, lo que hace inviable la continuación del Contrato.⁴⁷³
592. Desde un punto de vista técnico, el Contrato es inviable ya que éste continúa en la Fase de Construcción y existe un retraso de 1437 días sumados a los 2500 días adicionales que serían necesarios para poder concluir la Variante Lorica. La imposibilidad de concluir las UF conlleva a la imposibilidad de iniciar la Etapa de Operación y Mantenimiento. Ni este Contrato ni ningún contrato de concesión fue diseñado para

⁴⁶⁹ Memorial de Réplica, § 248.

⁴⁷⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 94.

⁴⁷¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 95-97.

⁴⁷² Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 98.

⁴⁷³ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 99.

permanecer en la Fase de Construcción indefinidamente, no solamente por la prohibición expresa del artículo 3 de la Ley 1508, sino porque ello desnaturaliza por completo el proyecto público acordado. La Demandante quedaría indefinidamente afectada, a pesar de que la República de Colombia ya cuenta con una infraestructura vial prácticamente finalizada.⁴⁷⁴

593. La continuidad del Contrato también es inviable desde la perspectiva financiera ya que: (i) a imposibilidad de entrar en la Etapa de Operación y Mantenimiento castiga la retribución del Concesionario, afectando la liquidez del Proyecto; (ii) la imposibilidad de instalar la Estación de Peaje Caimanera priva al Proyecto del 8.5% de sus ingresos y hace que la TIR desapalancada sea inferior a la WACC aprobada por la ANI en la estructuración; (iii) como consecuencia de lo anterior, se hace inviable retribuir la inversión, y además se imposibilita atender el servicio de la deuda; y (iv) calificadoras de riesgo internacionales han degradado la calificación asignada al Proyecto, ubicándola en el grado especulativo. Además, la insuficiencia e inaplicabilidad de los MCR transforman al Proyecto en uno en el que la ANI dejó de compensar los riesgos materializados a su cargo, con lo cual no podría materializarse ni un solo riesgo adicional en el resto del plazo contractual.⁴⁷⁵

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

594. El Tribunal encuentra que los argumentos de la ANI no son persuasivos para impedir la declaración de la Terminación Anticipada del Contrato si alguna de las causales pactadas expresamente para ello en el Contrato se actualiza.
595. En efecto, el artículo 1602 del Código Civil establece que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales.”⁴⁷⁶ La ANI no ofreció argumentos o evidencia que le hiciera concluir al Tribunal que corresponde separarse de este principio de autonomía de la voluntad contemplado en dicha disposición legal.
596. En ejercicio de dicho principio de autonomía de la voluntad, las Partes pactaron expresamente en la Sección 17.2 del Contrato ciertas causales de Terminación Anticipada, precisamente con la intención de que, ante dichos supuestos, el Contrato pudiera ser dado por terminado de manera anticipada. El Tribunal entiende que las Partes consideraron dichos supuestos de una gravedad tal como para justificar la posibilidad de dicha Terminación Anticipada.
597. En consecuencia, ante la actualización de alguna o varias de dichas causales de Terminación Anticipada, expresamente acordadas por las Partes bajo el Contrato, corresponde que el Tribunal declare dicha terminación.

⁴⁷⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 99-100.

⁴⁷⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 99-101.

⁴⁷⁶ **Anexo CL-121:** Código Civil, artículo 1602.

598. Lo anterior, si se toma en consideración que la propia Ley 1508 de 2012 en su artículo 32 contempla que los contratos de APP deben incluir cláusulas que regulen la terminación anticipada.⁴⁷⁷
599. El Tribunal no se vio persuadido por los argumentos de la ANI en el sentido de que la preservación del interés general de un servicio público, el principio de conservación, o la gestión que ha realizado la ANI de los riesgos contractuales, constituyan causas legales que permitan separarse de la ley que rige a las Partes y que lo es el Contrato, sin que tampoco la ANI haya aportado evidencias suficientes en tal sentido.
600. En cuanto a los argumentos de la Demandada de que RAM no agotó los pasos previos para ejercer el derecho a la Terminación Anticipada del Contrato, o de que la terminación que llegara a declarar el Tribunal no podría abordar la cuantificación de la liquidación del Contrato, el Tribunal no los encontró tampoco persuasivos. La ANI no ofreció evidencia de que el Contrato o la Ley Aplicable dispusiera algo al efecto.
601. Más aun, el Tribunal considera que, como lo menciona la Demandante, las causales contractuales de Terminación Anticipada se configuran con base en requisitos objetivos previstos en el propio Contrato, sin que existan pasos previos adicionales a los estipulados en los mismos los cuales, como se detallarán en la presente Sección, acontecieron en la especie.⁴⁷⁸
602. El Tribunal Arbitral también considera que el no poder fijar y ordenar la Fórmula de Liquidación establecida en el Contrato iría en contra del Contrato mismo y vulneraría el derecho de la Demandante al acceso a la justicia. Esto es así, dado que, siguiendo la postura de la Demandada, sometería la aplicación de la Fórmula de Liquidación al arbitrio de la Interventoría lo cual, en la práctica, sería someter dicha liquidación a la discreción de la propia Entidad, lo que significaría en la realidad que el mecanismo de término anticipado del Contrato pactado por las Partes fuera letra muerta.⁴⁷⁹
603. En virtud de lo anterior, el Tribunal concluye que sí se encuentra facultado para declarar la Terminación Anticipada del Contrato ante la actualización de una o varias de las causales invocadas por la Demandante. Corresponde entonces, que el Tribunal las analice a continuación.
604. El Tribunal Arbitral toma nota de que las primeras dos causales invocadas por RAM no dependen del agotamiento de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, mientras que las últimas dos causales requieren de revisar si efectivamente dicho agotamiento quedó acreditado.

⁴⁷⁷ **Anexo RL-008:** Ley 1508 de 2012.

⁴⁷⁸ Memorial de Réplica, Sección II.B.

⁴⁷⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 125-126.

2. CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE AL RETRASO EN LA TERMINACIÓN DE LAS UF 2, 6, 7 Y 8 (SECCIÓN 14.1(E) DEL CONTRATO)

605. Como fue descrito en la Sección V.B.1 de este Laudo, el Tribunal Arbitral determinó que quedó acreditada la presencia de siete Eventos Eximentes de Responsabilidad en las UF 2, 6, 7 y 8 del Proyecto, mismos que han impedido la conclusión de las obras en dichas Unidades Funcionales.
606. Corresponde ahora analizar la causal de Terminación Anticipada invocada por RAM con motivo de esta situación.

a. Posición de la Demandante

607. Durante el arbitraje, RAM alegó que el plazo originalmente previsto en el Contrato para terminar las UF 2, 6, 7 y 8 se excedió considerablemente por la presencia de uno o varios EER en dichas Unidades Funcionales. Así, señaló la Demandante que: (i) a la fecha del Memorial de Demanda habían transcurrido más de 730 días; (ii) a la fecha del Memorial de Réplica, habían transcurrido más de 1500 días; y (iii) para terminar la Variante Lorica faltarían otros 6.8 años adicionales desde la fecha hipotética en que se otorgara la Licencia Ambiental. RAM señaló que se trata de faltantes sustanciales que aniquilaron los fundamentos financieros del Contrato, particularmente aquellos que sustentan su esquema de *project finance*.⁴⁸⁰
608. La Demandante agregó que las Partes revisaron el alcance del Contrato, así como la posibilidad de modificar el alcance de las Intervenciones y no llegaron a un acuerdo para superar dichos EER que han impedido la finalización de estas UF. En consecuencia, procede la Terminación Anticipada al amparo de la Sección 14.1(e) del Contrato por la configuración de esta causal para cada Unidad Funcional.⁴⁸¹
609. RAM alegó que para efectos de que se configure esta causal, se deben cumplir los siguientes cuatro requisitos:⁴⁸²
- a) Que venza el plazo previsto en el Plan de Obras modificado o transcurran 730 días desde el vencimiento del plazo previsto inicialmente para la terminación de la UF afectada por la ocurrencia de un EER (o varios), en ambos casos, sin que sea posible terminar las Intervenciones de la UF correspondiente.
 - b) Que la razón de la ausencia de terminación en el plazo mencionado sea un EER o atribuible a la ANI.
 - c) Que las Partes hayan revisado de buena fe el alcance del Contrato para determinar si resulta viable modificar las Intervenciones, incluyendo la posibilidad de desafectar las UF afectadas por el EER.

⁴⁸⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 9.

⁴⁸¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 9.

⁴⁸² Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 9-10.

- d) Que, luego de una revisión de buena fe del alcance del Contrato, no se haya llegado a un acuerdo sobre la modificación de las Intervenciones.
610. Agregó que la ANI reconoció que se cumplieron los tres primeros requisitos para la configuración de esta causal de Terminación Anticipada.
611. En su Escrito Post-Audiencia, la Demandante señaló con respecto de cada una de estas Unidades Funcionales inconclusas:⁴⁸³
- a) El avance de la UF 2 está estancado en un 88,7% por la existencia de predios no disponibles, la imposibilidad de construir las transiciones de San Pelayo y la imposibilidad de construir la conexión entre Cereté y Lorica. Desde septiembre de 2023, el avance ha sido de apenas un 2% y durante los 10 meses transcurridos entre los dos dictámenes periciales de Kroll, el progreso en la UF 2 fue únicamente del 0,6%.
 - b) El avance de la UF 6 sigue estando paralizado en un 97,9% principalmente por la imposibilidad de construir la Estación de Peaje Caimanera en la UF 6.3. Adicionalmente, existen otros EER relacionados con problemáticas sociales y prediales en la UF 6.1, así como la imposibilidad de construir la conexión entre Cereté y Lorica. Desde septiembre de 2023, la UF 6 no presenta ningún avance.
 - c) El avance de la UF 7 está paralizado en un 85.3% por la imposibilidad de obtener la Licencia Ambiental para construir la Variante Lorica en la UF 7.1, debido a los condicionamientos ambientales que la ANI consideró demasiado onerosos para implementar. Desde septiembre de 2023, el avance ha sido de apenas un 0,2% y durante los 10 meses transcurridos entre los dos dictámenes periciales de Kroll, la UF 7 no presentó ningún avance. En el hipotético escenario en que se otorgara la Licencia Ambiental, que no ocurrirá, serían necesarios 2,500 días adicionales para construir la Variante Lorica.
 - d) El avance de la UF 8 está estancado en un 99,8% por la falta de construcción de la intersección No. 17 debido a la conducta errática de la ANI respecto de su alcance técnico. Desde marzo de 2022, el avance ha sido apenas un 0,1% y durante los 10 meses transcurridos entre los dos dictámenes periciales de Kroll, la UF 8 no presentó ningún avance.
612. Con respecto al cuarto requisito y el argumento de defensa de la ANI, RAM alegó que este cuarto requisito no exige un acuerdo formal sobre la imposibilidad de llegar a un consenso sobre la inviabilidad de modificar el alcance de la Unidad Funcional correspondiente. La literalidad de la cláusula es clara, y lo que se solicita es la configuración de un hecho negativo: que no haya consenso sobre modificaciones a las Intervenciones, sin necesidad de que esa falta de acuerdo se formalice explícitamente.⁴⁸⁴

⁴⁸³ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 10.

⁴⁸⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 12.

613. RAM aludió a la decisión de otro tribunal arbitral internacional con sede en Colombia, el cual se pronunció sobre el alcance de la Sección 14.1(e) y respaldó la posición de la Demandante. Ello, ya que la posición de la ANI resulta abiertamente contraria al criterio de interpretación de efecto útil, relevante bajo la Ley Aplicable, toda vez que la ANI podría alegar de manera indefinida que continúa realizando actuaciones supuestamente orientadas a culminar las Intervenciones afectadas por un EER, aun cuando dichas actuaciones resulten ineficaces y tardías, como ocurre en el presente caso, y con ello impedir el cumplimiento de este cuarto requisito.⁴⁸⁵
614. Más aún, alega la Demandante que las Partes revisaron el alcance de las Intervenciones en las UF 2, 6, 7 y 8 y determinaron que no era viable modificarlos.⁴⁸⁶
615. Con respecto a la UF 2, RAM alegó que existen cuatro EER vigentes por imposibilidad predial y social que obstaculizan la culminación de algunos tramos. El Concesionario ha solicitado múltiples mesas de trabajo y hecho reiteradas invitaciones a revisar el alcance del Contrato, incluyendo la posibilidad de acordar desafectaciones. La Demandante agrega que, no obstante estos esfuerzos diligentes, la ANI ha impedido cualquier modificación del Contrato.⁴⁸⁷
616. La señora Gloria Patricia García Ruiz, testigo de la Demandante, explicó que la UF 2 es la más impactada por EER en todo el Proyecto precisamente por requerir la adquisición de la mayor cantidad de predios para efectuar las Intervenciones. RAM destacó que la ANI no controvertió el testimonio de la Sr. García Ruiz durante su contrainterrogatorio en lo relativo al EER por la oposición de las comunidades de San Pelayo. Por ende, no fue viable modificar el alcance de las Intervenciones en la UF 2, por lo que procede la Terminación Anticipada.⁴⁸⁸
617. En lo referente a la UF 6, la Demandante señaló que existen tres EER vigentes por la imposibilidad de instalar la Estación de Peaje Caimanera, problemas sociales y prediales. RAM señaló que esta situación es especialmente grave debido a los compromisos que la propia ANI adquirió con las comunidades del sector, lo cual resultan en la imposibilidad de la instalación de la Estación de Peaje Caimanera en el futuro, como señaló la señora Gloria Patricia García Ruiz en su testimonio. Agrega la Demandante que el Dictamen Socioeconómico de Structure y los informes de la Interventoría apoyan esta conclusión.⁴⁸⁹
618. Structure confirmó que la instalación de la Estación de Peaje Caimanera en su ubicación original es inviable, dada la fuerte oposición de la comunidad, respaldada por diversos sectores políticos. Durante la Audiencia, el perito Márquez Aguel explicó que esta dificultad se intensifica a medida que transcurre el tiempo entre la finalización de las obras y la instalación del peaje, ya que a mayor tiempo los usuarios desvinculan el pago

⁴⁸⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 13.

⁴⁸⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 37.

⁴⁸⁷ Memorial de Réplica, §§ 56-57.

⁴⁸⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 36.

⁴⁸⁹ Memorial de Réplica, §§ 68-75.

del peaje del beneficio recibido por utilizar y contar con la nueva infraestructura. Esta misma situación fue reconocida por el perito de tráfico de la Demandada, quien coincidió con el perito Márquez Aguel en que el paso del tiempo sin que opere el peaje dificulta aún más su futura instalación.⁴⁹⁰

619. Más aún, la imposibilidad de instalar la Estación de Peaje Caimanera no es el único EER que afecta a esta UF. RAM señaló que, a pesar de sus esfuerzos para superar los obstáculos que han impedido la instalación de esta Estación de Peaje y la superación de los otros obstáculos en esta Unidad Funcional, las acciones y posiciones de la ANI han sido insuficientes, inconsistentes y han impedido cualquier avance real. Por lo anterior, ha quedado acreditada la ausencia de un acuerdo definitivo que solucione de forma integral la Estación de Peaje Caimanera y los demás puntos de intervención afectados en la UF 6.⁴⁹¹
620. Con relación a la UF 7, RAM alegó que el evento que detonó los EER en esta Unidad Funcional fue la imposibilidad de construir la Variante Lorica por exigencias ambientales por fuera de los riesgos del Concesionario que la ANI decidió no asumir. La Demandante agregó que la ANI reconoció que se han llevado a cabo negociaciones enfocadas en la desafectación de la UF 7, en particular la UF 7.1, sin éxito alguno. De ahí que, a pesar de la voluntad de RAM, lo cierto es que no ha sido posible llegar a dicha solución.⁴⁹²
621. Mas aún, las comunicaciones de la Interventoría apoyan este punto, ya que en múltiples ocasiones advirtieron la configuración de esta causal de Terminación Anticipada, sin que la ANI haya aceptado la solución conjunta e integral que ha solicitado RAM, los otrosíes y modificaciones propuestos por el Concesionario desde el 2022, o haya logrado proponer modificaciones razonales de estas intervenciones. La Demandante se refirió a más de 19 reuniones y/o mesas de trabajo y el cruce de más de 15 versiones del proyecto de otrosí sin que hayan logrado un acuerdo sobre la desafectación de la UF 7.⁴⁹³
622. RAM agregó que el propio testigo de la ANI, señor John Alexander Rey, confirmó la ausencia de acuerdo en su declaración testimonial al reconocer que las Partes no se pusieron de acuerdo sobre este proyecto de modificación contractual.⁴⁹⁴
623. Con respecto a la comunicación de la Demandada del 5 de mayo de 2025, RAM señaló en la Audiencia que dicha comunicación era relativa al presunto incremento de tarifas de las Estaciones del Proyecto y que la ANI incluyó una solicitud sorpresiva respecto de la Variante Lorica, sobre todo si dicha comunicación fue presentada once días antes del

⁴⁹⁰ Memorial de Réplica, § 70.

⁴⁹¹ Memorial de Réplica, § 64-68.

⁴⁹² Memorial de Réplica, § 77-78.

⁴⁹³ Memorial de Réplica, § 80-81.13.

⁴⁹⁴ Memorial de Réplica, § 82.

plazo originalmente pactado para que la Demandada presentar su Memorial de Dúplica.⁴⁹⁵

624. Por otro lado, en la Audiencia la Demandante alegó que la desafectación de la Variante Lorica es inviable técnicamente debido a que se trata de uno de los hitos del Proyecto esenciales para garantizar la competitividad del mismo. Lo anterior, por cuando dicha variante permite evitar el centro urbano de Lorica.⁴⁹⁶ El profesor Willumsen, perito de tráfico de RAM, confirmó la importancia técnica de dicha variante y señaló que la imposibilidad de construirla disminuye significativamente la calidad del servicio que ofrece el Proyecto en su integridad.⁴⁹⁷ Agregó RAM que estas explicaciones no fueron controvertidas por la ANI. De hecho, el propio perito de tráfico de la ANI, el Sr. Vélez Múnera manifestó que esta variante es lo que le da valor agregado a la carretera.⁴⁹⁸ Kroll señaló también que la desafectación de la Variante Lorica conduciría a que los usuarios de la vía tengan mayores incentivos para escoger una vía alterna.⁴⁹⁹
625. En lo referente a la UF 8, RAM señaló que el EER vigente de esta Unidad Funcional corresponde a la negativa de la ANI a aceptar los diseños para la construcción de la intersección No. 17. De hecho, desde mayo de 2019, la ANI no ha definido el diseño definitivo de la Intervención en esta UF. Sus exigencias y contradicciones han impedido que se avance en la ejecución del Proyecto. Más aún, un panel de amigable composición resolvió en agosto de 2024 que el EER que afecta la UF 8 persiste a la fecha. De esta decisión se puede destacar que desde 2020, con la primera declaratoria de EER, el Concesionario realizó esfuerzos significativos para superar las afectaciones que resultaron infructuosos por la falta de cooperación de la ANI.⁵⁰⁰
626. En consecuencia, sí se cumplieron todos los requisitos que configuran la causal de Terminación Anticipada establecida en la Sección 14.1(e) del Contrato por los EER ocurridos en las UF 2, 6, 7 y 8. Cada una de estas cuatro UF configura, por sí sola, una causal independiente de Terminación Anticipada. En consecuencia, aunque todas las causales se encuentran plenamente acreditadas, basta con que el Tribunal determine el cumplimiento de los requisitos en una sola UF para que la Terminación Anticipada sea procedente.⁵⁰¹

b. Posición de la Demandada

627. La Demandada señaló que la ANI no sostiene que sea necesario un acuerdo formal sobre la inviabilidad de modificar el alcance de las Intervenciones en la UF 2, 6, 7 u 8,

⁴⁹⁵ Presentación Inicial de la Demandante, Diapositiva 47; Tr., Día 1 (Alegato de apertura de la Demandante), 66:1-11.

⁴⁹⁶ Tr., Día 1 (Alegato de apertura de la Demandante), 62-63.

⁴⁹⁷ Tr., Día 4 (Interrogatorio a perito de tráfico de la Demandante), 141:15-22.

⁴⁹⁸ Tr., Día 5 (Interrogatorio a perito de tráfico de la Demandada), 1526: 27-33, 1527:1-12.

⁴⁹⁹ Tr., Día 4 (Interrogatorio a Kroll), 1192:16-22, 1193:1-16.

⁵⁰⁰ Memorial de Réplica, §§ 85-88.

⁵⁰¹ Memorial de Réplica, § 92.

pero sí una determinación conjunta y definitiva entre las Partes sobre dicha inviabilidad.⁵⁰²

628. Según la ANI, bajo la Sección 14.1(e) del Contrato, mientras la viabilidad de las Intervenciones continúe siendo objeto de análisis entre las Partes, no se configura la causal de Terminación Anticipada prevista en dicha disposición.⁵⁰³
629. Más aún, en el caso concreto, la ANI continúa desplegando esfuerzos concretos para superar los EER que actualmente obstaculizan la terminación de las obras en las UF relevantes.⁵⁰⁴
630. Con respecto a la UF 2, la ANI señaló que sí atendió las comunicaciones enviadas por el Concesionario. Señaló también que, sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse que las solicitudes presentadas por el Concesionario constituyan por sí solas y de manera unilateral, una determinación definitiva de la inviabilidad del Proyecto; es decir, no existe una determinación conjunta que concluya que es inviable modificar el alcance de esta UF 2.⁵⁰⁵
631. En lo referente a la UF 6, la Demandada señaló que ha adelantado, y continúa adelantando, gestiones dirigidas a viabilizar la instalación de la Estación de Peaje Caimanera. En este contexto, el Concesionario no puede sostener unilateralmente que dicha estación no será instalada, pues no existe ninguna decisión, conducta ni pronunciamiento de la ANI que respalde tal afirmación. Mucho menos puede afirmarse que las Partes hayan determinado la inviabilidad de la instalación de la Estación de Peaje Caimanera o de la ejecución de los pasos de obra que permiten la transición entre la UF 2 y la UF 6.1.⁵⁰⁶
632. El examen hecho por CEI de la prueba socioeconómica de la Demandante en la que se fundamenta el argumento de la supuesta inviabilidad de instalación de la Estación de Peaje Caimanera está altamente sesgado desde sus fuentes y no es fiable.⁵⁰⁷
633. La ANI agregó que ha venido gestionando correctamente este riesgo por lo cual no puede sostenerse que exista una inviabilidad en la instalación de la Estación de Peaje.⁵⁰⁸
634. En cuanto a la UF 7, la Demandada señaló que la ANI ha actuado de manera proactiva y conciliadora en los esfuerzos por encontrar soluciones a los desafíos que enfrenta el Proyecto. En ningún momento ha habido una manifestación de inviabilidad respecto de la ejecución de las UF en cuestión.⁵⁰⁹

⁵⁰² Memorial de Dúplica, § 114.

⁵⁰³ Memorial de Dúplica, § 115.

⁵⁰⁴ Memorial de Dúplica, § 116.

⁵⁰⁵ Memorial de Dúplica, §§ 119-120.

⁵⁰⁶ Memorial de Dúplica, §§ 121-123.

⁵⁰⁷ Memorial de Dúplica, § 124.

⁵⁰⁸ Memorial de Dúplica, § 126.

⁵⁰⁹ Memorial de Dúplica, §§ 127-128.

635. La ANI agregó que debe dar especial atención al principio de planeación en el análisis de cada propuesta. Por lo tanto, no puede acusarse a la ANI de falta de interés en concertar soluciones para la ejecución de la UF 7, ya que su enfoque ha sido evaluar alternativas para modificar las Intervenciones, tomando en cuenta tanto las posiciones del Concesionario como las de las comunidades afectadas.⁵¹⁰
636. Además, en su Memorial de Dúplica, la Demandada señaló que el 5 de mayo de 2025, la ANI solicitó formalmente a RAM una propuesta técnica y económica para la desafectación de la UF 7.1. Sin embargo, el Concesionario no ha respondido a dicha solicitud hasta la fecha.⁵¹¹
637. En lo referente a la UF 8, la ANI señaló que, con motivo de la decisión del panel de amigable composición, actualmente las Partes se encuentran en una etapa de evaluación respecto a la modificación del alcance de la UF 8. En ese contexto, no puede pretender el Concesionario que, por su mera voluntad y discrecionalidad, la ANI adopte decisiones que no consideren el interés general inherente a un contrato estatal de la magnitud del que se disputa en el presente caso.⁵¹²
638. La Demandada concluye que el Concesionario, quien tiene la carga de la prueba, no presentó a lo largo del proceso, ninguna evidencia que permita concluir que se ha determinado la inviabilidad de modificar el alcance de las Intervenciones de las UF 2, 6, 7 y 8.⁵¹³
639. En su Escrito Post-Audiencia, la ANI señaló que RAM no acreditó que la superación de los siete EER que aún quedan pendientes fuera inviable, como ordena la Sección 14.1(e) del Contrato. Agregó que los expertos técnicos de la Demandante reconocieron que no realizaron un análisis técnico, financiero encaminado a determinar la viabilidad de superar dichos eventos.⁵¹⁴
640. En dicho escrito, señaló también que, durante los 730 días posteriores al vencimiento del plazo original, la ANI nunca suspendió las Compensaciones Especiales por las UF 2, 6, 7 y 8, hecho reconocido por RAM, lo que impide activar la causal de Terminación Anticipada que exige el cumplimiento conjunto del plazo y la suspensión del pago. Además, los EER ocurrieron después de la fecha originalmente prevista de terminación de las UF, salvo el de la Variante Lorica, por lo que no puede contarse ese plazo de 730 días antes de dichos eventos.⁵¹⁵
641. La ANI señaló también que el cómputo del término de 730 días se encuentra suspendido por acuerdo expreso de las Partes. En efecto, el Acta de Extensión del 30 de enero de 2025 dispuso que el Periodo Especial se extenderá desde el 31 de enero hasta el 30 de

⁵¹⁰ Memorial de Dúplica, §§ 131-132.

⁵¹¹ Memorial de Dúplica, § 135; **Anexo R-099**: Comunicación ANI No. 20253050151001 del 5 de mayo de 2025.

⁵¹² Memorial de Dúplica, §§ 135-138; **Anexo R-099**: Comunicación ANI No. 20253050151001 del 5 de mayo de 2025.

⁵¹³ Memorial de Dúplica, § 139.

⁵¹⁴ Escrito Post-Audiencia, § 85.

⁵¹⁵ Escrito Post-Audiencia, § 88.

junio de 2025, y solo una vez superado dicho periodo se reanudará el cómputo del plazo para la ejecución del Plan de Obras, con un saldo de 176 días pendientes. Mientras este periodo siga vigente, no puede considerarse vencido el nuevo Plan de Obras ni iniciado el conteo de los 730 días, requisito indispensable para cualquier Terminación Anticipada.⁵¹⁶

642. En este mismo escrito, la ANI alegó que RAM no acreditó haber agotado los mecanismos contractuales previos al no haber solicitado oportunamente el recálculo de la retribución durante la revisión de buena fe del Contrato, ni acudió al Amigable Componedor antes de plantear su reclamación, como exige la Sección 14.1(e) del Contrato.⁵¹⁷
643. Agregó que la tesis de RAM vaciaría de contenido el deber de revisión conjunta y convertiría la falta de acuerdo, circunstancia que puede ocurrir en cualquier negociación, en una causal automática de terminación, lo cual es incompatible con el principio de conservación del Contrato que inspira la cláusula. En suma, la falta de acuerdo no equivale a inviabilidad es solo un punto de desacuerdo, que debe ser resuelto por el mecanismo previsto en el Contrato, el Amigable Componedor, y no mediante una decisión unilateral de RAM.⁵¹⁸
644. Con respecto a la UF 6.3, la ANI señaló que resulta contradictorio que RAM pretenda responsabilizar a la ANI por la no instalación del peaje, cuando ha omitido su deber de presentar semanalmente informes sobre el avance y ejecución de medidas de superación, lo cual es una obligación de RAM que busca garantizar la gestión conjunta y transparente para superar el EER.⁵¹⁹
645. Con respecto del EER de la UF 7.1, la ANI alegó que RAM no aportó evidencia alguna que permita afirmar que superar el EER sea inviable. Las actuaciones recientes demuestran lo contrario, que las Partes continúan conversando y gestionando activamente alternativas para resolverlo. Recientemente RAM solicitó a la ANI enviar un borrador de otrosí para materializar los ajustes contractuales derivados de estas discusiones. De esta forma, la ausencia de consenso no provoca la inviabilidad de la modificación o desafectación de la UF 7.1.⁵²⁰
646. Con respecto al EER asociado a las Intervenciones de las UF 2 y 6.1, la ANI alegó que el testimonio de la señora Gloria Patricia García Ruiz, testigo de la Demandante, demostró que el procedimiento de buena fe previsto en la Sección 14.1(e) del Contrato se encuentra en desarrollo y no ha concluido. En consecuencia, no puede sostenerse que exista una imposibilidad técnica, jurídica o financiera para modificar o desafectar las Intervenciones asociadas a este EER.⁵²¹

⁵¹⁶ Escrito Post-Audiencia, § 89.

⁵¹⁷ Escrito Post-Audiencia, § 91.

⁵¹⁸ Escrito Post-Audiencia, § 95.

⁵¹⁹ Escrito Post-Audiencia, § 100.

⁵²⁰ Escrito Post-Audiencia, § 114.

⁵²¹ Escrito Post-Audiencia, §§ 117-118.

647. En lo referente al EER asociado a la intersección No. 17 de la UF 8.3, es indiscutible que las Partes están conversando sobre los diseños de la intersección No. 17, para superar el EER, lo que constituye una evidencia irrefutable de su viabilidad. En todo caso, el Amigable Componedor es el único competente para conocer las controversias relacionadas con esos diseños y resolver las diferencias entre las Partes en caso de no alcanzar un acuerdo sobre el diseño definitivo.⁵²²

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

648. Como fue señalado anteriormente, el Tribunal encontró que ha quedado acreditado que las Intervenciones en las UF 2, 6, 7 y 8 no han podido ser concluidas debido a la presencia de siete EER reconocidos por ambas Partes.

649. Ahora bien, el Tribunal Arbitral tomó nota de lo previsto en la Sección 14.1(e) del Contrato.⁵²³

“14.1 Imposibilidad de Terminación por Eventos Eximentes de Responsabilidad o por razones imputables a la ANI

(e) Si vence el nuevo Plan de Obras modificado al que se refiere la Sección 14.1(d) anterior, o si transcurrieren al menos setecientos treinta (730) Días contados desde el vencimiento del plazo originalmente previsto para la terminación de la Unidad Funcional afectada -lo que primero ocurra- sin que se logren culminar las Intervenciones correspondientes, se suspenderá el pago de la Compensación Especial correspondiente a dicha Unidad, hasta tanto se haya suscrito el Acta de Terminación de Unidad Funcional. Si la razón de no terminación es un Evento Eximente de Responsabilidad o imputable a la ANI, las Partes de buena fe revisarán el alcance del Contrato para determinar si resulta viable modificar el alcance de las Intervenciones, incluyendo la posibilidad de modificar o desafectar la Unidad Funcional respectiva -previo recálculo de la Retribución que refleje las modificaciones realizadas, que se hará por el mutuo acuerdo de las Partes o por el Amigable Componedor. Si no es viable modificar el alcance de las Intervenciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.”

650. En términos de esta disposición, se actualizará una causal de Terminación Anticipada del Contrato si transcurridos 730 días del vencimiento del plazo para la terminación de una cierta Unidad Funcional, dicha terminación no ha sido alcanzada, y habiendo las Partes negociado de buena fe una modificación al alcance de las Intervenciones, es posible concluir que no es viable dicha modificación.

651. En este sentido, el Tribunal está de acuerdo con el planteamiento de RAM, no negado por la ANI, de que esta causal se compone de cuatro requisitos, los primeros dos consistentes en: (i) el transcurso de 730 días desde el vencimiento del plazo originalmente previsto para la terminación de una cierta UF, y (ii) que dicha terminación no haya sido posible debido a la presencia de un EER. Ambos requisitos se cumplen en el caso particular, como se describe en la Sección V.B.1 anterior de este Laudo.

⁵²² Escrito Post-Audiencia, § 120.

⁵²³ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 14.1(e).

652. El tercer requisito de esa causal consiste en que ambas Partes revisen de buena fe el alcance del Contrato para determinar si es viable modificar las Intervenciones, incluyendo la posibilidad de desafectar las UF afectadas por el EER.
653. Al respecto, quedó acreditado en el expediente que RAM, en varias ocasiones, convocó a la ANI a entablar negociaciones de buena fe con respecto a una modificación del alcance de las Intervenciones. Así ocurrió en abril de 2023 con respecto a la UF 2 y la UF 7.1.⁵²⁴
654. Más aún, ambas Partes se refirieron en sus escritos y durante la Audiencia al hecho de que han venido negociando posibles soluciones a todas las UF afectadas, incluyendo una posible modificación al alcance de las Intervenciones en las mismas.⁵²⁵
655. Por tanto, el Tribunal concluye que este tercer requisito ha quedado acreditado y que el verdadero debate se encuentra en la actualización del último de los requisitos de esta causal de Terminación Anticipada.
656. En cuanto al cuarto requisito referente a que, después de dicha revisión de buena fe, sea posible concluir que no es viable modificar el alcance de las Intervenciones, el Tribunal considera que el Contrato no exige un acuerdo formal sobre la imposibilidad de llegar a un consenso sobre la inviabilidad de modificar el alcance de la UF afectada.
657. El texto relevante para este análisis es el siguiente: “*Si no es viable modificar el alcance de las Intervenciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.*” En consecuencia, sería la Demandada quien quedaría a cargo de demostrar que existió un acuerdo de las Partes, o una decisión del Amigable Componedor, sobre la viabilidad de dicha modificación. Ante la ausencia de dicha prueba, debe entenderse que no existió dicho acuerdo o determinación, ya que cualquier otra interpretación de la cláusula haría letra muerta su aplicación.
658. En el expediente existe evidencia suficiente de la oposición de las comunidades de San Pelayo con respecto a la UF 2,⁵²⁶ problemas sociales y prediales con respecto a la Estación de Caimanera en la UF 6,⁵²⁷ negociaciones infructuosas entre las Partes con respecto a la desafectación de la Variante Lorica en la UF 7,⁵²⁸ y persistencia del EER que afecta la UF 8 y que no ha podido ser resuelto,⁵²⁹ para concluir la inviabilidad de la

⁵²⁴ **Anexo C-034:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado ANI No. 20234090430172, pp. 2-5, 8.

⁵²⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 12-13, 19-20, 32, 37; Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 44, 99, 108, 118, 120.

⁵²⁶ **Anexo CWS-001:** Declaración Testimonial de Gloria Patricia García Ruiz, § 73.3; **Anexo CWS-002:** Segunda Declaración Testimonial de Gloria Patricia García Ruiz, §§ 32-33, 46.2; Tr., Día 2 (Interrogatorio a la testigo Gloria Patricia García Ruiz), 544-546.

⁵²⁷ **Anexo CER-005:** Dictamen Pericial Socioeconómico de la Demandante, §§ 48-53; **Anexo C-325:** Informe mensual de la Interventoría de enero de 2025, p. 59; Tr., Día 2 (Interrogatorio a la testigo Gloria Patricia García Ruiz), 481:12-22, 483, 486, 503:15-22, 504, 505.

⁵²⁸ **Anexo C-234:** Comunicación de la Interventoría a RAM, 8 de junio de 2022, Radicado No. AB9573, p. 1; **Anexo RWS-001:** Declaración Testimonial de John Alexander Rey, §§ 52-54; Tr., Día 2 (Interrogatorio al testigo John Alexander Rey Cañón), 650:6-20.

⁵²⁹ **Anexo CWS-001:** Declaración Testimonial de Gloria Patricia García, §§ 97-98; **Anexo CWS-003:** Segunda Declaración Testimonial de Gloria Patricia García Ruiz, §§ 62, 68-70; **Anexo CL-099:** Decisión

modificación de las Intervenciones en estas Unidades Funcionales, a pesar de los esfuerzos de ambas Partes.

659. Más aún, el Tribunal quedó persuadido de que, al no haberse superado los EER que afectan estas UF, tras años desde su materialización, y a pesar de las solicitudes y propuestas de la Demandante, queda también demostrada la inviabilidad de la desafectación o modificación del alcance de las mismas.
660. En este sentido, el Tribunal no puede aceptar el argumento de la Demandada, reiterado en la Audiencia, de que mientras la ANI mantenga el estudio y gestión de la viabilidad, la causal de terminación no se configura. Eso equivale a dejar al arbitrio de uno de los contratantes el derecho a dar por terminado el Contrato, lo que resulta inadmisibles.
661. Más aún, bajo la interpretación de la ANI, esta última podría en la práctica postergar de manera indefinida el cumplimiento de este requisito, eliminando el derecho de RAM de solicitar la Terminación Anticipada. Dicho de otra forma, se anularía el efecto real de la disposición sobre Terminación Anticipada, ya que se convertiría en un requisito imposible de cumplir por parte de RAM, tornándolo en la realidad inaplicable.
662. Tampoco es persuasivo el argumento de la ANI en el sentido de que ésta ha seguido pagando las Compensaciones Especiales y sin la suspensión de dicho pago, no puede operar la presente causal de terminación. El texto de esta sección del Contrato es claro, y no se refiere al pago o no de compensación alguna para detonar la posibilidad de dar por terminado el acuerdo entre las Partes.
663. Por otro lado, no escapa a la atención del Tribunal, que la Demandada en su Escrito Post-Audiencia realizó varios argumentos y se refirió a hechos que son nuevos, al no haber sido manifestados con anterioridad durante el arbitraje, ya sea por escrito, o durante la Audiencia. Al respecto, el Tribunal señala que no los pudo tomar en cuenta, al considerarlos extemporáneos por no haber sido presentados de conformidad con el Calendario Procesal, ni haber permitido que se respetara el principio de contradicción, dándole a la Demandante la oportunidad para pronunciarse.
664. En conclusión, el Tribunal declara que se ha actualizado la causal de Terminación Anticipada prevista en la Sección 14.1(e) del Contrato con respecto a cada una de las Unidades Funcionales 2, 6, 7 y 8.

3. **CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE A LA NO OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE LORICA (SECCIÓN 8.1(H) DEL CONTRATO)**

a. Posición de la Demandante

del Panel de Amigable Composición del 12 de agosto de 2024, pp. 65-66; Tr., Día 2 (Interrogatorio a la testigo Gloria Patricia García Ruiz), 524:18-22, 525:1-14.

665. RAM alegó que los problemas relacionados con la Variante Lorica dieron lugar a una Fuerza Mayor Ambiental. Más de cinco años después de la radicación de la solicitud de la Licencia Ambiental por parte del Concesionario, la ANLA no otorgó dicha licencia para ejecutar la Variante Lorica objeto de esta UF por hechos no imputables al Concesionario. Le correspondía a la ANI acometer las actividades o modificaciones necesarias para lograr dicha licencia. Sin embargo, la ANI ha concluido que las modificaciones y/u obras adicionales exigidas por la autoridad ambiental para la ejecución de esta variante resultan excesivamente onerosas.⁵³⁰
666. Las Partes coinciden en que para que se configure esta causal de Terminación Anticipada, se deben cumplir los siguientes requisitos:⁵³¹
- a) Que ocurra un evento de Fuerza Mayor Ambiental conforme a las causales en la Sección 8.1(f). En este caso, la Fuerza Mayor Ambiental se configuró cuando transcurrió más de un año desde la radicación del Concesionario de la solicitud de Licencia Ambiental ante la autoridad competente sin que ésta otorgue la Licencia Ambiental requerida.
 - b) Que (i) la autoridad ambiental no otorgue la Licencia Ambiental o (ii) a juicio de la ANI, las modificaciones y/o obras adicionales exigidas por la autoridad ambiental de que se trata la Sección 8.1(g) resulten demasiado onerosas para la ANI.
 - c) Que, previo al recálculo de la retribución que refleje las modificaciones realizadas, las Partes de buena fe revisen el alcance del Contrato para determinar si resulta viable: (i) eliminar la Unidad Funcional que no cuenta con Licencia Ambiental (para lo cual se deberá contar con el visto bueno de los prestamistas); o (ii) modificar el alcance de las Intervenciones.
667. RAM alegó que la ANI no discutió la concurrencia de los dos primeros requisitos. Simplemente afirmó que esta causal exige la revisión de buena fe del alcance del Contrato y que esta no se habría realizado toda vez que no se han concluido las negociaciones para determinar si es viable eliminar la UF o modificar el alcance de las Intervenciones.⁵³²
668. Al respecto, la Demandante alegó haber demostrado que las Partes de buena fe revisaron durante un tiempo considerable el alcance del Contrato para analizar la posibilidad de desafectar esta UF sin que hubieran logrado un acuerdo que permitiera ejecutar la Variante Lorica. Por lo tanto, el Concesionario tiene derecho a solicitar la Terminación Anticipada del Contrato según la Sección 8.1(h).⁵³³
669. RAM agregó que la Variante Lorica era esencial para garantizar la competitividad del Proyecto.⁵³⁴

⁵³⁰ Memorial de Demanda, §§ 621-622.

⁵³¹ Memorial de Demanda, §§ 593-594; Memorial de Contestación, § 52.

⁵³² Memorial de Réplica, § 95.

⁵³³ Memorial de Réplica, § 96.

⁵³⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 16.

670. En su Escrito Post-Audiencia, la Demandante señaló nuevamente que la ANI no disputó que haya decidido que las obras requeridas por las autoridades ambientales para autorizar la Variante Lorica (i) eran un riesgo a cargo de la ANI; y (ii) le resultaban demasiado onerosas, por lo cual optó por que esta variante no se ejecutara. La ANI se limita a alegar que el Concesionario no demostró la inviabilidad de desafectar la Variante Lorica. Sin embargo, RAM sí demostró que después de revisar de buena fe el alcance de las Intervenciones previstas en la UF 7, no fue viable modificarla o desafectarla. Por lo tanto, la Terminación Anticipada del Contrato también es procedente por la configuración de esta causal.⁵³⁵

b. Posición de la Demandada

671. La Demandada alegó que RAM no ha presentado documentación que demuestre que las Partes llegaron a un acuerdo unánime sobre la inviabilidad de modificar el alcance de las Intervenciones de la UF 7. En contraste, la ANI ha demostrado todas las acciones que ha tomado para llevar a cabo la ejecución de la UF 7.1. Incluso en el año 2025, las Partes siguen expresando su voluntad de revisar el alcance del Contrato con el fin de proceder con la eliminación de la UF o modificar el alcance de las Intervenciones.⁵³⁶

672. La ANI agregó que, dentro del marco de los MCR, la desinversión y/o desafectación de la Variante Lorica constituye una alternativa completamente válida, que permitiría generar los recursos necesarios para compensar al Concesionario por la materialización de los riesgos que han afectado el Proyecto. No obstante, RAM contraviniendo su obligación de revisar el Contrato de buena fe para evitar la terminación, ha adoptado una postura negativa respecto a los efectos del tráfico derivados de la construcción de la variante, lo que, entre otras cosas, ha representado un obstáculo para la implementación de la desafectación como mecanismo de compensación.⁵³⁷

673. En su Escrito Post-Audiencia, la ANI alegó que RAM no probó el cumplimiento de ninguna de las condiciones previstas en la Sección 8.1(h) del Contrato para la Terminación Anticipada.⁵³⁸

674. Primero, no existe una Fuerza Mayor Ambiental declarada de mutuo acuerdo o por el Amigable Compondor. Las Partes reconocieron la existencia de un EER asociado a la Variante Lorica, pero no declararon la Fuerza Mayor Ambiental. En consecuencia, carece de sustento el intento de equiparar el EER con un evento de Fuerza Mayor Ambiental en los términos exigidos por el Contrato. La declaración de un evento de Fuerza Mayor Ambiental es de competencial del Amigable Compondor, y por lo tanto, el Tribunal Arbitral no puede suplir la decisión del Amigable Compondor si existe o no un evento de esta naturaleza.⁵³⁹

⁵³⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 39-40.

⁵³⁶ Memorial de Dúplica, §§ 140-143.

⁵³⁷ Memorial de Dúplica, §§ 140-143.

⁵³⁸ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 143.

⁵³⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 134.

675. Segundo, RAM no acreditó la debida diligencia en la gestión de la Licencia Ambiental. Por el contrario, el perito Kroll revela una conducta claramente omisiva al señalar que RAM apenas radicó los estudios de conformidad con las instrucciones de la CVS el 26 de julio de 2024.⁵⁴⁰
676. Tercero, la ANI jamás calificó las obras como excesivamente onerosas. La afirmación contraria de RAM es falsa y carece por completo de respaldo documental.⁵⁴¹
677. Cuarto, las Partes han venido revisando de buena fe el alcance contractual, conforme lo exige la Sección 8.1(h) del Contrato. Sin embargo, a la fecha no han llegado a un acuerdo sobre la inviabilidad de modificar el alcance o de eliminar la Unidad Funcional afectada. Por el contrario, las Partes continúan las negociaciones sobre la desafectación.⁵⁴²
678. Adicionalmente, si RAM hubiese considerado que la modificación o desafectación era inviable, debió de acudir al mecanismo del Amigable Compondor como lo ordena el Contrato. Su omisión de hacerlo revela que ni siquiera el Demandante percibía en su momento una imposibilidad real o definitiva. El Contrato exige una determinación formal y objetiva de inviabilidad, no una simple percepción unilateral o la ausencia de acuerdo. La Terminación Anticipada es una facultad excepcional, aplicable únicamente una vez agotadas todas las instancias contractuales. RAM no agotó ninguna de ellas, como ha quedado demostrado.⁵⁴³

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

679. El Tribunal Arbitral observó lo previsto en la Sección 8.1(h) del Contrato:⁵⁴⁴

“8.1 Gestión Social y Ambiental

(h) Si ha ocurrido un evento de Fuerza Mayor Ambiental y a pesar de la debida diligencia del Concesionario, la Autoridad Ambiental no otorga la Licencia Ambiental o si, a juicio de la ANI, efectuar las modificaciones y/u obras adicionales de que trata la Sección (g) anterior, exigidas por la Autoridad Ambiental, resulta demasiado oneroso para la ANI, las Partes de buena fe revisarán el alcance del Contrato para determinar si resulta viable eliminar la Unidad Funcional que no cuenta con Licencia Ambiental del Proyecto (para lo cual se deberá contar con el visto bueno de los Prestamistas) o si se puede modificar el alcance de las Intervenciones -en todos casos previo recálculo de la Retribución que refleje las modificaciones realizadas, adoptado por el mutuo acuerdo de las Partes o por el Amigable Compondor. Si no es viable modificar el alcance del presente Contrato, cualquiera de las Partes podrá solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.”

680. En términos de esta disposición, se actualizará una causal de Terminación Anticipada del Contrato si se reúnen los siguientes requisitos: (i) ocurre un evento de Fuerza Mayor

⁵⁴⁰ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 135.

⁵⁴¹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 136.

⁵⁴² Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 137.

⁵⁴³ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 138.

⁵⁴⁴ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 8.1(h).

Ambiental; (ii) a pesar de la diligencia del Concesionario, la autoridad ambiental no otorga la Licencia Ambiental, o a juicio de la ANI efectuar modificaciones y/u obras adicionales resulta demasiado oneroso para la ANI; (iii) las Partes de buena fe revisan el alcance del Contrato para determinar si es viable eliminar la UF afectada (con el visto bueno de los prestamistas), o modificar el alcance de las Intervenciones, previo el recálculo de la retribución; y (iv) después de dicha revisión de buena fe, es posible concluir que no es viable modificar el alcance del Contrato.

681. En este sentido, el Tribunal observó que la definición de Fuerza Mayor Ambiental en la Sección 1.71 del Contrato remite a los eventos descritos en la Sección 8.1(e) por error, siendo que dichos eventos se encuentran enumerados en la Sección 8.1(f) de la Parte General del Contrato.

682. Dicha Sección 8.1(f) señala en su parte conducente lo siguiente:

“(f) Fuerza Mayor Ambiental. Habrá Fuerza Mayor Ambiental si ocurriese cualquiera de los siguientes eventos:

(i) Si transcurriere más de un (1) año contado desde la radicación por el Concesionario de la solicitud de obtención o modificación de la Licencia Ambiental -en caso de requerirse dicha Licencia.”

683. En este sentido, la Demandante alegó que dicho evento de Fuerza Mayor Ambiental se configuró cuando transcurrió más de un año desde la radicación de la solicitud de la Licencia Ambiental por parte de RAM sin que la autoridad ambiental la hubiera otorgado. El Tribunal se vio persuadido por dicho argumento.

684. En cuanto al segundo requisito de esta causal de Terminación Anticipada, consistente en que: (i) la autoridad ambiental no otorgue la Licencia Ambiental, o (ii) si a juicio de la ANI, efectuar las modificaciones y/u obras adicionales exigidas por la autoridad ambiental, resultaría demasiado oneroso para la ANI, el Tribunal toma nota de que RAM alegó en sus escritos que la ANI no negó que este requisito se hubiera cumplido. Fue hasta su Escrito Post-Audiencia que la Demandada alegó por primera vez que la ANI jamás calificó las obras como excesivamente onerosas, siendo que para ese momento la Demandante ya no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En consecuencia, el Tribunal concluye que dicho requisito sí se cumplió debido a que la autoridad ambiental no otorgó la citada Licencia Ambiental.

685. En cuanto al tercero de los elementos, consistente en que las Partes hayan sostenido negociaciones de buena fe para revisar el alcance del Contrato y determinar si es viable eliminar la UF afectada, o modificar el alcance de las Intervenciones, previo el recálculo de la retribución, el Tribunal observa que el argumento de la Demandada es precisamente que dichas negociaciones ha venido ocurriendo, pero no han concluido con un acuerdo sobre la inviabilidad de modificar el alcance o eliminar la UF afectada.

545

⁵⁴⁵ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, § 137.

686. Más aun, las pruebas en el expediente demuestran que desde octubre de 2020 las Partes han venido tratando la problemática de la UF 7.1 sin lograr llegar a una solución.⁵⁴⁶ En consecuencia, el Tribunal considera que este tercer requisito se encuentra cumplido.
687. En lo que respecta al cuarto requisito, el Tribunal observó que desde abril de 2023, RAM le notificó formalmente a la ANI el cumplimiento de las condiciones para solicitar la Terminación Anticipada del Contrato con respecto a las Intervenciones en la UF 7.1.⁵⁴⁷ Aun cuando dicha comunicación del Concesionario se refiere a dar por terminado anticipadamente el Contrato bajo la causal prevista en la Sección 14.1(e) del mismo, el Tribunal nota que uno de los EER configurados en dicha UF se refiere precisamente a la imposibilidad surgida desde mayo de 2018 de obtener la Licencia Ambiental necesaria, según lo prevé la causal de Terminación Anticipada en la Sección 8.1(h) del Contrato.
688. La Demandante narró que, a pesar de los profundos esfuerzos de RAM, más de 19 reuniones y/o mesas de trabajo, y el cruce de más de 15 versiones del proyecto de otrosí, no fue posible alcanzar un acuerdo con la ANI sobre la desafectación de la UF 7. La Demandada no negó que dichas negociaciones hubieran ocurrido, ni tampoco rindió prueba en sentido distinto.
689. En consecuencia, el Tribunal quedó persuadido de que al no haberse superado los EER que afectan estas UF, tras años desde su materialización, y a pesar de las solicitudes y propuestas de la Demandante, queda también demostrada la inviabilidad de la desafectación o modificación del alcance de las mismas.
690. Como fue señalado en la sección anterior, el argumento de la ANI de que las negociaciones entre las Partes no han concluido, y de que la desafectación de la Variante Lorica aún es posible, no es persuasivo, ya que, en la práctica, esta interpretación le permitiría a la Demandada postergar las negociaciones de manera indefinida más allá de un plazo razonable para solucionar la situación que detona la causal, nulificando el derecho de RAM de solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.
691. Por otro lado, como en la sección anterior, no escapa a la atención del Tribunal que la Demandada en su Escrito Post-Audiencia realizó varios argumentos y se refirió a hechos que son nuevos, al no haber sido manifestados con anterioridad durante el arbitraje, ya sea por escrito, o durante la Audiencia. Al respecto, el Tribunal señala que no los pudo tomar en cuenta, al considerarlos extemporáneos por no haber sido presentados de conformidad con el Calendario Procesal, ni haber permitido que se respetara el principio de contradicción.

⁵⁴⁶ **Anexo C-324:** Informe mensual de la Interventoría de julio del 2024, pp. 659-662.

⁵⁴⁷ **Anexo C-241:** Comunicación de RAM a la ANI, Radicado ANI No. 20234090500282.

692. En conclusión, el Tribunal declara que se ha actualizado la causal de Terminación Anticipada prevista en la Sección 8.1(h) del Contrato con respecto a la no obtención de la Licencia Ambiental para la construcción de la Variante Lorica.

4. CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE A LAS MEDIDAS DE AFECTACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y EL AGOTAMIENTO DE LOS MCR (SECCIÓN 17.2(B)(III) Y SECCIÓN 3.4(I).(II)(5) DEL CONTRATO)

a. *Posición de la Demandante*

693. La Demandante alegó que en la Sección 3.4(i).(i) del Contrato, las Partes previeron que las medidas tomadas por el Ministerio de Transporte podrían afectar gravemente la Estructura Tarifaria del Contrato, y por ende, la ANI debía compensar al Concesionario por estas medidas a través de actas de cálculo trimestrales.⁵⁴⁸

694. Dicha disposición prevé también que la compensación por estas medidas se hace con base en la cascada de Mecanismos para la Compensación por Riesgos, y si estos resultan insuficientes, procede la Terminación Anticipada.⁵⁴⁹

695. Por otro lado, bajo la Sección 17.2.(b)(iii) que remite a esta Sección 3.4(i) del Contrato, para que proceda la causal de Terminación Anticipada, el Concesionario debe acreditar: (i) la materialización de medidas del Ministerio de Transporte que afectan la Estructura Tarifaria; y (ii) que los Mecanismos para la Compensación por Riesgos no resultan suficientes para compensar por estas medidas.⁵⁵⁰

696. Respeto del requisito (i), la ANI no discute la materialización de estas medidas, sino que, además, reafirma su obligación de compensarlas. Por tanto, es un hecho no controvertido entre las Partes que la ANI debe compensar oportunamente por este riesgo, derivado de estas medidas del Ministerio de Transporte, y que estos riesgos efectivamente se materializaron. Esas medidas son: (a) la adopción de tarifas diferenciales para las Estaciones de Peaje del Proyecto; (b) el no recaudo de la Estación de Peaje Caimanera; y (c) la no actualización de las Tarifas de las Estaciones de Peaje derivadas de la expedición del Decreto 050.⁵⁵¹

697. Con respecto al requisito (ii), RAM alegó que los MCR son insuficientes para compensar los riesgos ya materializados. Los argumentos están detallados en la Sección V.D. de este Laudo.⁵⁵²

698. La Demandante también señaló que en Colombia ya existen precedentes de causales de Terminación Anticipada ejercidas ante el agotamiento de todos los MCR. Un ejemplo es el laudo arbitral en el caso *APP GICA S.A. c. ANI* emitido el 24 de octubre de 2023. El Tribunal en *GICA* concluyó que, al agotarse los primeros cuatro mecanismos sin lograr la compensación completa, procedía la Terminación Anticipada. Señaló que no era

⁵⁴⁸ Memorial de Réplica, § 101.

⁵⁴⁹ Memorial de Réplica, § 102.

⁵⁵⁰ Memorial de Réplica, § 104.

⁵⁵¹ Memorial de Réplica, § 105.

⁵⁵² Memorial de Réplica, § 106.

necesario aplicar todos los mecanismos de forma sucesiva si ya se había comprobado su insuficiencia o inaplicabilidad.⁵⁵³

699. En resumen, el Tribunal en GICA determinó que para configurar la Terminación Anticipada deben cumplirse dos condiciones: (i) el agotamiento del mecanismo líquido de la Subcuenta Excedentes, y (ii) que la ANI no haya evaluado la aplicación de los demás mecanismos.⁵⁵⁴
700. En este Contrato, la carga de evaluar la suficiencia y la posterior aplicación de los Mecanismos No Líquidos recae igualmente sobre la ANI. Esta Entidad no demostró que estos mecanismos sean viables y suficientes para compensar al Concesionario todos los riesgos que se han materializado y seguirán materializando.⁵⁵⁵
701. En su Escrito Post-Audiencia, RAM alegó que la ANI aceptó: (i) que tiene la obligación contractual de pagar los riesgos derivados de las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte que modificaron la Estructura Tarifaria; (ii) que dichas medidas en efecto se han materializado; y (iii) que, ante la insuficiencia de los MCR previstos en el Contrato para cubrir la totalidad del Valor del Riesgo Materializado, procede la Terminación Anticipada.⁵⁵⁶
702. La Demandante agregó que la ANI en este punto en sus memoriales y en la Audiencia, se centró exclusivamente en alegar que los MCR presuntamente serían suficientes para compensar la totalidad del Valor del Riesgo Materializado. Al respecto, RAM resaltó que el perito de tráfico de la ANI reconoció en la Audiencia que sin un estudio de tráfico no es posible evaluar la suficiencia del supuesto MCR de incremento tarifario, y confirmó que el aumento del 2% en la tarifa reduciría el tráfico del Proyecto, lo que, como señaló Kroll, evidencia aún más la insuficiencia de dicho incremento.

b. Posición de la Demandada

703. Con respecto a esta causal de Terminación Anticipada, la Demandada en su Memorial de Dúplica centró su argumentación en alegar que (i) aplicó los MCR disponibles y exploró alternativas contractuales relacionadas con los Mecanismos No Líquidos, y (ii) RAM no demostró que los Mecanismos No Líquidos sean inviables para la compensación de riesgos.⁵⁵⁷
704. En su Escrito Post-Audiencia, la ANI argumentó que la Demandante no demostró que se cumplieran los requisitos para esta causal de Terminación Anticipada. RAM no demostró que (i) la afectación a la Estructura Tarifaria sea relevante, ni que haya sido efectivamente causada por una decisión de la autoridad, es decir, hay rompimiento de

⁵⁵³ Memorial de Réplica, §§ 223-225.

⁵⁵⁴ Memorial de Réplica, § 226.

⁵⁵⁵ Memorial de Réplica, § 227.

⁵⁵⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 41-43.

⁵⁵⁷ Memorial de Dúplica, §§ 144-145, 155-158.

causalidad por la propia conducta de RAM; ni que (ii) fuese imposible la compensación, por lo que la Terminación Anticipada debe ser desestimada.⁵⁵⁸

705. La Demandada agregó que la causal de la Sección 17.2(b)(iii) al remitirse a eventos como los de la Sección 3.4.i(ii)(5) exige que la afectación a la Estructura Tarifaria provenga de una decisión de la autoridad competente (Ministerio de Transporte o entidad reguladora). Más importante aún, la cláusula general establece que el hecho no debe ser imputable a las Partes. En el caso de la Estación de Peaje Caimanera, la suspensión temporal no fue una decisión autónoma y discrecional de la autoridad en ejercicio de su potestad tarifaria, sino una medida de urgencia que obedeció a circunstancias sociales y de orden público originadas por la deficiente gestión social de RAM como originador. Además, no se demostró que dicha suspensión haya generado un mejor recaudo efectivo para el Proyecto, y en todo caso, el riesgo de tráfico y demanda corresponde exclusivamente al Concesionario.
706. En lo que respecta al Decreto 050 y las tarifas diferenciales, si bien son decisiones de la autoridad competente, carecen de la entidad material para justificar la Terminación Anticipada. En el caso del Decreto 050, la supuesta insuficiencia es una falacia, pues el saldo pendiente se pagará en noviembre de 2025 lo que demuestra que la diferencia es compensable y que el mecanismo no ha colapsado. En cuanto a las tarifas diferenciales, su alteración es de entidad menor y no cumple con el umbral de desequilibrio que impida el uso de los MCR, los cuales la ANI ha demostrado que siguen siendo viables.⁵⁵⁹

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

707. El Tribunal Arbitral observó lo previsto en la Sección 3.4(i) del Contrato:⁵⁶⁰

“3.4 Peajes, Derecho de Recaudo e Ingresos por Explotación Comercial

(i) Si el Ministerio de Transporte o la entidad que resulte competente para fijar las tarifas de Peaje decide i) modificar dichas tarifas, ii) crear exenciones o tarifas especiales para ciertos usuarios, o iii) de cualquier otra forma afectar la Estructura Tarifaria que se desprende de la Resolución de Peaje vigente a la fecha de adjudicación del Contrato, se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes, éstas acudirán al Amigable Componedor para que resuelva la controversia.*

⁵⁵⁸ Escrito de Conclusiones de la Demandada, §§ 23-25.

⁵⁵⁹ Escrito de Conclusiones de la Demandada, § 26.

⁵⁶⁰ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 3.4(i).

(ii) *El valor resultante derivado del menor Recaudo de Peaje deberá ser compensado, así:*

(1) *Al traslado a la Cuenta Proyecto de los recursos de la Subcuenta Autónoma de Soporte;*

De mantenerse la insuficiencia de los recursos para compensar esta diferencia, al traslado a la Cuenta Proyecto de los recursos de la Subcuenta Excedentes ANI;

(2) *De no ser posible compensar la totalidad del valor del riesgo materializado por ser insuficientes los recursos de la Subcuenta Excedentes ANI, la ANI evaluará la posibilidad de incrementar la estructura tarifada establecida para las Estaciones de Peaje descritas en el Contrato Parte Especial o en su defecto, instalación de estaciones de peaje nuevas, en los términos establecidos en la Sección 3.2(g)(iii) de esta Parte General.*

(3) *De no ser posible compensar la totalidad de valor del riesgo materializado por ser dichos recursos insuficientes, la ANI procederá a revisar el alcance de cualquiera de las Unidades Funcionales a fin de eliminar de la misma las Intervenciones o actividades de Operación y Mantenimiento, o modificar el trazado, entre otras opciones, procurando que se mantengan los criterios de funcionalidad previstos en la Ley;*

La ANI podrá solicitar la desafectación de cualquier tramo o tramos del Proyecto, cuando al aplicarse este mecanismo de compensación no fuese viable ejecutar las actividades de Operación y Mantenimiento de dicho (s) tramo (s), en los términos previstos en la sección 19.10 de esta Parte General. En todo caso dicha desafectación no deberá afectar la funcionalidad del Proyecto. Cuando ésta [sic] desafectación implique modificación de las actividades de Operación y Mantenimiento, deberán recalcularse los indicadores descritos en el Apéndice Técnico No. 4 – Indicadores, de común acuerdo entre las Partes.

(4) *De mantenerse la insuficiencia de los recursos para compensar esta diferencia, la ANI procederá a determinar el VPIPr y a aumentar el valor presente esperado por Recaudo de Peaje de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3.2(g)(v) de esta Parte General;*

(5) *De no ser posible compensar la diferencia en el Recaudo de Peaje prevista en la Sección 3.4(h)(iv) y 3.4(h)(iv) [sic] anterior, cualquiera de las Partes podrá solicitar la Terminación Anticipada del Contrato de que trata la Sección 17.2(b)(iii), que daría lugar a la aplicación de la fórmula de liquidación de que trata la Sección 18.3 (d) de esta Parte General, sin perjuicio de los mecanismos adicionales que proponga la ANI y acepte el Concesionario tendientes a evitar la Terminación Anticipada de que trata el presente numeral.*

- (iii) *Calculado el Valor del Riesgo Materializado y determinada la suficiencia de los Mecanismos de Compensación por Riesgos de que trata la Sección 3.4(g)(i) y (ii) anterior, deberá suscribirse el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo en los términos establecidos en la Sección 3.2 del Contrato Parte General y será por cuenta y riesgo del Concesionario la obtención o no de dicho Valor del Riesgo Materializado en las condiciones pactadas en el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo.*
- (iv) *Los recursos compensados por la ANI mediante la aplicación de los mecanismos establecidos en las Secciones 3.2(b)(iii) y 3.2(b)(v) 3.2(b)(iii), se tendrán en cuenta como parte del Recaudo de Peaje, para todos los efectos previstos en este Contrato, entre ellos -pero sin limitarse- para el cálculo del VPIPr.”*

708. El Tribunal también tomó nota de lo establecido en la Sección 17.2(b)(iii) del Contrato:

“17.2 Causales de Terminación Anticipada del Contrato

El presente Contrato terminará de manera anticipada en los siguientes casos:...

(b) Por las siguientes causas no imputables a ninguna de las Partes, en cualquiera de las Etapas del Contrato:

(iii) Por solicitud de cualquiera de las Partes ante la ocurrencia del evento previsto en las Secciones 3.4(g), 3.4(i), 3.17, 7.2(e), 7.4, 8.1(f), 8.2(j), 8.3 y 14.2 (h) de esta Parte General, siempre y cuando los Mecanismos para la Compensación por Riesgos de que trata la Sección 3.2(b) resulten insuficientes para compensar el valor de los riesgos materializados.”

709. El Tribunal observa que, bajo estas dos disposiciones, las Partes acordaron la posibilidad de que cualquiera de ellas solicite la Terminación Anticipada del Contrato, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: (i) que ocurra un evento de afectación a la Estructura Tarifaria del Proyecto que deba ser compensada por la ANI con cargo a los MCR, según lo dispone la Sección 3.4(i) del Contrato; y (ii) que dichos MCR resulten insuficientes para compensar el valor de los riesgos materializados.
710. En la Sección V.B.2 anterior de este Laudo, el Tribunal tomó nota del reconocimiento por ambas Partes de la materialización del riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato con motivo de las tarifas diferenciales.
711. De igual forma, en la Sección V.B.3 anterior de este Laudo, el Tribunal tomó nota del reconocimiento por ambas Partes de la materialización del riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(g) del Contrato con motivo de la imposibilidad de llevar a cabo el establecimiento definitivo de la Estación de Peaje Caimanera.
712. Por otro lado, en la Sección V.B.4 anterior de este Laudo, el Tribunal tomó nota del reconocimiento por ambas Partes de la materialización del riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato con motivo del congelamiento de las tarifas bajo el Decreto 050. El Tribunal declaró que dicho riesgo ha sido compensando parcialmente por la ANI.

713. Los acontecimientos anteriores han constituido eventos de afectación a la Estructura Tarifaria del Proyecto que han sido compensados y deben seguir siendo compensados por la ANI con cargo a los MCR, bajo la Sección 3.4(i) del Contrato.
714. Más aun, el Tribunal encontró en la Sección V.D anterior de este Laudo, que los MCR serán insuficientes para hacer frente a los riesgos materializados a cargo de la ANI bajo el Contrato, cumpliéndose el segundo de los requisitos de esta causal de terminación, sin que la ANI haya acreditado lo contrario.
715. En conclusión, el Tribunal declara que se ha actualizado la causal de Terminación Anticipada prevista en la Sección 17.2(b)(iii) y Sección 3.4(i).(ii)(5) del Contrato con respecto a la afectación de la Estructura Tarifaria y el agotamiento de los MCR.

5. CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA REFERENTE A LA ESTACIÓN DE PEAJE CARIMAGUA (SECCIÓN 17.2(B)(IV)(1) DEL CONTRATO)

a. Posición de la Demandante

716. RAM alegó que: (i) la Estación de Peaje Carimagua no está siendo operada con las tarifas reguladas en la Resolución 982 de 2015; (ii) el recaudo real sumado de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre a Pesos del mes de Referencia ha sido inferior al establecido en la tabla prevista en la Sección 17.2(b)(iv)(1) desde el 2019; y (iii) los MCR de que se trata la Sección 3.2(b) resultan insuficientes para compensar el valor de los riesgos materializados.⁵⁶¹
717. En cuanto a esta causal de Terminación Anticipada contemplada en la Sección 17.2(b)(iv), modificada por los Otrosíes No. 6 y 7 del Contrato, la Demandante alegó que las Partes coinciden que deben de cumplirse los siguientes requisitos para que se configure:⁵⁶²
- a) Que no pueda ser operada la Estación de Peaje Carimagua con las tarifas reguladas en la Resolución 982 de 2015.
 - b) Que el recaudo real sumado de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre a Pesos del mes de Referencia sea interior, en cualquier año, al establecido en la tabla prevista en la Sección 17.2(b)(iv)(1).
 - c) Que ocurra alguna de las siguientes condiciones: (i) venza el término de 2.5 años desde la firma del Otrosí No. 6; (ii) inicie la operación de la Estación de Peaje San Carlos asociada a la UF 3; o (iii) se haya invertido el 50% del valor de las Intervenciones estimadas para la UF 3, siempre y cuando haya circulación en dicha UF.
 - d) Que los MCR resulten insuficientes para compensar el valor de los riesgos materializados, de conformidad con lo establecido en la Sección 13.3(e) de la Parte General del Contrato.

⁵⁶¹ Memorial de Demanda, § 619; Memorial de Réplica, § 230.

⁵⁶² Memorial de Réplica, §§ 231-234.

718. RAM argumentó que todos ellos se cumplen y por lo tanto, procede la Terminación Anticipada del Contrato con motivo de la actualización de esta causal.

b. Posición de la Demandada

719. En su Memorial de Dúplica, la ANI alegó que: (i) las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua sí han sido definidas conforme a la Resolución 982 de 2015; (ii) que la Demandante no ha demostrado que el recaudo real de las Estaciones de Peaje San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre derive de un incumplimiento de la ANI; y (iii) la ANI ha actuado de manera responsable y conforme al debido proceso en su atención a las solicitudes de aplicación de MCR por riesgos relacionados con la Estación de Peaje Carimagua.⁵⁶³

720. La Demandada alegó también que el no aumento de tarifas de la Estación de Peaje Carimagua no es un riesgo contemplado en el Proyecto. En efecto, para la ANI, el Concesionario, como originador del Proyecto, fue quien estaba a cargo de plantear el esquema de asignación, distribución y compensación de los riesgos del Proyecto y por tanto, debe hacerse una interpretación restrictiva de los riesgos a cargo de la ANI. Agrega la Demandada que, en este caso no existe por parte de la ANI una asunción de riesgo por menor tráfico, ni contingencias asociadas a las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua.⁵⁶⁴

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

721. El Tribunal toma nota de que la ANI no desvirtuó que esta causal de Terminación Anticipada del Contrato está compuesta de los cuatro requisitos descritos por la Demandante, mismos con los que el Tribunal Arbitral está de acuerdo.

722. Más aun, el Tribunal establece que el análisis de los primeros tres requisitos fue realizado en la Sección V.B.5 anterior de este Laudo, por lo que por economía procesal se da expresamente reproducido para todos los efectos legales.

723. En dicha sección, el Tribunal encontró que a la fecha de 26 de diciembre de 2018, es decir, al vencimiento del plazo de 2.5 años desde la firma del Otrosí No. 6, la Estación de Peaje Carimagua no ha podido ser operada con las tarifas reguladas en la Resolución 982 de 2015, y el recaudo real sumado de las Estaciones de Peaje de San Carlos, Mata de Caña, Caimanera y San Onofre a Pesos del mes de Referencia ha sido inferior, al establecido en la tabla prevista en la Sección 17.2(b)(iv)(1) del Contrato.

724. En cuanto al cuarto elemento, en la Sección V.D anterior de este Laudo, el Tribunal encontró que los MCR serán insuficientes para hacer frente a los riesgos materializados a cargo de la ANI bajo el Contrato, cumpliéndose el último de los requisitos de esta causal de terminación.

⁵⁶³ Memorial de Dúplica, §§ 170-204.

⁵⁶⁴ Memorial de Contestación, §§ 111-119.

725. En conclusión, el Tribunal declara que se ha actualizado la causal de Terminación Anticipada prevista en la Sección 17.2(b)(iv)(1) del Contrato referente a la Estación de Peaje Carimagua.

6. DERIVADO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, APLICACIÓN DE FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN

726. En virtud de que el Tribunal Arbitral ha encontrado procedente la Terminación Anticipada del Contrato, por las causales antes examinadas corresponde ahora analizar la aplicación de la Fórmula de Liquidación prevista en el mismo.

a. Posición de la Demandante

727. La Demandante alegó que, bajo la Sección 18.3(a) del Contrato, una vez que el Tribunal Arbitral declara la Terminación Anticipada del Contrato, como consecuencia de ésta, debe aplicarse la Fórmula de Liquidación.⁵⁶⁵ En este caso, al tratarse de las causales de terminación invocadas por RAM y encontrarse el Contrato en la Fase de Construcción, la Fórmula de Liquidación aplicable es la pactada en la Sección 18.3(e) del Contrato.

728. En términos generales, esta fórmula establece que el valor a ser reconocido al Concesionario es el resultado de:

- a) Sumar los costos en los que incurrió en la ejecución del Contrato (bajo la variable ARh), restarle a ese valor los ingresos recibidos por concepto de Retribución y Compensaciones (bajo la variable Rh) y actualizar el resultado de esa operación con la inflación y una tasa de capitalización pactada en el Contrato (denominada TE).
- b) Al valor que resulta de la operación anterior, habrá que restarle las Deducciones y la Cláusula Penal (variables DyM y CP, respectivamente), cuando sean aplicables; y
- c) Sumar al valor anterior las obligaciones pendientes de pago a cargo de la ANI (bajo la variable denominada OANI).

729. En su Memorial de Demanda, RAM señaló que la aplicación de la Fórmula de Liquidación dio como resultado que la ANI debía pagar al Concesionario la suma de COP \$3.399.575.000.000 al 31 de diciembre de 2023. Para este cálculo, Kroll se basó en las certificaciones de Exponencial Banca de Inversión S.A.S., contratista de la Demandante para el cálculo de la Fórmula de Liquidación en el contexto del Cierre Financiero.⁵⁶⁶

730. La Demandante señaló también que su derecho a recibir el monto resultado de la Fórmula de Liquidación no solo está sustentado en el Contrato, sino que es acorde a la

⁵⁶⁵ Memorial de Demanda, §§ 623-630.

⁵⁶⁶ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial de Kroll, §§ 880-885.

Ley Aplicable, en particular, las normas que regulan la contratación estatal en Colombia.⁵⁶⁷

731. Al respecto, señaló que la Ley 105 de 1993 prevé la obligación de fijar en los contratos de concesión de obras de infraestructura de transporte la forma de liquidación del contrato y los derechos de las partes en caso de incumplimiento de alguna de ellas. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1508 de 2012, modificado por el artículo 20 de la Ley 1882 de 2018, exige que los contratos que desarrollen proyectos de APP incluyan una cláusula con la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes en caso de terminación anticipada. Esta misma disposición se contempla en el artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 para los contratos que involucren proyectos de infraestructura de transporte.⁵⁶⁸
732. En su Segundo Dictamen Pericial, Kroll optó por realizar un análisis independiente basado en información disponible, revisando los informes y validaciones realizados por ARUP, Ingeniero Independiente que evalúa la estructura del presupuesto del Contrato EPC, y los avances de las obras como requisito previo para habilitar los pagos que el Concesionario debe efectuar al Contratista EPC. Lo anterior siendo relevante debido a que el componente ARh de la Fórmula de Liquidación se compone en su mayor parte, de los costos del Proyecto, siendo los más representativos aquellos relacionados con la construcción. Además, como medida de verificación complementaria, Kroll constató sus cálculos con los resultados obtenidos por la Interventoría.⁵⁶⁹
733. En este contexto, Kroll usó como fecha de corte para la aplicación de la Fórmula de Liquidación, el 31 de diciembre de 2024. Kroll concluyó que la aplicación de la Fórmula de Liquidación da como resultado que la ANI debe pagar al Concesionario la suma de COP \$3.787.088.000.000 a dicha fecha. El cálculo del Delta, sin incluir el componente OANI, fue de COP \$3.280.077.000.000.⁵⁷⁰
734. Respecto a las críticas de Strategas en su Primer Dictamen Pericial, Kroll señaló que la fórmula no exige que el cálculo sea realizado por Unidad Funcional. Por tanto, esta crítica no desvirtúa ni modifica el análisis realizado por Kroll.⁵⁷¹
735. Además, señala RAM que Kroll siguió la metodología del Contrato, estableció el ARh de forma exhaustiva y meticulosa, incluso con verificaciones y análisis de razonabilidad adicionales y más rigurosas a los previstos por el Contrato. Más aún, Kroll presentó los documentos que demuestran la validez de su cálculo en su Primer Dictamen Pericial y se confirman con la actualización de su análisis.

⁵⁶⁷ Memorial de Réplica, §§ 254-282.

⁵⁶⁸ **Anexos CL-114:** Ley 105 de 1993, artículo 36; **Anexo CL-023:** Ley 1508 de 2012, artículos 1, 3, 4, 11, 17 y 32 y Títulos II y III; **Anexo CL-037:** Ley 1682 de 2013, artículos 13 y 14.

⁵⁶⁹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial de Kroll, §§ 189-190.

⁵⁷⁰ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial de Kroll, § 244, Cuadro 38.

⁵⁷¹ Memorial de Réplica, §§ 280-281.

736. Concluye RAM señalando que el resto de las críticas de Strategas al análisis de Kroll son de índole jurídico y no técnico ni financiero. Además, Strategas no presenta soporte fáctico ni hace un cálculo propio con la Fórmula de Liquidación.⁵⁷²
737. En lo que se refiere a las nuevas críticas de Strategas en su Segundo Dictamen Pericial a los cálculos de Kroll, durante la Audiencia Kroll señaló que: (i) la metodología empleada por Kroll incluye la revisión contable, con entre otros, la causalidad y pertinencia técnica, una revisión de razonabilidad, confrontación de costos con los estados financieros, y la verificación de los desembolsos efectivo; (ii) la diferencia en el valor final del componente ARh que indica Strategas es el valor de la partida Fondeos Aportes Subcuentas Proyecto y ANI que están validadas; y (iii) no existe duplicidad por los conceptos incluidos en el componente OANI ya que son ingresos no percibidos ni registrados. Además, Strategas no realiza cálculo alternativo alguno que valide sus críticas.⁵⁷³
738. La Demandante alegó también que los valores de los diferentes componentes de la Fórmula de Liquidación, y en consecuencia, el valor final que la ANI deberá pagar al Concesionario por aplicación de la Fórmula de Liquidación deberá ser debidamente actualizado hasta la fecha del laudo arbitral o hasta aquella que el Tribunal Arbitral considere conveniente.⁵⁷⁴

b. Posición de la Demandada

739. En su Memorial de Contestación, la Demandada se refirió a las críticas de Strategas en su Primer Dictamen Pericial a la aplicación de la Fórmula de Liquidación realizada por Kroll.⁵⁷⁵
740. Al respecto, Strategas señaló que Kroll no incluyó una necesaria diferenciación de las Unidades Funcionales. Además, la descripción del cálculo que hizo Kroll, de manera general, no permite identificar que se haya surtido el procedimiento necesario para aplicar la Fórmula de Liquidación. Por tanto, Strategas concluye que Kroll no aportó evidencias documentales para respaldar la validez de su cálculo de la Fórmula de Liquidación.⁵⁷⁶
741. Por otro lado, en el Memorial de Dúplica, la ANI señala que no es procedente la aplicación de la Fórmula de Liquidación en virtud de que RAM no ha solicitado formalmente la Terminación Anticipada del Contrato fuera del ámbito arbitral. Más aún, la Demandada señala que Kroll basó su cálculo en los registros contables del Patrimonio Autónomo sin contar con la certificación de la Interventoría, la cual es obligatoria para validar que los costos sean directos, estén asociados al Proyecto y no incluyan amortizaciones, depreciaciones o gastos administrativos no contractuales. Señala la ANI

⁵⁷² Memorial de Réplica, § 282.

⁵⁷³ Presentación del Dictamen Financiero Kroll, Diapositivas 94-95; Tr., Día 5 (Contrainterrogatorio a Kroll), 1804:8-22, 1805-1806.

⁵⁷⁴ Memorial de Demanda, § 629.

⁵⁷⁵ Memorial de Contestación, §§ 690-691.

⁵⁷⁶ **Anexo RER-001**: Primer Dictamen Pericial de Strategas, pp. 60-62.

también que RAM infla el componente OANI con pretensiones no reconocidas que desnaturalizan la Fórmula de Liquidación y generan un desbalance artificial en el cálculo. Finalmente, insiste la Demandada que, en todo caso, la Terminación Anticipada no debería ser global, sino parcial por UF para garantizar la continuidad del servicio público en las Unidades Funcionales no afectadas.⁵⁷⁷

742. Durante su presentación en la Audiencia, Strategas también señaló que el cálculo de Kroll era equivocado debido a que: (i) conforme a las normas, debe revisarse el 100% de los costos y gastos para determinar la pertinencia de cada rubro, lo mismo que la inversión; (ii) conforme a las normas de Colombia para certificar de manera técnica y correcta, debe intervenir un contador para que sea medio de prueba; de preferencia, un contador auditor con tarjeta profesional, y los profesionales de Kroll no cuentan con esas credenciales; y (iii) errores adicionales en los cálculos, como la incorporación del ARh en el valor reclamado de OANI.⁵⁷⁸
743. Por otro lado, en su Escrito Post-Audiencia, la ANI señaló que el cálculo de Kroll es un ejercicio subjetivo teórico ya que no incorpora los mandatos obligatorios previstos en el Contrato. Por otro lado, incluye elementos adicionales no previstos en el mismo por mandato de los representantes legales de RAM, esto es, dentro del componente OANI, incorpora riesgos no aceptados por la ANI, y potenciales e inciertos incumplimientos de la ANI.⁵⁷⁹

c. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral

744. Con respecto a la aplicación de la Fórmula de Liquidación del Contrato, el Tribunal Arbitral observó lo acordado por las Partes en la Sección 18.3 del Contrato:⁵⁸⁰

“18.3 Fórmulas de Liquidación del Contrato

(a) En el caso en que i) llegue la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento sin haberse obtenido el VPIPr, u ii) ocurra la Terminación Anticipada del Contrato, se causarán los pagos entre las Partes que resulten de las fórmulas incluidas en la presente Sección 18.3. En los demás casos de terminación del Contrato, en la liquidación se compensarán las sumas causadas y en virtud de la ejecución del Contrato que estén pendiente de pago entre las Partes, para efectos de determinar los saldos a ser pagados por las Partes.

(b) Las Partes aceptan que dentro de los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas incluidas en las Secciones 18.3(d), 18.3(e), 18.3(f) y 18.3(g) siguientes, se entienden incluidas las indemnizaciones mutuas por concepto de todo perjuicio derivado de la Terminación Anticipada del Contrato, incluyendo pero sin limitarse a daño emergente, lucro cesante, perjuicios directos e indirectos, presentes y futuros, pérdidas o interrupciones en los negocios, y otros similares.

⁵⁷⁷ Memorial de Dúplica, §§ 215-221.

⁵⁷⁸ Presentación del Dictamen de Contradicción de Strategas, Diapositivas 17-18; Tr., Día 6 (Contrainterrogatorio Strategas), 2031:15 – 2033:20.

⁵⁷⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 149-155.

⁵⁸⁰ **Anexo C-005:** Contrato de Concesión, Sección 18.3.

(c) Para efectos de calcular el valor de la liquidación del presente Contrato las fórmulas incluidas en la presente Sección 18.3 podrán calcularse por Unidad Funcional, evento en el cual deberán emplearse las variables correspondientes para cada una de las Unidades Funcionales del presente Contrato. La fiduciaria certificará los costos en que incurrió el Concesionario distribuidos por Unidad Funcional. De no ser posible identificar la vinculación de un costo a una unidad funcional, los mismos se distribuirán en las mismas proporciones con que se distribuye el ingreso de acuerdo con la parte especial del presente Contrato.

(d) ...

(e) *Terminación Anticipada en Fase de Construcción*

Si se produce la Terminación Anticipada del Contrato durante la Fase de Construcción, se procederá a establecer el valor de la liquidación del Contrato de Concesión, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VL_{(c)} = \Delta - (DyM_{m+1} + CP_{m+1}) + OANI_{m+1}$$

Siendo

$$\Delta = \sum_{h=1}^{m+1} \left[(AR_h - R_h) * \left(\frac{IPC_{m+1}}{IPC_h} \right) * (1 + TE)^{(m+1-h)} \right]$$

Si Δ es menor a cero (0), entonces $\Delta = \text{cero}(0)$

Donde,

VL _(c)	Es el valor de la liquidación del Contrato de Concesión cuando la Terminación Anticipada se produce durante la Fase de Construcción. Este valor está expresado en Pesos del Mes $m+1$ que corresponde al Mes en que se suscriba el Acta de Liquidación del Contrato.
AR _h	<p>Costos durante el Mes h (siempre que se traten de costos realizados hasta la terminación de la Etapa de Reversión), asociados con las actividades que haya realizado el Concesionario con anterioridad al inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento y que hayan sido reconocidos por ANI, en Pesos corrientes.</p> <p>Las actividades reconocidas incluyen exclusivamente aquellas relacionadas con las obligaciones del Concesionario durante la Etapa Preoperativa:</p> <p>Para los Meses h posteriores a la Fecha de Inicio se reconocerán exclusivamente los costos asociados con las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor efectivamente desembolsado por concepto de primas de seguros y comisiones para la obtención y el mantenimiento de i) la Garantía Única de Cumplimiento, ii) la póliza de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Sección 12.7 de esta Parte General, y iii) el seguro de daños contra todo riesgo a que se refiere la Sección 12.8 de esta Parte General, en el Mes h. • Valor de los aportes que haya realizado el Concesionario a las Subcuentas de la Cuenta ANI, así como la Subcuenta Predios, Subcuenta Compensaciones Ambientales y Subcuenta Redes, en el Mes h. • Valor de los Costos de Estructuración al que se refiere la Sección 2.3(b)(vi), de haberse efectivamente pagado dicho valor, en el Mes h, en los términos establecidos en la Parte Especial. • Valor de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y los Estudios de Detalle, en el Mes h. • Costos de la Gestión Social y Ambiental (exceptuando los hechos contra la Subcuenta Compensaciones Ambientales), en el Mes h. • Costos de la Gestión Predial (exceptuando los hechos contra la Subcuenta Predios), en el Mes h. • Valor de las Intervenciones ejecutadas por el Concesionario y verificadas por el Interventor, en el Mes h. • Costos de Operación y Mantenimiento, gastos de administración e impuestos, en el Mes h. • Comisiones y otros pagos a los Prestamistas, distintos del servicio de la deuda (intereses y principal), en el Mes h.

	<p>En todos los Meses h anteriores a la Fecha de Inicio se reconocerán exclusivamente los siguientes costos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor efectivamente desembolsado por concepto de primas de seguros y comisiones para la obtención de i) la Garantía Única de Cumplimiento, ii) la póliza de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Sección 12.7 de esta Parte General, y iii) el seguro de daños contra todo riesgo a que se refiere la Sección 12.8 de esta Parte General, en el Mes h. • Valor de los aportes que haya realizado el Concesionario a las Subcuentas de la Cuenta ANI, así como la Subcuenta Predios, Subcuenta Compensaciones Ambientales y Subcuenta Redes, en el Mes h. • Valor de los Costos de Estructuración efectivamente desembolsados en el Mes h, en los términos establecidos en la Parte Especial. <p>El valor reconocido por estas actividades se definirá con base en los valores brutos (sin incluir depreciaciones, amortizaciones o valorizaciones) que corresponderán exclusivamente a los costos directos asociados con estas actividades y será establecido por las Partes de mutuo acuerdo o, en su defecto, por el Amigable Compondedor, pero en todo caso su valor no podrá ser superior al consignado en los registros contables del Patrimonio Autónomo para estos rubros, registrados en los estados financieros y certificados por el Interventor.</p>
<p>R_h</p>	<p>Corresponde al valor de la Retribución (incluyendo la Compensación Especial, cuando sea aplicable) ajustada en el Mes h, calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $R_h = (Retribución_h) * \frac{1}{IC_h} + D_h$ <p>R_h Retribución ajustada para el Mes h.</p> <p>$Retribución_h$ = Valor de la Retribución (incluyendo la Compensación Especial, cuando sea aplicable) recibida por el Concesionario en el Mes h</p> <p>IC_h = Índice de Cumplimiento aplicado a la Retribución$_h$.</p> <p>D_h = Descuentos realizados a la Retribución$_h$.</p>

IPC_h	IPC correspondiente al Mes h
IPC_{m+l}	IPC correspondiente al Mes inmediatamente anterior al Mes $m+l$.
TE	Tasa de descuento real expresada en términos efectivo mensual y que para efectos de esta fórmula será la que se incluye en la Parte Especial.
DyM_{m+l}	Es el valor de las Deducciones, así como de las Multas, otros Descuentos y obligaciones dinerarias pendientes de pago a cargo del Concesionario, causados hasta el momento de terminación del Contrato de Concesión, expresado en Pesos del Mes $m+l$.
CP_{m+l}	Cláusula Penal, si es del caso su aplicación conforme a la Sección 10.5 de esta Parte General, siempre que no haya sido pagada por el Concesionario, expresada en Pesos del Mes $m+l$.
h	Cada uno de los Meses desde la suscripción del Contrato hasta el Mes m .
m	Mes en que ocurre la Terminación Anticipada del Contrato.
l	Número de Meses transcurridos desde el Mes de terminación del Contrato hasta el Mes en que se suscriba el Acta de Liquidación del Contrato.
$OANI_{m+l}$	Obligaciones dinerarias pendiente de pago a cargo de la ANI, expresadas en Pesos del Mes $m+l$ de acuerdo con el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos.

...”

745. A partir de esta disposición, el Tribunal Arbitral confirmó el acuerdo de las Partes sobre los siguientes puntos:

- a) Ante una Terminación Anticipada del Contrato, se aplicaría la Fórmula de Liquidación prevista en dicha Sección 18.3 del Contrato;
- b) Las Partes acordaron que dicha Fórmula de Liquidación incluye las indemnizaciones pertinentes por perjuicios derivados de dicha Terminación Anticipada, incluyendo “*daño emergente, lucro cesante, perjuicios directos e indirectos, presentes y futuros, pérdidas o interrupciones en los negocios, y otros similares*”;
- c) Bajo esta Fórmula de Liquidación, el valor de liquidación podría ser calculado por Unidad Funcional, sin ser esta una obligación para las Partes;
- d) La Fórmula de Liquidación aplicable en caso de que la Terminación Anticipada ocurriera en la Fase de Construcción del Proyecto es la establecida en la Sección 18.3(e) del Contrato; y
- e) La lista de elementos de la fórmula incluye el componente AR h bajo el cual se enumeran las actividades reconocidas, las cuales incluyen aquellas relacionadas con las obligaciones del Concesionario durante la Etapa Preoperativa, y ciertos costos asociados a actividades posteriores a la Fecha de Inicio enumerados expresamente.

746. El Tribunal observó también que el valor de la tasa de descuento real contenida en la Fórmula de Liquidación bajo el componente TE se encuentra definida en 1,01% dentro de la Tabla de Referencias a la Parte General contenida en la Sección II de la Parte Especial del Contrato.
747. La ANI no negó lo manifestado por la Demandante en el sentido de que la Ley Aplicable exige que exista una Fórmula de Liquidación en este Contrato para el caso en que exista una Terminación Anticipada. Tampoco controvertió la descripción conceptual de la reclamación pecuniaria de RAM quien señaló que dicha fórmula corresponde únicamente al pago de los costos no recuperados en el Proyecto con una tasa de actualización.
748. En este sentido, el Tribunal Arbitral encuentra que esta fórmula sí es acorde con el espíritu de que el Concesionario recupere la inversión efectuada en el Proyecto para el servicio público de transporte de carretera, a la luz de los compromisos asumidos en virtud de la celebración del Contrato de Concesión.
749. En cuanto a la aplicación de la fórmula, el Tribunal observó que la descripción que hizo Kroll en sus dictámenes periciales sobre el uso de la Fórmula de Liquidación refleja lo acordado por las Partes en la Sección 18.3(e) del Contrato, es decir, calculó mensualmente la diferencia entre las retribuciones percibidas y los costos incurridos por el Concesionario durante el Contrato y hasta la Fecha de Terminación, y los importes resultantes los actualizó desde el mes de su devengo hasta la fecha de la terminación (en este caso hasta el 31 de diciembre de 2024), por el incremento del IPC ocurrido entre ambas fechas más una tasa adicional del 1,01% mensual, y lo elevó al número de meses transcurridos desde la fecha del importe y la fecha de liquidación del Contrato. A esa cantidad, Kroll debió restarle eventuales deducciones, multas y otros descuentos a cargo de RAM, que en este caso no existieron, y al resultado Kroll le sumó el OANI integrado por la totalidad de los importes reclamados por RAM por riesgos e incumplimientos.⁵⁸¹
750. En este sentido, el Tribunal se vio persuadido de que el análisis de Kroll fue correcto. Con respecto al componente ARh, Kroll hizo una revisión de los importes contables en los Estados Financieros auditados de RAM y revisados periódicamente por la Interventoría, verificando la razonabilidad de los costos incurridos y auditoría forense de la contabilidad del Patrimonio Autónomo para verificar que los pagos referidos se realizaron efectivamente, respecto de rubros que el Contrato reconoce como parte del ARh, y que se hicieron a precios de mercado.
751. Adicionalmente, Kroll realizó una muestra estadística con un 95% de nivel de confianza y un 5% de margen de error, y confirmó que las partidas incluidas como ARh efectivamente corresponden a costos reales del Proyecto, excluyendo provisiones u otros movimientos contables no atribuibles directamente a costos. Como criterio de

⁵⁸¹ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, §§ 875-877, 893, 896; 904; **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 181-183.

prudencia, Kroll aplicó un descuento sobre los importes de la ARh del 1,19% correspondiente al porcentaje de incidencias detectadas en la muestra analizada.⁵⁸²

752. Kroll también revisó el ARh calculado en el modelo de estructuración del Proyecto con corte a diciembre de 2024 y confirmó que su cálculo es similar.
753. Finalmente, Kroll analizó las verificaciones y seguimientos del ARh realizados por la propia Interventoría exhibidos por la Demandada en la etapa de producción de documentos, y reportó que sus cálculos y los de la propia Interventoría son muy similares, con una diferencia de 0.74%.⁵⁸³
754. En este sentido, el Tribunal observó que Strategas, como perito de la Demandada, no revisó las facturas ni el detalle de los movimientos contables, a pesar de que la información utilizada por Kroll se encontraba anexa a sus dictámenes periciales, no realizó un cálculo propio del componente Arh, ni tampoco aportó prueba suficiente que pudiera servir para determinar un cálculo distinto.
755. Por lo anterior, el Tribunal Arbitral concluyó que el cálculo de Kroll de dicho componente ARh se encuentra ajustado a las estipulaciones contractuales, ascendiendo al 31 de diciembre de 2024 a la cantidad de COP \$2.059.362.000.000.⁵⁸⁴
756. Con respecto al argumento de la ANI de que, bajo el Contrato, los montos del ARh deben ser conciliados entre la ANI, el Concesionario y la Interventoría, o certificados por dicha Interventoría, antes de ser utilizados en la Fórmula de Liquidación, el Tribunal consideró que la certificación que realiza la Interventoría de los registros contables, según lo confirmó el señor Andrés Beltrán Bonilla, Subdirector Financiero de la Interventoría durante la Audiencia, es suficiente.⁵⁸⁵
757. En este sentido, el Tribunal toma nota de lo previsto en la Sección 15.3(a) de Contrato la cual señala que en tratándose de un arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral podrá conocer de *“toda controversia que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato...”*. De igual forma, la Sección 1.161 del Contrato establece expresamente la competencia del Tribunal Arbitral para declarar la Terminación Anticipada del Contrato, sin que sea menester agotar en forma previa una instancia de tipo administrativo.
758. Por lo anterior, siendo la aplicación de la Fórmula de Liquidación una consecuencia de la Terminación Anticipada del Contrato, y la determinación del componente ARh, un elemento de dicha Fórmula de Liquidación, este Tribunal Arbitral encuentra que no existe una limitación objetiva bajo el Contrato a su competencia para determinar el ARh como porción de la Fórmula de Liquidación. El Tribunal Arbitral encuentra que lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso colombiano confirma esta conclusión.

⁵⁸² **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 162-165.

⁵⁸³ **Anexo CER-003** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 241, cuadro 37.

⁵⁸⁴ **Anexo CER-003** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 169.

⁵⁸⁵ Tr., Día 2 (Interrogatorio a testigo Andrés Beltrán Bonilla), 697:1 – 702:19.

759. En lo que respecta al componente Rh de la Fórmula de Liquidación calculado por Kroll al 31 de diciembre de 2024 en la cantidad de COP \$1.187.737.000.000,⁵⁸⁶ el Tribunal consideró que dicho cálculo se encuentra ajustado a las estipulaciones contractuales, y observó que, aun cuando las UF 2, 6, 7 y 8 del Proyecto no alcanzaron el 100% de las Intervenciones, Kroll imputó el total de la retribución como criterio de prudencia. Strategas no ofreció un cálculo distinto de dicho componente.
760. El Tribunal Arbitral confirmó que Kroll actualizó los componentes anteriores por el IPC aplicable y utilizó la tasa de descuento prevista por las Partes en la Parte Especial del Contrato. En consecuencia, el Tribunal se vio satisfecho con el cálculo de Kroll del Delta dentro de la Fórmula de Liquidación cuantificado en COP \$3.280.077.000.000.⁵⁸⁷
761. Con respecto a potenciales deducciones, multas y otros descuentos a cargo de RAM, el Tribunal observó que no los hubo, y la ANI no reclamó que algún concepto de este tipo estuviera pendiente de pago.
762. Con respecto al componente OANI de la Fórmula de Liquidación, el Tribunal tomó en consideración la definición contenida en la Sección 18.3 (e) del Contrato, a saber "*Obligaciones dinerarias pendientes de pago a cargo de la ANI, expresadas en Pesos del mes m+1 de acuerdo con el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos*".
763. De dicha definición, el Tribunal desprende que el acuerdo de las Partes fue incluir dentro de este componente de la fórmula todas aquellas obligaciones pendientes de pago que hubieran sido cuantificadas en un Acta de Compensación por Riesgos.
764. El Tribunal observa que, en el caso particular, RAM está reclamando dentro del componente OANI, no solo montos derivados de riesgos materializados reconocidos por la ANI, sino también cantidades resultado de riesgos materializados no reconocidos por la ANI, e indemnizaciones por incumplimientos adicionales de la ANI distintos a dichos riesgos materializados.
765. Al respecto, el Tribunal Arbitral consideró que solo las reclamaciones por riesgos materializados reconocidos por la ANI y no pagados con motivo de (i) la reclamación por tarifas diferenciales por COP \$2.570.000.000 (Sección V.C.3.a.1). anterior del Laudo); (ii) el recaudo de la Estación de Peaje Caimanera por COP \$14.043.000.000 (Sección V.C.3.a.2) anterior del Laudo); y (iii) el congelamiento de tarifas por el Decreto 050 por COP \$9.601.000.000 (Sección V.C.3.a.3) anterior del Laudo) constituyen obligaciones dinerarias pendientes de pago a cargo de la ANI determinadas en Actas de Compensación por Riesgo en términos de la definición del componente OANI anteriormente transcrita.
766. Por tanto, es procedente incluir en dicho componente OANI los montos reclamados por estos tres conceptos según lo resuelto por el Tribunal en los párrafos 399, 406 y 413 anteriores de este Laudo.

⁵⁸⁶ **Anexo CER-003** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 178.

⁵⁸⁷ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, § 180, cuadro 24.

767. Con respecto a la crítica de Strategas de que el cálculo de Kroll del componente ARh y el componente OANI incluye rubros duplicados, durante la Audiencia se aclaró que Strategas no identificó concretamente concepto alguno.⁵⁸⁸
768. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que solo los montos reclamados con motivo de los riesgos materializados aceptados por la ANI y no pagados en su totalidad (tarifas diferenciales, Estación de Peaje Caimanera y Decreto 050) forman parte del componente OANI de la Fórmula de Liquidación.
769. En consecuencia, el cálculo de dicha Fórmula de Liquidación es el siguiente:

Concepto	Valor (COP)
----------	-------------

773. Al respecto, en la Sección V.B.5 de este Laudo, el Tribunal Arbitral concluyó que la ausencia de incremento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua conforme al IPC de 2015, constituyó un cambio en la Estructura Tarifaria del Proyecto que tuvo efectos desfavorables materializándose el riesgo a cargo de la ANI previsto en la Sección 13.3(e) del Contrato.
774. Por otro lado, en cuanto a la cuantificación de dicho riesgo materializado, en la Sección V.C.3.b1 de este Laudo, el Tribunal determinó dicha cantidad en COP \$257.866.339.833 corrientes.
775. En virtud de que dicho concepto no fue incluido en la Fórmula de Liquidación dentro del componente OANI, el Tribunal condena a la ANI a pagar dicho riesgo en la cantidad señalada en el párrafo anterior.

2. RIESGO DERIVADO DE LA INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA PERIMETRALES

776. La Demandante solicitó al Tribunal una declaración de que la ANI incumplió el Contrato al no compensar el riesgo derivado de la Alternativa Perimetrales.
777. Al respecto, en la Sección V.B.6 de este Laudo, el Tribunal Arbitral ya resolvió que la Demandante no acreditó debidamente la materialización de este riesgo y por lo tanto, rechazó esta reclamación.

3. RIESGO DERIVADO DE LA INSUFICIENCIA DEL VALOR ESTIMADO PARA COMPENSACIONES AMBIENTALES

778. La Demandante solicitó al Tribunal una declaración de que la ANI incumplió el Contrato al no compensar el riesgo de la insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales.
779. Al respecto, en la Sección V.B.7 de este Laudo, el Tribunal Arbitral concluyó que la no compensación de la porción que le corresponde de la insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales por parte de la ANI constituyó un riesgo materializado a cargo de la ANI según lo previsto en la Sección 13.3(m) del Contrato.
780. Con respecto a la cuantificación de dicho riesgo, en su Segundo Dictamen Kroll calculó la cantidad de COP \$933.062.815⁵⁸⁹ tomados del presupuesto a seis meses presentado por RAM a la Interventoría el 15 de marzo de 2024, y sobre el cual la Interventoría no tuvo objeción.⁵⁹⁰
781. Al respecto, el Tribunal Arbitral observó que Strategas, perito financiero de la ANI, ya no abordó este tema en su Segundo Dictamen. En consecuencia, el Tribunal encuentra que la ANI no desvirtuó dicha cuantificación.

⁵⁸⁹ **Anexo CER-003:** Segundo Dictamen Pericial Kroll, §§ 338-340.

⁵⁹⁰ **Anexo CER-001:** Primer Dictamen Pericial Kroll, Anexo Kroll C-188.

782. En virtud de que dicha cantidad no fue incluida en la Fórmula de Liquidación dentro del componente OANI el Tribunal condena a la ANI a pagar dicho riesgo en la cantidad señalada en el párrafo 780 anterior.

G. PRETENSIONES POR OTROS INCUPLIMIENTOS DE LA ANI

783. La Demandante también reclamó el incumplimiento de otras obligaciones que darían lugar a la indemnización de perjuicios.

1. DEMORAS EN EL RECONOCIMIENTO Y COMPENSACIÓN DE LOS EFECTOS DEL DECRETO 050

784. Como fue señalado en la Sección V.B.4 anterior de este Laudo, el Tribunal señaló que el congelamiento de tarifas bajo el Decreto 050 es un riesgo a cargo de la ANI que ha sido reconocido por ambas Partes y que constituye un evento de afectación de la Estructura Tarifaria del Proyecto en términos de la Sección 3.4(i) del Contrato.

785. Al respecto, la Demandante alegó que la ANI incumplió el Contrato al incurrir en demoras injustificadas en el pago de este riesgo.

786. En este sentido, en la Sección V.C.3.c.3 de este Laudo, el Tribunal Arbitral ya resolvió que, en efecto, existió un incumplimiento del Contrato por parte de la ANI y que es procedente la indemnización de este perjuicio por la cantidad de COP \$1.240.438.812.

787. En virtud de que dicho monto no fue incluido en la Fórmula de Liquidación dentro del componente OANI, el Tribunal condena a la ANI a pagar dicha indemnización en la cantidad señalada en el párrafo anterior.

2. OBLIGACIÓN DE ATENDER LOS SITIOS INESTABLES O ACTIVAR LAS PÓLIZAS REQUERIDAS PARA ATENDER LOS SITIOS INESTABLES EN LAS UF 4 Y 5

788. La Demandante solicitó al Tribunal una declaración de que la ANI incumplió el Contrato al no atender los sitios inestables de las UF 4 y 5, ni activar las pólizas requeridas para atenderlos.

789. Al respecto, en la Sección V.B.8 de este Laudo, el Tribunal Arbitral concluyó que quedó acreditado que: (i) la ANI no atendió los sitios inestables en las UF 4 y 5 asumidas por el anterior concesionario, Vías de las Américas S.A.; (ii) el alcance limitado de las actividades de O&M de RAM en las UF 4 y 5 no comprende la ejecución de Intervenciones; (iii) la ANI tenía el deber de verificar que las obras revertidas por Vías de las Américas cumplieran con las condiciones de calidad ofrecidas y, en el evento de que no lo hicieran, hacer efectiva la póliza que respalda la estabilidad de la obra; y (iv) la ANI no realizó las gestiones necesarias para corregir los sitios inestables reportados por RAM ni activó oportunamente las pólizas de estabilidad de estos sitios inestables.

790. En consecuencia, se declara que la Demandada incumplió el Contrato con motivo de la no atención de los sitios inestables en las UF 4 y 5, ni activó las pólizas requeridas para atender dichos sitios.

791. Por otro lado, en cuanto a la cuantificación de los perjuicios por dicho incumplimiento, en la Sección V.C.3.c.1 de este Laudo, el Tribunal determinó dicha cantidad en COP \$5.437.747.505,25.
792. En virtud de que dicha cantidad no fue incluida en la Fórmula de Liquidación dentro del componente OANI, el Tribunal condena a la ANI a pagar los perjuicios derivados de dicho incumplimiento señalados en el párrafo anterior.

3. OBLIGACIÓN DE PAGAR AL CONCESIONARIO LOS SOBRECOSTOS CAUSADOS POR EL DESARROLLO DE CONSULTAS PREVIAS NO PREVISTAS EN LAS UF 7.1, 7.2 Y 7.3

793. La Demandante solicitó al Tribunal una declaración de que la ANI incumplió el Contrato al no cubrir las consultas previas no previstas originalmente en las UF 7.1, 7.2 y 7.3.
794. Al respecto, en la Sección V.B.9 de este Laudo, el Tribunal Arbitral ya resolvió que la Demandante no acreditó debidamente esta reclamación y la rechazó.

H. PRETENSIONES SOBRE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

795. En sus escritos, la Demandante reclamó también que la ANI tiene la obligación de restablecer el equilibrio económico del Contrato siempre que este se altere por circunstancias ajenas al Concesionario.⁵⁹¹ Esta obligación se desprende de las disposiciones de la Ley Aplicable,⁵⁹² y se encuentra expresamente prevista en la Sección 13.1(b) del propio Contrato de Concesión.⁵⁹³
796. En este sentido, los 20 EER en su conjunto, constituyen un evento imprevisible, ajeno al Concesionario, cuyos graves efectos en la ejecución de las Intervenciones generaron un desequilibrio económico del Contrato que la ANI debe reestablecer.⁵⁹⁴
797. En consecuencia, la ANI debe pagar al Concesionario las restituciones, compensaciones e indemnizaciones que resulten procedentes para reestablecer el equilibrio económico del Contrato.⁵⁹⁵
798. La Demandante alegó que la ANI deberá pagar estos montos a RAM si el Tribunal declara que se ha configurado un desequilibrio económico, independientemente de si también declara la Terminación Anticipada del Contrato.⁵⁹⁶
799. En este sentido las compensaciones reclamadas por RAM constituyen precisamente: (i) los efectos financieros por la no entrada en la Fase de O&M; y (ii) el Reclamo EPC,

⁵⁹¹ Memorial de Demanda, § 413; Memorial de Réplica § 617

⁵⁹² **Anexo CL-121:** Código Civil, artículo 1498; **Anexo CL-028:** Ley 80 de 1993, artículo 27.

⁵⁹³ **Anexo C-005:** Contrato de Concesión, Parte General, Sección 13.1(b).

⁵⁹⁴ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 149.

⁵⁹⁵ Memorial de Réplica, §§ 616-767.

⁵⁹⁶ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, § 144.

temas abordados respectivamente en la Sección V.C.3.b.3 y la Sección V.C.3.b.4 anteriores de este Laudo.

800. En su Escrito Post-Audiencia, la Demandante señaló que el Reclamo EPC no se refiere a costos ociosos, sino al desequilibrio económico del Contrato por la ocurrencia de 20 EER que desplazaron en más del 250% el tiempo pactado para la Fase de Construcción. RAM agregó que en ningún momento ha renunciado a las indemnizaciones y compensaciones a las que tiene derecho, ni a que se restablezca el equilibrio económico del Contrato.⁵⁹⁷

2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

801. Por su parte, la Demandada señaló que RAM reclama un supuesto desequilibrio económico del Contrato, en un intento desesperado por mostrar al Tribunal una supuesta afectación económica sufrida, aun cuando está consciente que no tiene derecho a suma adicional alguna a las compensaciones por los riesgos que se han materializado y que la ANI ha honrado.⁵⁹⁸
802. Agrega la ANI que RAM olvida que la propia Sección 13.1 del Contrato establece que el Concesionario entendió y conoció el alcance de sus obligaciones derivadas del Contrato, y efectuó la valoración de los riesgos que le fueron asignados, y está en la capacidad de asumirlos y administrarlos.
803. La Demandada señala también que ningunos de las causas que invoca RAM para reclamar un supuesto desequilibrio económico del Contrato son riesgos imprevistos o imprevisibles, no imputables al Concesionario, ni tienen las características de gravedad, anormalidad y magnitud que exige la Sección 13.1(b) del Contrato.
804. Por otro lado, en su Escrito Post-Audiencia, la ANI agrega nuevos argumentos de defensa a esta reclamación, al señalar que RAM debió de haber reclamado esta indemnización de perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales, y no a través del restablecimiento de la ecuación financiera del Contrato. En ese caso, RAM tendría que haber demostrado la existencia de un incumplimiento imputable a la ANI, lo cual no hizo.⁵⁹⁹

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

805. El Tribunal observa lo previsto en la Sección 13.1(b) del Contrato:⁶⁰⁰

“Ante la ocurrencia de riesgos que (i) no hayan sido previstos en el Contrato y (ii) aunque no hayan sido expresamente previstos, no correspondan a aquellos que por la naturaleza de las obligaciones del Concesionario esté asignados a éste; pueda proceder el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato cuando el riesgo, además de ser imprevisto e imprevisible, y no imputable al Concesionario, tenga las

⁵⁹⁷ Escrito Post-Audiencia de la Demandante, §§ 144-156.

⁵⁹⁸ Memorial de Dúplica, §§ 454-463.

⁵⁹⁹ Escrito Post-Audiencia de la Demandada, §§ 201-210.

⁶⁰⁰ **Anexo C-005:** Contrato, Parte General, Sección 13.1(b).

características de gravedad, anormalidad y magnitud para que proceda dicho restablecimiento, de conformidad con la ley aplicable.”

806. De dicha disposición, el Tribunal nota la voluntad de las Partes de permitir que, ante la presencia de riesgos imprevistos e imprevisibles con consecuencias graves, anormales y serias que afectaran la ecuación contractual, el equilibrio económico del Contrato pudiera ser restablecido.
807. Por otro lado, el Tribunal nota también que las compensaciones reclamadas por RAM con motivo del desequilibrio económico del Contrato son: (i) los efectos financieros por la no entrada en la Fase de O&M; y (ii) la Reclamación EPC. La primera de ellas ya fue rechazada en la Sección V.C.b.3 anterior de este Laudo.
808. En cuanto a la segunda de ellas, no escapa a la atención del Tribunal que la posibilidad de restablecimiento de desequilibrio económico del Contrato fue prevista dentro del capítulo XIII del Contrato titulado *Ecuación Contractual y Asignación de Riesgos*, dentro del cual se establecieron los riesgos que quedaron asignados tanto al Concesionario, como a la ANI durante la vida del Contrato.
809. En el caso particular, bajo la Sección V.E de este Laudo, el Tribunal ya ha declarado la Terminación Anticipada del Contrato, por lo cual no es procedente ordenar el restablecimiento del equilibrio económico de un contrato que ya no se encuentra vigente, toda vez que se trata de un mecanismo contemplado considerando la larga duración en el tiempo del Contrato como una forma de mitigar los riesgos, mecanismo que es incompatible con su Terminación Anticipada.
810. Por otro lado, la Demandante no aportó argumentos adicionales para explicar la manera en que dicho equilibrio económico, contemplado para ser restablecido en un contrato vigente, sería posible ante dicha Terminación Anticipada. En consecuencia, esta pretensión de la Demandante es rechazada.

I. RECLAMACIONES SUBSIDIARIAS

811. En el arbitraje, RAM realizó también pretensiones subsidiarias. En virtud de las decisiones del Tribunal con respecto a las pretensiones principales de la Demandante en las Secciones V.E a V.H anteriores de este Laudo, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse sobre ellas en virtud de lo analizado y resuelto precedentemente.

J. RECLAMACIONES SOBRE AJUSTES

812. Dentro de sus pretensiones, la Demandante solicitó lo siguiente:

“1078. Que se declare que la ANI está obligada a pagar al Concesionario los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulte condenada en este Arbitraje.

1079. Que se condene a la ANI a pagar al Concesionario los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos

financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulte condenada en este Arbitraje.”

813. Por su parte, la Demandada solicitó el rechazo de dichas pretensiones íntegramente por resultar inadmisibles.
814. Sobre el particular y tomando en consideración lo señalado en el párrafo 414 anterior de este Laudo, el Tribunal considera que las pretensiones reclamadas que han sido otorgadas en el presente Laudo deberán actualizarse a la fecha de cumplimiento del Laudo, por lo cual RAM tiene derecho al pago de los ajustes y reajustes que correspondan, rechazándose en el resto en cuanto a las demás partidas reclamadas, por no haber sido suficientemente acreditadas.

VI. COSTAS

1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

815. La Demandante sostiene que tiene derecho a la recuperación íntegra de las costas razonables en las que incurrió, conforme al artículo 37 del Reglamento del CIRD y al principio de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, acorde a la Ley Aplicable en la sede del arbitraje. La Demandante alega que lo anterior debe ser así por cuanto su conducta procesal fue leal y eficiente y sus pretensiones deben prosperar, lo que torna razonable la condena de costas a cargo de la Demandada y la negativa de cualquier reembolso a favor de ésta última.⁶⁰¹
816. En ese contexto, RAM enfatiza que la asignación de costas debe reflejar tanto el grado de éxito como la razonabilidad y eficiencia desplegadas a lo largo del procedimiento. Sostiene que su estrategia procesal se centró en la presentación ordenada y transparente de sus reclamaciones, evitando incidentes innecesarios y procurando acuerdos que facilitaran el avance del proceso, lo que se alinea con la práctica arbitral y con la regla general de que las costas se le asignan a la parte vencida.⁶⁰²
817. La Demandante afirma que condujo el arbitraje con buena fe y eficiencia: presentó sus memoriales de forma organizada con la totalidad de sus pruebas, consintió en múltiples prórrogas solicitadas por la ANI y cumplió con las órdenes del Tribunal, incluida la rápida exhibición documental en ambas fases, lo cual refuerza la razonabilidad de reconocerle la totalidad de sus costos. También resalta que lideró la coordinación administrativa de la Audiencia y mantuvo una interlocución constante y colaborativa con la Secretaría y el Centro, reduciendo fricciones y evitando dilaciones, lo que, a su juicio, debe ser valorado positivamente en la distribución de costas.⁶⁰³
818. La Demandante sostiene que tiene derecho a la totalidad de las costas en las que incurrió en el arbitraje toda vez que acreditó los extremos de todas sus pretensiones durante el arbitraje. Entre otras, RAM alega que demostró que: (i) procede la

⁶⁰¹ Escrito de Costas de la Demandante, §§ 18-24.

⁶⁰² Escrito de Costas de la Demandante, § 8.

⁶⁰³ Escrito de Costas de la Demandante, §§ 18.1-18.6.

Terminación Anticipada del Contrato; (ii) la ANI está obligada a pagar el resultado de la Fórmula de Liquidación; (iii) la ANI incumplió el Contrato y debe indemnizar a RAM por sus incumplimientos.; (iv) la ANI debe reestablecer el equilibrio económico del Contrato; (v) la ANI debe compensar los riesgos a su cargo con independencia de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos; y (vi) la ANI debe reconstituir la SAS debido a su abuso del derecho y de su posición contractual en relación con la Estación de Peaje Caimanera.⁶⁰⁴

819. RAM alega que, aun en el evento de no prospere(n) alguna(s) de sus pretensiones, la ANI debe asumir las costas del proceso por su conducta procesal contraria a la buena fe. En particular, RAM indica que la ANI: (i) formuló objeciones de competencia y jurisdicción manifiestamente infundadas que obligaron a destinar esfuerzos y recursos innecesarios para rebatirlas; (ii) alteró sorpresivamente el marco fáctico en su Memorial de Dúplica —aprovechando prórrogas que RAM concedió de buena fe— al incorporar la Resolución del 14 de mayo de 2025 cuando ya no existía una etapa escrita para que la Demandante pudiera pronunciarse; (iii) incumplió plazos y desconoció acuerdos procesales relativos a la consolidación del listado conjunto de anexos, además de promover objeciones extemporáneas sobre documentos ya aportados, lo que motivó pronunciamientos innecesarios del Tribunal; (iv) se opuso de manera injustificada a la incorporación de pruebas y cálculos sobrevinientes que cumplían los requisitos de la Orden Procesal No. 1 y que finalmente fueron admitidos por el Tribunal; (v) intentó alterar, a pocos días de la Audiencia, las reglas de comparecencia de sus peritos —incluido el de tráfico— y pretendió introducir mediante presentaciones argumentos y gráficos no contenidos en sus dictámenes, generando incidentes y nuevas decisiones del Tribunal; y (vi) promovió solicitudes improcedentes y dilatorias —incluido su escrito del 27 de octubre de 2025 y ciertas referencias en su Escrito Post-Audiencia a documentos y cálculos excluidos— que desconocieron órdenes previas, forzaron a RAM a responder en tiempos perentorios y desviaron la atención del fondo del litigio, incrementando costos y afectando la economía procesal.⁶⁰⁵
820. En consecuencia, RAM solicita que se condene a la ANI a pagar COP \$12.250.718.796 por concepto de sus costas y que se rechace cualquier pretensión de la Demandada relativa a la recuperación de las suyas.⁶⁰⁶
821. En ese contexto, RAM alega que ha acreditado costos totales por COP \$12.250.718.796, debidamente desglosados y soportados en anexos aportados con su escrito los cuales se dividen en (i) COP \$2.630.343.383,60 de honorarios de árbitros, secretario y costos administrativos del CIRD; (ii) COP \$180.740.070 de gastos de la Audiencia; (iii) COP \$880.984 de gastos de traslado de la testigo de la Demandante; (iv) COP \$4.163.409.429 de gastos de Kroll Advisory S.L.; (v) COP \$1.882.862.179,80 de

⁶⁰⁴ Escrito de Costas de la Demandante, §§ 20-21.

⁶⁰⁵ Escrito de Costas de la Demandante, §§ 27.1-27.13.

⁶⁰⁶ Escrito de Costas de la Demandante, §§ 29.1-29.2.

gastos de Willumsen & Diadro; (vi) COP \$714.000.000 de gastos de Structure BI; y (vii) COP \$2.678.482.750 de honorarios legales.⁶⁰⁷

2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

822. La Demandada solicita que todas las costas del arbitraje sean impuestas a la Demandante, con fundamento en los artículos 37 y 34.5 del Reglamento del CIRDA, aduciendo que la conducta procesal de RAM fue ineficiente y desleal, lo cual habría generado dilaciones indebidas, costos innecesarios y afectaciones a la integridad del proceso que justifican una asignación correctiva y compensatoria de costas.⁶⁰⁸
823. En particular, la ANI afirma que RAM aportó un volumen desproporcionado de material probatorio —463 pruebas documentales, 193 autoridades legales, 4 testimonios y 5 dictámenes— que representa aproximadamente el 74% del expediente, parte del cual nunca utilizó ni citó, imponiendo cargas de revisión impropias y desperdicio de recursos a la contraparte y al Tribunal.⁶⁰⁹
824. A ello la ANI añade que la Demandante habría recurrido a la citación sobreviniente de documentos anexos a escritos anteriores y a referencias tardías en etapas avanzadas, restringiendo la oportunidad efectiva de contradicción y defensa de la ANI, lo que, a su juicio, constituye deslealtad procesal y amerita sanción en costas.⁶¹⁰
825. Adicionalmente, la Demandada sostiene que RAM modificó de manera no transparente y sustancial sus pretensiones en el Memorial de Réplica —transformando una pretensión subsidiaria en principal e introduciendo una causal adicional— sin autorización ni identificación clara de cambios, obligando a la ANI a reestructurar su defensa con costos adicionales; por ello solicita aplicar el artículo 10 del Reglamento del CIRDA, que sujeta tales modificaciones a un laudo de costas, así como los artículos 34.5 y 37 por mala conducta y razonabilidad en la asignación.⁶¹¹
826. Igualmente, la ANI alega que RAM hizo un uso desleal del periodo de suspensión por negociaciones, aprovechándolo para reformular su demanda con información confidencial obtenida de la ANI y alterando el equilibrio procesal al procurarse más tiempo para sus escritos, lo que debe ponderarse al distribuir las costas.⁶¹²
827. Finalmente, la ANI reprocha la extensión y falta de claridad de los escritos y dictámenes de RAM, que, según afirma, multiplicaron innecesariamente reclamaciones derivadas del mismo núcleo fáctico bajo rótulos jurídicos diversos, generando redundancias,

⁶⁰⁷ Escrito de Costas de la Demandante, §§ 6-7,10-16, *ver también*, **Anexo 1**: Desglose de costos de RAM.

⁶⁰⁸ Escrito de Costas de la Demandada, § 1.

⁶⁰⁹ Escrito de Costas de la Demandada, § 2.

⁶¹⁰ Escrito de Costas de la Demandada, § 11.

⁶¹¹ Escrito de Costas de la Demandada, §§ 13-17.

⁶¹² Escrito de Costas de la Demandada, §§ 19-21.

solapamientos y mayores costos de análisis para la Demandada y el Tribunal. Por estas razones solicita condenar a RAM al pago de la totalidad de las costas del arbitraje.⁶¹³

828. En cuanto al monto de costas que reclama, la ANI pide que RAM asuma, el monto total actualmente cuantificado que asciende a COP \$1.761.394.673 que corresponden a (i) los honorarios de abogados de la ANI por COP \$851.994.673; (ii) los honorarios de su perito financiero por COP \$249.900.000 y (iii) del perito técnico por COP \$659.500.000, además de los honorarios del Tribunal, costos administrativos del CIRD, y demás erogaciones acreditadas mediante los anexos correspondientes.⁶¹⁴

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

829. Ambas Partes hacen referencia al artículo 37 del Reglamento del CIRD el cual señala que:

“Costas del Arbitraje: El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en su(s) laudo(s). El tribunal podrá asignar las costas entre las partes si considera que esa asignación es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Las costas podrán incluir: a. los honorarios y gastos de los árbitros, incluyendo los impuestos correspondientes; b. las costas de cualquier asistencia requerida por el tribunal; c. los honorarios y gastos del Administrador; d. las costas legales y otros costos razonables en las que hubieren incurrido las partes; e. cualesquier costo incurrido en virtud de una solicitud de medidas provisionales o de emergencia de conformidad con los Artículos 7 o 27; f. cualquier costo incurrido en relación con una solicitud de acumulación de conformidad con el Artículo 9; y g. cualquier costo asociado con el intercambio de información de conformidad con el Artículo 24.”

830. De esta disposición, el Tribunal desprende su facultad de asignar libremente entre las Partes las costas del arbitraje, siempre y cuando dicha asignación sea razonable y se tomen en cuenta las circunstancias del caso.
831. El Tribunal Arbitral también toma nota de que, como lo señala la Demandante, bajo la Ley Aplicable al presente caso, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso cuando éstas queden debidamente comprobadas en el expediente pudiendo resultar en una condena parcial cuando la demanda prospere parcialmente.⁶¹⁵

832. En específico, el artículo previamente mencionado señala a la letra que:

Artículo 365. Condena en costas: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto [...]

⁶¹³ Escrito de Costas de la Demandada, §§ 5, 22-23.

⁶¹⁴ Escrito de Costas de la Demandada, § 26.

⁶¹⁵ **Anexo RL-079**, Código General del Proceso, artículo 365.

5.- En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

[...]

8.- Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

833. Tal y como se detalla en las Secciones V.E a V.H del presente Laudo, las pretensiones de la Demandante en relación con la Terminación Anticipada del Contrato, la aplicación de la Fórmula de Liquidación, y el restablecimiento del desequilibrio económico del Contrato resultaron procedentes. Por otro lado, los reclamos de RAM con motivo de riesgos no reconocidos por la ANI y otros incumplimientos contractuales, resultaron parcialmente acreditados. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera procedente una condena en costas en contra de la ANI.
834. En este sentido, el Tribunal Arbitral recibió por parte del CIRD confirmación de que las Partes cubrieron las siguientes cantidades para hacer frente a los costos del arbitraje:

Concepto	Cantidad (USD)
Pagos de RAM	
Honorarios originales del Tribunal Arbitral	\$ 266,088.60
Gastos del Tribunal Arbitral y Secretario Administrativo	\$ 8,053.07
Gastos del CIRD	\$ 21,825.00
Honorarios del Secretario Administrativo	\$ 66,298.00
Honorarios adicionales del Tribunal Arbitral ⁶¹⁶	\$ 235,431.70
TOTAL pagado por RAM	\$ 597,696.37
Pagos de la ANI	
Honorarios originales del Tribunal Arbitral	\$ 266,088.60
Gastos del Tribunal Arbitral y Secretario Administrativo	\$ 8,053.07
TOTAL pagado por la ANI	\$ 274,141.67

835. Por otro lado, el Tribunal observa que RAM ha demandado la cantidad de COP \$9.439.635.342,8 por concepto de gastos de traslado de su testigo, honorarios de sus peritos, y honorarios legales, tal como se identifican en su escrito de costas con los anexos correspondientes. Tomando en consideración el monto en disputa, el volumen de escritos y pruebas de ambas Partes, y la complejidad misma de la controversia, el Tribunal considera dichas costas razonables y debidamente justificadas.

⁶¹⁶ Según lo acordado por las Partes y notificado por el CIRD al Tribunal Arbitral en su comunicación del 8 de diciembre de 2025.

836. En consecuencia, el Tribunal Arbitral condena a la ANI como parte vencida a cubrir las costas reclamadas por la Demandante en este arbitraje, es decir, las cantidades de (i) USD \$575,871.37 por concepto de honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y Secretario Administrativo; USD \$21,825.00 por concepto de gastos administrativos del CIRD; y (ii) COP \$9.439.635.342,8 por concepto de otros gastos relacionados con el arbitraje, honorarios de peritos, y honorarios legales. Por otro lado, en tratándose de las costas reclamadas por la ANI, éstas son rechazadas por haber resultado vencida en este procedimiento arbitral, de modo que deberá asumir sus propias costas en forma íntegra.

VII. DISPOSITIVO

837. Por todo lo anterior, el Tribunal Arbitral por unanimidad:

PRIMERO.- Rechaza la objeción jurisdiccional y de competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia y se declara competente para conocer de esta controversia.

SEGUNDO.- Declara la Terminación Anticipada del Contrato con ocasión de la configuración de las siguientes cuatro causales de Terminación Anticipada: (i) causal referente al retraso en la terminación de las UF 2, 6, 7 y 8 prevista en la Sección 14.1(e) del Contrato; (ii) causal referente a la no obtención de la Licencia Ambiental para la construcción de la Variante Lorica prevista en la Sección 8.1(h) del Contrato; (iii) causal referente a las medidas de afectación de la Estructura Tarifaria y el agotamiento de los MCR prevista en la Sección 17.2(b)(iii) en relación con la Sección 3.4(i).(ii)(5) del Contrato; y (iv) causal referente a la Estación de Peaje Carimagua prevista en la Sección 17.2(b)(iv)(1) del Contrato.

TERCERO.- Como consecuencia de la Terminación Anticipada del Contrato, aplicó la Fórmula de Liquidación pactada en la Sección 18.3(e) del Contrato, dando como resultado un valor de liquidación de COP \$3.306.292.000.000 (Tres billones trescientos seis mil doscientos noventa y dos millones de pesos colombianos).

CUARTO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. el valor que resultó de la aplicación de la Fórmula de Liquidación del Contrato por la cantidad de COP \$3.306.292.000.000 (Tres billones trescientos seis mil doscientos noventa y dos millones de pesos colombianos).

QUINTO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia está obligada a compensar íntegramente a Concesión Ruta al Mar S.A.S. por la materialización del riesgo derivado de la falta de aumento de las tarifas de la Estación de Peaje Carimagua.

SEXTO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia está obligada a compensar íntegramente a Concesión Ruta al Mar S.A.S. por la materialización del riesgo derivado de la insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales.

SÉPTIMO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia incumplió el Contrato al no reconocer ni pagar los riesgos señalados en los dispositivos QUINTO y SEXTO anteriores.

OCTAVO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los perjuicios derivados de no compensar ni pagar los riesgos señalados en los dispositivos QUINTO y SEXTO anteriores.

NOVENO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. la cantidad de COP 257.866.339.833 (Doscientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y seis millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos colombianos) como perjuicios del riesgo derivado de la falta de aumento de las tarifas de las Estación de Peaje Carimagua.

DÉCIMO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. la cantidad de COP 933.062.815 (Novecientos treinta y tres millones sesenta y dos mil ochocientos quince pesos colombianos) como perjuicios del riesgo derivado de la insuficiencia del Valor Estimado para Compensaciones Ambientales.

DÉCIMO PRIMERO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia incumplió el Contrato al incurrir en demoras respecto del reconocimiento y compensación de los efectos del Decreto 050.

DÉCIMO SEGUNDO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia incumplió su obligación de atender los sitios inestables o activar las pólizas requeridas para atender los sitios inestables en las UF 4 y 5.

DÉCIMO TERCERO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia es civilmente responsable y está obligada a indemnizar integralmente los perjuicios derivados de sus incumplimientos señalados en los dispositivos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO anteriores.

DÉCIMO CUARTO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. la cantidad de COP \$1.240.438.812 (Un mil doscientos cuarenta millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos doce pesos colombianos) como perjuicios de su incumplimiento al Contrato al incurrir en demoras respecto del reconocimiento y compensación de los efectos del Decreto 050.

DÉCIMO QUINTO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. la cantidad de COP \$5.437.747.505 (Cinco mil cuatrocientos treinta y siete millones setecientos cuarenta y siete mil quinientos cinco pesos colombianos) como perjuicios del incumplimiento de su obligación de atender los sitios inestables o activar las pólizas requeridas para atender los sitios inestables en las UF 4 y 5.

DÉCIMO SEXTO.- Declara que la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia está obligada a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. los ajustes que correspondan respecto de los montos a los que resultó condenada en este arbitraje con motivo del tiempo que ha transcurrido entre las últimas cifras recibidas por el Tribunal y la fecha de cumplimiento de este Laudo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. los ajustes que correspondan respecto de los montos a los que resultó condenada en este arbitraje con motivo del tiempo que ha transcurrido entre las últimas cifras recibidas por el Tribunal y la fecha de cumplimiento de este Laudo.

DÉCIMO OCTAVO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. las costas del presente arbitraje en: (i) la cantidad de USD \$575,871.37 (Quinientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y un dólares 37/100 moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y Secretario Administrativo; y (ii) la cantidad de USD \$21,825.00 (Veintiún mil ochocientos veinticinco dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de tarifa y gastos administrativos del Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD).

DÉCIMO NOVENO.- Condena a la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia a pagar a Concesión Ruta al Mar S.A.S. los costos adicionales del arbitraje incurridos por esta última en la cantidad de COP \$9.439.635.342,8 (Nueve mil cuatrocientos treinta y nueve millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y dos 80/100 pesos colombianos) por concepto de otros gastos relacionados con el arbitraje, honorarios de peritos, y honorarios legales.

VIGÉSIMO.- Desestima todas las demás pretensiones y peticiones de ambas Partes en todas sus partes.

838. El presente Laudo resuelve la totalidad de los reclamos planteados en este Arbitraje.
839. Este Laudo podrá otorgarse/firmarse en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, y todos ellos constituirán conjuntamente un solo y mismo instrumento.
840. Por el presente certificamos que, a los efectos establecidos en el Artículo I de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, este Laudo Final fue emitido en la ciudad de Bogotá, Colombia.

HOJA DE FIRMAS

En Bogotá, Colombia, a 30 de abril de 2026

El Tribunal Arbitral

Firmado digitalmente por
Cecilia Azar
Fecha: 2026.04.30
18:23:21 -06'00'

Cecilia Azar Manzur

Coárbitro

Firmado digitalmente
por JUAN EDUARDO
FIGUEROA VALDES
Fecha: 2026.04.30
19:36:45 -04'00'

Juan Eduardo Figueroa Valdés

Coárbitro

Firmado digitalmente por
Elsa Ortega López
Fecha: 2026.04.30 18:45:48
-06'00'

Elsa Ortega López

Presidente del Tribunal Arbitral